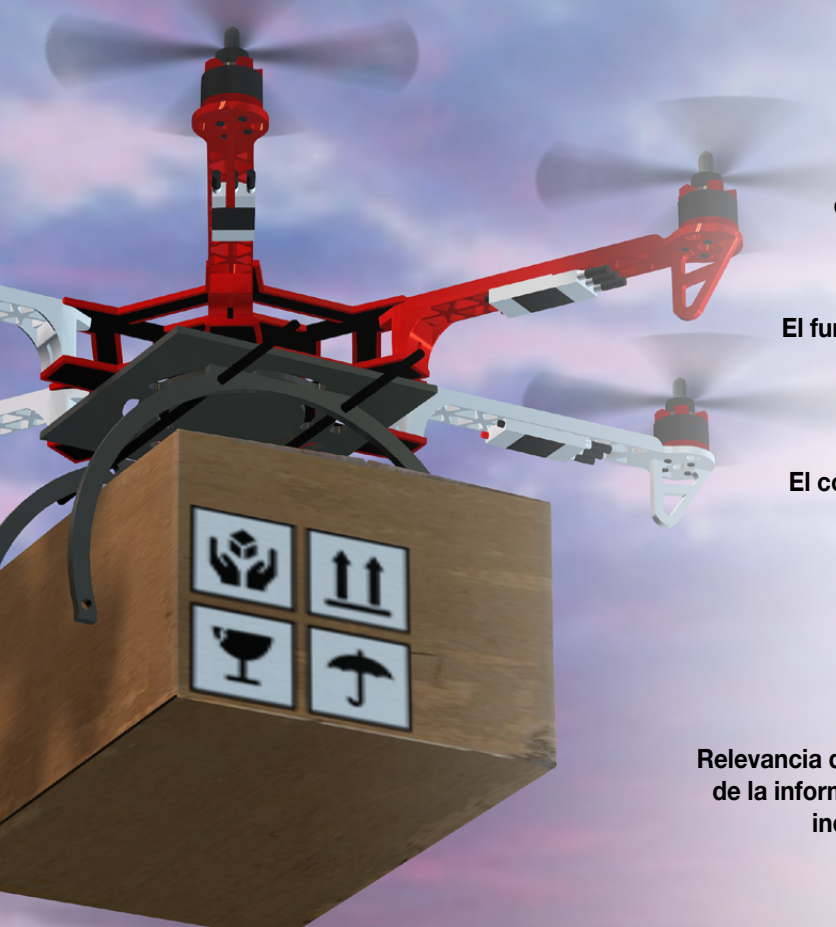


Revista de Contabilidad y Tributación. CEF

Revista mensual núm. 508 | Julio 2025

ISSN-e: 2792-8306



Novedades en el IVA para 2025

Antonio Longás Lafuente

Estimación indirecta en el IVA y delito contra la Hacienda pública

José Andrés Sánchez Pedroche

El funcionamiento de los coeficientes multiplicadores en el ISD

Fernando Martín Barahona

El conflicto de los gastos financieros

Eduardo Sanz Gadea

El elemento subjetivo de la responsabilidad solidaria

Nuria Puebla Agramunt

Relevancia de la comunicación y verificación de la información sobre sostenibilidad en la industria manufacturera en Europa

M.^a del Pilar Casado-Belmonte y

M.^a Carmen Martínez-Victoria

Clasificación de variaciones de valor razonable de instrumentos financieros en una sociedad *holding*

Javier Collado Muñoz

CURSOS

- Curso de Tributación Práctica
- Curso de Perfeccionamiento y Actualización Tributaria
- Curso del Impuesto sobre Sociedades
- Curso del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)
- Curso Avanzado de Fiscalidad Internacional
- Curso Especializado en Fiscalidad de las Operaciones Inmobiliarias
- Curso Especializado en Operaciones Vinculadas y Precios de Transferencia
- Curso Avanzado de M&A, Reestructuraciones y Operaciones Societarias
- Curso Especializado en Tributación Mínima Societaria en España (Pilar 2 – Directiva 2022/2523)
- Curso Práctico de Fiscalidad para Autónomos
- Curso Especializado en Due Diligence Fiscal
- Curso Avanzado del Impuesto sobre el Valor Añadido
- Curso de Procedimientos Tributarios (LGT)
- Curso de Contabilidad de Entidades sin Fines Lucrativos
- Curso Especializado en Fiscalidad del Deporte y el Entretenimiento
- Curso Especializado en Fiscalidad de las Cooperativas
- Curso Avanzado del Impuesto sobre Sociedades
- Curso Avanzado del Impuesto sobre el Valor Añadido
- Curso Avanzado de Gestión Fiscal de Patrimonios
- Curso Especializado en el IVA en Operaciones Internacionales (Mercancías y Servicios)
- Curso Especializado en el Suministro Inmediato de Información (SII) y Facturación
- Curso Especializado en la Normativa del IVA en el Comercio Electrónico y las Ventas por Internet
- Curso Avanzado de Procedimientos Tributarios

Consulta
nuestra oferta
formativa
completa en:

www.cef.es/cursos



CURSOS

Contabilidad general y especializada

- Curso de Contabilidad Avanzada
- Curso de Contabilidad de Entidades sin Fines Lucrativos
- Curso de Contabilidad de Instrumentos Financieros
- Curso de Contabilidad para Asesores Fiscales
- Curso de Contabilidad Práctica
- Curso de Técnico Contable
- Curso Práctico de Gestión Contable-Fiscal con A3 Software
- Curso de Consolidación de Estados Financieros
- Curso de Contabilidad Fiscal: Impuesto sobre Sociedades e IVA
- Curso de NIIF (Normas Internacionales de Información Financiera - IFRS)
- Curso de US GAAP (Principios Contables en EE.UU.)

Análisis, control y gestión financiera

- Curso de Gestión de Costes y Control del Resultado Interno
- Curso de Perfeccionamiento Profesional para el Controller (PPC)
- Curso de Planificación Financiera y Control Presupuestario
- Curso de Análisis de Estados Económico-Financieros
- Curso de Control de Gestión
- Curso de Elaboración y Presentación de Informes Financieros y Reporting

Gestión pública y formación profesional

- Curso de Gestión Presupuestaria y Contabilidad Pública Local
- Curso de Preparación para el Acceso al ROAC (Segunda fase: examen práctico)

Consulta
nuestra oferta
formativa
completa en:

www.cef.es/cursos



Revista de Contabilidad y Tributación. CEF

Núm. 508 | Julio 2025

Directora editorial

M.^a Aránzazu de las Heras García. Doctora en Derecho

Consejo de redacción

Director (tributación)	Alejandro Blázquez Lidoy. Catedrático de Derecho Financiero y Tributario. URJC
Director (contabilidad)	Salvador Marín-Hernández. Catedrático Economía Financiera y Contabilidad UMU y director Cátedra EC-CGE

Coordinadoras

M.^a de los Ángeles Díez Moreno. Área tributaria del CEF
Berta Gaubert Vigueras. Área contable del CEF

Comité científico

José Manuel Calderón Carrero. Catedrático de Derecho Financiero y Tributario. Universidad de A Coruña
Macario Cámara de la Fuente. Catedrático de Economía Financiera y Contabilidad. Universidad de Jaén
Natalia Cassinello Plaza. Profesora del Departamento de Gestión Financiera. ICADE
Luis Castrillo Lara. Catedrático de Economía Financiera y Contabilidad. EU de Burgos
Santiago Durán Domínguez. Presidente del ICAC
Agustín Fernández Pérez. Presidente del REAF
María Antonia García Benau. Catedrática de Economía Financiera y Contabilidad. Universidad de Valencia
César García Novoa. Catedrático de Derecho Financiero y Tributario. Universidad de Santiago de Compostela y consejero académico en Cremades & Calvo Sotelo
Javier González Carcedo. Socio de PWC
José Antonio Gonzalo Angulo. Catedrático de Economía Financiera y Contabilidad. Universidad de Alcalá
Juan Ignacio Gorospe Oviedo. Catedrático de Derecho Financiero y Tributario. Universidad San Pablo CEU
Pedro Manuel Herrera Molina. Catedrático de Derecho Financiero y Tributario. UNED
Carlos Hidalgo Andrés. Socio de Auditoría en EY
María José Lázaro Serrano. Socia de Auditoría en Grant Thornton
Félix Javier López Iturriaga. Catedrático de Economía Financiera y Contabilidad. Universidad de Valladolid
Luis Alberto Malvárez Pascual. Catedrático de Derecho Financiero y Tributario. Universidad de Huelva
José Antonio Marco Sanjuán. Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Central
Javier Martín Fernández. Catedrático de la UCM y socio director de F&J Martín Abogados
Francesco Moschetti. Profesor de la Universidad de Padua y Despacho Tributarista Studio Legale Tributario
Carlos Palao Taboada. Abogado Montero-Aramburu. Catedrático emérito de Derecho Financiero y Tributario
José Pedreira Menéndez. Catedrático de Derecho Financiero y Tributario. Universidad de Oviedo
Gaspar de la Peña Velasco. Catedrático de Derecho Financiero y Tributario. UCM. Abogado
Jesús Rodríguez Márquez. Profesor de Derecho Financiero y Tributario. UCM. Presidente del Consejo por la Defensa Contribuyente
Aurora Ribes Ribes. Catedrática de Derecho Financiero y Tributario. Universidad de Alicante
Luz María Ruibal Pereira. Catedrática de Derecho Financiero y Tributario. Universidad de Santiago de Compostela
Félix Alberto Vega Borrego. Catedrático de Derecho Financiero y Tributario. UAM

Evaladores externos

Se trata de una revista arbitrada que utiliza el sistema de **revisión externa por expertos** (*peer-review*) en el conocimiento de las materias investigadas y en las metodologías utilizadas en las investigaciones.

Edita

Centro de Estudios Financieros
P.º Gral. Martínez Campos, 5, 28010 Madrid • Tel. 914 444 920 • editorial@cef.es

Revista de Contabilidad y Tributación. CEF

Redacción, administración y suscripciones

P.º Gral. Martínez Campos, 5, 28010 Madrid

Tel. 914 444 920

Correo electrónico: info@cef.es

Suscripción anual (2025) (11 números): 150 € en digital

Solicitud de números sueltos (cada volumen en PDF)

Suscriptores: 30 €

No suscriptores: 35 €

Edita

Centro de Estudios Financieros, SL

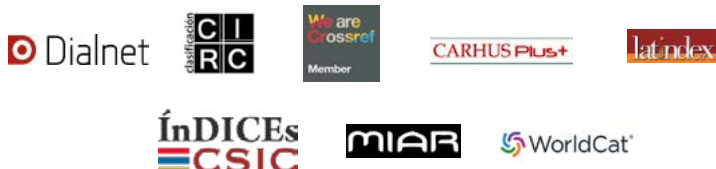
Correo electrónico: revistacyt@udima.es

Edición digital: <https://revistas.cef.udima.es/index.php/rcyt>

ISSN-e: 2792-8306

ISSN: 2695-6896 (último número impreso: 501, diciembre 2024)

Indexación y calidad



Esta editorial es miembro de la UNE, lo que garantiza la difusión y comercialización de sus publicaciones a nivel nacional e internacional.

© 2025 CENTRO DE ESTUDIOS FINANCIEROS

Todos los derechos reservados.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización del Centro de Estudios Financieros, CEF., salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 45). Transcurrido un año desde la fecha de publicación, los trabajos quedarán bajo Licencia Creative Commons Reconocimiento-No comercial-Sin obra derivada 4.0 Internacional (CC BY-NC-ND 4.0).

Sumario

Tributación

Estudios

Novedades en el impuesto sobre el valor añadido para 2025 <i>News in value added tax for 2025</i> Antonio Longás Lafuente	5-64
Estimación indirecta de la base imponible en el IVA y delito contra la Hacienda pública <i>Indirect VAT assessment and a crime against the Public Treasury</i> José Andrés Sánchez Pedroche	65-104
El funcionamiento de los coeficientes multiplicadores en el impuesto sobre sucesiones y donaciones: Una bonificación o deducción en la cuota tributaria puede mitigar solo en parte los efectos de la doble progresividad de los coeficientes multiplicadores <i>The multiplier coefficients on the Inheritance and Gift Tax rate: A bonus or deduction in the tax rate can only partially mitigate the effects of the double progressivity of the multiplier coefficients</i> Fernando Martín Barahona	105-124

Análisis doctrinal y jurisprudencial

El conflicto de los gastos financieros. Análisis de la STS de 27 de febrero de 2025, rec. núm. 1034/2023, y de la STJUE de 4 de octubre de 2024, asunto C-585/22 Eduardo Sanz Gadea	125-148
El elemento subjetivo de la responsabilidad solidaria. Análisis de la STSJ de Murcia de 27 de marzo de 2024, rec. núm. 241/2022 Nuria Puebla Agramunt	149-155

Contabilidad

Estudios

Relevancia de la comunicación y verificación de la información sobre sostenibilidad en la industria manufacturera en Europa 156-185

Relevance of communication and verification of sustainability information in European manufacturing industry

M.^a del Pilar Casado-Belmonte, M.^a Carmen Martínez-Victoria

Análisis doctrinal

Clasificación de variaciones de valor razonable de instrumentos financieros en una sociedad *holding*. Análisis de la consulta 4 del BOICAC 137, de abril de 2024 186-189

Javier Collado Muñoz

Casos prácticos

Segundo ejercicio de las pruebas selectivas para el ingreso en el cuerpo superior de inspectores de Hacienda del Estado (acceso libre) 190-236

Anna Ayats Vilanova

Las opiniones vertidas por los autores son responsabilidad única y exclusiva de ellos. ESTUDIOS FINANCIEROS, sin necesariamente identificarse con las mismas, no altera dichas opiniones y responde únicamente a la garantía de calidad exigible en artículos científicos.

Quincenalmente los suscriptores reciben por correo electrónico un **BOLETÍN** informativo sobre novedades legislativas, selección de jurisprudencia y doctrina de la DGT. Asimismo, el seguimiento diario de las novedades puede hacerse consultando la página <https://www.fiscal-impuestos.com>



Novedades en el impuesto sobre el valor añadido para 2025

Antonio Longás Lafuente

Inspector de Hacienda del Estado (España)

<https://orcid.org/0000-0002-9582-1404>

Extracto

No han sido numerosas las modificaciones que el IVA ha sufrido en el ejercicio 2024 y en lo que llevamos de 2025, si bien el conjunto de todas ellas supone importantes novedades en algunos elementos del impuesto.

En este trabajo se van a repasar las modificaciones aprobadas a lo largo de 2024 y los primeros meses de 2025, teniendo en cuenta la estructura o sistemática de la propia LIVA, a fin de ser didácticos en la exposición de las novedades, considerando las normas dictadas durante este periodo que afectan al impuesto. Se examina también una previsión de las novedades que deberán recogerse por el legislador español como consecuencia de la aprobación de la Directiva (UE) 2025/516 del Consejo, de 11 de marzo de 2025, en lo que respecta a las normas del IVA en la era digital.

Palabras clave: IVA; hecho imponible; sectores diferenciados; importaciones; regímenes aduaneros; exenciones; devengo; tipos impositivos; régimen especial simplificado; régimen de agricultura, ganadería y pesca; regímenes de ventanilla única; autoliquidaciones rectificativas; facturación; facturación electrónica; sistemas informáticos de facturación (SIF).

Recibido: 11-06-2025 / Aceptado: 12-06-2025 / Publicado: 18-06-2025

Cómo citar: Longás Lafuente, A. (2025). Novedades en el impuesto sobre el valor añadido para 2025. *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 508, 5-64. <https://doi.org/10.51302/rcyt.2025.24665>



News in value added tax for 2025

Antonio Longás Lafuente

Abstract

There have not been numerous changes to VAT in 2024 and so far in 2025, although all of them combined represent significant changes to some elements of the tax.

These comments will review the changes approved throughout 2024 and the first months of 2025, taking into account the structure or system of the VAT Law itself in order to provide an instructive explanation of the changes, considering the regulations issued during this period that affect the tax. A forecast of the changes that the Spanish legislator will need to incorporate as a result of the approval of Council Directive (EU) 2025/516 of March 11, 2025, regarding VAT rules in the digital age is also examined.

Keywords: VAT; taxable event; differentiated sectors; imports; customs regimes; exemptions; accrual; tax rates; simplified special regime; agriculture, livestock, and fishing regime; one-stop shop regimes; rectifying self-assessments; invoicing; electronic invoicing; computerized billing systems (SIF).

Received: 11-06-2025 / Accepted: 12-06-2025 / Published: 18-06-2025

Citation: Longás Lafuente, A. (2025). Novedades en el impuesto sobre el valor añadido para 2025. *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 508, 5-64. <https://doi.org/10.51302/rcyt.2025.24665>

Sumario

1. Introducción
2. Hecho imponible
 - 2.1. Sectores diferenciados y CNAE
 - 2.2. Importaciones
 - 2.3. Entregas de bienes y adquisiciones intracomunitarias con destino a zonas francas
3. Tipos impositivos
 - 3.1. Eliminación general de reducciones temporales de los tipos impositivos
 - 3.2. Entregas, adquisiciones intracomunitarias e importaciones de productos alimenticios al 4 % (art. 91.dos.1.1.º de la LIVA)
 - 3.3. Entregas, adquisiciones intracomunitarias e importaciones de pan (art. 91.dos.1.1.º a) de la LIVA)
 - 3.4. Tipo del 0 % para donativos de alimentos
 - 3.5. Tipo impositivo aplicable a los arrendamientos de viviendas de corta duración
4. Régímenes especiales del IVA
 - 4.1. Régimen especial simplificado y régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca. Límites cuantitativos de exclusión
 - 4.2. Régimen especial simplificado. Módulos
5. Otras medidas recogidas en el Real Decreto-Ley 9/2024 que no han sido objeto de convalidación
6. Obligaciones de los sujetos pasivos
 - 6.1. Autoliquidaciones rectificativas
 - 6.1.1. Delimitación positiva. Supuestos en los que se aplica
 - 6.1.2. Delimitación negativa. Supuestos en los que no resulta de aplicación
 - 6.1.3. Supuesto opcional
 - 6.1.4. Condiciones procedimentales
 - 6.1.5. Límite a la presentación de una autoliquidación rectificativa
 - 6.2. Facturación electrónica (*e-invoicing*)
 - 6.2.1. El desarrollo de la Ley CREA y CRECE y entrada en vigor
 - 6.2.2. Solución pública de facturación electrónica

6.3. Sistemas informáticos de facturación

- 6.3.1. Suministro inmediato de información, facturación electrónica y sistemas informáticos de facturación
- 6.3.2. Obligación tributaria formal en relación con los sistemas y programas informáticos de facturación
- 6.3.3. Marco subjetivo y objetivo de aplicación y ámbito territorial
- 6.3.4. Modalidades o recursos del SIF
- 6.3.5. Sistemas de emisión de facturación verificable
- 6.3.6. Código QR en las facturas y mención de factura verificable
- 6.3.7. Entrada en funcionamiento

7. Modelos de autoliquidación o declarativos relativos al IVA

- 7.1. Modelo 303, «IVA. Autoliquidación»
- 7.2. Modelos 322 y 390
- 7.3. Modelo 036

8. Directiva (UE) 2025/516 del Consejo, de 11 de marzo de 2025, el IVA en la era digital

- 8.1. Cuestiones generales
- 8.2. Medidas con efectos a partir de la entrada en vigor de la Directiva VIDA
- 8.3. Medidas con efecto a partir del 1 de enero de 2027
 - 8.3.1. Entregas de bienes facilitadas a través de una interfaz digital
 - 8.3.2. Ventanilla única (régimen exterior de la Unión)
 - 8.3.3. Regímenes especiales de ventanilla única
 - 8.3.4. Umbral aplicable a los sujetos pasivos que realizan entregas de bienes intracomunitarios y prestaciones de servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y electrónicas (servicios TRE)
 - 8.3.5. Devengo y criterio de caja
- 8.4. Medidas con efecto a partir del 1 de julio de 2028
 - 8.4.1. Plataformas facilitadoras de alquileres o transportes de viajeros
 - 8.4.2. Transferencias (*transfers* o autoconsumos intracomunitarios) de bienes por un empresario desde el territorio de un Estado miembro al de otro
 - 8.4.3. Ventas en consigna
 - 8.4.4. Ventanilla única de la Unión
 - 8.4.5. Inversión del sujeto pasivo
 - 8.4.6. Fecha de expedición de facturas
- 8.5. Medidas con efecto a partir del 1 de julio de 2030
 - 8.5.1. Factura electrónica, delimitación
 - 8.5.2. Derecho a la deducción
 - 8.5.3. Factura electrónica y operaciones intracomunitarias
 - 8.5.4. Operaciones internas y factura electrónica



- 8.5.5. Suministro digital de información de operaciones intracomunitarias para las entregas transfronterizas de bienes y las prestaciones de servicios dentro de la Unión realizadas entre sujetos pasivos
- 8.5.6. Facturación e inversión del sujeto pasivo
- 8.5.7. Facturas recapitulativas
- 8.5.8. Contenido de las facturas
- 8.5.9. Facturación electrónica y aceptación del destinatario
- 8.5.10. Suministro digital de información para supuestos de autoconsumo, entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas entre sujetos pasivos en un mismo territorio nacional
- 8.6. Medidas con efecto a partir del 1 de enero de 2035
- 8.7. Ventanilla única para importaciones (*import one-stop shop* –IOSS–)

Referencias bibliográficas



1. Introducción

Si bien el año 2024 y el inicio de 2025 no han supuesto trascendentes novedades en materia del IVA con la introducción de nuevos sistemas de tributación para determinadas actividades u operaciones sujetas al impuesto, como ha sucedido en ejercicios anteriores con las ventas a distancia y los regímenes de ventanilla única, sí se han promulgado diversas normas internas que afectan a este impuesto que, en su conjunto, suponen la alteración en distintos elementos de la relación jurídico-tributaria, desde el hecho imponible al tipo impositivo, con la referencia obligatoria a los regímenes especiales simplificado y de agricultura, ganadería y pesca.

En general, se trata de modificaciones concretas que se han establecido a veces en normas no tributarias, y buena parte de ellas lo han sido por normas legislativas extraordinarias, como las referidas a los tipos impositivos.

En este análisis de las novedades del año 2024 y comienzos de 2025 se van a repasar las modificaciones que han entrado en vigor a lo largo del ejercicio anterior y están vigentes desde enero de 2025, así como las que se han dictado en los primeros meses de este año, teniendo en cuenta la estructura o sistemática de la propia Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del impuesto sobre el valor añadido (LIVA), a fin de ser didácticos en la exposición de las novedades.

2. Hecho imponible

2.1. Sectores diferenciados y CNAE

En el artículo 9.1.º c) de la LIVA se establece el procedimiento para determinar los sectores diferenciados que tiene un empresario o profesional a efectos del IVA cuando lleva a cabo dos o más actividades económicas.

En general, la trascendencia en la determinación de los sectores diferenciados, que debe realizarse al inicio de cada ejercicio, se debe a los efectos que produce: de un lado, el régimen de deducciones de cada sector diferenciado es independiente y autónomo de los restantes, debiendo calcularse una prorrata general para aquellos gastos afectos a dos

o más sectores, conforme a lo previsto en el artículo 101 de la LIVA¹, y, de otro, la posibilidad de que tengan lugar supuestos de autoconsumo interno por cambio de afectación de bienes (cualquiera que sea su naturaleza) desde un sector diferenciado a otro o, dentro de un mismo sector, al producirse la afectación o, en su caso, el cambio de afectación de bienes producidos, contruidos, extraídos, transformados, adquiridos o importados en el ejercicio de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo para su utilización como bienes de inversión².

Para concretar los sectores diferenciados que se tienen (además de los denominados sectores *ex lege*), debemos considerar las distintas actividades económicas que lleva a cabo un empresario o profesional y, para ello, el artículo 9.1.º c) de la LIVA acude a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE). De esta forma, se estiman actividades económicas distintas aquellas que tengan asignados grupos diferentes en la CNAE, es decir, se tienen en cuenta los tres primeros dígitos de la clasificación, de forma que el conjunto de las actividades incluidas dentro de este grupo constituye una sola actividad.

Hasta ahora, la CNAE era la recogida en el Real Decreto 475/2007, de 13 de abril. La evolución económica acaecida desde entonces y la promulgación de determinadas normas de la Unión³ obligaban a dictar una nueva CNAE, lo que se hace por el Real Decreto 10/2025, de 14 de enero, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2025 (CNAE-2025), que entró en vigor el 16 de enero.

La norma no incluye cláusulas derogatorias, en particular, en referencia con la CNAE-2009, pues la validez de esta respecto de datos ya recogidos se mantiene para diversos aspectos de las estadísticas oficiales, señalándose en la exposición de motivos que para fines no estadísticos deberán promulgarse disposiciones normativas sectoriales que indiquen la versión de la clasificación que deberá usarse en cada caso.

¹ Debe tenerse en cuenta que, respecto de las entidades acogidas al régimen especial del grupo de entidades, se establece un sector diferenciado por ley, que no viene recogido en el artículo 9.1.º c), sino en el artículo 163 octies.dos de la LIVA, estando previstas reglas especiales de deducibilidad respecto de la afectación de los gastos generales o utilizados en este y otro u otros sectores, pues se obliga a aplicar la regla de prorrateo especial en el sector diferenciado de operaciones intragrupo y la deducibilidad de estos gastos comunes a los que se acaba de aludir se deducirán en proporción a la afectación al sector diferenciado de operaciones intragrupo, y no aplicando, como se acaba de exponer para el resto de los empresarios y profesionales, la prorrateo general. Si en el artículo 9 se delimitan estos sectores *ex lege*, debería incluirse este específico referido a las operaciones intragrupo del régimen especial del grupo de entidades.

² Al margen de los supuestos de autoconsumo sobrevenido previstos en el artículo 9.1.º c) a') a d').

³ Esencialmente, el Reglamento delegado (UE) 2023/137 de la Comisión, de 10 de octubre de 2022, que modifica el Reglamento (CE) 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece la nomenclatura estadística de actividades económicas NACE REVISIÓN 2, aprueba la versión revisada de esta clasificación europea, NACE Rev. 2.1, y el correspondiente calendario de implementación en las estadísticas europeas.

En tanto los datos que se suministran como consecuencia de la fijación de sectores diferenciados tienen también fines no estadísticos, hubiera sido recomendable que por el Ministerio de Hacienda o la AEAT se hubiera dictado alguna resolución que permitiera concretar la CNAE que debe tenerse en cuenta para cumplimentar las obligaciones fiscales en relación con el IVA.

Hay que considerar que las distintas actividades que realiza un empresario o profesional, además de tenerse en cuenta para el cálculo de los sectores diferenciados, deben reflejarse en el modelo de autoliquidación 303 a presentar respecto del último periodo mensual del ejercicio, en el modelo 390 y en el de declaración censal 036⁴.

2.2. Importaciones

Consecuencia de Código Aduanero Comunitario aprobado por el Reglamento (UE) 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013 (CAU), en los últimos ejercicios se han producido distintas modificaciones en la LIVA para adecuarla a los dictados de la norma anterior. Aun cuando existen notables desajustes que exigirían una revisión sistemática de todas las operaciones que comprende el tráfico internacional de bienes, exportaciones e importaciones, en 2024 se pretendió resolver un problema concreto que se producía en el sector de los hidrocarburos y depósito distinto del aduanero (DDA).

Estas medidas se adoptan en las disposiciones finales primera y tercera de la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias, que afecta a los periodos que se inicien a partir del 1 de enero de 2025⁵.

⁴ Para todos aquellos sujetos pasivos que presentan la autoliquidación mensual, en la del último periodo del ejercicio deben cumplimentar los datos sobre las actividades realizadas durante el ejercicio y su volumen de operaciones con referencia a la CNAE. Otro tanto ocurre con el modelo informativo 390 para los empresarios o profesionales que presentan autoliquidaciones trimestrales. Respecto del modelo de declaración censal 036, al cumplimentar los datos referidos al IVA, deben figurar las actividades realizadas conforme a la CNAE.

⁵ Se aprobaron también respecto del mismo ámbito algunas medidas en el Real Decreto-Ley 9/2024, de 23 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en materia económica, tributaria, de transporte, y de Seguridad Social, y se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social, en su artículo 8, que no fue convalidado por el Congreso de los Diputados (Resolución de 22 de enero de 2025, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de derogación del Real Decreto-Ley 9/2024), por lo que estas medidas no tienen efecto alguno.

Nada expresa la exposición de motivos de la Ley 7/2024 sobre esta modificación, si bien la pretensión del legislador es evitar fraudes y abusos que se cometían en relación con los productos de hidrocarburos por las entregas posteriores a la salida de los mismos desde el DDA⁶, pudiendo resumirse las medidas adoptadas conforme a los siguientes extremos:

- **Ultimación del DDA.** El artículo 19 de la LIVA regula las operaciones asimiladas a las importaciones, entre las que figura, en su número 5.º, el cese de las situaciones a las que se refiere el artículo 23 o la ultimación de los regímenes comprendidos en el artículo 24 (entre los que se encuentra el DDA), de los bienes cuya entrega o adquisición intracomunitaria para ser colocados en las citadas situaciones o vinculados a dichos regímenes se hubiese beneficiado de la exención del IVA en virtud de lo dispuesto en los mencionados artículos y en el artículo 26.uno, o hubiesen sido objeto de entregas o prestaciones de servicios igualmente exentas por dichos artículos.

Este hecho imponible se mantiene como estaba, pero se añade un nuevo párrafo (el tercero) para concretar quién ultima el régimen y, por tanto, debe declarar el hecho imponible.

Se establece que, en relación con las gasolinas, gasóleos y biocarburantes destinados a ser usados como carburante comprendidos en los epígrafes que se indican de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de impuestos especiales (LIIEE), la ultimación del régimen de DDA se entenderá realizada, en todo caso, por el último depositante del producto que se extraiga del depósito fiscal, al que se repercutirá el impuesto sobre hidrocarburos correspondiente y que estará obligado a liquidar el IVA por la operación asimilada a la importación, o por el titular del depósito fiscal en caso de que sea el propietario del producto.

- **Garantía del ingreso del IVA.** El precepto anterior añade, asimismo, que el último depositante del producto que se extraiga, o el titular del depósito fiscal en caso de que sea el propietario del producto, estará obligado a garantizar el ingreso del IVA correspondiente a la posterior entrega sujeta y no exenta del bien extraído del depósito fiscal. Se añade un extenso apartado undécimo al anexo de la LIVA para recoger los distintos aspectos referidos:
 - Al marco subjetivo de aplicación, en cuanto se prevén determinados supuestos en los que no se exigirá la garantía al último depositante o, en su caso, al titular del depósito fiscal, cuando: tenga reconocida la condición de

⁶ Aun cuando cabe dudar de su efectividad plena, pues puede suceder que el fraude se traslade a operaciones o entregas posteriores en la cadena de comercialización, lo que obligará a la Administración, para atajar el fraude, reiterar las medidas que en la actualidad podía adoptar, como es la aplicación de la teoría del conocimiento o similar.

operador económico autorizado de acuerdo con la normativa de la Unión o cuando tenga reconocida la condición de operador confiable por cumplir las condiciones que se indican, lo que exige un desarrollo normativo mediante orden ministerial⁷.

- Las formas que debe adoptar la garantía, esencialmente aval de entidad de crédito, institución financiera o compañía de seguros acreditada en la UE, que garantice de forma global el ingreso del IVA correspondiente a las entregas sujetas y no exentas que se hagan posteriormente y que cumpla una serie de requisitos, o el pago a cuenta del IVA correspondiente a una entrega sujeta y no exenta que se haga posteriormente de dichos bienes. En ambos casos, la cuantía será igual al 110 % de la cuota del IVA correspondiente a la operación asimilada a la importación.
- La justificación que debe aportar el último depositante, antes de la extracción de los productos al titular del depósito fiscal, respecto de que es operador económico autorizado u operador confiable, o bien que existe garantía suficiente.
- Salida de los productos. Solo cuando se haya comprobado la suficiencia de la garantía o del pago por la Administración competente, esta autorizará la salida del producto del depósito fiscal. El procedimiento de autorización de salida del producto del depósito fiscal finalizará por resolución expresa de la Administración tributaria competente en la que se acordará o denegará la salida del producto del depósito fiscal, lo que podrá efectuarse mediante un código electrónico.
- Responsabilidad solidaria. Se establece un supuesto de responsabilidad solidaria⁸, recayendo sobre el titular del depósito fiscal que permita que los carburantes salgan del depósito sin la previa acreditación de alguna de las referidas circunstancias anteriores. El alcance de la responsabilidad

⁷ Actualmente en tramitación, habiéndose sometido a consulta pública previa el 23 de abril de 2025, plazo que concluyó el 9 de mayo. Se trataba del documento: «Sobre la aprobación de la Orden ministerial por la que se aprueba el procedimiento para reconocer la condición de operador confiable y por la que se regula la creación y el mantenimiento de un Registro de Operadores Confiables, la Orden ministerial por la que se aprueban los modelos, requisitos y aspectos generales correspondientes a los avales a los que se refiere el apartado undécimo del anexo de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del impuesto sobre el valor añadido, y que deben constituirse en garantía del ingreso del citado impuesto con ocasión de la entrega de determinados carburantes que abandonen el régimen de depósito distinto del aduanero y la Orden ministerial por la que se aprueba el modelo 319 "Pago a cuenta del IVA correspondiente a las entregas de gasolinas, gasóleos y biocarburantes posteriores a la ultimación del régimen de depósito distinto del aduanero"».

⁸ No es la única que recoge la LIVA, pues basta acudir a su artículo 87, donde se prevén otros supuestos de responsabilidad solidaria.

comprende el pago de la deuda tributaria correspondiente a la entrega sujeta y no exenta del IVA, presumiéndose, salvo prueba en contrario, que es el 110 % de la cuota del IVA correspondiente a la operación asimilada a la importación a que se refiere el artículo 19.5.º, párrafo 3.º. de la LIVA.

- Finalmente, se recogen determinados aspectos temporales de exigibilidad de la medida en relación con el mes siguiente a la entrada en vigor de la orden ministerial a la que se ha hecho alusión.
- Periodo de liquidación. La disposición final tercera de la Ley 7/2024 incluye el número 5.º al artículo 71.3 del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del IVA (RIVA). En este precepto se recogen los supuestos en los que los sujetos pasivos deben presentar las autoliquidaciones mensuales. Se añade ahora a los obligados a esta periodificación mensual a los titulares de los depósitos fiscales de gasolinas, gasóleos o biocarburantes incluidos en el ámbito objetivo del impuesto sobre hidrocarburos, así como los empresarios o profesionales que extraigan esos productos de los depósitos fiscales. Recordemos que el cumplimiento de esta obligación trae consigo la de llevar los libros registro a efectos del IVA a través de la sede electrónica de la AEAT (suministro inmediato de información –SII–), aun cuando su volumen de operaciones no supere el establecido para imponer esta obligación formal.

2.3. Entregas de bienes y adquisiciones intracomunitarias con destino a zonas francas

Las modificaciones normativas operadas con efectos de 2023⁹ conllevaron, entre otras, la de trasladar la situación de zona franca desde el artículo 23 de la LIVA al artículo 24, donde se regulan las exenciones relativas a los regímenes aduaneros y fiscales. De acuerdo con esta nueva redacción, están exentas del IVA, en las condiciones y requisitos recogidos en el RIVA, las operaciones consistentes en entregas de bienes «destinados a ser vinculados al régimen de zona franca y los que estén vinculados a dicho régimen», y el artículo 26, respecto a las exenciones en adquisiciones intracomunitarias de bienes, mantiene aquellas cuya entrega en el territorio de aplicación del impuesto español hubiera estado, en todo caso, no sujeta o exenta en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la LIVA.

La cuestión surge porque debe distinguirse entre zonas francas y régimen de zonas francas, en cuanto las primeras son zonas acotadas por los Estados miembros, de acuerdo con

⁹ La modificación se produce como consecuencia de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2023, en su artículo 74, con efectos desde el 1 de enero de 2023.

la legislación aduanera, pero el régimen de zonas francas supone un plus en cuanto a la tributación de las mercancías incluidas en dicho régimen. Así, a diferencia de los depósitos aduaneros, en las zonas francas no se precisa de garantía, salvo que las mercancías que se introduzcan en las mismas de vinculen a otro régimen aduanero.

De acuerdo con los artículos 245 y 246 del CAU, solo las mercancías de fuera del territorio aduanero de la Unión pueden vincularse al régimen de zona franca, pero no aquellas que se encuentran ya en dicho territorio. Estas últimas pueden ser introducidas, almacenadas, trasladadas, utilizadas, transformadas o consumidas en una zona franca, pero no se considerarán incluidas en el régimen de zona franca, siendo las autoridades aduaneras las que determinarán el estatuto aduanero de mercancías de la Unión respecto de mercancías de la Unión que entren en una zona franca, mercancías de la Unión que hayan sido objeto de operaciones de transformación dentro de una zona franca y mercancías despachadas a libre práctica dentro de una zona franca.

Al margen del cumplimiento de las obligaciones aduaneras que se tengan por el hecho de que las mercancías de la Unión entren en una zona franca, se planteaba la duda de si las entregas interiores y adquisiciones intracomunitarias de bienes con destino a estas zonas francas quedaban amparadas por la exención del artículo 24 de la LIVA.

La Nota 03/2025, de 5 de febrero, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre operadores que realicen actividades en zonas francas, y la Nota 07/2025, de 28 de febrero, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre operadores que realicen actividades en zonas francas que sustituye a la Nota informativa 03/2025, de 5 de febrero, vienen a aclarar por parte de la Administración tributaria la tributación de estas operaciones en relación con el IVA¹⁰:

- Las mercancías con estatuto no UE incluidas en régimen de zona franca de acuerdo al artículo 18 de la LIVA gozarán de la suspensión del hecho imponible importación a la vinculación del régimen. No existe declaración desarrollada electrónicamente, a diferencia del depósito aduanero, por lo que se entiende que tales mercancías se vinculan al régimen con la entrada de la mercancía en la zona franca (bien en la zona franca en su conjunto, o bien en las instalaciones del operador si la ubicación fuera privada), de acuerdo con la legislación aduanera. A la salida de la zona franca, el operador tendrá que presentar la oportuna declaración de despacho a

¹⁰ La Nota 07/2025 también se refiere al impuesto general indirecto canario (IGIC), regulado en la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del régimen económico fiscal de Canarias. De acuerdo con esta nota, a diferencia de lo que sucede en la península y las Islas Baleares, tanto la introducción en zonas francas de la mercancía con estatuto de la UE como la que se vincula al régimen de zona franca por tener estatuto no UE se beneficiarán de la exención del IGIC.

libre práctica, inclusión en otro régimen especial o notificación de reexportación si la mercancía se destina fuera del territorio aduanero de la Unión.

- Las entregas interiores de mercancía no UE en zonas francas se encuentran exentas del IVA (art. 24 de la LIVA), por lo que el proveedor de las mismas no tendrá que repercutir el IVA asociado a la entrega interior. La salida de estas no se declarará en el modelo 380 como operación asimilada a las importaciones, sino, debido a que estamos ante mercancía con estatuto no UE, deberá presentarse declaración en aduana.
- Las entregas interiores de mercancía con estatuto de la Unión (entregas interiores y adquisiciones intracomunitarias de bienes) en zonas francas se encuentran sujetas y no exentas al IVA, debiendo el proveedor repercutir el IVA en factura, declarándose la operación en el modelo 303.

La adaptación de la LIVA al CAU en ejercicios anteriores no ha sido todo lo precisa y adecuada que la última norma exigía, por lo que sería necesario un repaso legislativo a fin de que se ajustasen ambas, como se acredita con el supuesto que ha sido objeto de interpretación administrativa. Indudablemente, la norma interna no se corresponde con el CAU, pero sí lo hace con la Directiva IVA, puesto que el artículo 156 de la misma establece la exención de las entregas de bienes destinados a ser colocados en una zona franca, lo que incrementa la problemática al elevarla al nivel de la Unión. En tanto es una facultad otorgada a los Estados miembros, España reconoce en la LIVA la exención de las entregas y adquisiciones intracomunitarias, lo que supone la realización de dos hechos imponible distintos de la importación o entrada de mercancía desde fuera del territorio de la Unión, por lo que, de aplicar la interpretación del Departamento de Aduanas, queda vacío de contenido el artículo 24.uno.1.º a) y, en la parte correspondiente, el artículo 26.uno, ambos de la LIVA. Y ello por cuanto, si solo debemos referirnos a mercancía proveniente de fuera de la Unión o sin estatuto de la UE, como se vincula al régimen de zona franca, no existe hecho imponible y, de no existir, no puede dar lugar a ninguna exención, que presupone la realización previa del hecho imponible. Las dos operaciones reflejadas en el artículo 24.uno.1.º a) se refieren a dos hechos imponibles que se producen en el territorio de la Unión, bien entregas interiores, o bien adquisiciones intracomunitarias y, por ello, se declara la exención, pero, de no afectar a estas operaciones la letra a), puede carecer de contenido o, cuando menos, debería ser objeto de nuevo tratamiento legislativo.

Resulta indudable que una norma con rango reglamentario de la Unión es directamente aplicable, pero establece reglas que se refieren a la tributación aduanera, por lo que, respecto del IVA, es la Directiva IVA la que debe ser objeto de transposición. El conflicto, por tanto, está planteado y, en cuanto tiene un ámbito europeo, esperemos que se pronuncien los órganos de la Unión competentes.

La Nota informativa 03/2025 hace alusión a dos consultas de la DGT señalando que este órgano ya se había pronunciado en este mismo sentido, si bien una lectura de las mismas plantea serias dudas de que aclarase plenamente la tributación¹¹.

3. Tipos impositivos

Nos encontramos ante un elemento del impuesto que es objeto habitual de modificaciones o reformas, teniendo en cuenta además que España deberá realizar la adaptación a la Directiva IVA a más tardar el 1 de enero de 2032, lo que supondrá cambios importantes en la base de los bienes y servicios que tributan a tipos reducidos¹².

Hemos estado varios ejercicios en los que, por razones esencialmente de afrontar concretos acontecimientos (COVID o guerra de Ucrania, por ejemplo), el legislador había establecido diversas medidas favorecedoras al consumidor final que suponían una minoración en los tipos impositivos. A partir del 1 de enero de 2025, la situación, en relación con esta materia, es la siguiente.

3.1. Eliminación general de reducciones temporales de los tipos impositivos

Puede señalarse que la reducción de tipos impositivos con carácter general se ha concluido el 31 de diciembre de 2024.

¹¹ La Consulta V1799/2019, de 11 de julio, se refiere al tratamiento de la introducción de mercancías en una zona franca, tanto procedentes de otro Estado miembro como procedentes del territorio de aplicación del impuesto español, y la conclusión no es todo lo clara que sería necesario, pues se limita a manifestar lo que dispone el precepto legal, que las entregas de bienes sujetas al IVA estarán exentas en la medida en que estuvieran destinadas a ser vinculadas, en las condiciones establecidas en la normativa aduanera, al régimen de zona franca. Lo que se había planteado no era la vinculación a dicho régimen, sino la introducción en una zona franca, y esto último no es respondido expresamente por la DGT, y lo mismo señala respecto de adquisiciones intracomunitarias de bienes. Solo al final de la consulta indica que una maquinaria introducida en la zona franca con el objeto de instalarla y utilizarla en ella estará sujeta y no exenta, lo que resulta de todo punto lógico tanto con la normativa vigente en 2019 como con la actual, pues su consumo se va a producir en la zona franca.

Otro tanto ocurre con la Consulta V0390/2023, de 22 de febrero, planteándose la tributación de adquisiciones intracomunitarias de bienes que son introducidos en una zona franca. Nuevamente alude a la vinculación al régimen cuando lo planteado es meramente la inclusión de la mercancía en la zona franca.

¹² Esencialmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 98 de la Directiva IVA, en la redacción dada por la Directiva (UE) 2022/542 del Consejo, de 5 de abril de 2022, por la que se modifican las Directivas 2006/112/CE y (UE) 2020/285 en lo que respecta a los tipos del IVA.

El Real Decreto-Ley 4/2024, de 26 de junio, por el que se prorrogan determinadas medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo y se adoptan medidas urgentes en materia fiscal, energética y social, aun preveía la aplicación temporal de tipos reducidos, que expiraron el 31 de diciembre de 2024; sin perjuicio de que, respecto de determinados productos, se hayan establecido de manera definitiva tipos impositivos más reducidos que los que se establecían en el artículo 91 de la LIVA.

3.2. Entregas, adquisiciones intracomunitarias e importaciones de productos alimenticios al 4 % (art. 91.dos.1.1.º de la LIVA)

Vuelven a tributar al tipo reducido del 4 % el pan común, las harinas panificables, la leche, los quesos, los huevos y las frutas y verduras.

No obstante, el Real Decreto-Ley 4/2024 incluye entre estos productos que tributan a este tipo, a partir del 1 de enero de 2025, los aceites de oliva, lo que lleva a realizar varias matizaciones.

En principio, este tipo se aplica a todo aceite de oliva, por lo que debe entenderse que comprenderá el extra virgen, el virgen y el de orujo de oliva, aun cuando el procesado de este último diste de los dos primeros. Pero el tipo impositivo reducido no resultará aplicable, tributando al general, a otros productos derivados del procesado del aceite, como el orujo de aceituna (residuo sólido que contiene la pulpa y el hueso triturado) o el orujo de aceite, deshuesado o semideshuesado, y huesos de aceituna triturados y secados¹³.

Si bien es claro que los tipos impositivos reducidos deben interpretarse restrictivamente, no cabe duda de que no pueden atentar contra los principios del sistema común del IVA. En este aspecto, llama la atención que el legislador haya incluido dentro de este tipo reducido del 4 % solo el aceite de oliva y no los derivados de semillas, esencialmente los más utilizados por consumidores finales que solo pueden acceder a este tipo de aceites (como el girasol, la soja, el maíz o la colza, por ejemplo), y que van a soportar un tipo superior al de un producto cuyas prestaciones son análogas, aunque este último normalmente con un precio superior al de semillas¹⁴, sobre todo, cuando el tipo aplicable a la entrega de estas

¹³ En este sentido se pronuncia la DGT en la consulta V2023/2013, de 5 de julio.

¹⁴ Debe considerarse que, hasta el 31 de diciembre de 2024, los aceites de semillas, al igual que las pastas alimenticias, tributaban a un tipo reducido más bajo que el que figura en el artículo 91 de la LIVA desde la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad. Con el Real Decreto-Ley 4/2024, hasta el 30 de septiembre de 2024, el tipo fue del 5 % y, desde el 1 de octubre hasta el 31 de diciembre, el 7,5 %. Finalmente, hay

semillas suele ser el del 4 %, y la conjugación del artículo 98 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del IVA (Directiva IVA), junto con su anexo III, permite esta posibilidad.

3.3. Entregas, adquisiciones intracomunitarias e importaciones de pan (art. 91.dos.1.1.º a) de la LIVA)

Buena parte de la justificación que se ha señalado puede recaer sobre otros productos alimentarios contenidos en el artículo 91.dos.1.1.º de la LIVA, lo que, unido nuevamente a los principios inspiradores del sistema común del IVA, como son el de neutralidad o el de proporcionalidad, puede abocar a examinar este precepto desde una óptica más uniformadora.

Esto es lo que ha ocurrido con algunas especialidades de un producto alimenticio esencial como es el pan. El artículo 91.dos.1.1.º a) de la LIVA fija el tipo impositivo del 4 % para el pan común, así como la masa de pan común congelada y el pan común congelado, destinados exclusivamente a la elaboración del pan común, lo que, en principio, de acuerdo con una interpretación restrictiva, dejaba fuera de este tipo impositivo abundantes especialidades del pan.

El TS, mediante Sentencia de 15 de octubre de 2024 (rec. núm. 2208/2023), con base en una amplia jurisprudencia del TJUE, esencialmente, el principio de neutralidad en su faceta de garantía de la libre competencia, y la doctrina del TJUE según la cual la diferencia entre tipos de gravamen debe atender a la perspectiva del consumidor medio sobre los productos, interpreta el precepto para fijar el marco objetivo de aplicación¹⁵. La problemática se

que recordar la escasa justificación de la medida de reducción de tipos impositivos, pues tenía un mínimo reconocimiento en la exposición de motivos del Real Decreto-Ley 20/2022, basado en la pérdida de poder adquisitivo de las familias como consecuencia de la inflación a pesar de que las «medidas adoptadas por el Gobierno están consiguiendo la paulatina desaceleración de la inflación», y esa justificación casa mal con la aplicación de tipos diferentes respecto de un producto análogo, esencialmente cuando al que se impone un tipo impositivo mayor puede recaer sobre un segmento de la población cuyo poder adquisitivo no sea elevado.

¹⁵ Son profusas las referencias a la jurisprudencia del TJUE, citando las siguientes SSTJUE en los razonamientos atribuibles al TS: de 15 de julio de 1964, asunto C-6/64, Costa contra ENEL; de 17 de diciembre de 1970, asunto C-11/70, Internationale Handelsgesellschaft; de 9 de marzo de 1978, asunto C-106/77, Simmenthal; de 11 de agosto de 1995, asuntos C-367/93 a C-377/93, Roders y otros; de 25 de febrero de 1999, asunto C-349/96, CPP; de 3 de mayo de 2001, asunto C-481/98, Comisión/Francia; de 27 de febrero de 2002, asunto C-302/00, Comisión/Francia; de 8 de septiembre de 2010, asunto C-409/06, Winner Wetten; de 10 de noviembre de 2011, asuntos C-259/10 y C-260/10, The Rank Group; de 19 de julio de 2012, asunto C-250/11; de 27 de febrero de 2014, asuntos C-454/12 y C-455/12; de 11 de septiembre de 2014, asunto C-219/13, K; de 9 de noviembre de 2017, asunto C-499/16, AZ c. Minister Finansów; de 4 de diciembre de 2018, asunto C-378/17, Workplace Relations Commission; de 30 de enero de 2020, asunto C-513/18, Autoservizi Giordano; y de 3 de febrero de 2022, asunto C-515/20, Aiudapds.

suscitaba en relación con si era procedente este tipo reducido a un pan considerado especial según la normativa técnico-sanitaria y alimentaria española por incluir en su elaboración ingredientes añadidos a los exigidos para su calificación como pan común; y el TS declara como doctrina jurisprudencial que tributa al tipo del 4 % este pan especial según la normativa técnico-sanitaria y alimentaria española.

La DGT, con el fin de garantizar la seguridad jurídica, y con base en el artículo 12.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria (LGT), dicta la Resolución de 24 de febrero de 2025 (BOE de 27 de febrero), considerando ajustado a derecho lo siguiente:

- Es de aplicación el tipo reducido del 4 % a las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de todos los productos referidos en el Real Decreto 308/2019, de 26 de abril, por el que se aprueba la norma de calidad para el pan, así como los productos que, respondiendo a la definición de pan común, pan especial o productos semielaborados referidos en el mismo, hayan sido elaborados con harina exenta de gluten, bien sea de forma natural o porque haya sido objeto de un tratamiento especial para reducir su contenido de gluten, o en el que la harina haya sido sustituida por otros ingredientes exentos de gluten de forma natural, aunque estos sean mayoritarios en su composición.
- La resolución tiene carácter vinculante para los órganos y entidades de la Administración tributaria encargados de la aplicación de los tributos y, respecto al ámbito temporal, tendrá efectos *ex tunc*, desde la entrada en vigor de la norma que interpreta, con los límites provenientes del principio de confianza legítima, derivado del de seguridad jurídica.

La resolución no vincula a los órganos encargados de la revisión administrativa, esto es tribunales económico-administrativos, que indudablemente están sujetos a la jurisprudencia del TS, si bien su interpretación podría variar de la de la DGT y resultar incluso más amplia¹⁶.

¹⁶ La DGT ha dictado, entre otras, las siguientes consultas en relación con el tipo impositivo aplicable al pan: V0280/2025, V0281/2025, V0283/2025 y V0282/2025, todas ellas de 14 de marzo. Sobre el pan sin gluten había emitido la Consulta V2236/2012, de 20 de noviembre, donde delimitaba los tipos aplicables del 4 y 10 % en función del tipo de pan sin gluten, que debería ser objeto de revisión a la vista de la STS de 15 de octubre de 2024: i) Tributarán al tipo del 4 % el pan común (incluido el pan bregado, de miga dura y el pan de flama o miga blanda), masa de pan común congelada y pan común congelado, destinado exclusivamente a la elaboración del pan común, cuando dichos productos hayan sido objeto de un tratamiento especial para reducir el contenido de gluten de uno o varios de sus ingredientes que contienen gluten o cuyos ingredientes con gluten hayan sido sustituidos por otros ingredientes exentos de gluten de forma natural y que se comercialicen con la indicación de «contenido muy reducido de gluten» o «exentos de gluten» en los términos a que se refiere el Reglamento (CE) 41/2009. ii) Tributarán al tipo del 10 % el pan especial, ya se trate de biscotes, colines, pan de molde, pan rallado, etc., con independencia de que haya sido objeto de un tratamiento especial para reducir el contenido de gluten de uno o varios de sus ingredientes que

De otro lado, es indudable que los principios inspiradores en los que se asienta la jurisprudencia del TS, previamente fijados por la doctrina del TJUE, abren un camino muy interesante para examinar otros tipos impositivos a la luz de estos principios, que podrían ser alegados por los interesados.

También en la Ley 7/2024 se encuadra en el tipo reducido del 4 % la leche fermentada, con vigencia a partir del 22 de diciembre de 2024. Este producto tributaba con anterioridad al tipo reducido del 10 %.

Surge nuevamente la conflictividad alrededor de la delimitación de la leche fermentada. Al igual que con otros productos del artículo 91.dos.1.1.º de la LIVA, debe acudirse a las normas técnico-sanitarias, tanto españolas como de la Unión. En este aspecto cabe destacar la Consulta de la DGT V3485/2016, de 22 de julio, donde se desarrolla ampliamente el concepto de leche fermentada, por lo que, en principio, todos los productos que se indican en esta consulta que tienen la consideración de leche fermentada tributarán al tipo reducido del 4 %.

La normativa aduanera clasifica las distintas leches en función del tratamiento que se aplique a la leche natural, contemplando expresamente las leches fermentadas o acidificadas como una clase de leche, definiéndose como las modificadas por la acción microbiana o fermentos lácteos específicos.

Por lo tanto, las leches fermentadas, de acuerdo con el CAU, son una clase de leche que se obtiene como resultado de la acción microbiana o de fermentos lácticos específicos, de forma equivalente a otros tipos de leche (certificada, pasteurizada, concentrada, desnatada, esterilizada, UHT, evaporada o en polvo) que se obtienen mediante los correspondientes tratamientos.

Se incluirán, por tanto, aquellos productos líquidos de la leche que se encuentren fermentados e incluso los que tengan una textura diferente, como pueden ser los yogures, que se corresponden con un tipo específico de leche fermentada.

contienen gluten o cuyos ingredientes con gluten hayan sido sustituidos por otros ingredientes exentos de gluten de forma natural y sin que a estos efectos deba tenerse en cuenta que se comercialicen con la indicación de «contenido muy reducido de gluten» o «exentos de gluten» en los términos a que se refiere el citado Reglamento (CE) 41/2009. iii) Mantendrán la tributación al tipo del 4 % las harinas panificables en los términos señalados anteriormente, en las que cabe incluir aquellas que hayan sido objeto de un tratamiento especial para reducir el contenido de gluten de uno o varios de sus ingredientes que contienen gluten o cuyos ingredientes con gluten hayan sido sustituidos por otros ingredientes exentos de gluten de forma natural que, objetivamente consideradas, puedan utilizarse en la elaboración de cualquier tipo de pan adecuado para las personas con intolerancia al gluten.

3.4. Tipo del 0% para donativos de alimentos

Conforme a la disposición final decimoséptima de la Ley 1/2025, de 1 de abril, de prevención de las pérdidas y el desperdicio alimentario:

El Gobierno establecerá, en el menor tiempo posible, el mecanismo para la aplicación inmediata del tipo del 0 por ciento a todas las entregas de bienes, en especies o dinerarias, realizadas en concepto de donativos para la adquisición de alimentos o artículos de primera necesidad a las entidades sin fines lucrativos definidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 91.Cuatro de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Este régimen se aplicará exclusivamente a los alimentos y bienes que serán utilizados para donaciones, y se excluyen los productos adquiridos para volver al circuito comercial.

Este último precepto ya establece el tipo del 0% a este tipo de entregas de bienes en concepto de donativos, por lo que la disposición adicional decimoséptima de la Ley 1/2025 hace referencia al mecanismo que permita obtener seguridad jurídica al proveedor de los bienes sobre el destinatario y la finalidad a la que se destinan los bienes que va a recibir; lo que debería exigir la inclusión de un apartado específico en el artículo 26 bis del RIVA, lo que no se ha efectuado hasta el momento.

Resulta ocioso que se haya señalado que quedan excluidos del tipo del 0% los bienes que vuelvan a ser introducidos en el circuito comercial, pues ello supone que las entidades sin fines lucrativos estarán realizando seguramente una actividad económica sujeta al impuesto, lo que en esa alusión no se precisaba.

La pregunta que debemos hacernos es si resulta de aplicación el tipo 0 sin que se haya efectuado un desarrollo reglamentario o no se haya previsto el mecanismo que permita obtener por el proveedor la justificación necesaria para aplicar este tipo. Debe considerarse que la LIVA no prevé un desarrollo reglamentario, si bien deberá acreditarse el cumplimiento de las condiciones exigidas por el artículo 91.cuatro mediante la aportación de cualquier prueba admitida en derecho¹⁷.

De otra parte, debe recordarse que estas donaciones, esto es, entregas sin contraprestación alguna, son consideradas como autoconsumos de bienes, a los que les resulta de

¹⁷ Un mayor análisis de esta cuestión puede verse en Blázquez Lidoy (2023). También en Longás Lafuente (2023).

aplicación la regla especial de determinación de la base imponible prevista en el artículo 79.tres de la LIVA, en el que se presume que ha tenido lugar un deterioro total respecto de las operaciones a que se refiere el apartado tres que tengan por objeto bienes adquiridos por entidades sin fines lucrativos definidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, siempre que se destinen por las mismas a los fines de interés general que desarrollen de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3.1.º de esta ley.

3.5. Tipo impositivo aplicable a los arrendamientos de viviendas de corta duración

La disposición adicional decimoséptima de la Ley 7/2024 se refiere a una medida meramente impulsadora de una labor que deberá efectuar el Ejecutivo español en el seno de la Unión en relación con la tributación de los arrendamientos de viviendas de corta duración. Se establece en este sentido que:

El Gobierno impulsará la modificación de la Directiva armonizada del IVA en el ámbito de la Unión Europea para permitir a los Estados miembros gravar los arrendamientos de viviendas de corta duración, en aquellas zonas donde este tipo de alojamiento dificulta el acceso a la vivienda a la ciudadanía o promueve la saturación turística del territorio. La transposición de la Directiva se realizará con carácter de urgencia, implicando a las plataformas digitales que facilitan estos arrendamientos para que se ocupen de la repercusión e ingreso del IVA.

Sin embargo, tanto para establecer esta tributación como el momento de su entrada en vigor, la medida llegó en una etapa en la que ya estaba muy avanzada esta tarea en la Unión, pues se publicó la Directiva (UE) 2025/516 del Consejo, de 11 de marzo de 2025, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CEE en lo que respecta a las normas del IVA en la era digital (directiva VIDA).

Sin perjuicio de las referencias que se efectúan posteriormente a esta directiva de 2025, respecto de la materia que ahora se trata se introduce una nueva tributación, modificando el artículo 135.2 de la Directiva IVA, con efectos a partir de 1 de julio de 2028¹⁸, disponiendo que:

¹⁸ Lo que supone una limitación temporal importante para el cumplimiento de las previsiones establecidas en la disposición adicional decimoséptima de la Ley 7/2024. Se recoge además la obligación de los Estados miembros de comunicar a la Comisión antes del 1 de julio de 2028 las disposiciones de derecho nacional en las que se establezcan los criterios, condiciones y limitaciones que se prevén en la norma de la Unión.

Se considerará que el alquiler ininterrumpido de alojamiento a la misma persona durante un máximo de treinta noches tiene una función similar a la del sector hotelero, con arreglo a los criterios, condiciones y limitaciones que establezcan los Estados miembros.

Lo que supone que estos arrendamientos estarán sujetos y no exentos, equiparándose a servicios de hostelería, tributando por ello al tipo reducido del 10 % en el caso español. Todo ello, cuando estos servicios se presten a través de una interfaz electrónica como un mercado en línea, una plataforma, un portal u otros medios similares.

Si bien la tributación que se recoge en la Directiva IVA es clara, sin embargo, se faculta a los Estados miembros para establecer los criterios, condiciones y limitaciones, lo que supondrá una diversificación en el territorio de la Unión alejada de la uniformidad que debería tenerse en cuenta en este ámbito. La problemática que se planteará es, por tanto, amplia, y deberá esperarse a la transposición que realice el legislativo español para concretar las variadas situaciones que, de seguro, se van a plantear en los distintos elementos de la relación jurídico-tributaria no solo respecto del hecho imponible, sino también en la concreción de la base imponible, el tipo impositivo y en el derecho a la deducción de las cuotas soportadas, tanto de la adquisición de los inmuebles como de los gastos en los que se incurra por el mantenimiento, etc., de los bienes y de las prestaciones de servicios, pues puede ser habitual que el sujeto pasivo deba aplicar la regla de prorrata o que el bien se utilice tanto para operaciones sujetas como no sujetas al impuesto, por señalar algunos casos.

En desarrollo de la previsión contenida en Ley 7/2024, con fecha 30 de mayo de 2025 se publicó en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados (serie B, núm. 229-1) una proposición de Ley para impulsar el alquiler de viviendas a precios asequibles, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista. Entre las medidas tendentes a este fin figura la recogida en el artículo 3¹⁹, que tendría efectos desde el primer día del trimestre natural siguiente a la fecha de entrada en vigor de la ley. De acuerdo con esta proposición:

¹⁹ En la exposición de motivos se recoge como fundamento de esta medida la Directiva (UE) 2025/516, en tanto esta norma:

va a permitir a los Estados miembros gravar los arrendamientos de viviendas de corta duración, en aquellas zonas donde este tipo de alojamiento dificulta el acceso a la vivienda o promueve la saturación turística del territorio desde el 1 de julio de 2028, y que implicará a las plataformas digitales (bajo la figura del *deemed supplier*) que facilitan estos arrendamientos para que se ocupen de la repercusión e ingreso del IVA, lo que determinaría que el proveedor subyacente no tendría derecho a la deducción del IVA.

Si bien esta exposición no se corresponde plenamente con la dicción de la modificación de la Directiva IVA, como se examinará posteriormente.

La aprobación de la propuesta anticipa al primer trimestre natural siguiente a la entrada en vigor de la ley el gravamen por el IVA a los arrendamientos de apartamentos y viviendas de corta duración efectuados

- Estarán sujetos y no exentos, modificando el artículo 20.uno.23.º e') de la LIVA, los arrendamientos de apartamentos o viviendas amueblados cuando concurra una de las dos siguientes circunstancias:
 - Que el arrendador se obligue a prestar alguno de los servicios complementarios propios de la industria hotelera, tales como los de restaurante, limpieza, lavado de ropa u otros análogos (basta con que se preste solo uno de estos servicios).
 - Cuando su duración a favor de un mismo arrendatario no supere las 30 noches y se encuentren situados en municipios que tengan una población de derecho igual o superior a 10.000 habitantes de acuerdo con el último Censo Anual de Población que, a 1 de enero de cada año, haya publicado el INE.
- El tipo impositivo de los arrendamientos sujetos y no exentos anteriores será del 21 %, al excluirse del tipo reducido del 10 %, al excluirse expresamente del mismo (modificación del art. 91.uno.2.2.º de la LIVA).

El supuesto recogido en la proposición no se corresponde con el previsto en la directiva, aun cuando se señale que ese es su fundamento, pues, para empezar, no es coincidente el marco de aplicación de uno y otro desde distintos puntos de vista, el subjetivo, el objetivo y el territorial, siendo el punto concordante la noción de arrendamiento de corta duración por el plazo de duración (30 noches).

Al margen de distintos aspectos que plantean una problemática compleja²⁰ y la posible infracción de principios constitucionales como el de igualdad o el de capacidad económica, por lo que se deberá estar atentos al procedimiento legislativo, lo trascendente es la falta de adecuación de la proposición a los principios inspiradores del sistema común del IVA en la Unión, esencialmente, al principio de neutralidad, lo que planteará muy posiblemente, de llevarse a cabo la reforma tal como aparece publicada en el diario oficial, una conflictividad que desembocará, en un alto grado de probabilidad, en el planteamiento de cuestiones de prejudicialidad ante el TJUE.

en municipios de más de 10.000 habitantes a la espera de la entrada en vigor de la nueva normativa comunitaria que hará responsable a las plataformas del ingreso del IVA.

Por último, y por su naturaleza, parece conveniente que estos arrendamientos no exentos pasen a tributar al tipo general del 21 %, como ya sucede con otras actividades económicas, o para incentivar que se destinen a su arrendamiento como vivienda y no como alojamiento turístico.

²⁰ Por ejemplo, la posibilidad de quedar excluidos de la tributación año a año al vincularse al número de habitantes del censo, con toda la complejidad que ello llevará a efectos de la deducibilidad.

4. Regímenes especiales del IVA

4.1. Régimen especial simplificado y régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca. Límites cuantitativos de exclusión

Es ya una cuestión recurrente que el legislador retrase el momento en el que se reduzcan los límites cuantitativos para la exclusión de los sujetos pasivos en ambos regímenes por razón del volumen de sus operaciones. Desde el año 2016 viene efectuándose esta excepcionalidad, que está perdiendo este carácter, siendo deseable que el legislador ponga fin a la misma con las modificaciones precisas en la LIVA.

Al margen de otras razones que pueda tener el legislador para prorrogar el régimen simplificado, en el Real Decreto-Ley 9/2024 se reiteraron los límites existentes en los últimos ejercicios, con fundamento idéntico a los del ejercicio anterior: «establecer un marco normativo estable que permita a los pequeños autónomos» continuar aplicando el régimen especial, evitando «un incremento en sus obligaciones formales y de facturación»²¹, estableciéndose un plazo adicional de renuncia.

Así, el artículo 8.tres del Real Decreto-Ley 9/2024 reitera la modificación de la disposición transitoria decimotercera de la LIVA y volvió a prorrogar para el periodo impositivo 2025 los límites cuantitativos que delimitan el ámbito subjetivo de aplicación del régimen especial simplificado y del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca; de manera que la magnitud de 150.000 euros a la que se refiere el primer guion del número 2.º y el número 3.º del apartado dos del artículo 122, y el número 6.º del apartado dos del artículo 124 de la LIVA, se fijaban en 250.000 euros.

Como se ha apuntado anteriormente, este real decreto-ley no fue objeto de convalidación, lo que planteó inmediatamente sus efectos en relación con la validez de estos umbrales para el ejercicio 2025. Consecuencia de la falta de convalidación, se dictó el Real Decreto-Ley 1/2025, de 28 de enero, por el que se aprueban medidas urgentes en materia económica, de transporte, de Seguridad Social, y para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad. Sin embargo, hubo un claro olvido de algunas medidas que deberían haber sido incluidas en esta nueva norma para paliar los efectos indeseados de la situación anterior. Entre estos descuidos se encontraba precisamente los límites o umbrales de aplicación de los regímenes especiales simplificado y de agricultura, ganadería y pesca del IVA, así como el de estimación objetiva del IRPF.

²¹ Las mismas palabras eran las incluidas en la exposición de motivos de la Ley de presupuestos generales del Estado para 2023 y en el Real Decreto-Ley 8/2023, de 27 de diciembre, en relación con los límites para 2024.

Al no dar solución al conflicto mediante la norma correspondiente, la AEAT publicó una primera Nota informativa con fecha 21 de marzo de 2025 sobre los efectos en el IRPF de la ausencia de convalidación del Real Decreto-Ley 9/2024²², con base en los criterios establecidos por la DGT, considerando que, al estar vigente la citada norma entre los días 1 y 22 de enero de 2025, los contribuyentes habían iniciado el periodo impositivo con la certeza de poder determinar los umbrales con base en los límites que contenía la norma, y teniendo en cuenta que la exclusión del régimen se produce desde el inicio de año inmediato posterior a aquel en el que se produzca la circunstancia de superar el umbral, en aras al principio de seguridad jurídica y al haberse producido la causa de exclusión de forma sobrevenida por la falta de convalidación, se entiende que los efectos de la exclusión se producirán para el periodo 2026, pudiendo seguir los contribuyentes aplicando el método de estimación objetiva.

La nota no hacía referencia alguna a los regímenes especiales del IVA, por lo que el 24 de marzo de 2025 la AEAT publicó una segunda nota aclaratoria de la anterior en relación con este impuesto, limitándose a señalar lo siguiente, aunque sin hacer alusión a precepto alguno regulador del IVA:

De conformidad con los criterios establecidos por la DGT, incluidos en la citada Nota para los módulos en el IRPF, los límites vigentes en los ejercicios 2016 a 2024 para la aplicación del régimen simplificado y del REAGP se mantienen en 2025.

Al margen de la discusión doctrinal sobre los efectos de la falta de convalidación de un real decreto-ley, las notas no están exentas de ciertas dudas o conflictos, pues no es lo mismo señalar que el límite o umbral se mantiene para el año 2025 que referirse a la exclusión como consecuencia de superar el umbral, como hace la nota, sin aclarar si el que debe superarse para quedar excluido de los regímenes especiales en 2026 es el de 150.000 o el de 250.000 euros.

Lo anterior tiene una gran trascendencia, pues podría afectar a numerosos obligados tributarios para el ejercicio 2026, salvo que se corrija con la norma adecuada antes de la finalización del año 2025. La nota se refiere a la exclusión del régimen como consecuencia de superar el umbral y, en aras del principio de seguridad jurídica, la AEAT indica que, en todo caso, como se produce la exclusión de forma sobrevenida, esta se producirá para el periodo de 2026, con lo que da a entender que el límite es el de 150.000 euros, puesto que no ha sido convalidado el real decreto-ley, lo que supone que todo obligado tributario acogido a estos regímenes especiales que supere en 2025 este umbral quedará excluido del régimen para 2026, acabándose así la transitoriedad que venía reconociendo el legislador prorrogando un límite de 250.000 euros que, como se indica, parece no existir en 2025.

²² Referido a esta materia puede leerse De la Iglesia Chamarro (1998).

Es de desear por ello que la DGT aclare estas circunstancias lo antes posible, pues, si la interpretación adecuada es la anterior, no cabe duda de que en 2026 un buen número de empresarios o profesionales quedarán excluidos de los regímenes especiales.

4.2. Régimen especial simplificado. Módulos

Varias son las precisiones por efectuar en relación con la determinación de los módulos aplicables al régimen simplificado del IVA:

- Poco debe apuntarse de la Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2025 el método de estimación objetiva del IRPF y el régimen especial simplificado del IVA, que mantiene la estructura de la orden para el año 2024 y los módulos, así como las instrucciones para su aplicación.
- Se prevén las siguientes especialidades más importantes:
 - Compensación del régimen especial de agricultura, ganadería y pesca: conforme a su artículo 3, desde el 1 de enero de 2025, la compensación del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca deja de tenerse en cuenta para el cómputo del volumen de ingresos de la actividad, a los efectos de quedar o no excluido del régimen simplificado; por lo que, teniendo en cuenta que dicho volumen se refiere al del ejercicio anterior, en el cómputo de los ingresos del año 2024 no debe incluirse la compensación percibida.
 - Actividad referida a procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales para la obtención de aceites de oliva: puesto que desde el 1 de enero de 2025 el aceite de oliva tributa al tipo reducido del 4 %, como se ha señalado anteriormente, se crea esta actividad con un índice específico de cuota devengada por operaciones corrientes que tiene en cuenta la reducción del tipo, siendo este índice de cuota devengada de 0,16406.

5. Otras medidas recogidas en el Real Decreto-Ley 9/2024 que no han sido objeto de convalidación

El Real Decreto-Ley 9/2024 recogía otras medidas tributarias que afectaban al IVA, si bien, al no ser objeto de convalidación por el Congreso de los Diputados, han quedado sin efecto.



Nos referidos, en primer lugar, a la modificación del artículo 19.5.º de la LIVA y al apartado undécimo, número 2.º, del anexo de la LIVA, que establecían algunas precisiones técnicas para mejorar la regulación a la que antes se ha aludido sobre medidas antifraude en el sector de hidrocarburos y el IVA.

De otra, el régimen fiscal aplicable a las finales de la UEFA Champion League Femenina 2024 y de la UEFA Europea League 2025 (art. 11 del Real Decreto-Ley 9/2024), que recogía medidas análogas para acontecimientos de este carácter reconocidos con anterioridad²³.

6. Obligaciones de los sujetos pasivos

6.1. Autoliquidaciones rectificativas

El legislador incluye en la Ley 13/2023, de 24 de mayo, por la que se modifican la LGT, en transposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/167/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, y otras normas tributarias, alguna modificación de la LGT que se escapa de la finalidad primera de la norma, por lo que ni tan siquiera se recoge en la exposición de motivos el fin o fundamentación de las mismas. Entre estas se encuentra la modificación del apartado 3, y se añade un apartado al artículo 120 sobre rectificaciones de autoliquidaciones, que exigía un desarrollo legislativo.

En materia del IVA, el desarrollo legislativo se produce con el Real Decreto 117/2024, de 30 de enero, por el que se desarrollan las normas y los procedimientos de diligencia debida en el ámbito del intercambio automático obligatorio de información comunicada por los operadores de plataformas, y se modifican el Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, en transposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, y otras normas tributarias. Esta norma incluye un nuevo artículo 74 bis en el RIVA, regulando las autoliquidaciones rectificativas en el IVA.

Sin ánimo de exhaustividad, pues las cuestiones y la problemática que plantea la materia son variadas y de mayor calado que la exposición que se está realizando ahora de las

²³ Como era, por ejemplo, la disposición final trigésima sexta de la Ley de presupuestos generales del Estado para 2023, que aprobó un régimen específico aplicable al acontecimiento XXXVII Copa América Barcelona.

novedades legislativas²⁴, se van a exponer a continuación las características esenciales del nuevo sistema recogido en este precepto, partiendo de la regla general por la que todo sujeto pasivo deberá presentar una autoliquidación rectificativa cuando deba rectificar, completar o modificar las autoliquidaciones presentadas con anterioridad por el IVA, efectuándose ello a través del modelo de declaración 303, si bien existen otros procedimientos aplicables a supuestos que implican la rectificación de la repercusión efectuada por el sujeto pasivo y todo ello, como se ha advertido, debería ser objeto de un pormenorizado análisis crítico.

6.1.1. Delimitación positiva. Supuestos en los que se aplica

De acuerdo con el Real Decreto 117/2024, los supuestos en los que resultará de aplicación el sistema de autoliquidaciones rectificativas serán los siguientes:

- Cuando de la rectificación efectuada resulte un importe a ingresar superior al de la autoliquidación anterior o una cantidad a devolver o a compensar inferior a la anteriormente autoliquidada, teniendo en cuenta que:
 - Se aplicará el régimen previsto para las autoliquidaciones complementarias en el artículo 122.2 de la LGT y su normativa de desarrollo.
 - Se puede presentar, por tanto, para corregir cualquier dato o error de la autoliquidación, incluso aunque no afecte al resultado, excepto en las situaciones que requieran en todo caso la presentación de una solicitud de rectificación de autoliquidación (rectificación de cuotas indebidamente repercutidas y rectificaciones de cuotas en regímenes especiales). Así:
 - En el caso de que afecten exclusivamente a casillas informativas del modelo 303, el importe de la casilla 69 de la autoliquidación rectificativa debe coincidir con el de la casilla 69 de la autoliquidación que se rectifica.
 - Si ha realizado la presentación de un modelo 303 consignando un periodo erróneo (por ejemplo, mes de enero en lugar del 1T), deberá presentar una autoliquidación rectificativa por el periodo erróneo, con todos los datos a 0 a excepción, en su caso, de la casilla 70 (resultado a ingresar de la anterior autoliquidación) o casilla 109 (devolución acordada), dejando de esta manera sin efectos la primera autoliquidación del modelo 303 presentada. Posteriormente a la rectificación, deberá presentar una nueva autoliquidación con el periodo correcto.

²⁴ Un análisis más pormenorizado de la materia puede verse en: Blasco Delgado (2024); Génova Galván (2024); González Martínez (2024); Orena Domínguez (2024); Villegas Almagro (2024).

- Supuestos no contemplados en el punto anterior:
 - Cuando del cálculo efectuado en la autoliquidación rectificativa resulte una cantidad a devolver, con la presentación de la autoliquidación rectificativa se entenderá solicitada la devolución.
 - Se tramitará conforme al régimen del procedimiento previsto en los artículos 124 a 127 de la LGT y su normativa de desarrollo.
 - Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de abono de intereses de demora conforme a lo establecido en el artículo 120.3 de la LGT.
 - El plazo para efectuar la devolución será de seis meses contados desde la finalización del plazo reglamentario para la presentación de la autoliquidación o, si este hubiese concluido, desde la presentación de la autoliquidación rectificativa.
 - Rectificativa presentada con posterioridad al plazo reglamentario: si con la presentación de la autoliquidación previa se hubiera solicitado una devolución y esta no se hubiera efectuado al tiempo de presentar la autoliquidación rectificativa, con la presentación de esta última se considerará finalizado el procedimiento iniciado mediante la presentación de la autoliquidación previa.
- Cuando de la rectificación efectuada resulte una minoración del importe a ingresar de la autoliquidación previa y no proceda una cantidad a devolver:
 - Se mantendrá la obligación de pago hasta el límite del importe a ingresar resultante de la autoliquidación rectificativa.
 - Si la deuda resultante de la autoliquidación previa estuviera aplazada o fraccionada, con la presentación de la autoliquidación rectificativa se entenderá solicitada la modificación en las condiciones del aplazamiento o fraccionamiento conforme a lo previsto en el artículo 52.3, párrafo 2.º, del Reglamento general de recaudación.
- Cambio de opción de devolver a compensar o viceversa:
 - Si no ha finalizado el plazo para presentar la declaración, se podrá presentar una autoliquidación rectificativa.
 - Si ha finalizado el plazo para presentar la declaración, no se puede modificar la opción ejercitada en plazo reglamentario, al tratarse de una opción (no de un derecho).

6.1.2. Delimitación negativa. Supuestos en los que no resulta de aplicación

Este sistema de presentación de autoliquidaciones rectificativas no resulta aplicable en los siguientes supuestos:

- Rectificaciones de cuotas indebidamente repercutidas a otros obligados tributarios a las que se refiere el artículo 129 del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (RGAT). Nos encontramos ante un ingreso indebido y el legitimado para obtener la devolución, en su caso, es quien soportó la repercusión del impuesto, no quien repercutió improcedentemente (el sujeto pasivo proveedor o prestador).
- Las modificaciones de cuotas correspondientes a operaciones acogidas a los regímenes especiales regulados en el capítulo XI del título IX de la LIVA. La singularidad de cada régimen lleva consigo que deba tratarse esta materia de forma individualizada teniendo en cuenta las especialidades del régimen especial. Implica que en estos casos no podrá acudir a la vía establecida por el artículo 74 bis del RIVA.
- Repercusión de cuotas del IVA por importe superior al debido, que suponen además una rectificación de la factura.

6.1.3. Supuesto opcional

La normativa recoge un supuesto opcional en caso de infracción normativa, de manera que, cuando el motivo de la rectificación del obligado tributario sea exclusivamente la alegación razonada de una eventual vulneración por la norma aplicada en la autoliquidación previa de los preceptos de otra norma de rango superior legal, constitucional, de derecho de la UE o de un tratado o convenio internacional:

- El sujeto pasivo podrá (en principio, solo puede optar por una de las dos vías):
 - Presentar una autoliquidación rectificativa. En este caso, deberá indicarse como motivo de rectificación «Rectificaciones (excepto incluidas en el motivo siguiente)».
 - Instar la rectificación a través del procedimiento previsto en el artículo 120.3 de la LGT y en los artículos 126 a 128 del RGAT.

- Debe plantearse la posibilidad de presentar la solicitud por los dos procedimientos señalados. Al respecto, para la Administración no se pueden presentar simultáneamente las solicitudes. El obligado tributario puede optar, pero no simultanear. La presentación de una solicitud de rectificación no implica la necesidad de presentar además una autoliquidación rectificativa por el mismo motivo. De hecho, el contribuyente podrá optar por una vía u otra, pero solo deberá utilizar una de ellas.
- Si este motivo concurriese con otros de distinta naturaleza, por estos últimos el obligado tributario deberá presentar una autoliquidación rectificativa.

6.1.4. Condiciones procedimentales

Respecto del plazo de presentación, la solicitud de rectificación se podrá presentar antes de que haya prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante liquidación o el derecho a solicitar la devolución que, en su caso, proceda. Cuando se presente fuera del plazo de declaración tendrá el carácter de extemporánea.

Respecto del contenido de la solicitud, deberá:

- Expresar la circunstancia de ser una autoliquidación rectificativa.
- La obligación tributaria y periodo al que se refiere.
- La totalidad de los datos que deban ser declarados y otros que puedan establecerse en la orden ministerial del modelo de declaración aprobada por la persona titular del Ministerio de Hacienda.
- Se incorporarán los datos incluidos en la autoliquidación presentada con anterioridad que no sean objeto de modificación, los que sean objeto de modificación y los de nueva inclusión.
- El o los motivos de la rectificación. Es obligatorio indicar, al menos, uno de los siguientes motivos de rectificación, conforme a las instrucciones del modelo 303:
 - Rectificaciones (excepto incluidas en el motivo siguiente). Incluye todos los motivos de rectificación distintos de la discrepancia de criterio administrativo, también la rectificación por eventual vulneración de una norma de rango superior.
 - Discrepancia con el criterio administrativo. Incluye los supuestos en que, no existiendo vulneración de norma de rango superior, existe discrepancia en la interpretación de la misma.

- Siendo obligatorio indicar, al menos, un motivo de rectificación. Es posible que en una misma autoliquidación rectificativa se indiquen los dos motivos anteriores.
- Documentación acreditativa o justificativa de la rectificación. No se puede presentar junto con el modelo 303. Este modelo tampoco tiene un apartado con texto libre que permite incorporar explicaciones o justificaciones.
- Número de justificante. Si solo se ha presentado el modelo 303, constará el número de justificante de esta autoliquidación. Si se ha presentado con anterioridad una o más autoliquidaciones rectificativas, se hará constar el número de justificante de la última autoliquidación rectificativa.

6.1.5. Límite a la presentación de una autoliquidación rectificativa

La autoliquidación rectificativa no producirá efectos respecto a aquellos elementos que hayan sido regularizados mediante liquidación definitiva o provisional en los términos del artículo 126.2 y 3 del RGAT.

Recordemos que, conforme al primero de los preceptos, la solicitud de rectificación de autoliquidación solo podrá hacerse una vez presentada la correspondiente autoliquidación y antes de que la Administración tributaria haya practicado la liquidación definitiva o, en su defecto, antes de que haya prescrito el derecho de la Administración tributaria para determinar la deuda tributaria mediante la liquidación o el derecho a solicitar la devolución correspondiente.

El obligado tributario no podrá solicitar la rectificación de su autoliquidación cuando se esté tramitando un procedimiento de comprobación o investigación cuyo objeto incluya la obligación tributaria a la que se refiera la autoliquidación presentada, sin perjuicio de su derecho a realizar las alegaciones y presentar los documentos que considere oportunos en el procedimiento que se esté tramitando, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano que lo tramite.

De acuerdo con el segundo de los preceptos, cuando la Administración tributaria haya practicado una liquidación provisional, el obligado tributario podrá solicitar la rectificación de su autoliquidación únicamente si la liquidación provisional ha sido practicada por consideración o motivo distinto del que se invoque en la solicitud del obligado tributario. Se considerará que entre la solicitud de rectificación y la liquidación provisional concurre consideración o motivo distinto cuando la solicitud de rectificación afecte a elementos de la obligación tributaria que no hayan sido regularizados mediante la liquidación provisional.

6.2. Facturación electrónica (*e-invoicing*)

6.2.1. El desarrollo de la Ley CREA y CRECE y entrada en vigor

La regulación de la facturación electrónica se ha examinado ya en un artículo doctrinal en esta misma revista, por lo que ahora se examinarán las modificaciones que se hayan producido desde esta publicación²⁵.

Recordemos que por la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas (Ley CREA y CRECE), se modifica el artículo 2 bis de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de medidas de impulso de la sociedad de la información, sobre facturación electrónica en el sector privado, implantando la obligación de este tipo de facturación en las relaciones entre empresarios y profesionales (*business to business* –B2B–), estableciéndose la posibilidad de extenderla a las relaciones entre empresarios o profesionales y los particulares (*business to consumer* –B2C–) en determinados servicios, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la norma, esencialmente, la previa autorización de los destinatarios que no tienen la condición de empresarios o profesionales.

Varias son las novedades que desde la publicación de esta Ley CREA y CRECE se han producido y que se pasan a considerar.

Tal como estaba redactado el artículo 2 bis de la Ley 56/2007, se exigía para su entrada en vigor efectiva la autorización de la UE. No obstante, ya en 2022 se encontraba en tramitación en el seno de la UE el denominado paquete del IVA en la era digital, que ha visto la luz mediante Directiva (UE) 2025/516. Esta norma agrupa las modificaciones en función del momento en el que debe ser objeto de transposición y, en este aspecto, un primer grupo de medidas son las que afectan a la facturación electrónica, recogidas en su artículo 1, con efecto a partir de la entrada en vigor de la directiva, que tiene lugar a los 20 días de su publicación (DOUE de 25 de marzo de 2025). Mediante este precepto se modifican los artículos 218 y 232 de la Directiva IVA, relativos a la facturación en materia del IVA.

De acuerdo con el primero, los Estados miembros, con arreglo a las condiciones que establezcan, podrán requerir a los sujetos pasivos establecidos en sus territorios la obligación de expedir facturas electrónicas por las entregas de bienes o prestaciones de servicios realizadas en sus territorios distintas de las establecidas en el artículo 262 (se refiere a las operaciones que se declaran en los estados recapitulativos de operaciones intracomunitarias o intraunión, por lo que afecta a las facturas por entregas intracomunitarias y operaciones asimiladas a estas).

²⁵ Puede verse en Longás Lafuente (2023).

Conforme al segundo, los Estados miembros que ejerzan esta opción podrán disponer que la utilización de facturas electrónicas expedidas por sujetos pasivos establecidos en sus territorios no esté sujeta a la aceptación del destinatario establecido en sus territorios.

Como puede comprenderse, esta nueva normativa de la Unión permite a España introducir ya el nuevo sistema de facturación electrónica sin la previa autorización de la Comisión. Es más, el marco subjetivo de aplicación de la facturación electrónica es más amplio en la Directiva IVA, por lo que podría extenderse a otros supuestos no recogidos en el artículo 2 bis de la Ley 56/2007, pues la norma europea no distingue la posibilidad de exigir factura electrónica en función de la condición del destinatario, pudiendo los Estados miembros imponer este tipo de facturación incluso cuando el destinatario no tenga la condición de empresario o profesional, lo que supone dar por supuesto que todo ciudadano residente en el Estado miembro tiene acceso a un sistema electrónico que le permita recibir facturas de este tipo, siendo esto una mera especulación, pues la realidad, indudablemente, todavía no es esta. De otra parte, la norma de la Unión no exige el requisito del consentimiento del destinatario obligatorio en este precepto, si bien considerando las modificaciones cuya entrada en vigor se producirá posteriormente si se deduce esta condición.

La normativa legal española exige un desarrollo reglamentario sobre la facturación electrónica, que todavía no se ha producido completamente²⁶, y la entrada en vigor de este nuevo sistema de facturación se vinculaba a la aprobación de esta norma reglamentaria de manera que, de acuerdo con la disposición final octava de la Ley CRECE y CRECE, la entrada en vigor de las obligaciones impuestas por el artículo 2 bis de la Ley 56/2007 tenía lugar en dos etapas:

²⁶ El Ministerio de Economía publicó con fecha 15 de junio de 2023 un borrador del proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas en lo referido a la factura electrónica entre empresas y profesionales, todavía no aprobado. Con fecha 5 de marzo de 2025, se publicó un nuevo borrador del proyecto de Real Decreto por el que se establece el régimen jurídico aplicable a la factura electrónica entre empresarios y profesionales y a las plataformas de intercambio de facturas electrónicas y por el que se modifica el reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

Entre las novedades de este borrador figuran las excepciones a la obligación de emitir factura electrónica entre empresas y profesionales (art. 4), incluyendo en este grupo las operaciones que se documenten en facturas simplificadas emitidas al amparo del artículo 4 del Reglamento de facturación aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre (lo que no era necesario precisar, puesto que en este caso, al no hacerse constar el destinatario, de ser este un empresario o profesional, el documento recibido no generará el derecho a la deducción, teniendo por ello el mismo tratamiento que si lo hubiera recibido un destinatario no empresario o profesional), a menos que se trate de facturas simplificadas cualificadas; si bien se prevé también la posibilidad de que la persona titular del Ministerio de Economía podrá excluir temporal o definitivamente otras operaciones en atención al buen funcionamiento económico del sector concernido.

- Empresarios o profesionales cuya facturación anual sea superior a ocho millones de euros: producirá efectos al año de aprobarse el desarrollo reglamentario.
- Resto de empresarios: tendrá efectos a los dos años de aprobarse el desarrollo reglamentario.

El borrador de real decreto del Ministerio de Economía, sin embargo, fija el día inicial del cómputo de estos dos plazos de uno y de dos años no desde la entrada en vigor de la norma reglamentaria aprobada por real decreto, sino del desarrollo técnico preciso que debe efectuarse mediante orden ministerial del Ministerio de Hacienda²⁷, por lo que el efecto escalonado anterior se producirá a partir de ese momento.

6.2.2. Solución pública de facturación electrónica

La disposición adicional vigésima primera de la Ley 56/2007 (introducida por la Ley 7/2024) regula una solución pública de facturación electrónica. El cumplimiento de la obligación de emitir factura electrónica, esencialmente en las relaciones B2B, puede efectuarse directamente por el propio obligado tributario, o bien a través de plataformas, soluciones o sistemas de facturación privados con los que contraten el cumplimiento de esta obligación.

No obstante, se establece ahora que la AEAT desarrollará y gestionará una solución pública de facturación electrónica que tiene dos objetivos. En primer lugar, servir de emisor de facturas electrónicas para aquellos empresarios o profesionales que así lo elijan. Debe entenderse que con ello el Estado pretende establecer un instrumento que ayude, sobre todo, a las pequeñas empresas, de forma que tengan así un ahorro en el coste del cumplimiento de esta obligación.

En segundo lugar, constituirá un repositorio universal y obligatorio de todas las facturas electrónicas expedidas, remitidas o recibidas; lo que supone el establecimiento de una obligación adicional para los empresarios o profesionales. De un lado, no solo debe emitirse factura electrónica en los casos que exige la Ley 56/2007, sino que debe trasladarse a la AEAT, lo que se efectuará simultáneamente a su emisión, remitiéndose una copia electrónica fiel de cada factura.

Adicionalmente, se impone una obligación a los receptores, de manera que los empresarios o profesionales destinatarios de las facturas electrónicas tienen obligación también de comunicar de forma electrónica a esta solución pública el pago efectivo completo de las facturas o su rechazo.

²⁷ La disposición final tercera del borrador de proyecto de real decreto habilita para el desarrollo reglamentario mediante orden de la persona titular del Ministerio de Hacienda, que especificará los elementos técnicos que sean precisos para el funcionamiento correcto de la solución pública de facturación electrónica.

La parte trascendental de la disposición adicional vigésima primera se refiere al tratamiento de los datos, su conservación e información de los datos a las autoridades judiciales o al Ministerio Fiscal.

Finalmente, se reconoce el régimen diferenciado de las haciendas forales, en tanto los empresarios o profesionales sometidos a la normativa tributaria de los territorios forales quedarán sujetos a las normas reguladoras del Concierto Económico del País Vasco y al Convenio Económico con Navarra, lo que supone el reconocimiento de las competencias de estos dos territorios y, si bien, al igual que en otras materias, se recuerda el principio de colaboración, las singularidades suelen llevar consigo conflictos entre Administraciones y cierta inseguridad jurídica en el cumplimiento de las obligaciones por parte de los empresarios y profesionales.

6.3. Sistemas informáticos de facturación

El tratamiento exhaustivo de esta materia exigiría un amplio desarrollo, por lo que esta exposición se limitará a poner de manifiesto las novedades más significativas, teniendo en cuenta que esta obligación no se vincula directamente con el IVA, como seguidamente se expondrá.

6.3.1. Suministro inmediato de información, facturación electrónica y sistemas informáticos de facturación

Las nuevas obligaciones sobre facturación llevan consigo que deba distinguirse entre las tres siguientes para comprender el alcance de todas ellas:

- El suministro inmediato de información (SII, como resulta conocido), no es sino la obligación de llevar los libros registro a través de la sede electrónica de la AEAT, conforme a lo dispuesto en los artículos 62.6, 63 a 66, 68 bis, 68 ter y 69 bis del RIVA.

En este sistema, los empresarios o profesionales y otros sujetos pasivos del IVA que tengan un periodo de liquidación mensual conforme al artículo 71.3 del RIVA quedan obligados a suministrar a la AEAT la información necesaria para llevar los libros registro. En ningún caso se remiten facturas o copia de las mismas; basta para ello examinar los datos que deben trasladarse a la AEAT vía electrónica, aun cuando el contenido de la información a remitir sea superior al que figura en el contenido de las facturas.

- La obligación de emitir factura electrónica se recoge en el artículo 2 bis de la Ley 56/2007 y supone que todos los empresarios o profesionales tengan que

expedir, remitir y recibir facturas electrónicas en sus relaciones comerciales con otros empresarios o profesionales (B2B) y tanto el emisor como el destinatario deben proporcionar información sobre los estados de la factura.

Si bien todo empresario o profesional queda sujeto al Reglamento de facturación de 2012, donde también se regula la factura electrónica como medio de emisión, la obligación que comentamos se recoge en una norma no fiscal y tiene un marco subjetivo de aplicación restringido, como se acaba de señalar. Indudablemente, la emisión de facturas electrónicas dando cumplimiento a este artículo 2 bis lleva consigo que el empresario o profesional se esté ajustando al Reglamento de facturación.

- Finalmente se encuentran los sistemas informáticos de facturación (SIF) y VERI*FACTU. Quienes emitan facturas a través de un SIF deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas para estos sistemas por el Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación (Reglamento SIF). Esta norma regula los requisitos y especificaciones técnicas que deben cumplir los SIF estableciendo un sistema público o VERI*FACTU como alternativa a los sistemas privados de facturación.

Se entiende por SIF el conjunto de hardware y software utilizado para expedir facturas mediante la realización de tres acciones: i) admitir la entrada de información de facturación por cualquier método; ii) conservar la información de facturación (bien mediante almacenamiento en el propio sistema, o bien mediante su salida al exterior en soporte físico o a través de remisión electrónica a otro sistema información, sea o no de facturación); iii) procesar la información de facturación mediante cualquier procedimiento para producir otros resultados derivados.

Estos SIF no sustituyen la obligación de llevanza de los libros registro de facturas emitidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del RIVA, en cuanto nos situamos ante obligaciones formales diferentes, ni de cualquier otra obligación, por lo que deberán seguir cumplimentándose los distintos modelos de declaración informativa como son el 347, el 349 o el 390.

Como puede observarse, no es lo mismo SII que SIF, por lo que estamos ante dos obligaciones independientes. Ello no impide que el empresario o profesional o los terceros que desarrollen las aplicaciones informáticas y a los que acudan los primeros para dar cumplimiento a sus obligaciones puedan desarrollar sistemas que permitan utilizarlos como SIF y como SII, no existiendo norma que lo impida.

6.3.2. Obligación tributaria formal en relación con los sistemas y programas informáticos de facturación

La Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego, incluye una nueva letra j) al artículo 29.2 de la LGT para establecer como obligación tributaria formal, por parte de los productores, comercializadores y usuarios, relativa a los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos contables, de facturación o de gestión de quienes desarrollen actividades económicas, en el sentido de que deben garantizar la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros, sin interpelaciones, omisiones o alteraciones de las que no quede la debida anotación en los sistemas mismos, estableciéndose reglamentariamente las especificaciones técnicas que deban reunir dichos sistemas y programas, así como la obligación de que los mismos estén debidamente certificaciones y utilicen formatos de estándar para su legibilidad.

Se introduce además el artículo 201 bis, regulándose la infracción tributaria correspondiente por la fabricación, producción, comercialización y tenencia de sistemas informáticos que no cumplan las especificaciones exigidas por la normativa aplicable.

El desarrollo reglamentario del artículo 29.2 j) de la LGT se efectúa por el Real Decreto 1007/2023, aun cuando sus fines son más amplios, bastando para ello una lectura de la exposición de motivos. Este real decreto ha sido objeto de modificación por el Real Decreto 245/2025, de 1 de abril, en relación con su ámbito de aplicación, la delegación del cumplimiento del mismo y su entrada en vigor.

De adoptar los sistemas SIF, la autenticidad del origen y la integridad del contenido de las facturas se presumirá acreditada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de facturación.

6.3.3. Marco subjetivo y objetivo de aplicación y ámbito territorial

Llama la atención que el marco subjetivo de aplicación no sea coincidente con el del concepto de empresario o profesional que se da en el IVA, queriendo con ello señalar que no todo sujeto pasivo del IVA tendrá que cumplir con estas obligaciones referidas a los SIF, aun cuando sí tenga obligación de emitir facturas electrónicas de acuerdo con lo expuesto anteriormente, poniéndose de manifiesto así que estamos ante responsabilidades no coincidentes, que pueden dar lugar a situaciones de inseguridad jurídica en el cumplimiento de los deberes tributarios formales.

Este marco subjetivo de aplicación va a tener como normativa delimitadora la de la imposición directa. Así, esta obligación se aplicará a las siguientes personas o entidades que se encuentren establecidas en España (ámbito territorial más amplio que el del territorio de aplicación del IVA español, reiterándose así que este deber no queda vinculado directamente a este impuesto):

- Los contribuyentes del IS, con excepción de las entidades parcialmente exentas del artículo 9.2, 3 y 4 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del IS (LIS), que estarán sometidas a esta obligación exclusivamente por las operaciones que generen rentas que estén sujetas y no exentas al impuesto, y las entidades exentas del artículo 9.1 de la LIS, que no están obligadas al cumplimiento de esta obligación.
- Los contribuyentes del IRPF que desarrollen actividades económicas (se entiende que son actividades económicas de acuerdo con la normativa reguladora de este impuesto, no coincidente con el del IVA, que es más amplio).
- Los contribuyentes del IRNR que obtengan rentas mediante establecimiento permanente.
- Las entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades económicas (sin perjuicio de la atribución de rendimientos que corresponda efectuar a sus miembros).
- Los productores y comercializadores de los SIF, en las cuestiones relativas a sus respectivas actividades de producción y comercialización de los SIF puestos a disposición de los anteriores obligados tributarios.

La norma, sin embargo, prevé una excepción importante, por cuanto que los contribuyentes que, de acuerdo con el artículo 62.6 del RIVA, lleven los libros registro del IVA a través de la sede electrónica de la AEAT quedan excluidos de esta responsabilidad, esto es, quienes estén obligados al SII no tienen que dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de los SIF.

Queda claro que el ámbito subjetivo no se corresponde con el del empresario o profesional a efectos del IVA y puede dar lugar a situaciones llamativas, pues, quien no realice una actividad económica a efectos del IRPF, como puede ser un arrendador, por muy elevados que sean sus ingresos, si sus rendimientos tienen la consideración de inmobiliarios y no derivados de actividad económica, no estará sujeto a esta obligación, aun cuando tenga la consideración de empresario o profesional a efectos del IVA, y otro tanto ocurre con los empresarios o profesionales que tengan esta consideración solo por el IVA en relación con operaciones inmobiliarias. Ello no significa que no tenga que emitir factura electrónica si los arrendatarios o los destinatarios son otros empresarios o profesionales, pues las relaciones B2B quedan incluidas en esta última obligación, pero esta facturación electrónica no tiene

por qué acogerse a las condiciones de los SIF, produciendo cierta inseguridad jurídica en el cumplimiento de las obligaciones formales, aun cuando con la misma aplicación informática se pueda cumplimentarse ambos sistemas.

De otra parte, debe advertirse que la responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Real Decreto 1007/2023 no se verá limitada por la circunstancia de que la factura sea materialmente expedida por el destinatario de la operación o por un tercero.

Respecto del marco objetivo de aplicación, queda acotado por quienes emitan facturas a través de SIF, si bien la norma establece una enumeración negativa o supuestos excluidos de la obligación, como son²⁸:

- Las señaladas en las disposiciones adicionales tercera y sexta del Reglamento de facturación, referidas a la facturación de determinadas entregas de energía eléctrica y facturación por la Comisión Nacional de la Energía en nombre y por cuenta de los distribuidores y de los productores de energía eléctrica en régimen especial o de sus representantes.
- Las documentadas en facturas por operaciones realizadas a través de establecimientos permanentes que se encuentren en el extranjero.
- Las que, de acuerdo con el artículo 5 del Reglamento de facturación, sean documentadas mediante facturas expedidas materialmente por el destinatario de la operación, o por un tercero como consecuencia de la aplicación de disposiciones normativas de obligado cumplimiento, siempre y cuando lleven sus libros registro a través de la sede electrónica de la AEAT (SII).
- Podrá solicitarse la no aplicación de esta obligación, que se concederá por la persona titular del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la AEAT, en los términos del artículo 5 del Real Decreto 1007/2023.
- Las operaciones que se facturen de forma manual (sin ayuda de un SIF) porque no haya obligación de expedir factura de acuerdo con el Reglamento de facturación (incluyendo las autorizaciones «especiales» concedidas que pudieran haberse otorgado en este sentido).

Por tanto, el hecho de expedir o no factura es clave para determinar la obligación del Real Decreto 1007/2023, puesto que esta norma no cambia las obligaciones de facturación (por tanto, esta norma no se aplica a sistemas informáticos que no expidan facturas).

²⁸ Se ha eliminado de esta relación por el Real Decreto 254/2025 la mención a las operaciones acogidas a los regímenes simplificado, de agricultura, ganadería y pesca y de recargo de equivalencia.

El sistema es aplicable en todo el territorio español, no siendo coincidente con el territorio de aplicación del impuesto español a efectos del IVA. En este caso se aplica también a Canarias, Ceuta y Melilla (las referencias de la norma al IVA se entienden efectuadas al IGIC y al impuesto sobre la producción, los servicios e importación –IPSI–, con las especialidades previstas en estas normas).

Respecto de los territorios forales, se aplican los regímenes forales de concierto (País Vasco, donde se ha recogido el sistema TicketBai) y convenio económico (Navarra). Por ello, las obligaciones sobre el SIF resultarán de aplicación a los obligados tributarios cuando tengan su domicilio fiscal en territorio común.

6.3.4. Modalidades o recursos del SIF

Se establecen tres modalidades para dar cumplimiento a esta obligación:

- SIF propio: desarrollado internamente por quien expida las facturas (art. 7 a) del Real Decreto 1007/2023).
- SIF existente en el mercado: gratuito o de pago (art. 7 a). Puede estar instalado en las dependencias de quien expida las facturas (*on-premise*), en remoto, o bien en la nube (*cloud*).
- Aplicación básica de facturación que ofrece la AEAT: se sitúa en la sede electrónica de este organismo. El obligado tributario puede acogerse a esta modalidad siempre y cuando sus funcionalidades y condiciones de uso se ajusten a sus propias necesidades (art. 7 b).

Respecto del SIF privado, propio o existente en el mercado, debe cumplir los requisitos de la LGT y del Real Decreto 1007/2023, así como la normativa de desarrollo.

Si trata datos personales, debe garantizar el cumplimiento del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento y Consejo, de 27 de abril de 2016, sobre protección de datos personales, así como la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales.

Se prevé la posibilidad de SIF de uso múltiple, y así puede utilizarse un mismo SIF por parte de diversos obligados tributarios en el ejercicio de su actividad económica, siempre y cuando los registros de facturación de cada obligado tributario se encuentren diferenciados y se cumplan los requisitos del Real Decreto 1007/2023 por separado para cada uno de ellos.

6.3.5. Sistemas de emisión de facturación verificable

El Real Decreto 1007/2023 distingue dos modalidades en relación con esta nota:

- **Sistemas de emisión de facturas verificables (VERI*FACTU):** los SIF VERI*FACTU remiten en línea a la AEAT todos los registros de facturación correspondientes a las facturas expedidas por el SIF. La aplicación de esta opción no exige la previa solicitud, bastando con que el emisor de las facturas inicie sistemáticamente la remisión de los registros a la sede electrónica de la AEAT. Ello deberá cumplimentarse, como mínimo, durante el año natural en el que se haya ejercitado la opción de manera efectiva, esto es, desde el primer envío, por lo que deberá permanecer en el sistema VERI*FACTU hasta finalizar el año natural.

Es importante señalar que, en tanto se da la opción por aplicar este sistema o el siguiente, quienes desarrollen estas aplicaciones SIF deben poder ofrecer a sus clientes ambas posibilidades, esto es, tanto VERI*FACTU como no verificable, dado que el empresario o profesional puede optar en cualquier momento por pasar del segundo al primero, y al principio del ejercicio ambas opciones. La norma tiende a que el empresario o profesional acuda a este SIF verificable, en cuanto otorga al mismo ciertas ventajas, entre las que figura la posibilidad de que la AEAT facilite determinados servicios electrónicos que pondrá en marcha (presentación de libros registro de facturas expedidas, ayuda a la confección de autoliquidaciones, etc.), además de la exención de responsabilidad en cuanto al almacenamiento o conservación de la documentación.

En tanto nos encontramos ante una información suministrada a la AEAT verificable, debería permitir también la descarga de los registros por parte del empresario interesado, tanto de los propios como de sus proveedores siempre, claro está, que se hayan acogido a este SIF.

La Administración pretende que la información llegue de manera inmediata, de ahí que la fecha de expedición de las facturas acogidos al SIF VERI*FACTU coincida con la de generación del registro de facturación, coincidiendo ambas con la de remisión del registro; aun cuando ello no estará exento de cierta conflictividad, dadas las incidencias que pueden producirse.

- **Sistemas de emisión de facturas no verificables:** el emisor no remite esta información, sino que la almacena obligándose a garantizar la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros, sin interpolaciones, omisiones o alteraciones de las que no quede la debida anotación en los sistemas mismos durante todo el periodo de prescripción legal. Frente a los sistemas anteriores, que no precisan de una mayor implementación para dar seguridad al sistema evitando así responsabilidades respecto de la conservación y custodia de los registros, en los SIF no verificables, el emisor debe incorporar los elementos necesarios que garanticen el control de los datos incorporados, como son el registro de eventos, la firma electrónica de los registros de facturación y de evento, la posibilidad de exportación de los registros, ofrecer la comprobación de varios requisitos (huellas, firma, encadenamiento, que debe ser único para el SIF al margen de las series o números de las facturas, etc.) de todos los registros

y eventos o gestionar las alarmas, entre otros. Esto es, en definitiva, la responsabilidad en la custodia de los datos y registros recae directamente sobre el empresario o profesional que emite las facturas, bien sea el directamente, o bien a través de un tercero, tratándose de sistemas que permitan el acceso o suministro de los datos a requerimiento de la Administración tributaria.

Señalados estos dos sistemas, surge la cuestión de si un mismo empresario puede tener un único sistema o los dos. De la norma no se deduce la obligación de imponer un único sistema, por lo que podrían convivir ambos en una misma empresa, esencialmente en función de las necesidades o circunstancias que puedan darse, como es la existencia de varios centros no interconectados o líneas diferenciadas de productos que aconsejen esta dicotomía. Lo esencial es que los SIF utilizados cumplan con el Reglamento SIF, pero el empresario puede utilizar ambas modalidades, si bien no pueden cruzarse operaciones entre ambos sistemas operativos, de forma que deberán funcionar con arreglo a las características de cada uno²⁹.

Adicionalmente, la AEAT diseñará un SIF que tendrá la condición de VERI*FACTU y lo pone a disposición de los empresarios que carezcan de SIF, cumpliendo las condiciones de estos sistemas.

6.3.6. Código QR en las facturas y mención de factura verificable

El Real Decreto 1007/2023 modifica el Reglamento de facturación en relación con el contenido de la factura incluyendo un apartado 5 en el artículo 6 y un apartado 5 en el artículo 7, referidos a las facturas expedidas a través de SIF, exigiendo como contenido:

- La representación gráfica del contenido parcial de la factura mediante un código QR y, en el caso de ser factura electrónica, la representación gráfica puede ser sustituida por el contenido que representa el código QR. A este respecto, de utilizar facturación electrónica estructurada, en tanto no se produce una emisión en papel, la factura no incorporará un código QR, sin perjuicio de que esta obligación se sustituye por la de incorporar a las facturas electrónicas el contenido del código, debiendo incluirse la URL de cotejo en sede de la factura. En caso de que la factura electrónica no sea estructurada, transmitiéndose en un formato electrónico visible como PDF, TIF u otro, e imprimible, la incorporación del código QR tiene especialidades.

²⁹ En este sentido, el SIF VERI*FACTU siempre remitirá la información a la sede electrónica de la AEAT; lo que no ocurrirá respecto del SIF no verificable, de manera que todos los registros incorporados a uno u otro SIF cumplirán con las condiciones de cada uno de ellos respecto a la remisión o no remisión de las facturas.

- Estas facturas expedidas mediante SIF, sean electrónicas o no, incorporarán la frase «Factura verificable en la sede electrónica de la AEAT» o «VERI*FACTU» únicamente en aquellos casos en los que el sistema informático realice la remisión de todos los registros de facturación a la AEAT, conforme a los artículos 15 y 16 del Reglamento SIF.
- En el caso de facturas simplificadas expedidas a través de SIF, deberá incluirse también el contenido que se ha reflejado en los dos puntos anteriores referidos a facturas ordinarias o completas.

En definitiva, todas las facturas generadas a través de un SIF, con independencia de la modalidad utilizada, privada propia o gestionada por un tercero o pública, deben llevar un código QR impreso, colocándose al principio de la factura con anterioridad a su contenido, siendo su finalidad:

- SIF verificables o VERI*FACTU: sirve para que el destinatario pueda cotejar o comprobar si el correspondiente registro de facturación se encuentra en poder de la AEAT o no, lo que se podrá efectuar desde cualquier dispositivo que incorpore una cámara y tenga acceso al reconocimiento del QR para obtener la URL y conexión a la web. El destinatario recibirá una respuesta en el sentido de existir o no esa factura en el archivo de la AEAT.
- SIF no verificable: el destinatario, por medio del código QR, remite la información a la AEAT, dejando así constancia de la existencia de la factura misma y su contenido esencial, que servirá para un posible contraste futuro por parte de la AEAT. La respuesta que dará la AEAT será la de «factura no verificable».

Indudablemente, el código QR figura en las facturas (sean completas u ordinarias o simplificadas) que se expidan a través de los SIF afectados por el Reglamento SIF, por lo que no debe incorporarse a otros documentos que no tengan esta naturaleza, como son los albaranes, presupuestos, notas de entrega o abono o análogos.

Además, en tanto nos referimos a los SIF, los empresarios o profesionales que estén obligados al SII o hayan optado por él no están obligados a dar cumplimiento a esta obligación, al no quedar afectados por el Reglamento SIF, salvo que estos empresarios opten por aplicar estas modalidades de facturación en sistemas SIF.

6.3.7. Entrada en funcionamiento

Al igual que para la facturación electrónica, se establece una entrada en funcionamiento de forma escalonada, aun cuando ambos sistemas no son coincidentes:

- Para los contribuyentes del IS: estos obligados tendrán adaptados los sistemas informáticos a las características y requisitos del reglamento y su normativa de desarrollo antes del 1 de enero de 2026.
- Resto de obligados tributarios (contribuyentes del IRPF que desarrollen actividades económicas, contribuyentes del IRNR que obtengan rentas mediante establecimiento permanente y entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades económicas, sin perjuicio de la atribución de rendimientos que corresponda efectuar a sus miembros): deberán tener operativos los sistemas informáticos adaptados a las características y requisitos del reglamento y su normativa de desarrollo antes del 1 de julio de 2026.
- Productores y comercializadores de los sistemas informáticos, en relación con sus actividades de producción y comercialización de estos sistemas: deberán ofrecer sus productos adaptados totalmente al reglamento en el plazo máximo de nueve meses desde la entrada en vigor de la orden ministerial de desarrollo del reglamento (Orden HAC/1177/2024, de 17 de octubre, publicada el 28 de octubre, por lo que debe considerarse como plazo máximo antes del 29 de julio de 2025). No obstante, en relación con los sistemas informáticos incluidos en los contratos de mantenimiento de carácter plurianual contratados antes de este último plazo, deberán estar adaptados al contenido del reglamento con anterioridad a las fechas indicadas del 1 de enero de 2026 y 1 de julio de 2026.
- Servicio público de recepción de registros: en el plazo de nueve meses desde la entrada en vigor de la orden ministerial que desarrolle el reglamento, estará disponible en la sede de la AEAT el servicio de recepción de los registros de facturación remitidos por los sistemas de emisión de facturas verificables, siendo por tanto el plazo máximo el mismo que el previsto en el punto anterior.

7. Modelos de autoliquidación o declarativos relativos al IVA

7.1. Modelo 303, «IVA. Autoliquidación»

Por la Orden HAC/819/2024, de 30 de julio, se aprobó el modelo 303 de autoliquidación del IVA, esencialmente para adaptarlo a la implantación del nuevo sistema de rectificación de autoliquidaciones. Se ha incluido para ello un nuevo apartado 5 en la página 3 del modelo donde se hará constar si la autoliquidación es rectificativa de otra anterior y el número de justificante de esta última, así como la expresión del motivo de la rectificación.

Asimismo, en esta misma página 3, apartado 3, relativo al resultado, se cumplimentarán en su caso las casillas 108 (exclusivamente para determinados supuestos de autoliquidación rectificativa por discrepancia de criterio administrativo que no deban incluirse en otras

casillas), 70 (resultado a ingresar correspondiente a la anterior autoliquidación o liquidación administrativa del ejercicio y periodo objeto de autoliquidación, que se cumplimentará exclusivamente en el supuesto de autoliquidación rectificativa) y 109 (devoluciones acordadas por la AEAT como consecuencia de la tramitación de anteriores autoliquidaciones o liquidaciones administrativas correspondientes al ejercicio y periodo de autoliquidación, cumplimentándose solo en el supuesto de autoliquidación rectificativa).

Finalmente, en la página 6 del modelo se incluye la casilla 111, relativa a rectificación, para reflejar la parte del resultado negativo de una autoliquidación rectificativa que corresponde al resultado positivo de la autoliquidación rectificada, esté ingresado o no, y que puede suponer, según los casos, una devolución de ingresos efectuados indebidamente, una modificación de importes aplazados, fraccionados o con reconocimiento de deuda una modificación de importes domiciliados o una combinación de los casos anteriores.

El modelo exige ya una nueva adaptación a los tipos impositivos vigentes el 1 de enero de 2025, por lo que existen algunas casillas que no serán objeto de cumplimentación a partir de esta fecha en el apartado de IVA devengado del régimen general, como son las que figuran con los números 165, 166 y 167, por un lado, y 153, 154 y 155, por otro, referidas a los tipos impositivos reducidos temporalmente que estuvieron vigentes hasta el 31 de diciembre de 2024, y otro tanto ocurrirá con las que figuran con los números 16, 17 y 18 respecto de los recargos de equivalencia por los tipos anteriores.

Sin embargo, las casillas referenciadas con los números 150, 151 y 152 sí pueden ser objeto de cumplimentación en cuanto el tipo impositivo del 0 %, tipo indefinido de acuerdo con el artículo 91.cuatro de la LIVA.

7.2. Modelos 322 y 390

La Orden HAC/1167/2024, de 17 de octubre, modifica el modelo 322 de autoliquidación individual y mensual del IVA, así como el modelo 390 de declaración resumen anual del IVA, para recoger los tipos impositivos reducidos temporales vigentes hasta el 31 de diciembre de 2024, por lo que, al igual que se ha señalado en el apartado anterior, en 2025 deberían ser adaptados nuevamente a la estructura de tipos impositivos actualizados a este ejercicio.

Otro tanto ocurre respecto del modelo de declaración informativa anual 390.

7.3. Modelo 036

Aun cuando no se trata de un modelo específico para el IVA, debe reseñarse la modificación de los modelos de declaración censal efectuada a través de la Orden HAC/1526/2024,

de 11 de diciembre, siendo la novedad más trascendente la eliminación del modelo 037, de manera que, a partir del 1 de enero de 2025, todas las declaraciones censales deberán efectuarse a través del 036.

8. Directiva (UE) 2025/516 del Consejo, de 11 de marzo de 2025, el IVA en la era digital

8.1. Cuestiones generales

Aun cuando se pueden establecer antecedentes anteriores, desde el año 2020, en el seno de la UE se venía trabajando en el denominado «Paquete sobre el IVA en la era digital»³⁰. Con fecha 8 de diciembre de 2022, se publicaron las tres propuestas que comprende este paquete: la Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las normas del IVA para la era digital (COM(2022) 701 final); la Propuesta de Reglamento del Consejo (UE) 904/2010 en lo que respecta a las disposiciones de cooperación administrativa en materia del IVA necesarias en la era digital (COM(2022) 703 final), y la Propuesta de Reglamento de ejecución del Consejo por el que se modifica el Reglamento de ejecución (UE) 282/2011 en lo que respecta a los requisitos de notificación aplicables a determinados regímenes del IVA.

El proceso legislativo concluye con la aprobación de la Directiva (UE) 2025/516 del Consejo, de 11 de marzo de 2025, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las normas del IVA en la era digital; el Reglamento (UE) 2025/517 del Consejo, de 1 de marzo de 2025, por el que se modifica el Reglamento (UE) 904/2010 en lo que respecta a las disposiciones de cooperación administrativa en materia del IVA necesarias en la era digital, y el Reglamento de ejecución (UE) 2025/518 del Consejo, de 11 de marzo de 2025, por el que se modifica el Reglamento de ejecución (UE) 282/2011 en lo que respecta a los requisitos de notificación aplicables a determinados regímenes del IVA.

De estas tres normas, es la primera la más trascendente y la que obliga a los Estados miembros a transponerla; lo que se va a efectuar de forma escalonada, al establecer distintas fechas a partir de las cuales las modificaciones de la Directiva IVA tendrán efectos, esto es, los Estados miembros deberán ir adaptando sus normativas para recoger las novedades

³⁰ Denominación dada, por ejemplo, en el anexo de la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo. «Plan de acción para una fiscalidad equitativa y sencilla que apoya la estrategia de recuperación» (COM(2020) 312 final). En relación con esta comunicación, el Parlamento Europeo aprobó una resolución (texto P9_TA(022)0082), y en el anexo de esta resolución se recogen recomendaciones respecto al contenido de la propuesta de la Comisión. Se trata de un paquete de medidas conocido también por sus siglas en inglés, VIDA (*VAT in the Digital Age*).

legislativas en cuatro fases diferentes. A continuación, se efectúa una mera enumeración de las materias a las que afecta la nueva normativa sin realizar un análisis exhaustivo, teniendo en cuenta que su finalidad no es solo adecuar la Directiva IVA a la era digital, pues comprende otras medidas que pretenden atajar el fraude o abuso que puede darse en algunas actividades u operaciones sujetas al impuesto.

8.2. Medidas con efectos a partir de la entrada en vigor de la Directiva VIDA

La primera medida, con fecha de entrada a la entrada en vigor de la Directiva (UE) 2025/516, lo que se produce a los 20 días de su publicación en el DOUE (25 de marzo de 2025), permite que los Estados miembros puedan implantar a partir de este momento la facturación electrónica en la forma que se ha expuesto en el apartado anterior referido a esta materia, añadiendo un párrafo en los artículos 218 y 232 de la Directiva IVA.

8.3. Medidas con efecto a partir del 1 de enero de 2027

El siguiente grupo de medidas, con efectos a partir del 1 de enero de 2027, afectará a las siguientes materias:

8.3.1. Entregas de bienes facilitadas a través de una interfaz digital

Se modifica el artículo 14 bis de la Directiva IVA (art. 8 bis de la LIVA) para ampliar el marco objetivo de aplicación. Se distinguen dos supuestos, el de ventas a distancia de bienes importados cuyo valor intrínseco no exceda de 150 euros, que se mantiene, y el de las entregas de bienes en el interior de la Unión por parte de un empresario o profesional no establecido en la Unión a una persona que no tenga la condición de empresario o profesional actuando como tal. Se amplía este último supuesto para recoger como destinatarios a los que resulta de aplicación este sistema respecto de sujetos pasivos o personas jurídicas que no tengan la condición de sujetos pasivos, cuyas adquisiciones intracomunitarias de bienes no estén sujetas al IVA en virtud del artículo 3.1 de la Directiva IVA (art. 14 de nuestra LIVA). Por tanto, cuando los destinatarios sean estas últimas personas o entidades, también se aplicará el sistema de ventas a distancia de bienes importados.

De esta forma, por ejemplo, cuando un empresario que realice exclusivamente operaciones exentas y adquiera bienes cuyo valor intrínseco no supere los 150 euros, cumpliendo el resto de las condiciones de nuestro artículo 8 bis, se considera una entrega de bienes facilitada a través de una interfaz digital, aplicándose este régimen; lo que tiene sentido, dado que, al igual que los consumidores finales, este tipo de empresarios o profesionales o

personas jurídicas que no tengan la condición de empresarios o profesionales (por ejemplo, un ayuntamiento que no realiza actividades económicas sujetas al impuesto) no generan el derecho a deducir el IVA soportado, recibiendo en este aspecto un tratamiento análogo a los consumidores finales.

8.3.2. Ventanilla única (régimen exterior de la Unión)

Respecto del régimen exterior de la Unión, se amplía su marco objetivo para comprender todas las prestaciones de servicios efectuadas por empresarios no establecidos en la Unión a personas que no tengan la condición de sujetos pasivos (operaciones B2C), al margen de si el destinatario de los servicios se encuentra establecido o reside o no en el territorio de la Unión (hasta ahora, solo se comprenden en este régimen las prestaciones de servicios a destinatarios establecidos en la Unión).

8.3.3. Regímenes especiales de ventanilla única

En general, para todos los regímenes especiales de ventanilla única se modifican los preceptos referidos al derecho a la deducción para aclarar que los empresarios o profesionales acogidos a ellos no podrán deducir las cuotas soportadas en los Estados miembros de consumo, pero solo respecto de las operaciones acogidas a los distintos regímenes de ventanilla única, debiendo acudir a la vía de la devolución a no establecidos y a sus directivas reguladoras.

Se mantiene el derecho a incluir las cuotas soportadas en la autoliquidación por el régimen general del impuesto cuando el sujeto pasivo, además de las operaciones por las que se acoge a los regímenes, realice otras operaciones sujetas al impuesto por las que deba presentar estas autoliquidaciones.

8.3.4. Umbral aplicable a los sujetos pasivos que realizan entregas de bienes intracomunitarias y prestaciones de servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y electrónicas (servicios TRE)

El artículo 5 *quater* de la Directiva IVA (art. 73 de la LIVA) establece un umbral de 10.000 euros anual por debajo del cual las entregas de bienes y prestaciones de servicios señaladas tributan en el Estado miembro de salida de los bienes o donde se encuentre establecido el prestador, pudiendo, no obstante, optar el empresario y renunciar a esta posibilidad.

El legislador de la Unión aclara la norma exclusivamente respecto de los bienes (sin que se modifique lo establecido para las prestaciones de servicios TRE) para garantizar que solo se incluyan en el cálculo del umbral de 10.000 euros las ventas intracomunitarias a distancia de bienes entregados desde el Estado miembro en el que esté establecido el sujeto pasivo,

pero no las ventas a distancia realizadas a partir de existencias de bienes que se encuentren físicamente en otro Estado miembro.

8.3.5. Devengo y criterio de caja

El artículo 66 de la Directiva IVA regula unas excepciones a la regla general del devengo que permiten diferir el momento en que tiene lugar.

Se efectúan algunas modificaciones esencialmente técnicas para precisar algunos términos y para recoger también dos exclusiones más a las previstas hasta ahora, de forma que no se aplicará este diferimiento respecto de las operaciones acogidas a los regímenes especiales de ventanilla única exterior de la Unión (servicios prestados por sujetos pasivos no establecidos en la Unión) y al de la Unión (ventas intracomunitarias a distancia de bienes, entregas de bienes dentro de un Estado miembro efectuadas a través de interfaces electrónicas que faciliten dichas entregas y a los servicios prestados por sujetos pasivos establecidos en la Unión, pero no en el Estado miembro de consumo).

En concordancia con ello, el artículo 167 bis de la Directiva IVA también sufre una modificación técnica para precisar el momento en el que puede ejercitarse el derecho a la deducción por parte de los sujetos pasivos que apliquen el devengo siguiendo el criterio de diferimiento del artículo 66 bis.

Estamos ante preceptos que facultan a los Estados miembros para recoger estas reglas, lo que nuestro legislador ha efectuado estableciendo el régimen especial del criterio de caja, si bien este se separa ampliamente de estas reglas, pudiendo señalarse que no se ajusta a la Directiva IVA en varias de las condiciones que impone³¹.

8.4. Medidas con efecto a partir del 1 de julio de 2028

8.4.1. Plataformas facilitadoras de alquileres o transportes de viajeros

Si bien la medida puede aplazarse por los Estados miembros hasta el 1 de enero de 2030, se establece un sistema de tributación para las plataformas que faciliten servicios

³¹ Así, se separa, entre otros extremos, en la fijación de un plazo máximo de diferimiento o en la exigencia de seguir también el criterio de caja a los destinatarios de las operaciones, aun cuando no hayan optado por la aplicación del régimen especial que, por otra parte, la Directiva IVA no lo configura como una, sino como una regla especial de concreción del devengo. Seguramente, el conjunto de condiciones que impone, que obliga tanto al sujeto pasivo acogido al régimen como a quienes se relacionan con él, haya hecho que no sea un régimen especialmente atractivo para los empresarios o profesionales. Un análisis más exhaustivo de este régimen puede verse en Longás Lafuente (2013).

de arrendamiento o alquiler de alojamientos de corta duración (máximo 30 noches) o de servicios de transporte de viajeros por carretera entre dos puntos de la Unión, pasando a tener la condición de sujeto pasivo asimilado (*deemed supplier*, lo que supone una ficción jurídica), salvo que el proveedor subyacente facilite un NIF a efectos del IVA expedido en el Estado miembro en el que se efectúe la prestación y declare al sujeto pasivo que facilita la prestación que repercutirá el impuesto devengado por el servicio.

Lo primero que debe puntualizarse es la delimitación conceptual de ambos servicios:

- Por servicio de transporte de pasajeros o viajeros³² por carretera se considera aquel que es efectuado entre dos puntos del territorio de la Unión a efectos del IVA, incluyendo, por tanto, aquellos trayectos que se inician y finalizan en el mismo territorio de un Estado miembro, como los que se inician en uno y concluyen en el territorio de otro Estado miembro. En principio, el marco de aplicación es amplio, si bien debe matizarse que se ha incluido el término «carretera» y no «vía pública», «calle», «camino» o similar³³, por lo que ya encontramos un posible foco de conflicto³⁴.
- Por alquiler de alojamientos de corta duración se entiende el efectuado a la misma persona durante un máximo de 30 noches.

Quedan excluidos de esta tributación:

- Indudablemente, la regla no se aplica cuando la operación queda comprendida en el régimen especial de las agencias de viajes, en tanto ambos servicios, el transporte y el alojamiento, son los configuradores del marco objetivo que comprenden los servicios propios de un viaje objeto de este régimen especial.
- Los Estados miembros pueden excluir también estos servicios cuando se realicen al amparo del régimen de franquicia, si bien en este caso se precisa de información al Comité IVA, que publicará una lista exhaustiva de los Estados miembros que hayan hecho uso de dicha facultad. En tanto España no ha recogido este régimen de franquicia, lo que supone, cuando menos, en determinados aspectos, un incumplimiento de la Directiva IVA, no resultará de aplicación este supuesto de exclusión.

³² Ambas denominaciones figuran en la directiva.

³³ Basta acudir al *Diccionario de la Lengua Española* de la RAE para comprender que no estamos ante términos sinónimos.

³⁴ Entre otros, la dificultad de concretar la tributación si el viaje se realiza parcialmente por carretera, lo que ocurre en numerosas ocasiones en trayectos cortos dentro de una conurbación o en grandes ciudades, o entre estas y algunos centros de las mismas a los que debe acudirse por carretera.

La tributación será la siguiente:

- El alquiler de alojamiento ininterrumpido a una misma persona por un máximo de 30 noches se estimará como servicio con función similar a los prestados por la hostelería, pudiendo los Estados miembros imponer limitaciones y condiciones a esta medida, lo que implicará una clara falta de armonización en el ámbito territorial de la Unión que, si bien puede tener sentido desde el punto de vista de las reglas de localización, puede llevar a cierto grado de distorsión de la competencia. De otra parte, no se distingue en función de la condición o naturaleza del destinatario, por lo que en este sentido resultará aplicable en cualquier caso.
- La prestación de servicios consistente en facilitar a una persona que no tenga la condición de sujeto pasivo mediante el uso de una interfaz electrónica, un mercado, una plataforma, un portal u otros medios similares se considerará realizada en el lugar donde se haya producido la operación subyacente; teniendo por tanto esta prestación *vis atractiva* para determinar el Estado miembro que puede exigir la tributación.
- La prestación de servicio que realiza el proveedor subyacente (en general, en el caso del alojamiento, el propietario del inmueble o quien tenga un derecho de uso sobre el mismo que le permita realizar este tipo de operaciones, como es el usufructo) a la interfaz facilitadora estará exenta del IVA.
- En cuanto al derecho a la deducción, se considera que, cuando un sujeto pasivo ha recibido y prestado estos servicios, dichas prestaciones no afectarán al derecho a deducción de dicho sujeto pasivo, con independencia de si el IVA es deducible con respecto a dichas prestaciones de servicios.
- Se imponen obligaciones formales a las plataformas digitales, en cuanto deberán llevar un libro registro detallado de las operaciones en las que se convierten en sujeto pasivo asimilado, y conservarlo durante 10 años a partir del final del ejercicio en el que se haya realizado la operación, pudiendo ser solicitado por vía electrónica por los Estados miembros interesados.
- En tanto el supuesto se aplica a interfaces o plataformas que faciliten la prestación del servicio, al igual que respecto de otros servicios o bienes, como ocurre con las ventas a distancia de bienes, era preciso delimitar qué se entiende por facilitar, por lo que se incluyen los nuevos artículos 9 ter a 9 octies en el Reglamento de ejecución (UE) 282/2011 para regular esta materia respecto de estos dos servicios de alojamiento y transporte.

Debe tenerse en cuenta, como se ha expresado anteriormente, que España tiene intención de aplicar estas medidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor en el ámbito de la Unión.

8.4.2. Transferencias (*transfers* o autoconsumos intracomunitarios) de bienes por un empresario desde el territorio de un Estado miembro al de otro

Se establece una nueva ventanilla única para este tipo de operaciones que permite la simplificación en la gestión del impuesto, evitando el registro por parte del sujeto pasivo en los distintos Estados miembros de llegada de los bienes, de manera que este se identificará exclusivamente en un Estado miembro.

El marco objetivo de bienes a los que se aplica queda delimitado positiva y negativamente:

- Por transferencia de bienes propios se entiende la transferencia de bienes a otro Estado miembro de conformidad con el artículo 17.1 de la Directiva IVA, esto es, cualquier expedición o transporte de un bien mueble efectuado por el sujeto pasivo o por su cuenta fuera del territorio del Estado miembro donde se hallan los bienes al territorio de otro Estado miembro, para las necesidades de su empresa. No se consideran como tales determinadas transferencias (en nuestra LIVA se recoge tanto la noción general como los supuestos excluidos en el art. 9.3).
- A fin de evitar situaciones de fraude, se eliminan de este sistema, no declarándose de esta forma, las transferencias de bienes respecto de las que no existe un derecho a la deducción total del impuesto en el Estado miembro de llegada.

Se trata de un sistema de tributación optativo (tanto la opción como la renuncia o la modificación se efectuará por vía electrónica), si bien, desde que se opta, resultará obligatoria la tributación por este sistema de todas las transferencias realizadas.

Se agruparán las operaciones por periodos mensuales, presentando declaración electrónica, suministrando información por cada Estado miembro de remisión y de llegada de los bienes, no declarándose en la declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias (si bien, como se indicará a continuación, sufrirá importantes modificaciones en 2030).

Al igual que en la actualidad, deberán llevarse los libros registro de estas operaciones, si bien se amplía el plazo de conservación a los 10 años, en concordancia con otras obligaciones formales cuando en las operaciones participan distintos Estados miembros.

Se mantiene la exención para las entregas de bienes que consistan en transferencias de bienes con destino a otro Estado miembro, a las que les resultarían de aplicación las exenciones previstas para las entregas intracomunitarias de bienes.

De otra parte, se establece una obligación formal en relación con el transporte de las mercancías que supongan una transferencia intracomunitaria, obligación ajena o no incluida en el régimen especial, pero que tiene relación con este tipo de operaciones. Así, cuando un sujeto pasivo transfiera bienes a otro Estado miembro de conformidad con el artículo 17.1

por cuenta de otro sujeto pasivo, el primero deberá informar al segundo, a más tardar, en el momento del transporte o de la expedición de los bienes, de que estos están siendo transferidos o van a serlo, si la transferencia no se efectúa a petición expresa del segundo. Esta obligación, creada como consecuencia de una situación habitual en la que el sujeto pasivo proveedor desconocía cuándo se transportaban los bienes, generalmente, cuando vendía a través de un intermediario, que era el que se encargaba de transportar los bienes desde un Estado miembro a otro, se impone ahora a fin de que el proveedor pueda declarar adecuadamente las operaciones consistentes en transferencias.

8.4.3. Ventas en consigna

El legislador de la Unión estableció un sistema de tributación para las ventas en consigna que, dado el régimen de declaración y tributación de los *transfers* que se establece ahora, deja de tener sentido.

Por ello, desaparece a partir del 1 de julio de 2028 este sistema de tributación de las ventas en consigna, que quedará integrado en el régimen de ventanilla única de las transferencias intracomunitarias que se crea con la misma fecha, si bien, dada la posibilidad de que existan ventas en consigna en el momento de la entrada en vigor respecto de las que todavía no se ha efectuado la entrega interior en el Estado miembro de llegada (un año desde el transporte o expedición de las mercancías), se prevé un régimen transitorio que concluirá el 30 de junio de 2029 respecto de los bienes que estén en depósito hasta ese fecha en el Estado miembro de llegada de los bienes.

8.4.4. Ventanilla única de la Unión

El marco objetivo de aplicación el régimen se amplía para incluir dos tipos de operaciones:

- Las entregas interiores de bienes realizadas por empresarios no establecidos en el Estado miembro donde se lleva a cabo la entrega siendo destinatarios los particulares (se trata, por tanto, de operaciones B2C).
- Las entregas de bienes con instalación o montaje, gas, electricidad o a bordo de un barco, un avión o un tren.

8.4.5. Inversión del sujeto pasivo

El artículo 194 de la Directiva IVA regula el mecanismo conocido en nuestro ámbito interior como de inversión el sujeto pasivo, si bien la norma europea lo que regula es quién es el deudor del impuesto devengado frente a la Hacienda pública.

Este sistema se ha configurado como medida tanto de simplificación en la gestión del impuesto como también de lucha contra el fraude, recogién dose como una opción que pueden adoptar los Estados miembros.

Ahora se amplía de forma obligatoria, en cuanto el precepto utiliza un verbo imperativo, para las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por empresarios o profesionales no establecidos ni identificados en el Estado miembro donde se devenga el IVA cuando el adquirente si está identificado en dicho Estado miembro.

Adicionalmente, cuando la entrega o la prestación gravada se realice por un sujeto pasivo no establecido en el Estado miembro en el que sea deudor del IVA (donde se realice el hecho imponible), los Estados miembros, de acuerdo con las condiciones que determinen, podrán establecer que el sujeto pasivo sea la persona a quien se han entregado los bienes o se han prestado los servicios.

Todo lo anterior no resultará de aplicación cuando estemos ante operaciones que se acojan al régimen especial de revendedores, lo que se regula en la LIVA como régimen especial de bienes usados.

8.4.6. Fecha de expedición de facturas

Se amplía el marco objetivo de las facturas que pueden emitirse hasta el día 15 del mes siguiente al del devengo recogido en el artículo 222 de la Directiva IVA, de forma que comprenderán las entregas intracomunitarias de bienes (art. 138 de la Directiva IVA) las operaciones en las que se produce la inversión del sujeto pasivo conforme a los artículos 194 y 196 de la directiva, que constituyen las reglas generales de esta medida; si bien su duración será corta, pues, como seguidamente se expondrá, a partir de 2030 se imponen plazos más reducidos de emisión de estas facturas.

8.5. Medidas con efecto a partir del 1 de julio de 2030

8.5.1. Factura electrónica, delimitación

Se da nueva redacción a diversos artículos de la Directiva IVA referidos a la facturación electrónica con el fin de delimitar con mayor precisión tanto su noción como su contenido y poner fin a la fragmentación actual derivada de la aplicación por parte de los Estados miembros de sistemas de suministro de información divergentes, logrando así una armonización en esta materia.

La noción de factura electrónica se modifica al considerarse como tal aquella que contiene la información requerida por la Directiva IVA y que, al menos en relación con los datos citados en los artículos 262 y 271 ter, haya sido expedida, transmitida y recibida en un formato electrónico estructurado que permita su tratamiento automatizado y electrónico, así como al realizar los suministros digitales de información a la Administración.

No obstante, las facturas híbridas que combinen datos integrados en un formato estructurado y datos integrados en un formato no estructurado y legible por un lector humano deben quedar amparadas por la definición de factura electrónica si dichas facturas incluyen todos los datos que deben notificarse en un formato estructurado.

La Unión establece que los sistemas informáticos de facturación serán privados como regla general, si bien se permite que los Estados miembros puedan permitir, asimismo, la utilización de un portal público, lo que en el caso de España se encuentra en pleno desarrollo de implantación, como se ha expuesto.

8.5.2. Derecho a la deducción

Como seguidamente se expondrá, los Estados miembros podrán exigir que los sujetos pasivos establecidos o identificados a efectos del IVA en sus territorios envíen por vía electrónica a sus autoridades tributarias datos sobre las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas a sí mismos o a otros sujetos pasivos en sus territorios; añadiéndose respecto al derecho a la deducción o devolución del IVA que, cuando la operación esté sujeta a los requisitos de suministro de información, podrán disponer que, de conformidad con las condiciones que hayan establecido, el adquirente o destinatario deduzca o reclame el IVA adeudado o pagado solo si cuenta con una factura electrónica emitida de conformidad con los requisitos o este quede condicionado a la posesión de una factura correctamente expedida de acuerdo con las reglas que se delimitan en la Directiva IVA.

Recordemos que España está implantando ya este sistema de facturación electrónica para las operaciones B2B, lo que llevará a plantearse, en tanto no entre en vigor la directiva y se modifique la norma interna para recoger esta condición, el derecho a deducir cuando el destinatario no esté en posesión de una factura electrónica, pero cuente con un documento acreditativo que acredite la realización de la operación, debiendo acudir para ello a la doctrina establecida respecto del incumplimiento de requisitos formales tanto por el TJUE como por el TS en el ámbito interno³⁵.

³⁵ Nos encontramos ante una materia que ha sido objeto de una abundante conflictividad y que aún ahora plantea dudas en relación con los efectos del incumplimiento de la obligación formal en que consiste la tenencia o posesión del documento justificativo del derecho a la deducción. Véase en este sentido la jurisprudencia reciente del TJUE en relación con lo expuesto: Sentencia de 22 de noviembre de 2024, asunto C-624/23, ASEM Remont; y Auto de 14 de febrero de 2025, asunto C-270/24, Granulines invest.

A este respecto, se establece en el artículo 218 que tanto las facturas electrónicas como los documentos o mensajes en papel o en formatos electrónicos distintos de las facturas electrónicas cumplirán las condiciones indicadas para ser consideradas aceptables como facturas.

8.5.3. Factura electrónica y operaciones intracomunitarias

La factura electrónica para este tipo de operaciones resultará obligatoria en formato estructurado, exigiéndose también en las operaciones en las que se aplican los nuevos supuestos subjetivos obligatorios de inversión del sujeto pasivo. El formato de esta factura electrónica se basará en el estándar europeo, no siendo obligatoria la aceptación del destinatario para emitir este tipo de facturas.

Resulta trascendente el nuevo plazo para expedir las facturas en operaciones intracomunitarias, que será de 10 días desde el devengo (actualmente es hasta el día 15 del mes siguiente a aquel en el que se inicia el transporte o expedición).

8.5.4. Operaciones internas y factura electrónica

Se configura como regla general en este tipo de operaciones y, si bien se recomienda el formato estándar europeo, los Estados miembros puede seguir permitiendo el uso de otros estándares, así como facturas en papel o formatos electrónicos distintos de la factura electrónica estructurada (en este caso puede exigirse la aceptación por el destinatario).

8.5.5. Suministro digital de información de operaciones intracomunitarias para las entregas transfronterizas de bienes y las prestaciones de servicios dentro de la Unión realizadas entre sujetos pasivos

Se pretende introducir un sistema que permita obtener a los Estados miembros información inmediata sobre este tipo de operaciones, cuya finalidad es la lucha contra el fraude. Para conseguir que este sistema sea eficiente, es preciso que la información llegue a la Administración tributaria sin demora, por lo que el plazo para la expedición de una factura en las operaciones intracomunitarias debe reducirse desde la fecha del devengo. En este sentido, para las entregas intracomunitarias de bienes (definidas en el art. 138 de la Directiva IVA), las facturas se expedirán, a más tardar, 10 días después del devengo.

Para ello, como se ha expuesto, debe documentarse la factura electrónicamente, convirtiéndose el uso de este tipo de facturación en el sistema por defecto para la expedición de facturas, si bien la Directiva IVA autoriza a los Estados miembros para permitir otro tipo de facturas en relación con entregas y prestaciones internas.

De esta forma, se transmitirá la información operación por operación (no de forma agregada por un periodo mensual o trimestral) directamente por el sujeto pasivo o por un tercero que actúe en su nombre de manera inmediata, pudiendo efectuarse a través del archivo electrónico de la factura electrónica. Esta obligación sustituirá al modelo de declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias (en nuestro territorio español, el modelo 349) al estar incluidas estas operaciones en el ámbito de aplicación del suministro digital de información, con datos más detallados que en la declaración recapitulativa y de forma más rápida. Así, los sujetos pasivos suministrarán datos adicionales, como los datos bancarios, a fin de que las Administraciones tributarias puedan realizar un seguimiento no solo de los bienes, sino también de los flujos financieros.

No obstante, los Estados miembros podrán optar por no exigir el cumplimiento de esta obligación de suministro de información en relación con las adquisiciones intracomunitarias de bienes y servicios cuando el proveedor garantice este suministro.

Respecto de las entregas intracomunitarias de bienes, a fin de garantizar la correcta tributación y evitar el fraude, se eleva a requisito material, en correspondencia con el actual requisito de declarar la operación en el modelo recapitulativo, esta obligación de suministro de información, de manera que, de no efectuarse, no resultará de aplicación la exención por este tipo de operaciones.

En cuanto a los plazos de transmisión de la información, se distinguen dos grupos: i) respecto de entregas intracomunitarias de bienes y prestaciones de servicios intracomunitarias, será en el momento en el que se emita la factura, si bien el plazo es de cinco días desde la fecha de la factura electrónica cuando esta es emitida por un tercero en nombre del proveedor del bien o del servicio; y ii) para las adquisiciones intracomunitarias de bienes y de servicios, el plazo será también de cinco días desde la recepción de la factura electrónica por el destinatario.

8.5.6. Facturación e inversión del sujeto pasivo

De forma análoga a las operaciones intracomunitarias anteriores, en las entregas de bienes o prestaciones de servicios cuyo adquirente o destinatario sea deudor del IVA conforme a los artículos 194 a 197 (supuestos de inversión del sujeto pasivo), las facturas se expedirán, a más tardar, 10 días después del devengo y, en el caso de pagos anticipados anteriores a la realización del hecho imponible, se emitirá la factura, a más tardar, en el plazo de los días siguientes a la recepción del pago anticipado.

8.5.7. Facturas recapitulativas

Dos son las novedades que se introducen:

- De un lado, el plazo máximo de emisión de facturas recapitulativas (aquellas que agrupan operaciones realizadas en un mismo mes civil) para supuestos de entregas intracomunitarias de bienes e inversión del sujeto pasivo, en cuyo caso, este tipo de facturas se emitirá, a más tardar, 10 días después del final del mes civil al que se refieran.
- De otro, como medida antifraude, se autoriza a los Estados miembros para excluir la posibilidad de emitir facturas recapitulativas en determinados sectores sensibles al fraude, debiendo informar al Comité del IVA.

8.5.8. Contenido de las facturas

Se modifica el artículo 226 de la Directiva IVA para exigir determinadas menciones que deben contener las facturas, esto es, nos encontramos ante datos obligatorios que deben figurar en las facturas:

- La mención «operación triangular» si nos encontramos ante esta circunstancia.
- En caso de factura rectificada, el número secuencial que identifica la factura corregida.
- Los números de las cuentas bancarias o los números de las cuentas virtuales, del proveedor o cualesquiera otros identificadores que identifiquen sin ambigüedades las cuentas del proveedor, a las que pueden pagar la factura sus destinatarios. Se entiende siempre que el pago se produzca a través de estos medios.

8.5.9. Facturación electrónica y aceptación del destinatario

El artículo 232 de la directiva condicionaba el uso de la factura electrónica a su aceptación por el receptor. Ahora se suprime esta condición respecto de la expedición de facturas a un sujeto pasivo o a una persona jurídica que no tenga la condición de sujeto pasivo, si bien se establecen determinadas facultades para que los Estados miembros puedan requerir esta aceptación que, en el caso de España no existe, pues, como se ha expuesto, la facturación electrónica en operaciones B2B resulta obligatoria sin que se exija la aceptación del destinatario.

8.5.10. Suministro digital de información para supuestos de autoconsumo, entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas entre sujetos pasivos en un mismo territorio nacional

Como se ha indicado, la Unión quiere atajar la fragmentación nacional en esta materia para lograr una armonización adecuada que permita garantizar este suministro de

información por cada operación, permitiendo el cotejo de datos, aumentando la capacidad de control de las Administraciones tributarias y creando un efecto disuasorio respecto del incumplimiento. Esta armonización permitirá, además, reducir los costes de cumplimiento cuando el empresario o profesional opere en diversos Estados miembros.

Lo hace actuando sobre dos tipos de operaciones, las intracomunitarias, a las que antes se ha hecho alusión, y las operaciones interiores, regulando de forma extensa esta materia³⁶.

Aun cuando España ya ha diseñado este sistema de suministro de información a través de la factura electrónica y los SIF, a los que antes se ha aludido, la Unión ha regulado también este sistema permitiendo a los Estados miembros exigir que los sujetos pasivos establecidos o identificados a efectos del IVA en sus territorios envíen por vía electrónica a sus autoridades tributarias datos sobre las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas a sí mismos (autoconsumos) o a otros sujetos pasivos en sus territorios; si bien se permite limitar la obligación respecto de determinadas categorías o sectores de sujetos pasivos.

Respecto de los plazos de transmisión de la información, son análogos a los examinados en el punto anterior, si bien, en el caso de España, respecto del SII el plazo nacional es más breve, de cuatro días, lo que exigirá una adaptación a la norma europea.

8.6. Medidas con efecto a partir del 1 de enero de 2035

La Unión pretende la convergencia de las informaciones nacionales o suministro digital de información para operaciones interiores a partir de 2035 entre todos los Estados miembros.

8.7. Ventanilla única para importaciones (*import one-stop shop* -IOSS-)

La pretensión inicial del legislador europeo era la de ampliar este sistema de tributación estableciendo un sistema de ventanilla única para las importaciones.

³⁶ Se inserta una sección 1 al título XI, capítulo 6, de la Directiva IVA (Requisitos de suministro digital de información para las entregas transfronterizas de bienes y las prestaciones de servicios dentro de la Comunidad realizadas entre sujetos pasivo), dando nueva redacción a los artículos 262 a 264 y suprimiendo los artículos 265 a 271, e introduce una nueva sección 2 (Requisitos de suministro digital de información para los casos de autoconsumo y entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas entre sujetos pasivos dentro del territorio de un Estado miembro) que comprende los nuevos artículos 271 bis a 271 quater.

No obstante, a pesar de que el trabajo legislativo se encontraba en un estado avanzado, finalmente ha decaído de la reforma aprobada por la Directiva VIDA, y se prevé su inclusión en la reforma de la tributación aduanera que se encuentra en proceso en el seno de la Unión.

Referencias bibliográficas

- Blasco Delgado, C. (2024). Desafíos de las nuevas autoliquidaciones rectificativas: el derecho al error y a discrepar a debate. En M. J. Lucas Durán, I. Suberbiola Garbizu (coords.) e I. Merino Jara (dir.), *Procedimientos tributarios* (pp. 659-726). La Ley.
- Blázquez Lidoy, A. (2023). El tipo cero y la base cero en el IVA por las donaciones de bienes a entidades de la Ley 49/2002. La modificación de la LIVA por la Ley de economía circular. *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 483, 5-68. <https://doi.org/10.51302/rcyt.2023.18681>
- Génova Galván, A. (2024). La rectificación de la autoliquidación tributaria. Las autoliquidaciones rectificativas. *Hacienda Canaria*, 61, 13-60.
- González Martínez, M. T. (2024). A propósito de las autoliquidaciones rectificativas. *Revista Técnica Tributaria*, 145, 305-313.
- Iglesia Chamarro, M.^a A. de la (1998). La convalidación parlamentaria del decreto ley en España. *Revista de las Cortes Generales*, 44, 7-61.
- Longás Lafuente, A. (2013). El régimen especial del criterio de caja. *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 369, 7-56. <https://doi.org/10.51302/rcyt.2013.6483>
- Longás Lafuente, A. (2023). Novedades en el impuesto sobre el valor añadido para 2023. *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 480, 5-102. <https://doi.org/10.51302/rcyt.2023.18559>
- Orena Domínguez, A. (2024). El derecho al error y las autoliquidaciones rectificativas. *Forum Fiscal: La Revista Tributaria de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa*, 307.
- Villegas Almagro, Y. (2024). Las autoliquidaciones rectificativas y la consecuente pérdida de garantías para los contribuyentes. *Documentos IEF*, 2.

Antonio Longás Lafuente. Técnico de administración general. Interventor del Estado. Inspector de Hacienda del Estado. Autor de diversas publicaciones en materia de derecho administrativo, derecho presupuestario y derecho tributario. Ha participado como ponente en cursos, ponencias, seminarios y másteres impartidos por diversos centros oficiales (universidades y administraciones), así como en asociaciones y centros privados especializados en las materias anteriormente indicadas. <https://orcid.org/0000-0002-9582-1404>

Estimación indirecta de la base imponible en el IVA y delito contra la Hacienda pública

José Andrés Sánchez Pedroche

Catedrático de Derecho Financiero y Tributario. UDIMA

Abogado (España)

joseandres.sanchez@udima.es | <https://orcid.org/0000-0002-4567-5998>

Extracto

Estimación indirecta en el IVA y delito contra la Hacienda pública. Ausencia de documentación en la denuncia inicial. Inclusión en las ventas estimadas del importe correspondiente al IVA que debió repercutirse.

Palabras clave: IVA; estimación indirecta; delito contra la Hacienda pública; denuncia penal; expediente administrativo.

Recibido: 05-06-2025 / Aceptado: 05-06-2025 / Publicado: 18-06-2025

Cómo citar: Sánchez Pedroche, J. A. (2025). Estimación indirecta de la base imponible en el IVA y delito contra la Hacienda pública. *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 508, 65-104. <https://doi.org/10.51302/rcyt.2025.24653>



Indirect VAT assessment and a crime against the Public Treasury

José Andrés Sánchez Pedroche

Abstract

Indirect VAT assessment and a crime against the Public Treasury. Lack of documentation in the initial complaint. The estimated sales include the amount of VAT that should have been passed on.

Keywords: VAT; indirect assessment; crime against the Public Treasury; criminal complaint; Administrative file.

Received: 05-06-2025 / Accepted: 05-06-2025 / Published: 18-06-2025

Citation: Sánchez Pedroche, J. A. (2025). Estimación indirecta de la base imponible en el IVA y delito contra la Hacienda pública. *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 508, 65-104. <https://doi.org/10.51302/royt.2025.24653>



Sumario

1. Introducción. Estimación indirecta de la base imponible del IVA en el delito fiscal
2. Sobre la ausencia de documentación relevante en el expediente inspector que se remite al Ministerio Público y a la jurisdicción penal
3. La necesidad de considerar incluido en el importe de las ventas estimadas por la Inspección el IVA que debió repercutirse a los clientes
 - 3.1. La jurisprudencia reiterada de la Sala 3.^a del TS
 - 3.2. La Sentencia de la Sala 2.^a del TS de 30 de junio de 2020
 - 3.3. La STJUE de 1 de julio de 2021

Referencias bibliográficas

1. Introducción. Estimación indirecta de la base imponible del IVA en el delito fiscal

Una de las cuestiones preocupantes que suscita en la actualidad el delito contra la Hacienda pública no es otra que la relajación de la AEAT en la metodología seguida para aquellos casos en los que decide recurrir a la estimación indirecta de la base imponible para determinar así el importe de las ventas presuntamente omitidas por las mercantiles incursas luego en un proceso penal a efectos del IVA. A este dato hay que unirle otros dos, no precisamente menores. En primer lugar, la remisión incompleta de los expedientes administrativos al Ministerio Fiscal o al órgano jurisdiccional penal correspondiente (para poder así deducir el tanto de culpa), aspecto que suele evidenciarse tras la presentación y lectura de la pericia encargada por la parte acusada al inicio mismo de la vista oral (las periciales particulares no suelen aportarse en fase instructora y, aun cuando se elaboren mucho tiempo antes de la apertura del juicio oral, se presentan tan solo uno o dos meses antes de dicha vista), momento en el que la Abogacía del Estado, advertida de las posibles omisiones, solicita de la Sala de lo Penal (transcurridos ya muchos años desde la finalización de la comprobación administrativa y de la propia instrucción del presunto delito) que se permita completar dicho expediente administrativo en aquellos aspectos denunciados por la pericial de la parte acusada. En segundo término, la necesidad de incluir el IVA en el importe de las ventas estimadas que debieron repercutirse, lo que vuelto por pasiva equivale a decir que las cuotas del IVA estimadas indirectamente por la AEAT y presuntamente defraudadas son generalmente incorrectas, al no incluirse en ellas el IVA devengado. Vamos a referirnos a alguno de los problemas que plantean estas tres relevantes cuestiones en el desarrollo del juicio oral donde se ventila la eventual responsabilidad penal por defraudación fiscal.

La estimación indirecta constituye, en el propio sentir de la LGT, la solución al problema que se plantea en casos de fuerza mayor o en aquellos supuestos en los que el sujeto pasivo incumple sus deberes contables y de colaboración con la Administración, haciendo imposible la comprobación directa de los rendimientos objeto de imposición. En todos estos casos, resulta legítimo el recurso a un sistema indiciario para la fijación de la base imponible, pues de otra forma se estaría haciendo de mejor condición al incumplidor, o a aquel que tuvo la mala fortuna de sufrir un imprevisto inevitable, frente al resto de los contribuyentes. Estimar supone determinar el valor de algo o calcularlo aproximadamente, pero como régimen de determinación de la base imponible no supone una completa flexibilización o relajación de las reglas de la prueba, ni de su valoración, porque ello abocaría

a un puro subjetivismo, ayuno de cualquier vestigio de seguridad jurídica. La aplicación del régimen, por lo tanto, no implica un abandono de la búsqueda efectiva de la verdadera base imponible del sujeto pasivo y, por ende, de su real capacidad económica. Queremos significar con todo ello que, incluso ante anomalías contables sustanciales o graves incumplimientos formales por parte del acusado, la LGT impide a la Administración la aplicación de una base imponible alejada de su realidad económico-patrimonial. La búsqueda de una base imponible lo más ajustada posible a la capacidad económica de aquel se convierte, por expresa disposición normativa, en el norte que debe guiar la actuación estimativa de la Administración. Sin duda, por ello, un sector relevante de la doctrina científica ha considerado la estimación indirecta más que un método de determinación de la base imponible, un verdadero mecanismo probatorio, que se sitúa en el plano estrictamente procesal¹. Se busca la verdad porque, aun cuando la estimación indirecta suponga un medio excepcional de determinación de la base imponible que fortalece la posición de la Administración tributaria, un ordenamiento que quiera respetar tanto el derecho de esta como el del sujeto pasivo a una correcta aplicación de los tributos no puede dejar su utilización al libre arbitrio de la Inspección ni permite conceder a esta poderes tales que, de facto, impliquen una absoluta y completa libertad a la hora de fijar la base imponible, toda vez que, si esto sucediese, el tributo establecido por la ley se convertiría en el gravamen fijado por la Administración y las normas que regulasen la estimación indirecta se alejarían de principios constitucionales básicos como los de legalidad, seguridad jurídica, capacidad económica e interdicción de la arbitrariedad (Ferreiro Lapatza, 1985, p. 20)². Como correctamente han apuntado Sánchez Pino y Malvárez Pascual (2000, p. 43):

La estimación indirecta no se caracteriza por un menor rigor en la apreciación de la prueba. Lo que se produce es un cambio en los medios de prueba utilizados, pues las bases tributarias se acreditan mediante pruebas indirectas en vez de directas, pero sin que quepa admitir mayor flexibilidad en la aplicación de estos medios. Ciertamente, los incumplimientos del sujeto pasivo que determinan la aplicación del régimen, fundamentalmente en lo relativo al soporte registral contable y de archivo, no permiten obtener prueba directa, lo cual obliga a que la determinación de la base imponible se base en datos externos al contribuyente. Y, sin duda, como reconoce expresamente el propio Tribunal Constitucional, la prueba directa es más segura y deja menos márgenes a la duda que la indiciaria, ahora bien, como sigue diciendo el Tribunal, no por ello se ha de prescindir de la prueba indiciaria, pues sobre ésta también es posible construir certeza, cuando de los indicios se llega a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano a considerar probados otros hechos.

¹ En tal sentido, Palao Taboada (2000, p. 18).

² En la misma línea, Génova Galván (1986, p. 43); Palao Taboada (1982, p. 20); Rancaño Martín (1997, p. 20).

Por todo ello, la SAN de 17 de febrero de 1998 ya señaló que la cifra resultante de la estimación indirecta «tiene en realidad el mismo valor que si hubiera sido determinada en un sistema de estimación directa». Y, en esta misma línea, la STS de 26 de abril de 1993 estima que «las cifras alcanzadas –con el método de estimación indirecta– no tienen por qué tener menor rigor probatorio que si se hubiese acudido a la estimación directa». Por eso, la STS de 22 de enero de 1999 añade que, sin ignorar la dificultad que comporta la aplicación del régimen de estimación indirecta,

producto de la conducta, al menos omisiva, del contribuyente, ello no releva a la entidad acreedora de la deuda tributaria de la obligación que legalmente se le impone de conectar, con más o menos exactitud, pero siempre con algún fundamento, con la realidad fáctica sus afirmaciones determinadoras de las bases impositivas,

considerándose contraria a derecho la determinación del volumen de ventas que constituya un mero juicio de valor, ayuno de soporte suficiente, como cuando «carezca de una mínima apoyatura real y se ancle en meras deducciones derivadas del razonamiento humano y de la opción por un criterio equilibrado y equidistante». Y es que, como reconoce el propio TS en Sentencias de 24 de julio y 17 de octubre de 1998:

cuando no es posible determinar por completo las bases tributarias a partir de las declaraciones y contabilidad del sujeto pasivo, la legislación autoriza la utilización del sistema de estimación indirecta, incluido el método indiciario [...]. Ahora bien, lo que no puede hacer la Administración es prescindir de esa investigación y, partiendo de la omisión contable o declarativa del contribuyente, aplicar presunciones –carentes de lógica o sin fundamento–, a menos que estén explícitamente autorizadas por la ley³.

Importa subrayar, sin embargo, que tal extremo no implica admitir mayor flexibilidad o un menor rigor en la apreciación de dicha prueba, pues «ésta ha de llevar también, a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, a considerar probados los hechos que sustentan la base imponible» (STS de 26 de abril de 1993). Por ello, las cifras resultantes de la estimación indirecta correctamente practicada «tienen en realidad el mismo valor que si hubiera sido determinada en un sistema de estimación directa» (SAN de 17 de febrero de 1998) y no ha de existir –y no existe de hecho– ningún inconveniente para que, a resultas del citado régimen, se proceda incluso a incoar el oportuno procedimiento sancionador (administrativo o penal) como consecuencia de las cuotas defraudadas estimadas indirectamente. En conclusión, la estimación indirecta carece de pretensiones sancionadoras, pues no trata de reprimir una conducta ilegal del contribuyente, sino de fijar, de la forma más completa y exacta posible, la base imponible y el importe de la

³ Vid. Sánchez Pino y Malvárez Pascual (2000, p. 37).

obligación omitida, sin pretensión alguna de que el guarismo que la metodología finalmente arroje sea superior o inferior al que habría resultado de aplicar el régimen de determinación directa. Ahora bien, el método de estimación indirecta no puede dar lugar a una generalización de la apreciación presuntiva de la base imponible, con el consiguiente peligro de alejamiento del principio de capacidad económica, mediante la utilización de fórmulas que simplifiquen la aplicación del régimen e incorporen la plena discrecionalidad en la actuación administrativa. Y, justamente por eso, un sector no precisamente minoritario de la doctrina científica rechaza la aplicabilidad de la estimación indirecta en el ámbito penal, al considerar que con ello se quebrantaría frontalmente la presunción de inocencia consagrada en el artículo 24 de la CE⁴. Ya hemos señalado, sin embargo, que la estimación indirecta no se caracteriza (o al menos no debiera hacerlo) por un menor rigor en la apreciación de la prueba, sino simplemente por un cambio en los medios utilizados, pues las bases imponibles tributarias se acreditan mediante indicios, pero sin que quepa admitir por ello una mayor flexibilidad en su elección y aplicación. En todo caso, tanto para la aplicación del propio régimen como para la determinación de la base imponible será necesario que la Administración aporte los medios de prueba necesarios a los que se aplicarán las reglas generales sobre la prueba indirecta. Desde esta correcta perspectiva no puede aceptarse que en la estimación indirecta se recurra a operaciones mentales o inferencias administrativas que se desvinculen de los requisitos establecidos por los artículos 105 y siguientes de la LGT y 1.253 y siguientes del Código Civil.

⁴ En tal sentido, Córdoba Roda (1990, p. 106); Rodríguez Mourullo (1988, p. 56); Simón Acosta *et al.* (1994, p. 1129). Dicha conclusión, por otra parte, es plenamente coherente con la jurisprudencia que considera la estimación indirecta como un régimen en el que no se realizan juicios de certeza, sino de mera probabilidad:

Es necesario que en el ámbito del proceso penal y más cuando pretenda fundarse un pronunciamiento condenatorio, que la prueba se practique en el acto del juicio oral con arreglo a los principios de inmediación, contradicción y publicidad, lo que en el caso de autos hubiera exigido, a efectos de determinar la base imponible, aportar por las partes acusadoras, en aquel momento procesal, lo que se supone facturado por la Empresa. La ausencia de tal documentación simplemente alegada por el Inspector, que no se olvide declaró como testigo y no como perito, impidió a la acusada examinar, preguntar o repreguntar al mismo, sobre facturas o incluso cuestionar su propia existencia, por lo que es evidente que no constando en autos, no puede dársele ningún valor, lo que impide, consiguientemente, fijar cuál fue la base imponible [...]. La estimación efectuada por la Inspección de Hacienda no parte de unos datos ciertos y objetivos a través de los cuales realiza una serie de estimaciones para llegar a la obtención del volumen anual de ventas y a través de él a la base imponible y correspondiente cuota, sino que parte, al menos parcialmente, de datos que de inicio son estimados, sobre los cuales formula nuevas estimaciones sobre la base de otros elementos que deduce del propio mercado o bien de otras empresas del sector, sin que en el acto del juicio oral los inspectores que formalizaron el acta de inspección e informe que obra en autos aclarasen la procedencia de algunos de los datos tomados en consideración para la realización de la estimación indirecta de las bases tributarias, lo que determina que en aplicación del principio *in dubio pro reo*, no pueda considerarse acreditativo que la cuantía defraudada a la Hacienda Pública sea superior a los cinco millones de pesetas (SAP de Barcelona de 28 de febrero de 1981).

Es más, como ha reconocido la propia jurisprudencia, la incorrección en el procedimiento lógico en el que se resuelve esa prueba indirecta no solo impedirá la imposición de sanciones, sino que podrá alcanzar a la misma determinación de la base imponible, pues en este caso, salvo en los supuestos de amparo legal –como, por ejemplo, en las presunciones legales o en las ficciones–, no puede hablarse de una verdad fiscal formal, a efectos de la determinación de la base imponible, y otra verdad fiscal material, referida a la aplicación del *ius puniendi* del Estado⁵. Por lo tanto, y a *sensu contrario*, la correcta aplicación del régimen

⁵ En este sentido se pronuncia la STSJ de la Comunidad Valenciana de 5 de diciembre de 1994:

Con relación al tema de las sanciones, alega el recurrente la imposibilidad de sancionar cuando la base ha sido determinada por el régimen de estimación indirecta. Efectivamente es indiscutible que el Derecho sancionador administrativo y, concretamente el tributario, se encuentra sujeto a los principios rectores de Derecho Penal, y muy especialmente, al derecho de presunción de inocencia del art. 24 de la Constitución Española y, así lo ha reconocido el TC en fundamental Sentencia, entre otras muchas, de 26 de abril de 1990 [...]. Siendo cierto lo anterior, tampoco lo es menos la necesaria distinción entre indicio o conjetura e inferencia o deducción naturalmente fundada. Es obvio que un simple indicio o pura conjetura no podrá destruir la presunción de inocencia, contrariamente a lo que ocurre con una inferencia o deducción bien y naturalmente fundada. Obsérvese finalmente que si el procedimiento deductivo no fuera correcto, ello no comportaría simplemente la nulidad de la sanción impuesta, sino que esa carencia lógica alcanzaría a la determinación de la base y, en consecuencia, el método estimativo aplicado sin que, consecuentemente, pueda hablarse de una verdad fiscal, a efectos de determinación de la base y una verdad fiscal-material, a efectos de imposición de sanciones.

En el mismo sentido, la STSJ de Cataluña de 21 de marzo de 1994 afirmará a este respecto:

En cuanto a las sanciones, no puede prosperar el argumento de la parte actora de que el carácter indiciario del método de estimación indirecta excluye la culpabilidad y, consecuentemente, la infracción, puesto que, en el presente caso, se ha establecido con certeza la cifra de ventas, a partir de las compras comprobadas, y a partir de estas bases la cantidad que el sujeto pasivo dejó de ingresar, lo cual constituye infracción tributaria, al menos, por simple negligencia en el cumplimiento de sus deberes tributarios, de acuerdo con el art. 77. 1 de la Ley General Tributaria. El tipo de prueba utilizado para establecer, principalmente, la cifra de ventas, no vicia de incertidumbre a la cifra así probada: el hecho ha quedado probado y, en cuanto tal, es cierto, y puede válidamente integrarse en el tipo de una infracción tributaria. Cuestión distinta es la de la relación entre el hecho de haber dejado de ingresar deuda tributaria y la conducta del sujeto pasivo que, en el presente caso, es de efecto a causa, pues el sujeto pasivo ni siquiera había presentado declaración cuando fue requerido por la Inspección para regularizar su situación tributaria.

En análoga línea se sitúa la STSJ de Extremadura de 18 de junio de 1996:

En virtud de la libre apreciación de la prueba y del carácter *iuris tantum* de la presunción de inocencia, ésta, dice –entre muchas otras, la STS 18 enero 1990–, puede ser destruida siempre que medie una mínima actividad probatoria producida con las garantías procesales de la que de alguna forma pueda deducirse la culpabilidad de quien invoca su inocencia. No existe responsabilidad sin culpa en el ámbito de la potestad sancionadora, y ello conlleva la necesidad de determinar «la autoría de la acción o de la omisión sancionable, principio este que es complementado por otro, configurado como garantía, en lo sustantivo y en lo procesal, cual es el que proclama la presunción de que toda persona acusada de una infracción es inocente mientras no se demuestre lo contrario» (STC 103/1995, de 3 de julio). El derecho a la presunción de inocencia, que tiene

estimativo determinaría no solo la posibilidad de fijar la base imponible de una forma fiable, sino también el sustento último en el que apoyar una consideración sobre el reproche sancionador que la conducta del contribuyente haya de merecer (administrativa o penal, según corresponda). Debe rechazarse por ello también aquella otra corriente doctrinal que repudia la aplicación del régimen de estimación indirecta a los efectos sancionadores y penales, al basarse en una mera probabilidad que por sí misma no puede destruir eficazmente la presunción de inocencia porque, tal y como ha señalado el propio TS:

reservado su ámbito aplicativo a espacios concretos (las garantías que para el ejercicio de la potestad sancionadora establece el art. 25. 1 CE, dice la STC 164/1995, de 13 de noviembre, no pueden aplicarse a ámbitos que no sean los específicos del ilícito penal o administrativo, siendo improcedente su aplicación extensiva o analógica, a supuestos distintos o a actos, por su mera condición de ser restrictivos de derechos, si no representan el efectivo ejercicio del *ius puniendi* del Estado o no tiene un verdadero sentido sancionador), vincula a todos los poderes públicos y es de aplicación inmediata, pero en virtud de la libre apreciación de la prueba y de su carácter *iuris tantum*, puede ser destruido siempre que medie una actividad probatoria suficiente producida con las garantías procesales de las que pueda deducirse la culpabilidad de quien invoca su inocencia.

La SAN de 20 de noviembre de 2014 afirma a este respecto lo siguiente:

Por lo que respecta a la sanción, se ha de añadir como hemos declarado en numerosas ocasiones, que «la Sala no puede compartir, en cambio, la trascendencia sancionadora de la omisión del deber que se regulariza. Como ya señalamos en un supuesto similar (sentencia de 29 de marzo de 2012, dictada en el recurso núm. 201/2009), no cabe sancionar la conducta que nos ocupa por varias razones jurídicas que cabe resumir resaltando que la prueba de presunciones (artículo 118.2 de la Ley general Tributaria de 1963) es válida para determinar la deuda tributaria, por ser un medio admitido en Derecho para equiparar el indicio o la conjetura –siempre que se obtengan con el respeto a las garantías necesarias que eviten dar valor de prueba a simples sospechas u opiniones– a los hechos probados, pero tal prueba no es suficiente, por sí sola, para identificarse con el hecho probado que la Ley penal o sancionadora exige como presupuesto fáctico de la infracción porque, si así fuera, quedaría desvirtuada la constitucional presunción de inocencia (artículo 24. 2 de la Constitución), que exige una prueba plena de los hechos de la *praesumptio homini* no puede garantizar. En otras palabras, las presunciones las autoriza la Ley tributaria para obtener, por deducción o inferencia, la prueba de los hechos, o sea, que se tenga por probado un hecho con relevancia tributaria a partir de una serie de indicios o datos, basados en hecho base acreditados, de donde, cuando concurre un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano con el que se trata de demostrar, determina legalmente que se presuma éste mismo. Tales presunciones, admisible con ciertos límites estructurales en el ejercicio de las potestades de aplicación, son inviables en materia sancionadora, la cual reclama, por traslación de los principios propios del Derecho penal, aplicables al Derecho administrativo sancionador, la existencia de una prueba de cargo plena, directa y obtenida lícitamente que, por ir más allá de toda duda razonable, sea idónea para enervar el derecho constitucional a la presunción de inocencia (artículo 24 CE), prueba que, huelga recordarlo, no incumbe al contribuyente, sino íntegramente a la Administración. En resumen, la prueba de presunciones no dispensa a la Inspección de probar concluyentemente los elementos esenciales de la potestad sancionadora –en esencia, la tipicidad y la culpabilidad–, máxime cuando la ley prevé la existencia de un procedimiento sancionador que, cuando de presunciones probatorias se trate, como en este caso, exigiría una actividad probatoria complementaria, exclusivamente a cargo de la Administración, para convertir los indicios en hechos probados estrictamente tales».

No existe ningún inconveniente legal o argumental que impida aplicar el sistema de prueba indirecta o indiciaria para determinar los hechos que puedan ser la base de un delito contra la Hacienda Pública, siempre que las circunstancias del caso lo permitan (STS 23 de octubre de 1997).

Y es que, frente a la objeción consistente en que con la estimación indirecta no se despejan todas las posibles dudas (como requiere y exige el proceso penal), no cabe desconocer que el órgano decisor encargado de aplicar la prueba indiciaria en cualquier ámbito jurídico, ya sea este el civil, el contencioso-administrativo o el penal, ha de estar convencido de la realidad de los hechos que a través de la estimación se presentan como verosímiles y, por lo mismo, reales. Eso únicamente será posible en la medida en que el razonamiento desplegado por la AEAT a tal fin sea veraz y coherente, pues lo que impone el principio de presunción de inocencia, según la propia doctrina del TC, es que las:

sentencias condenatorias se fundamenten en auténticos actos de prueba que, practicadas por regla general bajo la inmediatez del órgano judicial decisor y con observancia de los principios de contradicción y publicidad, abarquen tanto la realidad del hecho como todo lo atinente a la participación y responsabilidad del acusado, siendo las partes acusadoras las que han de probar los hechos constitutivos de la pretensión penal (SSTC 31/1981, 70/1985, 187/1988, 201/1989, 138/1992 y 78/1994, entre otras muchas).

Únicamente podrá quedar desvirtuada la presunción de inocencia en una liquidación que parta del régimen de estimación indirecta (SSTC 174/1985, 175/1985, 229/1988, 107/1989, 111/1990, 78/1994, 93/1994, 206/1994, 133/1995, 182/1995, 24/1997, 45/1997, 173/1997) cuando la prueba indiciaria o basada en presunciones satisfaga determinadas exigencias constitucionales: i) Que se fundamente en verdaderos indicios, suficientemente acreditados, y no en meras conjeturas o sospechas de la Administración, es decir, que los indicios aparezcan acreditados en virtud de una actividad administrativa sensata y suficiente. ii) Que entre los indicios probados y el hecho que se infiere de ellos exista un enlace preciso y directo que, de conformidad con las reglas de la lógica y de la experiencia humana, obligue a concluir que, siendo cierto el indicio, también lo es el hecho conclusivo inferido. iii) Que se exteriorice y fundamente el razonamiento desplegado, pues se hace imprescindible, como garantía de la correcta inferencia obtenida conforme a las reglas del criterio humano, que, en el caso de que los indicios permitan varias interpretaciones alternativas, la Administración tributaria tenga en cuenta todas ellas y razone por qué elige la que estima finalmente como más razonable y verosímil (no necesariamente la que arroje una cifra más alta en términos recaudatorios)⁶.

⁶ En definitiva, como señala la Sentencia del Juzgado de lo Penal número 9 de Barcelona de 24 de noviembre de 1990:

La jurisprudencia, por lo tanto, no niega con carácter general la procedencia del régimen de estimación indirecta a los efectos de una posible acusación por delito fiscal, si bien en muchas ocasiones ha discrepado de su intrínseco valor probatorio, al considerar que la metodología empleada no se realizó correctamente (Aparicio Pérez, 1997, p. 247)⁷, ni cuestiona

La determinación de la base imponible mediante el régimen de estimación indirecta constituye ella misma una prueba indirecta en el ámbito de la investigación de la Administración tributaria, en la que los indicios de los que se parte son los módulos promedio o índices medios de una determinada actividad empresarial del mismo sector de la empresa investigada, pero no puede constituir una prueba indiciaria en el proceso penal a menos que se aporten al proceso y se prueben estos módulos o índices medios que han sido tenidos en cuenta para su elaboración, a fin de que puedan ser sometidos a contradicción por las partes y puedan ser apreciados por sí mismo y en conciencia por el tribunal penal para determinar cuáles estima probados y cuáles no, y en el presente caso no se han aportado ni probado los indicios utilizados en el régimen de estimación indirecta, por ello éste carece de valor probatorio para constituir prueba indiciaria en el ámbito penal a efectos de determinar el importe de la base imponible.

- ⁷ Así, SAP de Salamanca de 23 de junio de 1982; SAP de Murcia de 10 de julio de 1990; Sentencia del Juzgado de lo Penal número 25 de Barcelona de 26 de febrero de 1991; SAP de Barcelona de 28 de febrero de 1991; Sentencia del Juzgado de lo Penal número 1 de Oviedo de 5 de mayo de 1992; SAP de Madrid de 18 de septiembre de 1992; Sentencia del Juzgado de lo Penal número 1 de Lleida de 9 de marzo de 1993; SAP de Barcelona de 19 de febrero de 1993; Sentencia del Juzgado de lo Penal número 1 de Terrassa de 9 de febrero de 1994; SAP de Barcelona de 30 de diciembre de 1994; Sentencia del Juzgado de lo Penal número 2 de Salamanca de 11 de julio de 1994, entre otras muchas. Paradigmático en este sentido es el Auto del Juzgado de Instrucción número 6 de Barcelona de 27 de febrero de 1989, para el que:

La cantidad que Hacienda reclama al querellado es la resultante de las pertinentes liquidaciones del IRPF efectuadas por la Inspección, en donde constan en el concepto de ingresos los que se encuentran documentados solamente. Respecto a ello hay que decir que resulta extraño que la Inspección presentase ante el Ministerio Fiscal las referidas liquidaciones ya que al faltar gran parte de la documentación necesaria para hacer las liquidaciones, se avisó al contribuyente de que su no aportación se consideraría como obstrucción de la labor inspectora dando inicio al procedimiento de estimación indirecta de bases, al no disponer el contribuyente de libros registros ni de documentos, disponiendo además el art. 50 LGT los supuestos a los que deberá aplicarse el régimen de estimación indirecta, en los que resulte perfectamente incluíble el caso presente. Hay que entender que habiéndose confeccionado por el Servicio de Inspección una estimación indirecta de bases respecto de la situación fiscal del contribuyente al que acusa de un delito contra la Hacienda Pública, caso de haber superado, en los períodos impositivos que fueran, la cifra de 5 millones, esa estimación es la que debió constituir la base de la reclamación. Dado en el orden jurisdiccional penal ha de buscarse, como principio, la verdad material por encima de la verdad formal que pueda deducirse de la existencia o no de determinados documentos que permitan fijar la deuda tributaria, y así decidir si existe una deuda superior a los 5 millones de pesetas, lo que lleva aparejado la apreciación de un delito contra la Hacienda Pública, se ordenó la práctica de una doble prueba pericial para determinar la situación fiscal del querellado, prueba de la que se deducen unos ingresos prácticamente iguales que los que se dicen por la Inspección, pero respecto del capítulo de gastos, con criterios razonables, atendiendo al tiempo en que se produjeron y los normales del sector, se han tenido en cuenta aquellos que de forma lógica debieron producirse necesariamente para obtener tales ingresos, y es aquí donde se produce la diferencia con las liquidaciones en las que se basa la reclamación, pues la cuota pendiente de ingresar es inferior a 5 millones por cada período impositivo, con lo que no concurre el requisito objetivo exigido por el art. 349 del CP para apreciar la existencia de delito contra la Hacienda Pública.

tampoco la admisibilidad de la prueba indiciaria, ni siquiera en el proceso penal, pero sí advierte sobre lo que pudiera ser una construcción de la realidad no fundada en hechos plenamente probados, sino sustentada en simples sospechas o probabilidades que se apoyan en planteamientos metodológicos con escaso fundamento o rigor⁸. En definitiva, que la

⁸ En este sentido, la Sentencia del Juzgado de lo Penal número 9 de Barcelona de 24 de noviembre de 1990 llega a señalar lo siguiente:

En cuanto a la aplicación del régimen de estimación indirecta [...] no se discute su procedencia, que fue correctamente aplicado al carecer la sociedad inspeccionada de contabilidad y registro de facturas y documentos expedidos, pero sí cabe discutir su valor probatorio en el proceso penal. Efectivamente, como apunta el Tribunal Constitucional, Sentencia de la Sala 2.^a de fecha 1 diciembre 1988, «el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal pueda formularse sobre la base de prueba indiciaria», pero para que ésta pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencia constitucionales: a) los indicios han de estar plenamente probados –no puede tratarse de meras sospechas–, b) el órgano judicial debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el procesado realizó la conducta tipificada como delito. Luego está admitida la prueba por indicios, pero ésta ha de partir de unos hechos (indicios) plenamente probados pues no cabe evidentemente construir certezas sobre la base de simples posibilidades (en este sentido la Sentencia del Tribunal Constitucional Sala 1.^a de 17 de diciembre). El Inspector de Finanzas del Estado, manifiesta en su informe [...], ratificado en el acto del juicio oral, que los criterios precio/hora utilizados en el régimen de estimación indirecta eran criterios propios fundados en la propia experiencia «al haber realizado otras diligencias en varias empresas similares a ésta hacía poco», que las horas extraordinarias las calculó «como suelen calcularse en el sector» y que «también aplicó los índices del sector para calcular las dietas por trabajos realizados fuera de Barcelona» y que aplicó los índices «aplicados en otras empresas de actividad similar» [...]. Luego resulta que la determinación de la base imponible mediante el régimen de estimación indirecta constituye ella misma una prueba indirecta en el ámbito de la investigación de la Administración Tributaria, en la que los indicios de los que se parte son los módulos promedio o índices medios de una determinada actividad empresarial del mismo sector de la empresa investigada, pero no puede constituir una prueba indiciaria en el proceso penal a menos que se aporten al proceso y se prueban estos módulos promedio o índices medios que han sido tenidos en cuenta para su elaboración, a fin de que puedan ser sometidos a contradicción por las partes y puedan ser apreciados por sí mismo y en conciencia por el Tribunal penal determinar cuáles estima probados y cuáles no, y en el presente caso no se han aportado ni probado los indicios utilizados en el régimen de estimación indirecta, por ello ésta carece de valor probatorio para constituir prueba indiciaria en el ámbito penal a efectos de determinar el importe de la base imponible.

A argumento similar se recurre en el caso que da lugar a la Sentencia del Juzgado de lo Penal número 1 de Terrassa de 9 de febrero de 1994 y, posteriormente, a su confirmación en apelación por la AP de Barcelona en Sentencia de 30 de diciembre del mismo año:

En este caso, un informe basado en su gran parte por estimaciones, aproximaciones o valores medios resultantes de otras empresas del mismo sector productivo, que puedan tener mayor o menor relación con ... (el acusado) no debería, a criterio de quien resuelve fundamentar una sentencia condenatoria en este proceso penal, lo que se entiende sin perjuicio de la actuación que, dentro del marco administrativo, pueda realizar la Hacienda Pública respecto del empresario que, como aquí no se cuestiona, incumple algunas de sus obligaciones fiscales (Sentencia del Juzgado de lo Penal número 1 de Terrassa de 9 de febrero de 1994).

Administración tributaria, cuando recurre al régimen de estimación indirecta, queda ineludiblemente obligada a probar de forma fehaciente que la base imponible estimada es verosímil y se edifica sobre hechos plenamente acreditados y no sobre meras suposiciones o sospechas, más o menos contrastables. Por su parte, la jurisdicción penal también debe asegurar que dichos parámetros hayan sido sometidos a contradicción por las partes en el seno de la vista oral para ser confrontados y rebatidos, en la medida en que la prueba indiciaria se encuentra contenida en un informe técnico (el de los actuarios, apoyado luego por los sucesivos informes de la Abogacía del Estado y la unidad coordinadora regional de delitos contra la Hacienda pública) que, como cualquier otro dictamen de naturaleza administrativa, es susceptible de ser contrastado con la pericial de parte, siendo finalmente el juez de lo penal el que libremente aprecie las diferentes pruebas aportadas bajo los principios de oralidad e inmediatez, determinando si la cuantía de la cuota defraudada se encuentra por encima del elemento objetivo del tipo exigido por el artículo 305 del Código Penal y si concurre también su elemento subjetivo. Por lo tanto, únicamente en el caso de que la actuación inquisitiva de la Administración que recurre al régimen indiciario en que se resuelve la estimación indirecta resulte objetiva y suficientemente acreditada, podrá pretenderse incriminar al sujeto pasivo objeto de la comprobación inspectora, pues, de otra forma, el principio de presunción de inocencia se erigirá en un valladar inexpugnable a las pretensiones administrativas en el plano penal.

Por lo demás, para entender correctamente aplicada la metodología desarrollada en la estimación indirecta practicada para la determinación de las cuotas tributarias presuntamente defraudadas, la jurisprudencia penal exige, por una parte, que se respeten las reglas aplicables a este método presuntivo de determinación de la base imponible contenidas en la normativa tributaria y, por la otra, dado que el mismo prescinde de un cálculo exacto de dichas cuotas (sustituyéndolo por una aproximación estimativa y meramente indiciaria), que se respeten los principios esenciales exigibles para la utilización de las pruebas presuntivas en el proceso penal, como forma de destruir el derecho fundamental a la presunción de inocencia. En este sentido, el informe emitido por los actuarios en estas estimaciones indirectas suele utilizar los «márgenes del sector económico correspondiente», explicando que

En el presente caso, estima el Tribunal, en concordancia con lo que expresa la sentencia impugnada, que la estimación efectuada por la Inspección de Hacienda, no parte de unos datos ciertos y objetivos a través de los cuales realiza una serie de estimaciones para llegar a la obtención del volumen anual de ventas y a través de él a la base imponible y correspondiente cuota, sino que parte, al menos parcialmente de datos que de inicio son estimados, sobre los cuales formula nuevas estimaciones en base a otros elementos que deduce del propio mercado o bien de otras empresas del sector, sin que en el acto del juicio oral los inspectores que formalizaron el acta de inspección e informe que obra en autos aclarasen la procedencia de algunos de los datos tomados en consideración para la realización de la estimación indirecta de las bases tributarias, lo que determina que en aplicación del principio *in dubio pro reo* no pueda considerarse acreditativo que la cuantía defraudada a la Hacienda Pública sea superior a los cinco millones de pesetas, procediendo en consecuencia la desestimación del recurso y la íntegra confirmación de la sentencia recurrida, declarando de oficio las costas procesales de esta alzada (SAP de Barcelona de 30 de diciembre de 1994).

el mismo es el margen neto sobre los costes. Tal método es perfectamente legítimo, pero siempre que se respeten algunas premisas previas ineludibles. Sirven de explicación a lo que tratamos de señalar las directrices de la OCDE sobre precios de transferencia, que es el documento más completo e internacionalmente admitido sobre la fijación de un valor de forma estimativa para una operación tributaria concreta. Es cierto que tales directrices describen la aplicación del método del margen neto para determinar el resultado de las operaciones entre partes vinculadas y que sus criterios no se refieren directa o específicamente a la estimación indirecta de la base imponible, pero su invocación, como criterios informadores para una aplicación medianamente fiable de los márgenes del sector económico, suele ser de frecuente utilización por los actuarios que despliegan esa estimación indirecta que desemboca luego en el proceso penal. Y siendo ello así, dichas directrices precisan que, para la determinación de ese margen neto, se utilice una magnitud directamente relacionada con el resultado del acusado (indudablemente, el conjunto de los gastos de la empresa lo sería), pero además también exigen que los datos aplicados sobre esa magnitud sean exactos y plenamente ciertos, procedentes de la propia actividad de aquel, lo que en tantas ocasiones no es que no se cumpla, sino que directamente se hace todo lo contrario, por ser la inmensa mayoría de los gastos aplicados por la AEAT meramente estimativos, con base en unos criterios particulares o discrecionales de la Inspección y, en muchos casos, difícilmente comprensibles. Por lo tanto, el margen de beneficio –que no se aplica sobre el importe de unos gastos reales de la empresa, sino sobre otros meramente estimados, con falta de rigor y exactitud– no puede aceptarse como una premisa válida para la cuantificación del importe de las operaciones que constituyen la base imponible del IVA, tal y como resulta de las exigencias para la aplicación de este método de cálculo contenidas en las directrices de la OCDE sobre precios de transferencia.

Resulta este, por lo tanto, un mal punto de partida porque, además, la jurisprudencia exige que la apreciación de un presunto delito contra la Hacienda pública a partir de una estimación indirecta se realice con pleno respeto a los principios exigidos para el uso de las pruebas indiciarias en el proceso penal, como única forma válida de destruir la presunción de inocencia. Podemos resumir estas exigencias penales en los siguientes cinco puntos: i) El hecho o los hechos base (indicios) deben estar completamente acreditados y resultar completamente probados (no se puede partir de suposiciones o meras sospechas). ii) Los hechos constitutivos del presunto delito deben deducirse precisamente de estos hechos base plenamente acreditados. iii) Se debe controlar la razonabilidad de la inferencia o la deducción realizada, para lo que es preciso exteriorizar los hechos de los que se parte. iv) Debe explicarse el razonamiento o engarce lógico entre los hechos base y sus consecuencias. v) El razonamiento debe asentarse en las reglas del criterio humano o en las reglas de la experiencia común⁹.

⁹ Estos criterios ya fueron formulados detalladamente por el TS en su Sentencia 2486/2001, de 21 de diciembre (rec. núm. 761/2000), en la que, tras una exposición exhaustiva de antecedentes jurisprudenciales sobre la admisibilidad de la prueba de indicios en el delito fiscal, se resume la doctrina en su FJ 4, en el que llega a afirmarse literalmente lo siguiente:

2. Sobre la ausencia de documentación relevante en el expediente inspector que se remite al Ministerio Público y a la jurisdicción penal

En los expedientes administrativos por estimación indirecta del IVA remitidos a la Fiscalía o a la jurisdicción penal no es precisamente infrecuente la ausencia de documentación

La doctrina consolidada de esta Sala sobre los requisitos exigibles para la validez constitucional de la prueba indiciaria se contiene en sentencias como la de 25 de enero de 2001 (núm. 1980/2000), o en las de 12 de mayo (649/1998), 14 de mayo (584/1998) y 22 de junio (861/1998) de 1998, 26 de febrero (269/1999), 10 de junio (435/1999) y 26 de noviembre (1654/1999) de 1999, 1 de febrero (83/2000), 9 de febrero (141/2000), 14 de febrero (171/2000), 1 de marzo (363/2000), 24 de abril (728/2000), y 12 de diciembre (1911/2000) de 2000, señalando que sus requisitos, formales y materiales, son: 1.º) Desde el punto de vista formal: a) Que la sentencia exprese cuales son los hechos base o indicios que se consideran acreditados y que sirven de fundamento a la deducción o inferencia. b) Que la sentencia de cuenta del razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, se ha llegado a la convicción sobre el acaecimiento del hecho punible y la participación en el mismo del acusado, explicación que –aun cuando pueda ser sucinta o escueta– es necesaria en el caso de la prueba indiciaria, para posibilitar el control casacional de la racionalidad de la inferencia. 2.º) Desde el punto de vista material los requisitos se refieren en primer lugar a los indicios, en sí mismos, y en segundo a la deducción o inferencia. A) En cuanto a los indicios es necesario: a) Que estén plenamente acreditados; b) Que sean plurales, o excepcionalmente único, pero de una singular potencia acreditativa; c) Que sean concomitantes al hecho que se trata de probar; d) Que estén interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí. B) Y en cuanto a la inducción o inferencia es necesario que sea razonable, es decir que no solamente no sea arbitraria, absurda o infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de manera que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato precisado de acreditar, existiendo entre ambos un «enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano» (art. 1253 del C. Civil). La sentencia núm. 1335/1999, de 17 de noviembre, que anteriormente reseñábamos, señala asimismo que uno de los «indicios coadyuvantes hubiera podido consistir en la ausencia total de explicación por el contribuyente a los bienes o ingresos detectados o bien la destrucción, por la prueba realizada a instancia de la acusación, de las explicaciones o alegaciones ofrecidas por el acusado para justificar el origen de tales bienes o ingresos». La valoración como indicio de la ausencia de una explicación alternativa por parte del acusado, de la acreditación de la falsedad de sus manifestaciones o de su manifiesta inverosimilitud, no implica invertir la carga de la prueba ni vulnera el principio *nemo tenetur*, siempre que exista otra prueba indiciaria constitucionalmente válida, suficiente y convincente, acerca de la participación en el hecho del acusado (sentencias de 9 de junio de 1999, núm. 918/1999 y 17 de noviembre de 2000, núm. 1755/2000), pues como señaló el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su sentencia Murray contra el Reino Unido, de 8 de febrero de 1996, cuando existen pruebas de cargo suficientemente serias de la realización de un acto delictivo, la ausencia de una explicación alternativa por parte del acusado, explicación «reclamada» por la prueba de cargo y que solamente éste se encuentra en condiciones de proporcionar, puede permitir obtener la conclusión, por un simple razonamiento de sentido común, de que no existe explicación alternativa alguna.

relevante y necesaria para contrastar la metodología seguida por la AEAT en orden a la determinación del volumen de ventas y las cuotas tributarias presuntamente defraudadas. Dicha ausencia se revela posteriormente, con ocasión de la presentación de la pericia solicitada por la parte acusada en la que se denuncian dichas carencias, al inicio de la misma vista oral o en momentos anteriores muy cercanos a este. Todo ello acarrea no pocos problemas. Es clara la necesidad de que el expediente administrativo esté completo para justificar así los datos empleados en la estimación indirecta realizada, toda vez que sin dicha documentación resultan indemostrables, incomprensibles e inmotivadas las conclusiones finalmente alcanzadas por la AEAT respecto del presunto IVA defraudado. En no pocas ocasiones ese déficit documental obedece a la información obtenida por los actuarios en otros procedimientos inquisitivos que guardan relación indirecta con el procedimiento administrativo estimativo que concluye en la vía penal, pero que no se incorpora formalmente al expediente administrativo original, lo que plantea la necesidad de analizar los problemas que pueden surgir de estas ausencias o de información documental que se da por supuesta por parte de los actuarios con la mera mención o referencia a esas comprobaciones realizadas a terceros (*v. gr.*, con ocasión de entradas domiciliarias *inaudita parte* o de registros practicados con autorización judicial), pero que no se incorporan formalmente al expediente administrativo remitido a delito, sino que simplemente se mencionan o se relacionan *in aliunde*. Sea como fuere, la estimación indirecta realizada dice apoyarse en una serie de documentos que en el expediente administrativo no es posible hallar, por lo que todo ello comporta la inexistencia de prueba completa de las premisas base de la estimación practicada. Vamos a analizar algunas de las cuestiones que todo esto plantea en la práctica.

El delito contra la Hacienda pública constituye, sin duda alguna, el paradigma de las llamadas normas penales en blanco, dado que su comisión depende de una circunstancia que es ajena al Código Penal, como es la existencia de una omisión de la totalidad o parte de la deuda tributaria derivada de la normativa fiscal. La determinación de esa deuda tributaria debe realizarse siguiendo ineludiblemente dos extremos inescindibles: i) La normativa propia del derecho tributario. ii) La jurisprudencia contencioso-administrativa. El delito fiscal remarca su absoluta dependencia de la norma tributaria y la acrecienta el hecho de que el comportamiento delictivo consiste en la omisión del deber jurídico de solidaridad que el pago de todo impuesto comporta, por lo que necesita evidenciarse en sede extrapenal. Como bien señala la STS 872/2002, de 16 de mayo (Sala 2.^a), la cuota defraudada constituye una cuestión prejudicial de naturaleza tributaria resuelta por la jurisdicción penal, pero que se sujeta siempre a las reglas propias del derecho tributario, si bien, al apreciarse en el seno de un proceso penal, ha de atemperar su aplicación, de conformidad con las reglas propias que rigen este proceso, eliminando o depurando, por ejemplo, las presunciones contra reo, tan frecuentes en el ordenamiento administrativo, de manera que en sede penal se consideren meras pruebas indiciarias sometidas consiguientemente a un nuevo proceso valorativo, respetuoso con los principios constitucionales de presunción de inocencia y tutela judicial efectiva.

La STS 499/2016, de 9 de junio (Sala 2.^a), recuerda a estos efectos que:

La jurisprudencia ha entendido que el delito fiscal, en su modalidad de defraudación a la Hacienda Pública eludiendo el pago de los tributos, es un delito especial de los llamados de infracción de deber. Concretamente en relación con el deber de contribuir a los gastos públicos mediante el pago de los impuestos, establecido en el art. 31 de la Constitución. De otro lado, es un precepto penal en blanco (STS 832/2013, de 24 de octubre), en tanto que debe ser completado con la ley fiscal vigente en el momento, tanto las de carácter general como las específicas del impuesto cuyo pago se dice eludido [...] STS 13/2006, de 20 de enero.

Muy clara es también a estos efectos la SAP de Alicante 286/2024, de 16 de septiembre (Sección 3.^a) (procedimiento abreviado 64/2013, de especial complejidad), donde llega a afirmarse lo siguiente:

Los delitos fiscales se configuran como una norma penal en blanco [...]. Este reenvío al ordenamiento tributario no supone una especie de tabla de cálculo, en el sentido de que los preceptos fiscales no sean otra cosa que un cauce o mero formulario que es obligado seguir para hallar el importe de la cuota tributaria, sino que la remisión se hace a una rama jurídica con sus propios principios y sus reglas internas, lo cual obliga a la Sala a analizar el supuesto de hecho desde el punto de vista tributario para concluir si hay hecho imponible, quien es el responsable tributario, cuál es el importe impagado, si es que lo hay, cómo se cuantifica y si se ha llegado a esa situación mediante una interpretación razonable de las normas tributarias o si ha habido claramente un dolo de intensidad suficiente que erradique toda posibilidad de disculpar la conducta realizada. Una vez delimitado el problema desde la perspectiva tributaria, se procederá al análisis desde la perspectiva del derecho penal, aplicando los principios que rigen la valoración de la prueba en derecho penal.

La conclusión es más que evidente. En todo delito contra la Hacienda pública debe respetarse siempre y en cualquier caso la normativa tributaria y la jurisprudencia de lo contencioso-administrativo que revisa la aplicación de la misma por parte de la AEAT, por lo que no puede prescindirse nunca de ambas. Efectivamente, para la determinación de la correcta liquidación de la deuda tributaria que debería haber realizado el propio contribuyente a través de la oportuna autoliquidación es necesaria una serie de procedimientos administrativos y, de todos ellos, el más significativo, por su alcance y por las competencias de los órganos de la Administración, es el de comprobación e investigación que se sigue exclusivamente por los órganos inspectores, tal y como establece el artículo 141 de la LGT. Es en este procedimiento inquisitivo en el que se realiza una primera cuantificación de la cuota tributaria presuntamente omitida que podemos llamar previa, en cuanto estará pendiente de su posterior validación, con o sin variaciones, por parte del tribunal penal. Habitualmente,

en el marco de la causa penal por presunto delito fiscal, coexisten, por lo tanto, el previo procedimiento administrativo de comprobación e investigación, sometido a sus particulares reglas, y el proceso penal, regido por las suyas propias, con especial respeto al derecho a la presunción de inocencia y la tutela judicial efectiva. Este proceso penal, en la gran mayoría de las ocasiones, se iniciará una vez constatadas en el curso del previo procedimiento administrativo las circunstancias objetivas y subjetivas que podrían ser constitutivas de un eventual ilícito criminal, lo que dará lugar a la interrupción de las acciones administrativas, con la posible práctica por la Inspección de las llamadas «liquidaciones vinculadas a delito», tal y como resulta de lo dispuesto por los artículos 250 y 251 de la LGT. El procedimiento administrativo es, por lo tanto, una concatenación de actos previos al proceso penal, en el que se desarrolla la acción inquisitiva tendente a la reunión de pruebas –materiales y documentales– por parte de la Administración tributaria destinadas a determinar la existencia de los hechos a los que se ligará la existencia de la presunta responsabilidad penal, esencialmente la existencia de una cuota tributaria omitida a las arcas públicas, total o parcialmente, en cuantía superior al importe fijado legalmente para su calificación como delito (120.000 euros). De cuanto se ha expuesto debemos destacar que el procedimiento administrativo es esencialmente un medio para reunir indicios o pruebas que servirán para que en la posterior causa judicial se pueda acreditar la existencia de la oportuna responsabilidad penal. En este marco, las pruebas que se habrán de incluir en dicho proceso penal deben constar ya en la denuncia administrativa inicial, así como en el posterior escrito de calificación provisional, tal y como preceptúa el artículo 656 de la LECrim., que señala a estos efectos lo siguiente:

El Ministerio Fiscal y las partes manifestarán en sus respectivos escritos de calificación las pruebas de que intenten valerse, presentando listas de peritos y testigos que hayan de declarar a su instancia. En las listas de peritos y testigos se expresarán sus nombres y apellidos, el apodo, si por él fueren conocidos, y su domicilio o residencia; manifestando además la parte que los presente si los peritos y testigos han de ser citados judicialmente o si se encarga de hacerles concurrir.

Ello no quiere decir que resulte imposible la aportación de pruebas en fases posteriores. Ahora bien, como ha determinado la jurisprudencia, la admisión de ese nuevo acervo probatorio debe estar justificado, no ser fraudulento ni obstaculizar tampoco los principios de igualdad y adecuada contradicción entre las partes. Y de ahí la necesidad de que el expediente administrativo que se remite a la causa penal sea ya completo y veraz desde su mismo inicio. Con carácter general, eso significa que solo estaría justificada la aportación de la prueba en un momento posterior cuando, por razones plenamente justificadas, no hubiera sido posible hacerlo con anterioridad. Además, tal aportación no puede formar parte de una estrategia tendente a tergiversar el parecer del tribunal penal o perjudicar al acusado. A este respecto, la STC 116/1995, de 17 de julio, recuerda la imperiosa necesidad de que la Administración colabore con los jueces en el proceso penal con fidelidad, exactitud y exhaustividad, a fin de que el órgano judicial pueda conocer toda la verdad y no solo la que

interese alumbrar al funcionario, pues en tal caso se vulneraría el principio de igualdad de armas en la ejecución de la prueba y se incurriría en un caso paradigmático de vía de hecho o desviación de poder. Por lo tanto, el momento de presentación de las pruebas debe ser el procedente o temporáneo y además tampoco debe favorecer a una de las partes ni obstaculizar el principio de contradicción. Sentadas tales premisas, el momento del traslado del tanto de culpa a la jurisdicción penal, en los términos previstos en los artículos 250 y 251 de la LGT, determina el final de las actuaciones inquisitivas administrativas por haberse incluido ya el material necesario en dicha vía sobre la presunta comisión del delito contra la Hacienda pública, dando traslado de cuantos elementos hubiere reunido la Administración para sustentar el ilícito que, a juicio de los funcionarios de la Administración tributaria, se considerase cometido. Apoya inequívocamente esta conclusión la STS 1246/2019, 25 de septiembre (rec. núm. 85/2018), por la que se anuló el apartado 2 del artículo 197 bis del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (Real Decreto 1065/2007, RGAT). Dicho artículo 197 bis.2 había sido incorporado al RGAT por el Real Decreto 1070/2017, de 29 de diciembre, y permitía a la AEAT la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal en cualquier momento, incluso una vez ya dictada la liquidación y la sanción administrativa. Sin embargo, el Alto Tribunal anuló dicho precepto reglamentario al considerar que la Administración debía remitir dicho tanto de culpa en el mismo momento en el que apreciase la posible existencia del delito, poniendo fin en ese mismo momento a sus pesquisas inquisitivas. Por consiguiente, la AEAT no puede ni debe seguir con el procedimiento administrativo inspector después de constatar que concurren ya circunstancias constitutivas de un presunto ilícito criminal no solo por venir así determinado en la propia LGT, sino también por ser contrario al principio constitucional que proscribe la obligación de declarar contra sí mismo (art. 24.2 de la CE o prohibición del *nemo tenetur se ipsum prodere*), toda vez que en el procedimiento administrativo de comprobación e investigación la Administración está dotada de unos poderes exorbitantes que indefectiblemente se proyectan de una manera especialmente intensa sobre el propio contribuyente investigado. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) se ha pronunciado al respecto de este derecho fundamental en los asuntos Funke contra Francia (Sentencia de 25 de febrero de 1993 [TEDH 1993, 7]); Saunders contra el Reino Unido (Sentencia de 17 de diciembre de 1996 [TEDH 1996, 67]); Bendenoun contra Francia (Sentencia de 24 de febrero de 1994 [TEDH 1994, 12]), J. B. contra Suiza (Sentencia de 3 de mayo de 2001 [TEDH 2001, 322]); Quinn contra Irlanda (Sentencia de 8 de abril de 2004 [TEDH 2004, 28]); Servs contra Francia (Sentencia de 21 de diciembre de 2000 [TEDH 2000, 685]) y John Murray contra el Reino Unido (Sentencia de 8 de febrero de 1996 [TEDH 1996, 7]), entre otras. En todos ellos, el Tribunal de Estrasburgo ha reconocido que el derecho a la no autoinculpación, ex artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (Convenio de Roma, de 4 de noviembre de 1950), impide que, bajo la amenaza de sanción, se constriña al sujeto pasivo a entregar todo tipo de pruebas o documentos, incluidos los contables, señalando, además, que la información así obtenida no puede ser utilizada luego como prueba inculpativa en un procedimiento sancionador administrativo ni tampoco en un eventual proceso penal.

En la casi totalidad de los casos por delito fiscal el proceso penal se inicia con la denuncia presentada por la Delegación Especial de la AEAT, en la que se manifiesta la posible comisión de actividades presuntamente criminales en relación con el IVA. Y dicha denuncia se incluye en el expediente administrativo correspondiente que se remite por la AEAT al Ministerio Fiscal y a la jurisdicción penal, en el que se halla la totalidad de los elementos tomados en consideración para la emisión de los distintos y sucesivos informes administrativos que amparan el juicio de la AEAT. Estos informes administrativos son los siguientes:

- Informe detallado de delito, con o sin liquidación vinculada a este, que deben firmar los actuarios responsables de las actuaciones inquisitivas.
- Informe evacuado por la Jefatura de equipo de delito incardinada en cada Delegación Especial de la AEAT.
- Informe emitido por el Servicio Jurídico Regional, a petición de la Delegación Especial de la AEAT.

La denuncia, por lo tanto, se ve respaldada hasta por tres informes distintos e implica la interrupción de las actuaciones inspectoras y el traslado a la jurisdicción penal para que por esta se dirima el posible tanto de culpa del contribuyente. Naturalmente, el procedimiento tributario previo se somete a sus propias reglas, reguladas en normas de derecho administrativo. Pero conviene no olvidar a este respecto que, si en dicha sede administrativa –donde la posición del contribuyente, como obligado tributario, no le otorga una especial protección ni le sitúa precisamente en pie de igualdad, sino más bien de abierta sumisión frente a la Administración– cualquier vicio causante de indefensión determina la anulación de los actos administrativos de liquidación, tanto más debieran ser trascendentales esos posibles vicios en un ámbito como el penal, en el que el obligado tributario se ha convertido ya en reo y goza de los derechos constitucionales de presunción de inocencia y tutela judicial efectiva. La propia doctrina administrativa, vinculante para todos los órganos administrativos, según lo dispuesto por el artículo 239.8 de la LGT¹⁰, ha sentado el inequívoco criterio de que la omisión de documentación relevante en el expediente administrativo

¹⁰ Indica lo siguiente:

La doctrina que de modo reiterado establezca el Tribunal Económico-Administrativo Central vinculará a los tribunales económico-administrativos regionales y locales y a los órganos económico-administrativos de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía y al resto de la Administración tributaria del Estado y de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía. El Tribunal Económico-Administrativo Central recogerá de forma expresa en sus resoluciones y acuerdos que se trata de doctrina reiterada y procederá a publicarlas según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 86 de esta Ley. En cada Tribunal Económico-Administrativo, el criterio sentado por su Pleno vinculará a las Salas y el de ambos a los órganos unipersonales. Las resoluciones y los actos de la Administración tributaria que se fundamenten en la doctrina establecida conforme a este precepto lo harán constar expresamente.

resulta determinante de la nulidad automática del acto administrativo de liquidación. En este sentido se pronuncia la Resolución del TEAC de 15 de julio de 2016 (RG 4562/2014) cuando señala a este respecto lo siguiente:

4) La falta de inclusión en el expediente de los documentos en los que la Administración ha fundamentado su regularización, no constituye un mero defecto formal, sino una falta de justificación de la realización del hecho imponible o de su dimensión económica, extremos cuya prueba recae sobre la Administración, lo que constituye un defecto material o sustantivo que da lugar a la anulación de la liquidación sin orden de retroacción.

5) La falta de cumplimiento por parte de la Administración autora del acto impugnado de su obligación legal de remitir un expediente completo a los Tribunales Económico-Administrativos no puede intentar verse suplida con el intento de imponer entonces a los Tribunales la obligación, no prevista ni por la Ley ni por el reglamento, de requerir la remisión de los posibles documentos que puedan integrar el expediente, obligación de requerimiento que únicamente se prevé para el caso de un incumplimiento absoluto de su obligación de remisión por parte de la Administración.

En sentido similar se han pronunciado los tribunales de justicia, siendo elocuente ejemplo de ello la Sentencia dictada por la Sección 3.^a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de la Comunidad Valenciana de 15 de febrero de 2023 (rec. núm. 610/2022), en la que, remitiéndose a expresa jurisprudencia del TS, puede leerse lo siguiente:

No estamos ante una omisión de mera significación formal, sino que, apunta la parte recurrente, ello le impide fiscalizar la legalidad del procedimiento sancionador [...]. En efecto, a la Administración demandada le incumbe acreditar –pudiendo hacerlo a través del expediente administrativo– los hechos que dotan de legitimidad a su actuación. De ahí que la Administración haya de asumir consecuencias procesales negativas porque no aporta al proceso el expediente administrativo por efecto de la carga de la prueba. Desde luego, la falta de remisión del acuerdo en ningún caso puede imponer al justiciable la carga de acreditar aquellos extremos que deberían constar en aquel, primando irrazonablemente la pasividad de la Administración. La anterior conclusión no varía si la parte recurrente no ejercitó la posibilidad procesal de solicitar que se complete el expediente administrativo. Tal posibilidad no altera ni matiza la carga que tiene la Administración de acreditar los hechos que legitiman su actuación, dado que la facultad de pedir que se complete el expediente ha de concebirse como un medio para favorecer la defensa del administrado, por ejemplo, alegando –a la vista de actuaciones administrativas completas– motivos de impugnación que no articuló en la vía administrativa. Éste es el sentido de la STS de 14-7-2010, la cual razona: «Si el expediente no está completo en elementos que dejan sin cobertura al acto impugnado, es el defensor de la Administración

el que debe pedir su ampliación a fin de que esos efectos no se vuelvan contra la administración autora del acto. Lo que, desde luego, no es aceptable es que el incumplimiento de una carga que pesa sobre una de las partes produzca efectos desfavorables en la contraparte. Elementales razones procesales exigen que el incumplimiento de las cargas procesales gravite sobre la parte que la incumple y no sobre la contraparte. La sentencia de instancia en cuanto ha aceptado que continúe un procedimiento sin que se conocieran las actuaciones que eran presupuesto del acto impugnado y en cuanto hace gravitar los efectos del incumplimiento de una carga procesal no en la parte que debía cumplirla sino en la contraria, merece ser revocada, pues es contrario a las sentencias de contraste citadas».

Y este reiterado y fundado criterio ha sido ratificado también por la STS 2359/2016, de 3 de noviembre (rec. núm. 1975/2015), en la que el Alto Tribunal manifestó expresamente lo que sigue:

Tercero. El recurrente sostiene que el Tribunal Superior de Justicia de Aragón en la Sentencia impugnada desconoce por completo las normas de remisión del expediente en el procedimiento económico administrativo, así como la obligación que corresponde a la Administración de remitir el expediente completo, y acuerda la reposición de las actuaciones al momento anterior a que se dictara la Resolución del TEAC estimatoria de las pretensiones de la recurrente, para permitir subsanar el error por aquélla cometido, por lo que sostiene que la Sala de instancia incurre en una infracción grave, desde el punto de vista procesal, dado que permite con su Sentencia que la Diputación General de Aragón cumpla en un momento posterior con una obligación que debió atender en vía económico-administrativa, en concreto, en el momento de la remisión junto con el escrito de interposición de la reclamación, del expediente administrativo completo. Es más, recuerda que habría sido incluso posible que hubiera subsanado posteriormente su omisión, aportando ante el TEAC aquellos documentos que hicieran prueba de su pretensión, como le permitía la legislación.

Cuarto. Como recuerda la recurrente, el artículo 235.3 de la LGT dispone que: «El escrito de interposición se dirigirá al órgano administrativo que haya dictado el acto reclamable que lo remitirá al tribunal competente en el plazo de un mes junto con el expediente correspondiente, al que se podrá incorporar un informe si se considera conveniente [...]». Para la recurrente, la Sentencia impugnada ignora dicho incumplimiento y accede a una reposición de actuaciones que permitiría a la citada Diputación enmendar extemporáneamente su omisión en la falta de remisión del expediente, a pesar de la absoluta conformidad a Derecho de la Resolución de 24 de mayo de 2012 dictada por el TEAC, que se limitó a continuar con la tramitación de la reclamación y a resolver sobre el fondo en base a la documentación que había sido aportada por ambas partes, como le permitía el artículo 52.5 del RGRVA: «Cuando se acredite ante el tribunal la interposición de una reclamación sin que se haya recibido el expediente dentro del plazo establecido en el artículo 235.3

de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el tribunal reclamará su envío, sin perjuicio de poder continuar con la tramitación correspondiente con los antecedentes conocidos por el tribunal y, en su caso, con los que el interesado aporte o haya aportado.». Esta Sala comparte el motivo de casación, pues la falta de envío del expediente completo es imputable exclusivamente a la Administración demandada ante el TEAC, la Comunidad Autónoma de Aragón, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 110.3 de la ley 30/1992 los vicios y defectos que hagan anulable un acto no podrán ser alegados por quienes los hubieren causado. En consecuencia, la falta del envío de una carpeta con documentación al TEAC es imputable exclusivamente a la Administración Autonómica, por lo que la resolución del TEAC, considerando que no existían los elementos facticos que acreditaran el hecho imponible es correcta, y procede estimar el motivo de casación de la sentencia recurrida, sin que sea necesario entrar ya a analizar el resto de los motivos alegados por la recurrente.

Si la omisión de cualquier documento en el expediente administrativo privaría de toda base a la cuantificación de las cuotas estimadas indirectamente por la AEAT, con más motivo aún ha de reconocerse dicho efecto en sede penal, dada la consideración del delito contra la Hacienda pública como una norma penal en blanco, lo que exige reconocer de modo previo la jurisprudencia de la Sala 3.^a del TS, toda vez que resulta inconcebible una menor protección jurídica en sede penal que en el mero ámbito administrativo. Así lo corrobora la Sala de lo Penal del TS en su Sentencia de 25 de junio de 2010 (rec. núm. 519/2009), cuando argumenta a este respecto que: «Si se desea exigir responsabilidades penales por una presunta defraudación tributaria, no parece razonable utilizar unos estándares menos estrictos de los que se emplearían para reclamar dichas responsabilidades en el orden puramente tributario».

Resulta forzoso reconocer, por lo tanto, que la aportación extemporánea en sede judicial de nueva documentación a la inicial denuncia penal presentada en su día –ayuna de extremos que luego, y muchos años después, se consideran relevantes– implica reconocer forzosamente que esta se hallaba huérfana de la adecuada justificación y, por lo mismo, que no pudo amparar correctamente la pretensión sostenida por la Administración tributaria considerando la existencia de la presunta actividad delictiva. Ciertamente es que no constituye una cuestión absolutamente extraña en las actuaciones inspectoras incorporar al expediente de un contribuyente documentación obtenida en el curso de actuaciones seguidas con otro obligado tributario, pero dicha incorporación debe ser objeto de un acto administrativo formal expreso, que autorice la inclusión en ese expediente de los documentos obtenidos en procedimientos desarrollados con terceros, tal y como resulta de lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas, al que se remite la expresamente la propia LGT, ex artículo 7.2:

Los expedientes tendrán formato electrónico y se formarán mediante la agregación ordenada de cuantos documentos, pruebas, dictámenes, informes, acuerdos,

notificaciones y demás diligencias deban integrarlos, así como un índice numerado de todos los documentos que contenga cuando se remita. Asimismo, deberá constar en el expediente copia electrónica certificada de la resolución adoptada.

Y resulta evidente que eso ya no puede hacerse en sede penal, sino que debió formalizarse mucho antes, es decir, en sede administrativa. Por lo demás, cabe plantearse cómo y en qué medida pudo afectar la ausencia de estos documentos a la denuncia administrativa presentada en su día. Como acabamos de señalar, el procedimiento administrativo para la denuncia por la Administración, en los casos de apreciarse indicios de delito contra la Hacienda pública, prescribe la emisión de diversos informes. En primer lugar, el signado por los actuarios que tramitaron el procedimiento de comprobación e investigación. En segundo término, el evacuado por el responsable del equipo de delito existente en cada Delegación Especial y, por fin, el rendido por el Servicio Jurídico de la AEAT. Pero dichos tres informes se emiten sobre la base de los documentos ya incluidos en el inicial expediente administrativo que se pretende completar luego en sede penal y que evidentemente no incluían ni podían referirse a esa nueva documentación. Ahora bien, si esos documentos, inexistentes en la denuncia inicial, resultaban tan relevantes luego, con ocasión del inicio de la vista oral, las interrogantes que surgen son inmediatas:

- ¿Cómo pudieron llegar los funcionarios firmantes de esos sucesivos informes a sus conclusiones finales, relativas a la existencia de unas presuntas cuotas omitidas por IVA constitutivas de delito contra la Hacienda pública, si carecían del conocimiento preciso sobre una documentación que años después pretende incorporarse a la causa penal?
- ¿Qué documentos fueron utilizados por la Jefatura del equipo de delito y por la Abogacía del Estado para redactar sus informes sobre la concurrencia de los indicios de criminales? ¿Es que acaso resultaban indiferentes? ¿O se trataba de dar respaldo de cualquier forma y acriticamente a las apreciaciones suscritas por los actuarios?
- ¿Qué validez pudieron tener esos dos informes previos –que luego permitieron a la Delegación Especial de la AEAT presentar una denuncia– si alcanzaron sus conclusiones en ausencia de una documentación que luego se reputa fundamental para sostener la existencia de presuntas cuotas de IVA omitidas y se pretende aportar tardíamente a la causa?

La respuesta a tan llamativas cuestiones, siguiendo una vez más la fundamental premisa de que el delito contra la Hacienda pública se erige en una norma penal en blanco, debe proceder de una reiterada jurisprudencia contencioso-administrativa, firme defensora de que la prueba de los hechos constituye una manifestación del requisito general de la motivación de todo acto administrativo, cuya finalidad no es otra que el interesado conozca las razones conducentes a la resolución final de la Administración, con el fin, en su caso, de

poder rebatirla en la forma procedimental regulada al efecto. Sin embargo, la inicial denuncia presentada por la AEAT, y los sucesivos informes incompletos que la justifican, podría vulnerar esta exigencia, por cuanto que el expediente que les servía de base no contenía los documentos que luego se consideran de imprescindible aportación. Cabría analizar también si esa aportación tardía de la nueva documentación respeta los principios penales más elementales que condicionan el régimen mismo de la prueba (le incumbe la carga de esta al que denuncia, pues al acusado le protege su presunción constitucional de inocencia), toda vez que no se aprecia razón alguna por la que la AEAT no hubiera podido incluir en el expediente inicial administrativo seguido contra la parte acusada la documentación que luego tardíamente se pretende aportar ni tampoco por qué no se produjo la incorporación formal exigida por el artículo 70 de la Ley 39/2015. Con ello se quiebra el elemental principio procesal de igualdad entre las partes. Esa documentación que se solicita incorporar tardíamente es, por lo general, la relativa a empresas de similares o parecidas características a la que es objeto de la estimación indirecta, resultantes de entradas domiciliarias sin previo aviso en las que la AEAT halla pruebas incriminatorias, pero que, por lo general, no guardan una relación directa, sino meramente referencial, con la acusada en el juicio oral, pero que, en opinión de la Inspección, avalarían indirectamente las tesis y la metodología estimativa realizada. Dicho de otra manera, la información que la AEAT dice manejar (pero que nunca se incorporó formalmente al expediente administrativo inicial) como sustento de sus cálculos estimativos es la obtenida en el curso de actuaciones inquisitivas realizadas con otras empresas terceras. Pero, para que esa información pudiera tener validez –por constituir una injerencia inequívoca en derechos fundamentales, tal y como ha manifestado de una forma reiterada la jurisprudencia–, se requiere, de una parte, que la actuación administrativa haya sido válida, bien porque el consentimiento fuese otorgado cumpliendo todos los requisitos necesarios a tal fin, o bien porque la autorización judicial obtenida cumplía con todas las exigencias legales y jurisprudenciales (especialmente, que los registros se hubiesen desarrollado de forma regular y conforme a derecho, respetando los trámites procesales exigidos y el alcance contenido en la propia autorización judicial). Naturalmente, si no se incorpora documentación alguna sobre el alcance de la autorización concedida para efectuar esos registros y el desarrollo y resultados concretos de la actuación en uso de aquella, se priva a la parte acusada de un elemento esencial para juzgar la regularidad de la intromisión en los derechos de los contribuyentes realizada por la Inspección.

En este sentido, cabe recordar que el TJUE, en Sentencia de 16 de octubre de 2019 (asunto C-189/18, Glencore), se ha pronunciado sobre la posibilidad de utilizar documentación obtenida en procedimientos administrativos frente a contribuyentes en contra de terceros. En concreto, la mercantil contribuyente había deducido indebidamente cuotas del IVA repercutidas, ya que sabía –o debería haber sabido– que las operaciones efectuadas con sus proveedores formaban parte de una trama fraudulenta del IVA. La Administración tributaria consideró este fraude un hecho acreditado, basándose en las apreciaciones efectuadas respecto a dichos proveedores en un proceso penal seguido contra los mismos, dispensándole el derecho húngaro de otra prueba de la participación en el fraude más allá

de la constancia misma de esas causas penales incoadas. Sin embargo, Glencore formuló como principal motivo de oposición que, al no haber tenido acceso al procedimiento conexo, tampoco pudo ejercer adecuadamente su derecho a la defensa, impugnando el valor probatorio de los hechos allí constatados. En su sentencia, el Tribunal de Luxemburgo concluyó que, como el derecho de la UE no establece normas relativas a la práctica de la prueba en casos de fraude del IVA, la demostración de los elementos objetivos que acreditan dicha defraudación incumbía acabadamente a la Administración tributaria, de conformidad con las normas en materia probatoria de cada derecho nacional. Sin embargo, tales normas no pueden menoscabar la eficacia del derecho europeo y deben respetar los principios garantizados por ese ordenamiento jurídico y, en especial, por la Carta de Derechos Fundamentales de la UE. Así, declara el TJUE que el derecho de la UE no se opone a que, en un concreto procedimiento administrativo, la Agencia Tributaria nacional pueda utilizar para acreditar el fraude pruebas obtenidas en otro procedimiento administrativo distinto o en un proceso penal paralelo todavía inconcluso. No obstante, en aplicación de la mencionada Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, debe permitirse a los destinatarios de las resoluciones que afecten significativamente a sus intereses la adecuada audiencia al respecto, permitiéndoles conocer oportunamente su punto de vista sobre los elementos en los que la Administración base su decisión. Y esta obligación recae sobre las Administraciones tributarias de todos los Estados miembros cuando adoptan resoluciones que entran en el ámbito de aplicación del derecho de la UE aun cuando la legislación de la UE aplicable no establezca expresamente tal requisito formal. El fallo del Tribunal de Luxemburgo concluye que no resulta contraria al derecho de la UE la práctica en virtud de la cual, al verificar el derecho a deducción del IVA, la Administración pueda estar vinculada por las apreciaciones de hecho y las calificaciones jurídicas que haya realizado en procedimientos administrativos conexos incoados contra los proveedores del sujeto pasivo, en las que se basan las resoluciones firmes que declaran la existencia de un fraude del IVA cometido por esos proveedores, pero siempre que:

- Tal normativa o práctica nacional no exima a la Administración tributaria de informar al obligado tributario acerca de los elementos de prueba –incluidas aquellas procedentes de procedimientos administrativos conexos– sobre cuya base se propone adoptar una decisión, de manera que este no se vea así privado del derecho a impugnar eficazmente en el procedimiento seguido contra él todo lo que considere oportuno.
- El sujeto pasivo pueda tener acceso a todos los elementos probatorios obtenidos en los mencionados procedimientos administrativos conexos.
- El tribunal que conozca de un recurso contra dicha resolución administrativa pueda comprobar la legalidad de la obtención y utilización de tales pruebas, así como las apreciaciones efectuadas en las resoluciones administrativas adoptadas en relación con dichos proveedores y que fueron decisivas para la resolución del expediente.

Pero, además, para que la información obtenida en un procedimiento desarrollado con un tercero pueda utilizarse contra otra mercantil no incluida originalmente en el mismo, se requiere que la documentación recabada esté afectada por la flagrancia, de forma que se ponga de manifiesto, de una manera evidente, que se está ante un posible hecho delictivo, o bien exista una relación de conexidad procesal, de tal forma que el posible nuevo delito descubierto guarde relación estrecha con el hecho criminal inicialmente investigado. En este sentido se ha pronunciado en repetidas ocasiones la Sala 2.^a del TS. Basta referirse a su Sentencia 777/2012, de 17 de octubre, en la que llega a decirse: «El elemento probatorio novedoso que no está inicialmente abarcado por el principio de especialidad, puede ser utilizado en el propio o distinto procedimiento, bien por tratarse de un delito flagrante o bien por razones de conexidad procesal», o en la Sentencia 103/2015, de 24 de febrero, en la que se alude a los pronunciamientos del Alto Tribunal sobre la relación entre los descubrimientos de información de terceros y la teoría de la flagrancia o de la conexidad con el delito que motivó la investigación inicial. En concreto, en su FJ 5, la Sala 2.^a del TS destaca lo siguiente:

Hemos dicho en la STS 48/2013, de 23 de enero, que esta Sala, no sin ciertas oscilaciones, admitió la validez de la diligencia cuando, aunque el registro se dirigiera a la investigación de un delito específico, se encontraran elementos o instrumentos de otro que pudiera entenderse como delito flagrante. La teoría de la flagrancia ha sido, pues, una de las manejadas para dar cobertura a los hallazgos casuales, y también la de la regla de la conexidad de los art. 17.5 y 300 de la LECrim, teniendo en cuenta que no hay novación del objeto de la investigación sino simplemente «adición». La Constitución no exige, en modo alguno, que el funcionario que se encuentre investigando unos hechos de apariencia delictiva cierre los ojos ante los indicios de delito que se presentasen a su vista, aunque los hallados casualmente sean distintos a los hechos comprendidos en su investigación oficial, siempre que ésta no sea utilizada fraudulentamente para burlar las garantías de los derechos fundamentales (STC 49/1996, de 26 de marzo).

A título de ejemplo de cuanto intentamos subrayar, puede traerse también a colación la SAP de Pontevedra 31/2019, de 5 de febrero, en la que se consideró que el material obtenido ajeno a la investigación inicial no constituía hallazgo casual y, por lo mismo, no podía tampoco ser utilizado, porque faltaba ese requisito de flagrancia o conexidad. Concretamente, en su FJ 3, la referida sentencia señaló que:

- La documentación hallada en el registro afectaba a terceros que no estaban comprendidos en la autorización inicial y, por lo tanto, se trataba de material ajeno:

Según se recoge en la sentencia apelada y nadie discute, la prueba documental intervenida en el registro practicado por los funcionarios de la AEAT con autorización del Juzgado de lo Contencioso Administrativo en el marco

de un procedimiento de inspección tributaria y de la que trae causa el presente procedimiento, afectaba en parte a terceros ajenos al procedimiento de inspección, los ahora acusados, personas físicas no comprendidas en el ámbito subjetivo ni objetivo, de la autorización judicial de entrada y registro dictada de acuerdo con los términos de la solicitud de la autoridad administrativa.

- Dicho material ajeno, relativo a terceros, tampoco estaba amparado por la consideración del hallazgo casual, al adolecer de falta de flagrancia o de conexidad en lo hallado:

En el presente caso, los recurrentes no aportan argumento alguno acerca de que los datos contenidos en los documentos intervenidos y referidos a los aquí acusados, de forma directa o indirecta descubrieran hechos susceptibles de calificarse como infracción tributaria grave y menos como delito flagrante, o hechos que puedan calificarse conexos o que exista una conexión entre dichos datos y el objeto de la inspección autorizada por el auto de entrada y registro, siendo las personas acusadas distintas y el objeto de la acusación también. Es más, en tal momento inicial y tratándose de una inspección administrativa, difícilmente podría afirmarse la nota de flagrancia.

- Y, al tratarse de documentación no amparada por la doctrina del hallazgo casual, para la validez como prueba de todo lo obtenido, se debió solicitar al juez de instrucción la extensión de la autorización a los nuevos documentos relativos a terceros, no amparados por el auto inicial:

En consecuencia, para que en tales circunstancias la actuación administrativa se adecue a las garantías del proceso penal donde ese resultado del registro constituye ahora la fuente de prueba contra los aquí acusados, coincidimos con el Juzgador en que los funcionarios de la AEAT debieran haber dado cuenta del registro al Juzgado que lo había autorizado, no como una formalidad legal sino como una garantía constitucional, para que dicho juzgado ponderara la proporcionalidad en la injerencia con la intervención del material afectante a terceros ajenos y por objeto ajeno a la autorización. Consideramos que la infracción afecta a la inviolabilidad del domicilio (18.2 CE) aunque no se tratara del domicilio de los aquí acusados y al derecho fundamental de éstos, a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

Y no es precisamente menor esta cuestión que acabamos de apuntar. La autorización de entrada *inaudita parte* en el domicilio constitucionalmente protegido de los contribuyentes es una de las resoluciones judiciales que precisa de una especial explicación por parte de la AEAT y del juzgado (de instrucción o de lo contencioso-administrativo) que la autoriza,

en cuanto tal deber de motivación, como ha recordado el TS en repetidas ocasiones, cumple un doble propósito. De un lado, pone de manifiesto por qué se ha realizado una determinada interpretación y aplicación de la ley, de suerte que se permita así a los ciudadanos conocer y comprender su contenido para su posible y posterior impugnación y, de otro, hace factible comprobar que el razonamiento o la decisión no es automática ni arbitraria, caprichosa o irrazonable (arts. 120.1 de la CE y 248.3 de la LOPJ). Resulta imprescindible en dicha motivación de la autorización sobre la inmisión locativa de los funcionarios, tal y como señalan el TS (SSTS 25 de abril de 2003 y 14 de marzo de 2006, pero especialmente la de 1 de octubre de 2020 [rec. núm. 2966/2019]) y los Tribunales Superiores de Justicia (STSJ de Canarias de 6 de febrero de 2007 y SSTSJ de Cataluña de 15 de enero de 1998 y 26 de junio de 2006, entre otras muchas), que la propia resolución judicial recoja ya los indicios, sospechas y datos objetivos concretos que aconsejen una medida tan restrictiva de un derecho fundamental, sin que puedan entenderse por tales las simples suposiciones o conjeturas (el TC afirmará a este respecto que el juez debe tomar en consideración unos elementos de convicción «que constituyan algo más que meras suposiciones o conjeturas de la existencia de un delito o de su posible comisión, esto es, la apoyatura en datos objetivos suficientes para apreciar la necesidad e idoneidad de la medida» –Sentencia de 29 de mayo de 2000–; en el mismo sentido, las SSTS de 17 de marzo y 21 de febrero de 2005) y tampoco las simples afirmaciones genéricas sin un contenido preciso (SSTS de 22 de marzo de 2004 y 17 de junio de 2003). Por lo tanto, el auto judicial que autoriza la entrada debe recoger los datos y circunstancias objetivas que hagan verosímiles las sospechas de posibles irregularidades tributarias y la inexistencia de otra posibilidad menos invasiva que la entrada *inaudita parte* para poder combatirlas, siendo esto último muy relevante, pues de otra forma el juez no podría apreciar la necesidad –inexistencia de otro medio menos gravoso para alcanzar la finalidad perseguida–, la idoneidad –valoración de que la entrada domiciliaria no es inútil para alcanzar el fin que se persigue– y la proporcionalidad –ponderación de los beneficios derivados de la inmisión y el sacrificio que implica en el derecho a la inviolabilidad del domicilio– necesarias para entender correcta y pertinente la medida adoptada. Como señala el ATC de 26 de marzo de 1990:

La intervención de la autoridad judicial [...] aunque inserta en un procedimiento administrativo, como en este caso el de inspección tributaria, no puede entenderse como automática (STC 137/1985) de modo que prive al Juez de toda capacidad de formación de juicio [...] pudiendo éste, en consecuencia, examinar, controlar y, en su caso, rechazar la entrada en el domicilio sin el consentimiento del interesado.

Dicho de otra manera, el necesario juicio de proporcionalidad, que deberá realizar el órgano judicial, exige efectuar un análisis de la adecuación de la medida pretendida por la Administración de acceso al domicilio con el fin que se pretende conseguir, permitiendo con ello una restricción expresa nada menos que de un derecho fundamental, siendo necesario justificar la inexistencia de otra alternativa menos aflictiva o restrictiva, en cuyo caso no se justificaría dicha entrada domiciliaria. A ello también se ha referido la STC de 23 de febrero de 1995 cuando señala que:

Aquí juega con el máximo rigor el principio de proporcionalidad, que exige una relación ponderada de los medios empleados con el fin perseguido, para evitar el sacrificio innecesario o excesivo de los derechos fundamentales, cuyo contenido esencial es intangible. Este principio [...] ha sido configurado también jurisprudencialmente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuya recepción se impone en este ámbito desde la propia Ley Suprema [...]. En tal aspecto, desde los casos Chapell y Niemietz (Sentencias del TEDH de 30 de marzo de 1989 y 16 de diciembre de 1992) se viene exigiendo la imposición de garantías y cautelas que eviten comportamientos arbitrarios en la ejecución, ante la eventualidad de la falta de audiencia previa del afectado [...]. En ocasión reciente, el mismo Tribunal Europeo ha insistido en que la autorización a la inspección tributaria para entrar en un domicilio particular debe otorgarse con las garantías suficientes y el control adecuado, haciendo así posible el equilibrio de los intereses generales y particulares (Sentencia TEDH de 25 de febrero de 1993, caso Funke). Este Tribunal Constitucional había advertido ya, en la misma sintonía y con anterioridad a la jurisprudencia antedicha, que las medidas restrictivas de los derechos fundamentales han de reducirse al mínimo indispensable adoptando en su ejecución las cautelas imprescindibles al efecto, bajo la salvaguarda del Juez (STC 22/1984, 137/1985, 144/1987, 160/1991 y 7/1992).

Dado que el auto judicial que autoriza el acceso domiciliario debe recoger los datos y circunstancias objetivas que hagan verosímiles las sospechas de posibles irregularidades tributarias y la inexistencia de otra posibilidad menos onerosa para los derechos fundamentales, su contenido debe restringirse al mínimo necesario, para acotar así el alcance y finalidad de la interferencia pública en el ámbito domiciliario, tal y como señalan las SSTC 290/1994, FJ 3, o 126/1955, en sus FF. JJ. 3 y 4. Además, de otra forma resultaría imposible posteriormente realizar el pertinente juicio de proporcionalidad que se impone, como ya hemos visto, con esta medida. Con rotunda claridad lo ha señalado así la STC 14/2001 en su FJ 8:

Recientemente, en las SSTC 239/1999, de 20 de diciembre, y 136/2000, de 29 de mayo, FJ 4, hemos señalado los requisitos esenciales: esa motivación, para ser suficiente, debe aportar los elementos que permitan posteriormente realizar el juicio de proporcionalidad entre la limitación que se impone al derecho fundamental restringido y su límite, argumentando la idoneidad de la medida, su necesidad y el debido equilibrio entre el sacrificio sufrido por el derecho fundamental limitado y la ventaja que se obtendrá del mismo (SSTC 62/1982, de 15 de octubre; 13/1985, de 31 de enero; 151/1997, de 29 de septiembre; 175/1997, de 27 de octubre; 200/1997, de 24 de noviembre; 177/1998, de 14 de septiembre; 18/1999, de 22 de febrero). El órgano judicial deberá precisar con detalle las circunstancias espaciales (ubicación del domicilio) y temporales (momento y plazo) de entrada y registro, y de ser posible también las personales (titular u ocupantes del domicilio en cuestión) (SSTC 181/1995, de 11 de diciembre, FJ 5; 290/1994, FJ 3; ATC 30/1998, de 28 de enero, FJ 4). A esta primera información, indispensable para concretar el objeto de

la orden de entrada y registro domiciliarios, deberá acompañarse la motivación de la decisión judicial en sentido propio y sustancial, con la indicación de las razones por las que se acuerda semejante medida y el juicio sobre la gravedad de los hechos supuestamente investigados [...]. De tal jurisprudencia se concluye que los hechos investigados se encuentran en el fundamento mismo de la justificación de la autorización de la entrada y registro en domicilio, que supone una limitación de un derecho fundamental y que, por ello, tiene un carácter excepcional y fundado en razones con entidad suficiente para justificar tal limitación.

En la inmensa mayoría de los casos de estimaciones indirectas por IVA resulta evidente que, en la medida en que la autorización se solicitó y se concedió para actuar únicamente frente a determinadas mercantiles perfectamente identificadas, las actuaciones de los funcionarios obteniendo información de otras empresas podrían haber traspasado los límites expresos de la autorización judicial, en cuanto su actuación también se dirigió a captar información de personas distintas de aquellas a quienes se refería el auto judicial y que no estaban incluidas en el mismo. Por ello, si la documentación no tenía relevancia directa para la entidad objeto de la estimación indirecta acusada (y por tal motivo no se incluyó en el expediente administrativo original), no debe tenerse en cuenta ni admitirse luego como documentación adicional en la apertura de la vista oral. Otra cosa comportaría un exceso jurídico, como taxativamente señala el TEDH (Sentencias de 21 de diciembre de 2010 [caso sociedad Canal Plus y otros contra Francia] y de 2 de abril de 2015 [caso Vinci Construction y GTM Génie Civil et Services contra Francia]) cuando afirma que:

La búsqueda de pruebas en las visitas domiciliarias en los locales de las empresas, deben ser proporcionadas al legítimo objetivo perseguido [...] quedando proscritas las pesquisas masivas o indiscriminadas, debiendo respetarse por los agentes públicos autorizados a llevar a cabo las pesquisas, de forma efectiva, las garantías procedimentales previstas en la Ley habilitante, de modo que cuando se incumplan dichos presupuestos cabe entender que se ha producido una injerencia ilegítima en el núcleo protegido por este derecho.

Por lo demás, entendemos que no es aplicable en este caso la llamada doctrina del «hallazgo casual», sostenida por nuestra jurisprudencia constitucional, que legitima aquellas evidencias probatorias que inesperadamente aparezcan eventualmente en el curso de una intromisión en un derecho fundamental –intervención telefónica o registro domiciliario– de forma totalmente imprevista, al haberse circunscrito o restringido la validez de estos hallazgos a los casos de flagrancia delictiva. En este sentido, el TC se ha manifestado afirmando que el funcionario que se encuentre investigando unos hechos de apariencia delictiva no debe cerrar los ojos ante los indicios de delito que se presentasen a su vista, aunque los hallados casualmente sean distintos a los hechos comprendidos en su investigación oficial, pero siempre que esta no sea luego utilizada fraudulentamente para burlar con ello las garantías inherentes a los derechos fundamentales constitucionales. Es difícil, sin

embargo, que la documentación relativa a terceros que pretende aportarse luego a la causa penal por estimación indirecta del IVA ofrezca esa flagrancia delictiva o indicios patentes o notorios de ilícitos criminales, cuando es necesario un complejo proceso estimativo que presume ventas, bases imponible y cuotas tributarias presuntamente distraídas, respecto de un sujeto distinto de aquellos para los que se autorizó la entrada domiciliaria y posterior captación de información. De hecho, la jurisprudencia ha afirmado (SSTS de 18 de febrero de 1994 y de 1 de diciembre de 1995) que, si el registro excede o va más allá del mandato judicial e investiga otros delitos (conexos o no), será nulo en lo relativo a dichos excesos, siempre que el juez instructor no amplíe su mandato respecto al objeto inicial del registro, circunstancia que impediría trasladar dicha documentación, cuya aportación se pretende tardíamente con ocasión del inicio de juicio oral.

3. La necesidad de considerar incluido en el importe de las ventas estimadas por la Inspección el IVA que debió repercutirse a los clientes

Una de las cuestiones controvertidas y más relevantes en el proceso de cuantificación indirecta de las cuotas del IVA presuntamente defraudadas es, una vez estimado el importe de las ventas distraídas u ocultadas, si este debe considerar ya incluido el importe del IVA que debió repercutirse o, por el contrario, incrementarse en dicha cuantía adicional. Lógicamente, y en la mayoría de las ocasiones de las que hemos tenido conocimiento profesional, la Inspección se decanta por esta última posibilidad, lo que resulta de todo punto ilegal.

3.1. La jurisprudencia reiterada de la Sala 3.^a del TS

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS se ha pronunciado sobre este particular. La primera de las sentencias que terció sobre este relevante extremo fue la 1446/2017, de 27 de septiembre (rec. núm. 194/2016). Se suscitó este recurso de casación contra una STSJ de Galicia de 11 de octubre de 2016, en la que se había apreciado que no cabía entender que los importes percibidos en ventas ocultas o sin declarar debieran considerarse con el IVA incluido. De manera que la cuestión con interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia sometida al Alto Tribunal consistió en determinar si el artículo 78.uno de la LIVA, en conexión con los artículos 73 y 78 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del IVA, y la interpretación que de estos preceptos hizo la STJUE de 7 de noviembre de 2013 (Tulică y Plavoin, asuntos acumulados C-249/12 y C-250/12) permitía entender incluido en el precio pactado entre las partes el IVA a la hora de determinar la base imponible que corresponde a esas operaciones en este tributo en aquellos casos en los que la inspección de los tributos descubriese operaciones ocultas no facturadas. Argumentaba con toda lógica la empresa recurrente que la

cantidad total recibida debía incluir necesariamente el IVA, pues, en otro caso, se alteraría la naturaleza de dicho gravamen, ya que no existiría la posibilidad de repercutir al cliente el tributo devengado, lo que sería contrario al principio básico de neutralidad del IVA como gravamen sobre el consumo que pretende incidir solamente sobre el consumidor final. Pero, frente a tan fundada argumentación, la Abogacía del Estado planteó su oposición señalando que no resultaba aplicable en estos casos la doctrina contenida en la STJUE de 7 de noviembre de 2013, ya que esta se refería a un supuesto en el que, si bien no se declaró la actividad a efectos del IVA, tampoco podía afirmarse que se ocultara maliciosamente la misma a la Hacienda pública, considerando que los comportamientos fraudulentos constituían una excepción a la doctrina de la referida STJUE sobre los principios de proporcionalidad y neutralidad, lo que ampararía la legalidad del efecto desfavorable para la empresa vendedora denunciado por la recurrente y la liquidación finalmente practicada por la AEAT, al excluir de la cantidad estimada finalmente el IVA que debió repercutirse en su momento.

La Sala 3.^a del TS, sin embargo, concluyó que la doctrina expresada en la referida sentencia del Tribunal de Luxemburgo resultaba plenamente aplicable al recurso de casación, ya que en las compraventas concernidas en la liquidación originariamente impugnada no se hizo mención alguna del IVA, y la mercantil recurrente, como vendedora de la mercancía, resultaba deudora del IVA devengado por dichas operaciones, sin tener posibilidad alguna de repercutir dicho tributo, recuperándolo así de la compradora. El fallo de la STS a la que estamos haciendo referencia sienta así la siguiente doctrina en relación con la cuestión suscitada:

Al determinar la base imponible correspondiente al Impuesto sobre Sociedades, el artículo 78.Uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, en conexión con los artículos 73 y 78 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido, y la interpretación que de estos preceptos hace la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 7 de noviembre de 2013, Tulică y Plavoin, asuntos acumulados 249/12 y 250/12, debe interpretarse en el sentido de que en los casos en que la Inspección de los Tributos descubra operaciones ocultas sujetas a dicho impuesto no facturadas, ha de entenderse incluido en el precio pactado por las partes por dichas operaciones el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Este criterio ha sido reiterado posteriormente en numerosas ocasiones. Así, hasta en 11 Sentencias de 19 de febrero de 2018, tal y como señala el propio TS en su Sentencia 1758/2020, de 17 de diciembre. Por todas ellas, destacamos la Sentencia 246/2018 (rec. núm. 192/2016) o las Sentencias de 19 de febrero de 2018 (rec. núm. 196/2016), 26 de febrero de 2018 (rec. núm. 112/2017) y 16 de julio de 2020 (rec. núm. 1816/2018). Concretamente, la referida Sentencia de 19 de febrero de 2018 (rec. núm. 192/2016) señaló a este respecto lo siguiente (la cursiva es nuestra):

Segundo. La doctrina del TJUE en la sentencia de 7 de noviembre de 2013, Tulică y Plavosin.

1. De los artículos 1, apartado 2, y 73 de la Directiva IVA se desprende que el principio del sistema común de dicho impuesto consiste en aplicar al comercio de bienes y servicios un impuesto general sobre el consumo exactamente proporcional al precio de éstos, y que la base imponible está constituida por la totalidad de la contraprestación que quien realice la entrega o preste el servicio obtenga o vaya a obtener, con cargo a estas operaciones, del adquirente de los bienes, del destinatario de la prestación o de un tercero. El artículo 78 de dicha Directiva enumera algunos elementos que deben integrar la base imponible. Según el artículo 78, letra a, de la citada Directiva, el IVA no debe estar incluido en dicha base [apartado 32].

2. Conforme a la regla general establecida en el artículo 73 de la Directiva del IVA, la base imponible en la entrega de un bien o la prestación de un servicio, realizadas a título oneroso, consiste en la contraprestación realmente obtenida al efecto por el sujeto pasivo. Dicha contraprestación constituye el valor subjetivo, realmente percibido, y no un valor estimado según criterios objetivos [véanse, en particular, las sentencias de 5 de febrero de 1981, Coöperatieve Aardappelenbewaarplaats (154/80, apartado 13; EU:C:1981:38), y de 26 de abril de 2012, Balkan and Sea Properties y Provadinvest (C-621/10 y C-129/11, apartado 43; EU:C:2012:248)] [apartado 33].

3. Dicha regla debe aplicarse de acuerdo con el principio básico de la citada Directiva, que consiste en que el sistema del IVA pretende gravar únicamente al consumidor final [véase, en particular, la sentencia Elida Gibbs, ya citada, apartado 19, y el auto de 9 de diciembre de 2011, Connoisseur Belgium (C-69/11, apartado 21; EU:C:2011:825)] [apartado 34].

4. *Ahora bien, cuando un contrato de compraventa se ha celebrado sin mención del IVA, considerar la totalidad del precio, sin deducción del IVA, como la base a la que se aplica el IVA tendría como consecuencia, en el supuesto de que el Derecho nacional no permita al vendedor recuperar del adquirente el IVA posteriormente exigido por la Administración Tributaria, que el IVA gravaría a dicho vendedor, en contra del principio de que el IVA es un impuesto sobre el consumo que debe soportar el consumidor final* [apartado 35].

5. *Tal enfoque además infringiría la regla de que la Administración tributaria no puede percibir en concepto de IVA un importe superior al percibido por el sujeto pasivo* [véanse, en particular, las sentencias Elida Gibbs, antes citada, apartado 24; de 3 de julio de 1997, Goldsmiths (C-330/95, apartado 15; EU:C:1997:339), así como Balkan and Sea Properties y Provadinvest, antes citada, apartado 44)] [apartado 36].

6. En cambio, ello no sucedería si el Derecho nacional ofreciera al proveedor la posibilidad de añadir al precio estipulado un suplemento en concepto de impuesto aplicable a la operación y de recuperar este último del adquirente del bien [apartado 37].

7. Procede señalar, además, que una de las características esenciales del IVA consiste en que es exactamente proporcional al precio de los bienes y servicios en cuestión. Ello implica que todos los proveedores contribuyen al pago del IVA en la misma proporción en relación con el importe global que perciben por los bienes vendidos [apartado 38].

8. *Corresponde a los órganos jurisdiccionales nacionales comprobar si el Derecho propio ofrece a los proveedores la posibilidad de recuperar de los adquirentes el IVA posteriormente exigido por la Administración Tributaria. Y si de esta comprobación resulta que tal recuperación no es posible, ha de concluirse que la Directiva IVA se opone a una liquidación que considere que el precio pactado entre las partes, sin mención del IVA, no incluye dicho impuesto a la hora de determinar su base imponible*, cuando la Inspección de los Tributos descubre operaciones ocultas no facturadas [apartados 39, 40 y 43].

Tercero. Aplicación de la anterior doctrina al caso controvertido.

1. *En las compraventas a que se refiere la liquidación originariamente impugnada no se hizo mención del IVA, y el recurrente, como vendedor de la mercancía, resultaba deudor del IVA devengado por dichas operaciones.*

2. *Dicho vendedor no tiene la posibilidad de recuperar de la compradora, S..., el IVA reclamado por la Administración*, al concurrir los requisitos establecidos en el artículo 89.Tres.2º LIVA, que impiden la rectificación de las cuotas impositivas repercutidas cuando: (i) es la Administración tributaria la que pone de manifiesto, a través de las correspondientes liquidaciones, cuotas impositivas devengadas y no repercutidas mayores que las declaradas por el sujeto pasivo y (ii) la conducta de éste sea constitutiva de infracción tributaria.

Cuarto. Irrelevancia de las objeciones del abogado del Estado a la aplicación de la doctrina de la TJUE en la sentencia de 7 de noviembre de 2013, Tulică y Plavosin.

1. La aplicación de la doctrina establecida por dicha sentencia del TJUE no está condicionada: (i) a que no se haya ocultado a la Hacienda Pública la actividad de que se trata; (ii) a la existencia de discrepancia sobre la sujeción de aquella al IVA; (iii) o al grado de determinabilidad de la efectiva contraprestación satisfecha por el consumidor.

2. El TJUE, en su sentencia, sí se refiere a la posibilidad de utilizar una regla como la controvertida para evitar irregularidades, en las que han de incluirse los supuestos de fraude, señalando expresamente que «cada Estado miembro es competente para adoptar todas las medidas legislativas y administrativas necesarias para garantizar que el IVA se perciba íntegramente y para luchar contra el fraude y están obligados a adoptar tales medidas (véase, en este sentido, la sentencia de 26 de febrero de 2013, Akerberg Fransson, C-617/10, apartado 25 y jurisprudencia citada)» [apartado 41]. Añade que, «[s]in embargo tales

medidas no deben ir más allá de lo necesario para alcanzar el objetivo perseguido (sentencia de 12 de julio de 2012, EMS- Bulgaria Transport, C-284/11, apartado 67 y la jurisprudencia citada). Ahora bien, precisamente esto sucedería con la regla controvertida en el litigio principal si resultara que da lugar a una situación en la que el IVA grava al proveedor y que, por ello, no se percibe de forma compatible con el principio básico del sistema del IVA, tal como éste ha sido recordado en el apartado 34 de la presente sentencia» [apartado 42]. Sistema que consiste, precisamente, en que dicho impuesto «pretende gravar únicamente al consumidor final (véanse, en particular, la sentencia Elida Gibbs, apartado 19, y el auto de 9 de diciembre de 2011, Connoisseur Belgium, C-69/11, apartado 21» [apartado 34].

3. Dicho en otros términos, las medidas contra el fraude que los Estados miembros pueden adoptar en el ámbito del IVA, según la doctrina contenida en la STJUE, tiene como límite el respeto al sistema y principio básico de dicho impuesto que consiste en que grave al consumidor, el cual resultaría vulnerado si no se considerara incluido dicho impuesto en el precio pactado cuando concurren las siguientes circunstancias: (i) las partes establecen el precio de un bien sin ninguna mención al IVA; (ii) el vendedor de dicho bien es el sujeto pasivo del impuesto devengado por la operación gravada; y (iii) dicho vendedor carece de la posibilidad de recuperar del adquirente el IVA reclamado por la Administración Tributaria.

Quinto. Contenido interpretativo de la sentencia.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, y con arreglo al artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación del artículo 78.Uno LIVA, en conexión con los artículos 73 y 78 de la Directiva IVA:

«Para la determinación de la base imponible del IVA ha de considerarse incluido dicho impuesto en el precio pactado cuando concurren las siguientes circunstancias: (i) las partes establecen el precio de un bien sin ninguna mención al IVA; (ii) el vendedor de dicho bien es el sujeto pasivo del impuesto devengado por la operación gravada; y (iii) dicho vendedor carece de la posibilidad de recuperar del adquirente el IVA reclamado por la Administración Tributaria [...]».

3.2. La Sentencia de la Sala 2.^a del TS de 30 de junio de 2020

Ahora bien, no puede dejar de destacarse que el criterio dimanante de la jurisprudencia reiterada de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS no fue compartido por la Sentencia 357/2020, de 30 de junio (rec. núm. 258/2019), de la Sala de lo Penal del mismo tribunal, que optó por un criterio diametralmente opuesto. Se planteaba en esa sentencia, entre otros motivos de casación, que para el cálculo de las cuotas omitidas en el IS se había considerado el importe íntegro de las facturas no declaradas, lo que la representación de la entidad recurrente consideraba incorrecto, ya que de dichos importes

debía deducirse el IVA al tipo legal establecido, con la consiguiente reducción de la base imponible y de la cuota defraudada. Se apoyaba la representación de la parte recurrente tanto en la STJUE de 7 de noviembre de 2013 (asuntos acumulados C-249/12 y C-250/12), a la que ya hemos hecho mención, como en las propias SSTs, Sala de lo Contencioso-Administrativo, a las que también hemos aludido, citándose expresamente la de 27 de septiembre de 2017, en la que se fijaba la doctrina en relación con el IS, tal y como sostuvo el propio tribunal:

Al determinar la base imponible correspondiente al Impuesto sobre Sociedades, el artículo 78.Uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, en conexión con los artículos 73 y 78 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido, y la interpretación que de estos preceptos hace la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 7 de noviembre de 2013, Tarsila y Ruperto, asuntos acumulados 249/12 y 250/12, debe interpretarse en el sentido de que en los casos en que la Inspección de los Tributos descubra operaciones ocultas sujetas a dicho impuesto no facturadas, ha de entenderse incluido en el precio pactado por las partes por dichas operaciones el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Sin embargo, la Sala 2.^a del TS, alineándose con las posturas mantenidas por la Fiscalía y la Abogacía del Estado, defendía que la STJUE de 7 de noviembre de 2013 circunscribía sus efectos a las ventas realizadas legalmente, pero que no autorizaba la proclamación de una regla general susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho que se planteaba en el recurso de casación, en el que las operaciones no habían sido declaradas y los rendimientos obtenidos se habían ocultado o descrito en facturas «clandestinas» que, por supuesto, no tributaron nunca por el IVA. En apoyo de su tesis, la Sala de lo Penal del TS enumeró una serie de sentencias del TJUE en las que este limitaba el alcance de sus decisiones en aquellos casos en los que se hubiese incurrido en comportamientos fraudulentos, entre ellas, la STJUE de 18 de diciembre de 2014 (asuntos acumulados C-131/13, C-163/13 y C-164/13), o la STJUE de 5 de octubre de 2016 (asunto C-576/15), que destaca a este respecto lo que sigue:

Los sujetos pasivos que hayan cometido un fraude fiscal consistente, en particular, en ocultar operaciones imponibles e ingresos relativos a las mismas no se hallan en una situación comparable a la de los sujetos pasivos que cumplen sus obligaciones en materia de contabilidad, de declaración y de pago del IVA. Por consiguiente, este principio no puede ser válidamente invocado por un sujeto pasivo que ha participado deliberadamente en tal fraude y ha puesto en peligro el funcionamiento del sistema común del IVA (véanse, en este sentido, las sentencias de 18 de diciembre de 2014, Schoenimport «Italmoda» Mariano Previti y otros, C-131/13, C-163/13 y C-164/13, EU:C:2014:2455, apartado 48, y de 28 de julio de 2016, Astone, C-332/15, EU:C:2016:614, apartado 58).

Por otro lado, seguía enfatizando la Sala 2.^a del TS, se hallaba pendiente de resolución una cuestión prejudicial elevada ante el TJUE y suscitada por el TSJ de Galicia, con fecha 8 de julio de 2019 (asunto C-521/2019), para determinar si en aquellos supuestos de fraude en los que la operación se hubiese ocultado a la Administración tributaria resultaba posible considerar que las cantidades entregadas y recibidas no incluyesen el IVA de la liquidación y la sanción. Por todo ello, la Sala de lo Penal del TS, después de examinar la doctrina emanada de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, se apartó expresamente de la misma, realizando una diferente lectura de la STJUE de 7 de noviembre de 2013 (asuntos acumulados C-249/12 y C-250/12).

3.3. La STJUE de 1 de julio de 2021

Como acabamos de señalar, la radical diferencia de criterio existente entre las Salas 3.^a y 2.^a del TS se fundaba en el dispar alcance que ambas otorgaban a la STJUE de 7 de noviembre de 2013 (Tulică y Plavoin, asuntos acumulados C-249/12 y C-250/12). Así, mientras la Sala de lo Contencioso-Administrativo entendía que el principio dimanante de la STJUE antes citada debía aplicarse en todo caso, ya se tratara de una actividad regular y declarada o de una situación de incumplimiento malicioso o fraudulento, la Sala de lo Penal, por el contrario, consideraba que la doctrina del TJUE solo resultaba aplicable cuando concurriesen operaciones regulares, es decir, no defraudatorias, pues, en caso contrario, no resultaría aplicable. Es más, apoyándose en otras sentencias del TJUE, entendía la Sala 2.^a del TS que los principios fundamentales del IVA, como es el de traslado de la carga tributaria al destinatario final de los bienes o servicios, consecuencia de la voluntad de gravar el consumo, y que constituye el rasgo definitorio del tributo, debía ceder ante situaciones y comportamientos de fraude fiscal.

El 1 de julio de 2021, el Tribunal de Luxemburgo resolvió la referida cuestión prejudicial C-521/2019, planteada por el TSJ de Galicia, zanjando definitivamente la controversia. Se planteaba en esta sentencia el caso de un intermediario que había cobrado determinadas cantidades en efectivo por sus servicios sin facturar ni declarar cantidad alguna a la AEAT. El TSJ de Galicia planteó su duda acerca de si los artículos 73 y 78 de la Directiva 2006/112, a la luz de los principios de neutralidad, proscripción del fraude fiscal y del abuso de derecho y de prohibición de la distorsión ilegítima de la competencia, permitían entender incluido el IVA en el precio pactado por las partes para dichas operaciones en los casos en que la Administración tributaria descubriese operaciones ocultas sujetas al tributo, pero no facturadas. El Tribunal de Luxemburgo señaló a este respecto que, aunque la lucha contra el fraude constituye un objetivo reconocido y promovido por la Directiva 2006/112, la determinación de la base imponible de una operación no se erige en uno de los instrumentos que se hallen a la libre disposición de los Estados miembros, con arreglo al artículo 273 de la citada directiva, para alcanzar dicho objetivo, en el sentido de que, ante supuestos

de defraudación fiscal, les estuviera permitido interpretar estas disposiciones de manera diferente a como procedería en aquel caso en el que el comportamiento de los sujetos pasivos fuese el legal y no se hubiese incurrido en fraude tributario. A partir de esta consideración fundamental, la STJUE afirma que ni el incumplimiento de la obligación de facturar ni la de declarar pueden obstaculizar la aplicación del principio básico de neutralidad, según el cual el sistema del IVA pretende gravar únicamente al consumidor final. Por ello, cuando en una comprobación se constata una operación que ha sido ocultada a la Administración tributaria por sujetos pasivos del IVA y no se ha hecho constar la repercusión del tributo en el importe total percibido, debe considerarse ya incluido el IVA devengado por dicha operación. En el sentir del TJUE solo se admitiría como excepción a esta previsión aquel supuesto en el que se constataste que el empresario o profesional, sujeto pasivo del tributo, pudiera repercutirlo al comprador, recuperando así su importe, vía deducción. A partir de estas rotundas premisas, el fallo dictado por el TJUE fue del siguiente tenor:

Habida cuenta de estas consideraciones, procede responder a la cuestión prejudicial planteada que la Directiva 2006/112, en particular sus artículos 73 y 78, leídos a la luz del principio de neutralidad del IVA, debe interpretarse en el sentido de que cuando, incurriendo en un comportamiento fraudulento, unos sujetos pasivos del IVA no hayan comunicado a la Administración tributaria la existencia de una operación, ni hayan emitido factura, ni hayan hecho constar los ingresos obtenidos gracias a dicha operación en una declaración de impuestos directos, la reconstitución efectuada por la Administración tributaria interesada, en el marco de la inspección de dicha declaración, de las cantidades entregadas y recibidas con ocasión de la operación controvertida debe considerarse un precio que incluye el IVA, a menos que, con arreglo al Derecho nacional, los sujetos pasivos tengan la posibilidad de proceder posteriormente a la repercusión y a la deducción del IVA controvertido a pesar del fraude.

Como ya hemos señalado, la diferencia de criterio entre las Salas de lo Contencioso-Administrativo y lo Penal del TS residía en el alcance que se otorgaba a la jurisprudencia previa del TJUE. Tras esta Sentencia de 1 de julio del 2021, para el Tribunal de Luxemburgo resulta indudable el criterio aplicable: cuando se perciben cantidades sin hacer mención expresa al IVA, debe entenderse que la cantidad percibida es con IVA incluido. Por lo tanto, acatando la jurisprudencia expuesta, aun cuando se confirmara el importe de las ventas no declaradas e indirectamente estimadas por la Inspección, el importe de las bases imponible sobre el que se debería aplicar el tipo de gravamen del tributo para determinar las cuotas tributarias presuntamente defraudadas resulta inferior al que generalmente calcula la Inspección, por cuanto que debe admitirse que en los importes de estas ventas supuestamente percibidas sin la expresa repercusión del impuesto debe considerarse ya incluido el tributo devengado, de imposible repercusión o traslación a los clientes o consumidores finales.

Referencias bibliográficas

- Aparicio Pérez, A. (1997). *El delito fiscal a través de la jurisprudencia*. Aranzadi.
- Córdoba Roda, J. (1990). Principio constitucional de presunción de inocencia y ordenamiento sancionador tributario-administrativo y penal. En VV. AA., *Constitución y normas tributarias*. Aranzadi.
- Ferreiro Lapatz, J. J. (1985). Prólogo. En A. Génova Galván, *La estimación indirecta*. Tecnos.
- Génova Galván, A. (1986). Los regímenes de determinación de la base imponible. *Revista de Derecho Financiero y de Hacienda Pública*, 181.
- Palao Taboada, C. (1982). Métodos y procedimientos de determinación de las bases imponibles. *Hacienda Pública Española*, 79.
- Palao Taboada, C. (2000). Prólogo. En A. J. Sánchez Pino y L. A. y Malvárez Pascual, *La estimación indirecta en el ámbito de la gestión tributaria*. Aranzadi.
- Rancaño Martín, A. (1997). *La estimación indirecta*. Marcial Pons.
- Rodríguez Mourullo, G. (1988). Algunas consideraciones sobre la reforma del delito fiscal. *Centro de Estudios Judiciales*, 2.
- Sánchez Pino, A. J. y Malvárez Pascual, L. A. (2000). *La estimación indirecta en el ámbito de la gestión tributaria*. Aranzadi.
- Simón Acosta, E., Checa González, C., González García, E. y Lozano Serrano, C. (1994). Precisiones en torno a la estimación indirecta de bases. *Jurisprudencia Tributaria Aranzadi*, 51.

José Andrés Sánchez Pedroche. Licenciado en Derecho por la Universidad de Valencia con Premio Extraordinario. Doctor en Derecho por la Universidad de Bolonia. Vocal del Consejo para la Defensa del Contribuyente. Asesor ejecutivo de la Secretaría de Estado de Hacienda. Miembro de la Comisión de Expertos para el Estudio y Propuesta de Medidas para la Reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de la Comisión de Expertos para el Estudio y Propuesta de un nuevo Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas aplicables a partir de 2002. Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Municipal del Ayuntamiento de Cuenca. Rector de la Universidad a Distancia de Madrid. Consejero experto del Consejo Económico y Social del Estado. Director del Servicio de Consultas del Registro General de Asesores Fiscales de España [Consejo General de Economistas (REAF/REGAF)]. <https://orcid.org/0000-0002-4567-5998>

El funcionamiento de los coeficientes multiplicadores en el impuesto sobre sucesiones y donaciones

Una bonificación o deducción en la cuota tributaria puede mitigar solo en parte los efectos de la doble progresividad de los coeficientes multiplicadores

Fernando Martín Barahona

Técnico de Hacienda del Estado (excedente).

Subinspector de Hacienda de la Comunidad de Madrid (España)

<https://orcid.org/0009-0009-1735-7624>

Extracto

El Tribunal Constitucional ha desestimado el conflicto entre órganos constitucionales que promovió el Gobierno frente al Senado por el acuerdo de la Mesa de la Cámara por el que –en contra del criterio del Ejecutivo– se tomaba en consideración para su tramitación la proposición de Ley por la que se deroga la Ley del impuesto sobre sucesiones y donaciones. El Ejecutivo defendía que el acuerdo de la Mesa del Senado podría suponer una vulneración de los artículos 134.6 de la Constitución y 151 del Reglamento del Senado, en relación con el ejercicio de su facultad de veto presupuestario. Sin embargo, el Constitucional aclara que, cuando la doctrina constitucional ciñe la prerrogativa de veto a los presupuestos «en curso», se refiere a los que «estaban rigiendo al tiempo de presentación de la iniciativa legislativa». La proposición de ley señala que nuestro país soporta una carga tributaria por este impuesto de las más altas de Europa. En concreto, ocuparía la segunda posición por fiscalidad, únicamente siendo superada por Francia (en España puede llegar a tributarse hasta el 34 %, frente al 45 % de Francia). Sin embargo, los autores de la iniciativa se olvidan una vez más de que hay un componente pernicioso en la estructura estatal del impuesto, como son los coeficientes multiplicadores en función de la cuantía del patrimonio preexistente y del grupo, según el grado de parentesco, que pueden más que duplicar ese porcentaje, a lo que debe añadirse la falta de actualización de los distintos tramos en los últimos 25 años. La mayoría de las comunidades autónomas han mejorado la fiscalidad de los grupos I y II de parentesco a través de la aprobación de deducciones y bonificaciones en la cuota tributaria e incluso han aprobado tarifas específicas para estos parientes, pero ninguna de ellas ha flexibilizado los coeficientes multiplicadores con las situaciones que se detallan a continuación atendiendo a la jurisprudencia más reciente sobre su aplicación.

Palabras clave: coeficientes multiplicadores; doble progresividad; parentesco; renunciaciones; herencias; confiscatoriedad; bonificaciones; deducciones; abolición.

Recibido: 18-06-2025 / Aceptado: 18-06-2025 / Publicado: 04-07-2025

Cómo citar: Martín Barahona, F. (2025). El funcionamiento de los coeficientes multiplicadores en el impuesto sobre sucesiones y donaciones: Una bonificación o deducción en la cuota tributaria puede mitigar solo en parte los efectos de la doble progresividad de los coeficientes multiplicadores *Revista de Contabilidad y Tributación*. CEF, 508, 105-124. <https://doi.org/10.51302/rcyt.2025.24673>

The multiplier coefficients on the Inheritance and Gift Tax rate

A bonus or deduction in the tax rate can only partially mitigate the effects of the double progressivity of the multiplier coefficients

Fernando Martín Barahona

Abstract

The Tribunal Constitucional has dismissed the dispute between constitutional bodies initiated by the Spanish Government against the Senate over the agreement of the Chamber's Bureau, which –contrary to the Executive's opinion– considered the bill repealing the Inheritance and Gift Tax Law for processing. The Executive argued that the Senate Bureau's agreement could violate Articles 134.6 of the Spanish Constitution and 151 of the Senate Rules of Procedure, regarding the exercise of its budgetary veto power. However, the Tribunal Constitucional clarifies that when constitutional doctrine limits the veto power to "current" budgets, it refers to those that "were in force at the time of the legislative initiative's submission". The bill notes that our country bears one of the highest tax burdens in Europe for this tax. Specifically, it would occupy the second position in terms of taxation, surpassed only by France (in Spain, tax rates can reach up to 34 %, compared to 45 % in France). However, the authors of the initiative once again forget that there is a pernicious component in the state structure of the tax: the multiplier coefficients based on the amount of pre-existing assets and the group, according to the degree of kinship, which can more than double this percentage, to which must be added the failure to update the different brackets in the last 25 years. Most Autonomous Communities –comunidades autónomas– have improved the taxation of kinship groups I and II through the approval of deductions and discounts in the tax rate and even by approving specific rates for these relatives, but none of them has made the multiplier coefficients more flexible, in the situations I will detail below, based on the most recent jurisprudence on their application.

Keywords: double tax progressivity; multiplier coefficients; tax relationship; waivers; inheritances; confiscation; bonuses; deductions; abolition.

Received: 18-06-2025 / Accepted: 18-06-2025 / Published: 04-07-2025

Citation: Martín Barahona, F. (2025). El funcionamiento de los coeficientes multiplicadores en el impuesto sobre sucesiones y donaciones: Una bonificación o deducción en la cuota tributaria puede mitigar solo en parte los efectos de la doble progresividad de los coeficientes multiplicadores. *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 508, 105-124. <https://doi.org/10.51302/rcyt.2025.24673>



Sumario

1. Doble progresividad en el ISD. Aplicación conjunta de tarifa y coeficientes multiplicadores
2. El principio de no confiscatoriedad y la constitucionalidad de los coeficientes multiplicadores
3. Reglas específicas de aplicación de los coeficientes multiplicadores
 - 3.1. Repudiación o renuncia pura, simple y gratuita de la herencia o legado
 - 3.2. Sustitución vulgar
 - 3.3. Sustituciones fideicomisarias y fideicomiso
 - 3.4. Conflicto entre reglas
4. Renuncias hereditarias
5. Remota posibilidad de eliminación del ISD



1. Doble progresividad en el ISD. Aplicación conjunta de tarifa y coeficientes multiplicadores

Una bonificación o deducción sobre la cuota tributaria puede mitigar parte de los efectos perniciosos de los coeficientes multiplicadores, pero nunca va a evitar la discriminación que supone tributar no solo en función del patrimonio preexistente del sujeto pasivo, sino en función del parentesco que le une con el causante o con el donante.

Así, la cuota íntegra del ISD se obtiene aplicando a la base liquidable la escala que cada comunidad autónoma haya regulado. La mayoría de las medidas autonómicas centran sus medidas en reducciones sobre la base imponible y en bonificaciones y deducciones en cuota tributaria.

La escala estatal es la siguiente (art. 21 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del ISD –LISD–):

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0		7.993,46	7,65
7.993,46	611,5	7.987,45	8,5
15.980,91	1.290,43	7.987,45	9,35
23.968,36	2.037,26	7.987,45	10,2
31.955,81	2.851,98	7.987,45	11,05
39.943,26	3.734,59	7.987,45	11,9
47.930,72	4.685,10	7.987,45	12,75
55.918,17	5.703,50	7.987,45	13,6
63.905,62	6.789,79	7.987,45	14,45
71.893,07	7.943,98	7.987,45	15,3
79.880,52	9.166,06	39.877,15	16,15
119.757,67	15.606,22	39.877,16	18,7
159.634,83	23.063,25	79.754,30	21,25
239.389,13	40.011,04	159.388,41	25,5
398.777,54	80.655,08	398.777,54	29,75
797.555,08	199.291,40	En adelante	34

Esta tarifa se encuentra vigente desde el 1 de enero de 1999 y no ha sido deflactada ni actualizada por el Estado, y esto ha llevado a que el ISD, en su normativa estatal, se encuentre completamente desconectado con la capacidad económica que pretende gravarse. Además, la cuota tributaria se obtiene aplicando a la cuota íntegra el coeficiente multiplicador en función de la cuantía de los tramos del patrimonio preexistente y del grupo, según el grado de parentesco, tramos que tampoco se han actualizado en 25 años (art. 22 de la LISD):

Patrimonio preexistente Euros	Grupos del artículo 20		
	I y II	III	IV
De 0 a 402.678,11	1	1,5882	2
De más de 402.678,11 a 2.007.380,43	1,05	1,6676	2,1
De más de 2.007.380,43 a 4.020.770,98	1,1	1,7471	2,2
Más de 4.020.770,98	1,2	1,9059	2,4

Por otra parte, la valoración del patrimonio preexistente debe realizarse conforme a las reglas del IP. A tal efecto, el valor de referencia aprobado anualmente por el Catastro solo se aplicará en el IP a los inmuebles adquiridos a partir del 1 de enero de 2022, que es cuando entró en vigor dicha referencia.

En el pasado, solo Cataluña¹ se atrevió a suprimir los eficientes multiplicadores en función del patrimonio preexistente, aunque los mantuvo en función del grado de parentesco

¹ Ley 19/2010, de 7 de junio, de regulación del ISD.

Artículo 57. Tarifa.

1. La cuota íntegra del impuesto sobre sucesiones y donaciones en las transmisiones lucrativas entre vivos a favor de contribuyentes de los grupos I y II se obtiene como resultado de aplicar a la base liquidable la siguiente escala:

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo Porcentaje
0	0	200.000	5
200.000	10.000	600.000	7
600.000	38.000	En adelante	9

[...]



(Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de medidas fiscales, financieras y administrativas, y Ley 19/2010, de 7 de junio, de la Comunidad Autónoma de Cataluña, de regulación del ISD):

Grupos del artículo 20		
I y II	III	IV
1	1,5882	2

Sin embargo, esta modificación quedó sin efecto en 2020 al reintroducirse los coeficientes multiplicadores para el grado de parentesco más cercano en función del patrimonio preexistente. Así, para los grupos de parentesco I y II con un patrimonio preexistente hasta los 500.000 euros, el coeficiente es 1; en el tramo de 500.000,01 euros a 2 millones es de 1,1; de 2 a 4 millones, de 1,15, y de más de 4 millones, de 1,2 (Ley 5/2020, de 29 de abril, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público y de creación del impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente).

Patrimonio preexistente (euros)	Grupos de parentesco		
	I y II	III	IV
De 0 a 500.000	1	1,5882	2
De 500.000,01 a 2.000.000,00	1,1	1,5882	2
De 2.000.000,01 a 4.000.000,00	1,15	1,5882	2
Más de 4.000.000,00	1,2	1,5882	2

3. La cuota íntegra del impuesto sobre sucesiones y donaciones en las demás transmisiones aparte de las que regula el apartado 1 se obtiene como resultado de aplicar a la base liquidable la siguiente escala:

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo Porcentaje
0	0	50.000	7
50.000	3.500	150.000	11
150.000	14.500	400.000	17
400.000	57.000	800.000	24
800.000	153.000	En adelante	32

Una vez hallada la cuota tributaria es cuando entran en juego las bonificaciones y deducciones establecidas por las comunidades autónomas. Sin embargo, es fácil comprobar que una bonificación o deducción en la cuota tributaria por razón de parentesco nunca va a tener la misma repercusión en los grupos I y II de parentesco que en el grupo III, puesto que a este último se le aplicará, como mínimo, un coeficiente multiplicador del 1,5882 sobre la cuota íntegra derivada de la tarifa. Ni siquiera el establecimiento de la misma bonificación va a equipar a los parientes de uno y otro grupo.

En la Comunidad Autónoma de Canarias está previsto en las adquisiciones *mortis causa* la misma bonificación para los contribuyentes incluidos en los grupos I, II y III de parentesco: 99,9 % de la cuota tributaria (art. 24 ter del texto refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto legislativo 1/2009, de 21 de abril, introducido por la disp. final 3.2 de la Ley 11/2015, de 29 de diciembre, en vigor desde 2016; redacción actual dada por el art. único.1 del Decreto-Ley 5/2023, de 4 de septiembre).

En el caso de la Región de Murcia existe una deducción en las adquisiciones *inter vivos* por sujetos pasivos incluidos en los grupos I, II y III de parentesco: 99 %, siempre que la adquisición se formalice en documento público y que el origen de los fondos donados esté debidamente justificado (art. 4.6 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en la Región de Murcia en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto legislativo 1/2010, de 5 de noviembre; redacción actual dada por el art. 57.2 de la Ley 1/2022, de 24 de enero; regulado por primera vez en el art. único.11 del Decreto-Ley 1/2015, de 6 de agosto, en vigor desde el 7 de agosto de 2015).

El 27 de junio de 2025 se ha publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid la Ley 2/2025, de 25 de junio, por la que se modifica el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, para incrementar la bonificación aplicable a los parientes incluidos en el grupo III de parentesco en el ISD y simplificar los requisitos de acceso a los beneficios fiscales en el impuesto sobre donaciones. Tiene como entrada en vigor el primer día del mes siguiente a su publicación, es decir, el 28 de junio.

Antes de esta ley, había una bonificación del 25 % para los colaterales consanguíneos de segundo y tercer grado (hermanos, tíos y sobrinos). Con su entrada en vigor, se establece el 50 % de bonificación, que se hará extensible al resto de los parientes incluidos en el grupo III de parentesco (cuñados, suegros, yernos, nueras y hasta los hijos del cónyuge).

2. El principio de no confiscatoriedad y la constitucionalidad de los coeficientes multiplicadores

El TSJ de Madrid, en la Sentencia 617/2024, de 27 de septiembre (rec. núm. 22/2021), ha tenido ocasión de estudiar la aplicación de los coeficientes multiplicadores y se pronuncia

sobre la constitucionalidad de la LISD a raíz de la determinación de la base imponible en el caso de un legado sobre parte alícuota de la herencia. En este caso, la causante, fallecida el 19 de agosto de 2015, era soltera, carecía de ascendientes y descendientes, y había otorgado testamento en el que legaba al actor, perteneciente al grupo III de parentesco, la mitad de su herencia e instituía y nombraba como único y universal heredero de todos sus bienes, derechos, créditos y acciones a un tercero. La causante hizo constar en el testamento que el legado le sería satisfecho en metálico. Recordemos que el grupo III de parentesco está reservado a colaterales de segundo grado, hermanos, y tercer grado, sobrinos y tíos, así como a ascendientes y descendientes por afinidad, como suegros o hijastros.

El actor invocaba la vulneración del principio de no confiscatoriedad, alegando que el importe total de lo que llegó a percibir coincidía prácticamente con la deuda tributaria, entendiendo que resulta confiscatoria de la riqueza gravada y que se produce un enriquecimiento injusto. Alegaba que el legado ascendió a 715.444,40 euros, según consta en la escritura de aceptación y adjudicación de la herencia, y que solo había percibido 418.053,12 euros, quedando el resto pendiente de ser satisfecho por el heredero en el momento en el que vendiera los inmuebles heredados, y que la cuota tributaria ascendía a 660.211,74 euros, a la que debían añadirse los intereses de demora.

A tal efecto, el TC, en la Sentencia 182/2021, de 26 de octubre (cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433/2020), ya señaló que la prohibición de los tributos confiscatorios se configura como defensa normativa de la propiedad privada, y también como límite del poder de exacción del Estado, por poderse ejercer solo respetando a los contribuyentes el derecho a contribuir «en función de su capacidad económica». En principio, es el sistema tributario completo el que debe respetar el principio de capacidad económica, y no puntualmente cada figura impositiva. Pero, además, ninguna figura tributaria puede basarse en un hecho imponible que no integre riqueza imponible, real o potencial. Por ello, no puede gravarse una riqueza ficticia. Y aún más, en todos los impuestos la cuota debe determinarse con consideración a la capacidad económica relativa demostrada por el sujeto pasivo. Se pueden aplicar otros criterios legítimos, de progresividad o para fines legítimos extrafiscales, pero no desconectando de la capacidad económica. Esta correspondencia con la capacidad económica será más exigible cuanto más central o esencial sea ese impuesto en el sistema impositivo. Especialmente exigible en el caso de tributos que, por su naturaleza y caracteres, resulten determinantes en la concreción del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos que establece el artículo 31.1 de la Constitución española (CE), siendo pilares estructurales del sistema tributario. Pero también en los demás tributos, en función de lo determinantes y estructurales que sean.

Aplicando esta STC, el TSJ de Madrid recuerda que el impuesto sobre sucesiones fija la cuota como un porcentaje de la base imponible, la riqueza heredada; el cual, aunque sea elevado, no agota dicha riqueza. El contribuyente retiene una parte «sustancial». Y, además, gira sobre adquisiciones gratuitas. En este caso, no alegaba el demandante que ni siquiera

en conjunción con otros impuestos se hubiera visto privado de todo lo adquirido, sino que con los gastos financieros y de gestión quedaba privado de su propiedad. Sin embargo, no se aportó prueba al respecto.

El recurrente alega que, como muchos herederos, tuvo que vender parte de los inmuebles para poder pagar el impuesto. Sin embargo, además de no aportar prueba al respecto, esta circunstancia resultaría coherente con el concepto de impuesto, en el cual el sujeto pasivo debe contribuir con una parte de la riqueza imponible por la sola circunstancia de que dicha riqueza existe y es suya. Así, dado que el impuesto debe satisfacerse en metálico, no es algo impropio que para ello haya que convertir esa parte de la riqueza imponible en dinero.

Según la LISD, este impuesto parte del valor de la herencia, respondiendo así al principio de capacidad económica. También aplica criterios de progresividad, constitucionalmente legítimos, al considerar el importe de la herencia y el patrimonio preexistente del heredero. En este caso, al demandante se le aplicó coeficiente multiplicador de 1,9059 en atención a su parentesco con la causante (grupo III) y su patrimonio preexistente superior a 4.020.770,98 euros. Señala la sentencia que un heredero extraño con igual patrimonio habría soportado coeficiente de 2,4000 (coeficientes multiplicadores establecidos en el art. 22.2 de la citada LISD). Recuerda la sentencia que esta ley también gradúa la cuota en función del grado de parentesco del heredero, lo que debe considerarse incluido en la potestad normativa que tiene atribuida el Estado.

Ahora bien, podemos comprobar que, al tratarse de un pariente perteneciente al grupo III de parentesco, su cuota habría ascendido a 630.337,163 euros, es decir, un tipo medio efectivo del 53 %, fruto del coeficiente multiplicador del 1,9059 en función de la cuantía de los tramos del patrimonio preexistente del sujeto pasivo. Si tuviéramos en cuenta la inflación acumulada desde el año 2000, el primero de los tramos de los coeficientes multiplicadores debería estar situado en enero de 2025 en 722.001,85 euros (en vez de los 402.678,11 actuales), mientras que, el último, en 7.209.653,00 euros y no los 4.021.000,00 euros actualmente vigentes. Además, esa deflactación también habría que aplicarla a la tarifa actualmente vigente.

Sin embargo, el TC ya se encargó de señalar, a raíz de la supresión de los coeficientes de actualización para los inmuebles en 2014 a efectos de las plusvalías en el IRPF, que del principio de capacidad económica no cabe inferir una obligación para el legislador de prever, siempre y en todo caso, la actualización del valor de adquisición de los inmuebles, singularizando las ganancias inmobiliarias mediante un específico ajuste a la inflación que no se aplica a ningún otro elemento del IRPF, ni en otros tributos que gravan también los incrementos patrimoniales, como la plusvalía municipal o el IS. El TC señaló en la Sentencia 67/2023, de 6 de junio (cuestión de inconstitucionalidad núm. 3823/2022), que se trata de una legítima opción de la que se podrá discrepar desde un punto de vista de oportunidad

política o legislativa, pero que no supone un caso de inconstitucionalidad por omisión. Esta sentencia mereció la emisión de un voto particular que criticó la constitucionalización del gravamen de capacidades económicas virtuales «como si» fueran reales.

3. Reglas específicas de aplicación de los coeficientes multiplicadores

A lo largo de la LISD y del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del ISD (RISD), nos encontramos varios preceptos que regulan de una manera específica la aplicación de los coeficientes multiplicadores, resultando determinante precisar el campo de actuación de cada uno de ellos.

3.1. Repudiación o renuncia pura, simple y gratuita de la herencia o legado

En relación con los supuestos en los que se produce la repudiación o renuncia pura, simple y gratuita de la herencia o legados, el artículo 28.1 de la LISD establece lo siguiente:

1. En la repudiación o renuncia pura, simple y gratuita de la herencia o legado, los beneficiarios de la misma tributarán por la adquisición de la parte repudiada o renunciada aplicando siempre el coeficiente que corresponda a la cuantía de su patrimonio preexistente. En cuanto al parentesco con el causante, se tendrá en cuenta el del renunciante o el del que repudia cuando tenga señalado un coeficiente superior al que correspondería al beneficiario.

Este precepto es completado por el artículo 58.1 del RISD, añadiendo lo siguiente en su apartado 2:

Si el beneficiario de la renuncia recibiese directamente otros bienes del causante, sólo se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando la suma de las liquidaciones practicadas por la adquisición separada de ambos grupos de bienes fuese superior a la girada sobre el valor de todos, con aplicación a la cuota íntegra obtenida del coeficiente que corresponda al parentesco del beneficiario con el causante.

El régimen fiscal de la renuncia a los efectos del impuesto sobre sucesiones dispone que en la renuncia pura, simple y gratuita de una herencia –efectuada antes de que haya prescrito el impuesto correspondiente a la misma– el impuesto solo se exige a los beneficiarios de dicha renuncia, pero no al renunciante, a quien únicamente se le exigiría el impuesto en los demás casos de renuncia a favor de persona determinada.

En cuanto a los beneficiarios de la renuncia, si reciben directamente otros bienes del causante, deberán tributar por el modo del que resulte mayor cuota tributaria de los dos siguientes: la suma de las dos liquidaciones que se indican a continuación: la que resulte por la adquisición de la parte renunciada aplicando el coeficiente que corresponda a la cuantía de su patrimonio preexistente y teniendo en cuenta el parentesco con el causante que tenga señalado un coeficiente superior de los dos siguientes: el del renunciante o su propio parentesco. Además, la que resulte de la adquisición directa de otros bienes del causante o la suma que resulte de la adquisición conjunta de ambos grupos de bienes, girada sobre el valor de todos, con aplicación a la cuota íntegra obtenida del coeficiente que corresponda al parentesco del beneficiario con el causante.

Si los beneficiarios de la renuncia no reciben directamente otros bienes del causante, deben tributar exclusivamente por la adquisición de la parte renunciada, aplicando el coeficiente que corresponda a la cuantía de su patrimonio preexistente y a su parentesco con el causante, salvo que el del renunciante tenga señalado un coeficiente superior, en cuyo caso se tendrá en cuenta este último.

Estas conclusiones están incluidas en la Consulta V0509/2019, de 11 de marzo, de la Subdirección General de Impuestos Patrimoniales, Tasas y Precios Públicos, y, si atendemos a su literalidad, podemos entender que la regla especial de los artículos 28.1 de la LISD y 58.1 del RISD se circunscribe exclusivamente a la aplicación de los coeficientes multiplicadores, de tal forma que esta regla especial no debería afectar al resto de los elementos que intervienen en la liquidación del ISD, como son las reducciones propias que le correspondan al sujeto pasivo o las deducciones y bonificaciones en razón al grado de parentesco aprobadas por las comunidades autónomas que le unan con el causante.

3.2. Sustitución vulgar

En segundo lugar, nos encontramos con la figura de la sustitución vulgar, que se puede definir como aquella disposición testamentaria en virtud de la cual el testador nombra a un segundo o ulterior heredero (o legatario) para el caso o en previsión de que el anterior heredero instituido (o legatario llamado) no llegue efectivamente a serlo por no poder o no querer. El artículo 774 del Código Civil (CC) recoge la potestad del testador para poder sustituir a una o más personas por el heredero o herederos, instituidos para el caso en que mueran antes que él, no quieran o no puedan aceptar la herencia. En este caso se va a tributar de forma normal y sin aplicar reglas específicas.

Los artículos 26 f) de la LISD y 53.1 del RISD señalan lo siguiente:

- f) En la sustitución vulgar se entenderá que el sustituto hereda al causante y en las sustituciones pupilar y ejemplar que hereda al sustituido.

Artículo 53. Sustituciones.

1. En la sustitución vulgar se entenderá que el sustituto hereda al causante y, en consecuencia, se le exigirá el Impuesto cuando el heredero instituido falleciera antes o no pudiera o quisiera aceptar la herencia, teniendo en cuenta su patrimonio preexistente y atendiendo a su parentesco con el causante.

Por tanto, en el supuesto de que el testamento instituya una sustitución vulgar, y concurra alguna de las condiciones fijadas en el artículo 774 del CC, entre ellas la renuncia pura y simple del instituido heredero, se entenderá que el o los sustitutos heredan directamente del causante, de modo que las liquidaciones tributarias tendrán como sujeto pasivo a los sustitutos que procedan a la aceptación de la herencia, aplicándose las normas generales del ISD contenidas en la LISD y en el RISD. En particular, será de aplicación lo previsto en el artículo 53.1 del RISD, por lo que, en la liquidación del sustituto, respecto al sujeto pasivo del ISD, se tendrá en cuenta su patrimonio preexistente y se atenderá a su parentesco por el causante. Esto es lo que resuelve la Consulta V0012/2023, de 5 de enero, de la Subdirección General de Impuestos Patrimoniales, Tasas y Precios Públicos.

Las situaciones del caso anterior y de este otro no son iguales, ya que no es la misma la situación de la persona que resulta llamada a la herencia por voluntad del testador o, en su defecto, por disposición legal, que la de aquella persona que llega a la herencia tras la renuncia o repudiación del heredero, y, no siendo iguales ambas situaciones, el legislador ha decidido diferenciar, como lo ha hecho, a la hora de determinar el tipo de gravamen aplicable a cada una de ambas situaciones.

El TS, en Sentencia de 25 de septiembre de 1998 (rec. núm. 6166/1996), ya se encargó de rechazar la eventual violación del derecho a la igualdad que supone el trato distinto del caso previsto en el artículo 28.1 de la LISD con respecto a la de la sustitución vulgar. En un caso se adquiere la herencia por sucesión testada o intestada, mientras que en el otro la sucesión se produce como consecuencia de la renuncia o repudiación del llamado a la herencia, siendo ese hecho jurídico diferenciador, esto es, la renuncia o repudiación del instituido, el que el legislador valora como relevante a efectos fiscales, aplicando el grado de parentesco del que renuncia o repudia, si es mayor que el del beneficiario, lo que está plenamente justificado como medida razonable a fin de evitar que las renunciaciones o repudiaciones den lugar a reducciones del tipo impositivo que resultaría aplicable si no se hubieran producido, evitando asimismo cualquier posible actuación de los contribuyentes orientada a reducir aquel tipo impositivo.

El TS resolvió entonces que carecía de relevancia constitucional el tratamiento tributario diferenciado que el legislador les dispensa y sin que resulte admisible la alusión a la supuesta confiscatoriedad de la cuota exigida, pues lo que se impugna, por pretendida infracción del artículo 14 de la CE, es la aplicación a la recurrente de un determinado grado de parentesco, pero ello no autoriza para entender también impugnada la tarifa que la ley aplica a

ese grado de parentesco, que es cuestión ajena al artículo 28 de la LISD y sobre la que, a mayor abundamiento, no se ofrece término válido de comparación.

3.3. Sustituciones fideicomisarias y fideicomiso

Otras figuras testamentarias en las que sí interviene el juego de los coeficientes multiplicadores son las sustituciones fideicomisarias, en las que se exigirá el impuesto en la institución y en cada sustitución teniendo en cuenta el patrimonio preexistente del instituido o del sustituto y el grado de parentesco de cada uno con el causante, reputándose al fiduciario y a los fideicomisarios, con excepción del último, como meros usufructuarios, salvo que pudiesen disponer de los bienes por actos *inter vivos* o *mortis causa*, en cuyo caso se liquidará por el pleno dominio. En los fideicomisos, el fideicomisario satisfará el impuesto con arreglo al coeficiente que corresponda a su patrimonio preexistente y a su parentesco con el causante.

3.4. Conflicto entre reglas

El TS se ha encontrado con varios casos suscitados en el TSJ del Principado de Asturias en los que concurre la renuncia pura, simple y gratuita de la herencia o legado entrando en juego la sustitución vulgar, por haber sido establecida en el testamento por voluntad del causante, conforme al artículo 744 del CC. Concretamente, el conflicto surge a la hora de determinar el parentesco que debe ser tenido en la liquidación sobre el sujeto pasivo: el del sustituto respecto del causante (arts. 26 f) de la LISD y 53.1 del RISD) o el del renunciante cuando tenga señalado uno superior al que correspondería al sustituto (arts. 28.1 de la LISD y 58.1 del RISD). Se trata del Auto de 12 de junio de 2024 (rec. núm. 5745/2023) y dos posteriores de la misma fecha, 10 de julio de 2024 (recs. núms. 7302/2023 y 5751/2023).

Las sentencias de instancia señalaron que en este caso debía realizarse una interpretación sistemática de los artículos 20, 21, 22 y 28 de la LISD. Así, el artículo 21 fija la determinación de la cuota íntegra del impuesto y hace referencia para tal determinación a la base liquidable, calculada según lo dispuesto en el artículo anterior, es decir, con las reducciones por parentesco. Una vez determinada la cuota íntegra, se determinará la cuota neta tras aplicar el coeficiente multiplicador en función de la cuantía de los tramos del patrimonio preexistente. Y, tanto para este último como para la reducción por parentesco, el artículo 28 de la LISD establece una norma específica para el supuesto de repudiación o renuncia pura, simple y gratuita de la herencia o legado, de forma que, en relación con el coeficiente multiplicador, se aplica el que corresponda a la cuantía del patrimonio preexistente del sustituto. En cuanto al parentesco con el causante, debe tenerse en cuenta el del renunciante o el del que repudia cuando tenga señalado uno superior al que correspondería al beneficiario. Todas estas sentencias prescindieron de las reglas especiales artículos 26 f) de la LISD y 53.1 del RISD.

La causante había dispuesto en testamento ante notario lo siguiente: i) legó el usufructo universal vitalicio de todos sus bienes a su esposo; ii) ordenó diversos legados, en nuda propiedad, a favor de sus cinco hijos, sustituyéndolos vulgarmente por sus descendientes por estirpes; y iii) en el resto de sus bienes, derechos y acciones, instituyó herederos, en nuda propiedad, a los cinco hijos por partes iguales, sustituyéndolos también vulgarmente por sus descendientes por estirpes. Uno de sus hijos (padre de la recurrente) aceptó pura y simplemente la herencia, pero renunció, también pura y simplemente, a los legados a su favor, operando como consecuencia de ello la sustitución en favor de sus hijos menores de edad, una de los cuales es la recurrente en casación. La recurrente presentó autoliquidación del impuesto en la que aplicó la reducción de la base imponible correspondiente al grupo I de parentesco, esto es, la correspondiente a adquisiciones por descendientes menores de 21 años (art. 20.2 a) de la LISD). Entendió, a estos efectos, que el parentesco que había que considerar era el suyo propio en relación con la causante, a la vista de los artículos 26 f) de la LISD y 53.1 del RISD. Sin embargo, la Administración autonómica y las sentencias recurridas entendieron que, a pesar de lo dispuesto en estos preceptos, resultaba de aplicación preferente lo ordenado en los artículos 28.1 de la LISD y 58.1 del RISD.

El Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias inició un procedimiento de comprobación limitada frente a la recurrente en relación con el impuesto sobre sucesiones devengado al fallecimiento de su abuela, notificando directamente la propuesta de liquidación con una cuota tributaria a ingresar de 26.154,18 euros. Cuota que resultaba, por una parte, de modificar el grupo de parentesco del sujeto pasivo, pasando del grupo I al grupo II que correspondía a su padre, y, por otra parte, de aplicar la reducción por parentesco de 15.959,87 euros en vez de 47.858,59 euros. Para la Administración tributaria del Principado, si existe repudiación o renuncia pura, simple o gratuita, es preciso comparar el coeficiente de parentesco que correspondería tanto al renunciante como al beneficiario de la renuncia, aplicando el del beneficiario, salvo que el del primero resulte superior. Por ello, aplicó la reducción correspondiente al grupo del padre renunciante, grupo II, que es superior al de la nieta, que es el grupo I.

La Administración tributaria del Principado prescindió de lo resuelto por la DGT del Ministerio de Hacienda en la Consulta V0350/2021, de 24 de febrero, que había dispuesto lo siguiente:

1. El heredero instituido que lleva a cabo la repudiación o renuncia pura, simple y gratuita de la herencia no queda sujeto a tributación por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, al no originarse el hecho imponible del mismo.
2. En el supuesto de que el testamento instituya una sustitución vulgar, y concurra alguna de las condiciones fijadas en el artículo 774 del Código civil, entre ellas la renuncia pura y simple del instituido heredero, se entenderá que el o los sustitutos heredan al causante, de modo que las liquidaciones tributarias tendrán como sujeto pasivo a los sustitutos que procedan a la aceptación de la herencia,

aplicándose las normas generales del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, contenidas en la LISD y en el RISD. En particular, será de aplicación lo previsto en el artículo 53.1 del RISD, por lo que, en la liquidación del sustituto, sujeto pasivo del ISD, se tendrá en cuenta su patrimonio preexistente y se atenderá a su parentesco con el causante.

3. En el resto de supuestos en los que el heredero instituido lleva a cabo la repudiación o la renuncia pura, simple y gratuita sin que el testamento instituya una sustitución vulgar, o bien la prevea únicamente para los supuestos de premoriente o incapacidad, pero no para los supuestos de renuncia, se aplicará lo previsto en el artículo 58.1 RISD, es decir, los beneficiarios de la misma tributarán por la adquisición de la parte repudiada siempre que no reciban directamente otros bienes del causante, aplicando el coeficiente que corresponda a la cuantía de su patrimonio preexistente y se atenderá a su parentesco con el causante, salvo que el renunciante tenga señalado un coeficiente superior, en cuyo caso se tendrá en cuenta este último. Asimismo, procederá la aplicación de lo previsto en el artículo 58.1 en los supuestos de sucesión intestada cuando el llamado a suceder renuncie a la herencia.

Ante esta situación, el TS reconoce que ambos bloques normativos contienen reglas específicas sobre el parentesco a efectos del impuesto, uno respecto de la sustitución vulgar (arts. 26 f) de la LISD y 53.1 del RISD) y otro sobre la renuncia pura y simple de la herencia (arts. 28.1 de la LISD y 58.1 del RISD). Y, a pesar de que ambos bloques cuentan con un ámbito de aplicación parcialmente autónomo, existen supuestos –como el actual– que pueden proyectarse sobre los dos presupuestos de hecho, de modo que, en principio, estarían sujetos simultáneamente a las dos reglas, incompatibles entre sí, lo que impone resolver cuál es de aplicación preferente.

Por ello, el recurso cuenta con interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, puesto que no existe jurisprudencia del TS que haya analizado esta controversia jurídica, siendo manifiesta la virtualidad expansiva de la doctrina que eventualmente se fije en resolución de la cuestión. La cuestión planteada no es baladí porque la sustitución vulgar del artículo 774 del CC puede operar en quien quiera el testador, es decir, puede recaer en extraños.

En los casos planteados ante el TS solo se discute la aplicación de la reducción por parentesco porque tanto el hijo renunciante como el nieto beneficiario pertenecen a la primera categoría del grupo que regula la tabla de coeficientes multiplicadores, pero tiene su relevancia para otras situaciones, ya que la Administración extiende el juego de los artículos 28.1 de la LISD y 58.1 del RISD más allá de los coeficientes multiplicadores, y no parece que el tribunal vaya a zanjar esta cuestión, sino que se limitará a precisar si estos preceptos ceden cuando juega la sustitución vulgar de los artículos 26 f) de la LISD y 53.1 del RISD.



4. Renuncias hereditarias

Según los datos del Consejo General del Notariado, durante 2024 se contabilizaron 54.865 renuncias hereditarias, una cifra que se ha cuadruplicado desde el año 2007, cuando se computó un total de 11.047. Desde el año 2019, las renuncias se habrían estabilizado, aunque eso no evita que el balance acumulado hasta 2024 sea de un incremento del 16,37 % si tenemos en cuenta tanto las renuncias puras y simples de herencia o legítima, incluida la futura, como las renuncias traslativas de herencia.

Año	Actos	N.º de actos
2019	1104. Renuncia pura y simple de herencia o legítima, incluida la futura	47.421
2019	1105. Renuncia traslativa de herencia	818
2020	1104. Renuncia pura y simple de herencia o legítima, incluida la futura	44.582
2020	1105. Renuncia traslativa de herencia	745
2021	1104. Renuncia pura y simple de herencia o legítima, incluida la futura	55.576
2021	1105. Renuncia traslativa de herencia	1.124
2022	1104. Renuncia pura y simple de herencia o legítima, incluida la futura	55.509
2022	1105. Renuncia traslativa de herencia	1.099
2023	1104. Renuncia pura y simple de herencia o legítima, incluida la futura	56.179
2023	1105. Renuncia traslativa de herencia	1.117
2024	1104. Renuncia pura y simple de herencia o legítima, incluida la futura	54.865
2024	1105. Renuncia traslativa de herencia	1.273
Evolución periodo 2019-2024		16,37 %

Fuente: Consejo General del Notariado.

Los motivos para renunciar o repudiar la herencia o un legado son diversos, aunque el más frecuente obedece a la existencia de deudas hereditarias que no se pueden o no se quieren asumir, que pueden ser frente a una entidad financiera, la Administración tributaria, la Seguridad Social, por una sentencia judicial o por recibir un inmueble con cargas. Puede suceder que el propio heredero o legatario tenga deudas pendientes y sus acreedores pueden embargar los bienes hereditarios para cobrarse la deuda. A tal situación se refiere el artículo 1001 del CC cuando señala:

Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, podrán éstos pedir al Juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquél. La aceptación sólo aprovechará a los acreedores en cuanto baste a cubrir el importe de sus créditos. El exceso, si lo hubiere, no pertenecerá en ningún caso al renunciante, sino que se adjudicará a las personas a quienes corresponda según las reglas establecidas en este Código.

Además, el artículo 1111 del CC añade que pueden también impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho.

El coste fiscal que supone heredar es otro aspecto que también influye en la decisión de renunciar, aunque se da, sobre todo, cuando los que heredan son familiares ajenos o extraños «en términos de la LISD», porque, como hemos señalado, la mayoría de las medidas fiscales adoptadas por las comunidades autónomas se centran en los grupos I y II de parentesco, y el resto de los herederos/legatarios se ven perjudicados considerablemente por el juego de los coeficientes multiplicadores.

En el caso que comentamos al comienzo, al tratarse de un pariente perteneciente al grupo III de parentesco, su cuota habría ascendido a 630.337,163 euros, es decir, un tipo medio efectivo del 53 %, fruto del coeficiente multiplicador del 1,9059 en función de la cuantía de los tramos del patrimonio preexistente del sujeto pasivo. Sin embargo, en el caso de que el legatario hubiera pertenecido a los grupos I y II, este coeficiente habría sido del 1,20 y el tipo medio efectivo a pagar por el legatario habría sido del 33,49 %. De no existir parentesco alguno entre legatario y causante, el coeficiente multiplicador asignado a la cuota íntegra habría sido del 2,40 y el tipo medio efectivo del 67 %. Es obvio que unos tipos por encima del 50 % disuaden a cualquier sujeto pasivo de aceptar cualquier derecho hereditario.

Además del impuesto sobre sucesiones, hay que tener en cuenta otro tributo que suele ser olvidado, pero que es importante: el impuesto sobre el incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU). Este impuesto es conocido como «plusvalía municipal» y grava el incremento de valor que experimenten los inmuebles urbanos (solares o viviendas) que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los mismos. En las transmisiones *mortis causa*, el sujeto pasivo de este impuesto es también el heredero o legatario que adquiere el inmueble.

5. Remota posibilidad de eliminación del ISD

El veto presupuestario recogido en el artículo 134.6 de la CE no puede ejercerse en relación con presupuestos futuros que aún no han sido elaborados por el Gobierno. Esto es lo que ha resuelto el Pleno del TC en una sentencia aprobada por unanimidad de la que ha sido ponente la magistrada María Luisa Balaguer Callejón, al desestimar el conflicto entre órganos

constitucionales del Estado planteado por el Gobierno contra el acuerdo de la Mesa del Senado, por el que se tomó en consideración una proposición de ley para derogar la LISD.

La proposición de ley denuncia que el ISD supone la doble imposición al gravar unas rentas y bienes que han sido sometidos a tributación anteriormente, penalizando el ahorro. Por otro lado, el impuesto recae sobre las clases medias, que no pueden configurar sus patrimonios para que no sean gravados por este impuesto o acceder a determinadas ventajas fiscales que eliminarían los efectos del mismo. Además, las enormes diferencias de la fiscalidad de las sucesiones entre las diferentes comunidades autónomas y ciudades autónomas faculta a los ciudadanos a deslocalizar sus patrimonios y sus actividades productivas. Se señala que hay muchas familias que han debido rechazar la herencia porque no contaban con los recursos económicos para aceptarla. Por último, recuerda que el principio de no confiscatoriedad consiste en que la recaudación impositiva llevada a cabo por el Estado nunca podrá ser tal que conlleve la privación completa de bienes del sujeto.

El Gobierno opuso el «veto presupuestario», conforme al artículo 134.6 de la CE («toda proposición o enmienda que suponga aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirá la conformidad del Gobierno para su tramitación»), alegando que la iniciativa afectaba al presupuesto. La Mesa del Senado rechazó el veto argumentando que no se ajustaba a la doctrina constitucional sobre el artículo 134.6 de la CE porque, dada su fecha de entrada en vigor (1 de enero de 2024), la medida no afectaba al presupuesto «en curso». Ante esto, el Gobierno planteó un conflicto entre órganos constitucionales del Estado.

La sentencia desestima el conflicto. Acogiendo los argumentos del Senado, entiende, con base en la doctrina consolidada sobre el artículo 134.6 de la CE, que el Gobierno se ha excedido en el uso de su prerrogativa.

Para ello, parte de que la proposición de ley fue registrada el 26 de octubre de 2023 y su entrada en vigor estaba prevista para el 1 de enero de 2024. El Gobierno sostenía, por un lado, que era previsible que en 2024 se prorrogaran los presupuestos de 2023. Además, al tener contenido tributario, los efectos de la medida se producirían incluso antes de entrar en vigor, pues los ciudadanos podrían aplazar ciertas decisiones económicas, reduciendo así los ingresos tributarios ya en 2023. En cualquier caso, el Gobierno alegaba que la potestad del artículo 134.6 de la CE no debe ceñirse a los presupuestos anuales, sino que debe interpretarse a la luz de los objetivos plurianuales de estabilidad presupuestaria, que sí se ven afectados en un caso como este.

El tribunal recuerda que ya se han planteado otros conflictos por la negativa de una Cámara a aceptar el veto presupuestario (cita las Sentencias 34/2018 y 44/2018). Asimismo, señala que el ISD es un impuesto cedido a las comunidades autónomas, salvo ciertos hechos impositivos relacionados con no residentes. Su eliminación supondría para el Estado tanto un coste (puesto que la iniciativa prevé la compensación a las comunidades autónomas)

como una pérdida de ingresos (en los casos en los que el ISD no está cedido y lo recauda el Estado). Indica que la proposición de ley en disputa vino precedida de otra cuya entrada en vigor era inmediata y el veto que opuso el Gobierno sí fue aceptado por la Mesa del Senado.

La doctrina aplicable a estos casos se halla recogida, entre otras, en las Sentencias 34/2018 y 44/2018. Según estas, la conformidad del Gobierno ha de referirse siempre al presupuesto «en curso» en cada momento, en coherencia con el principio de anualidad presupuestaria.

Consecuencia de esto es que el veto no puede ejercerse en relación con presupuestos futuros, que aún no han sido elaborados por el Gobierno ni sometidos, por tanto, al proceso de aprobación regulado en el artículo 134 de la CE. El tribunal descarta la pretensión del abogado del Estado de interpretar el veto en clave plurianual. La sentencia señala que no es la primera vez que el Gobierno plantea esta interpretación, que el TC ya ha rechazado, porque «supondría un ensanchamiento de la potestad de veto incompatible con el protagonismo que en materia legislativa otorga a las Cámaras la propia Constitución (art. 66 CE)» (STC 34/2018, FJ 9).

Una vez ratificada la doctrina de que la potestad gubernamental del artículo 134.6 de la CE se refiere siempre al presupuesto en vigor, analiza los restantes argumentos esgrimidos por el Gobierno:

Por un lado, cuando la doctrina constitucional ciñe la prerrogativa de veto a los presupuestos «en curso», se refiere a los que «estaban rigiendo al tiempo de presentación de la iniciativa legislativa». Y, en el momento de presentarse la iniciativa controvertida, los únicos presupuestos «en curso» eran los de 2023, a los que no afectaba la medida, ya que esta entraba en vigor el 1 de enero de 2024. Por tanto, la entrada en vigor estaba prevista para otro ejercicio presupuestario distinto, con independencia de que los presupuestos de 2023 se prorrogasen o no (prórroga que no se había producido aún). Distinta habría sido la solución si la proposición de ley hubiera tenido una entrada en vigor inmediata (como señaló la STC 167/2023, FJ 8, para un caso similar).

Por otro lado, tampoco se puede acoger el argumento de que una medida tributaria como la derogación del ISD puede producir un «efecto anuncio» que reduzca la recaudación ya en el ejercicio en curso, aunque no entre en vigor hasta el 1 de enero siguiente. Según constante doctrina del TC, la prerrogativa del Gobierno se ciñe a aquellas medidas cuya incidencia sobre el presupuesto del Estado sea real y efectiva, no meramente hipotética, como es la aquí alegada por el Gobierno.

En conclusión, al haberse excedido el Gobierno en el uso de la prerrogativa del artículo 134.6 de la CE, se concluye que el Senado actuó dentro de sus competencias, por lo que el conflicto se desestima.



A pesar del fallo del TC, las posibilidades reales de supresión del ISD son remotas en la actualidad, dado que ello depende de las mayorías parlamentarias en cada una de las Cámaras que conforman las Cortes Generales, donde el Congreso siempre tendrá la última palabra. Pero, sobre todo, tras haberse avalado constitucionalmente el impuesto temporal de solidaridad sobre grandes fortunas creado por la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, que vino a complementar el IP para obligar a las comunidades autónomas a dejar sin efecto las medidas normativas adoptadas sobre este impuesto. Las probabilidades de instaurar algún gravamen complementario estatal sobre las herencias y las donaciones son más que verosímiles a pesar del panorama que acabamos de exponer sobre la utilización perniciosa de los coeficientes multiplicadores.

Fernando Martín Barahona. Cuerpo técnico de Hacienda del Estado (excedente). Cuerpo de subinspectores de Hacienda de la Comunidad de Madrid. Jefe de Servicio de Estudios Tributarios en la Comunidad de Madrid. Autor de diversas publicaciones en materia de derecho tributario. Publica periódicamente artículos de actualidad tributaria en el portal <https://www.fiscal-impuestos.com/>. Ha participado como profesor en cursos, ponencias, cursos selectivos y seminarios impartidos por diversos centros oficiales (universidades y administraciones) en las materias anteriormente indicadas. <https://orcid.org/0009-0009-1735-7624>



El conflicto de los gastos financieros

Análisis de la STS de 27 de febrero de 2025, rec. núm. 1034/2023,
y de la STJUE de 4 de octubre de 2024, asunto C-585/22

Eduardo Sanz Gadea

Inspector de Hacienda del Estado (jubilado) (España)

Extracto

La presente colaboración comenta dos sentencias, una del Tribunal Supremo (TS), por la que se desestima el recurso de casación interpuesto contra una sentencia de la Audiencia Nacional (AN) y otra del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), en materia del conflicto de la deducción de gastos financieros. La sintonía entre ellas es notable. Esa sintonía, sin embargo, no se atisba en el auto de admisión a casación. En su conjunto, las dos sentencias confirman los criterios mantenidos por la Administración tributaria.

Publicado: 04-07-2025

Nota: Este trabajo ha sido realizado en el marco del Grupo de Investigación «Fiscalidad Empresarial (GI-19/1)» de la Universidad a Distancia de Madrid (Plan Nacional I+D+i) (número de identificador: A-81618894-GI-19/1), del que es IP María del Carmen Cámara Barroso.

El autor agradece a Silvia López Ribas sus acertadas observaciones.

Cómo citar: Sanz Gadea, E. (2025). El conflicto de los gastos financieros. Análisis de la STS de 27 de febrero de 2025, rec. núm. 1034/2023, y de la STJUE de 4 de octubre de 2024, asunto C-585/22. *Revista de Contabilidad y Tributación*. CEF, 508, 125-148. <https://doi.org/10.51302/rcyt.2025.24669>



I. La sentencia del Tribunal Supremo

1. Supuesto de hecho

Los hechos se remontan a 2007, año en el que el grupo multinacional N decidió adquirir un conjunto de activos, afectos a la realización de actividades económicas, sitios en Estados Unidos y Canadá.

En síntesis, un sindicato bancario neerlandés concedió un préstamo a NM (Países Bajos), entidad matriz del grupo multinacional N, la cual, a su vez, concedió un préstamo a su filial NE (España), que, por su parte, constituyó una entidad, NH (Países Bajos), la cual concedió préstamos a dos entidades del grupo NA (Estados Unidos) y NC (Canadá), las cuales los aplicaron a la adquisición de activos, afectos a la realización de actividades económicas.

Los intereses pagados por NE (España) a NM (Países Bajos) se dedujeron en la declaración por el IS de la primera y gozaron de exención en el IRNR de la segunda. Los intereses percibidos por la entidad NM (Países Bajos) fueron compensados por los pagados al sindicato bancario. Los intereses percibidos por la entidad NH (Países Bajos) estuvieron exentos por razón de la legislación fiscal neerlandesa, al tratarse de un préstamo híbrido.

La inspección tributaria entendió que los intereses pagados por NE (España) no debían aminorar la base imponible del IS, por cuanto la operación financiera descrita constituiría un supuesto de conflicto en la aplicación de la norma tributaria, en el sentido del artículo 15 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria (LGT).

En el preceptivo informe de declaración de conflicto en aplicación de la norma tributaria (21 de enero de 2014), la Administración tributaria observó que la intervención de NE (España) en el negocio de adquisición de activos era artificiosa o impropia respecto del resultado obtenido, puesto que tal entidad no era la que los adquirió ni la que recibió el préstamo del sindicato bancario, de manera tal que lo buscado mediante el conjunto de préstamos y aportaciones era, exclusivamente, aminorar la base imponible de dicha entidad.

Las pertinentes liquidaciones fueron confirmadas en la vía económico-administrativa.

2. Doctrina del tribunal

2.1. La sentencia de instancia

Dos sentencias de la AN (de 18 de septiembre de 2020 [rec. núm. 1105/2017] y de 29 de junio de 2022 [rec. núm. 532/2019]) desestimaron las pretensiones del contribuyente; la primera, relativa a los periodos impositivos 2007, 2008, 2009 y 2010, y, la segunda, concerniente a los periodos impositivos de 2011, 2012 y 2013.

Tras un detenido análisis de la forma en como se había financiado la operación de adquisición de activos, las dos sentencias concluyeron que la asunción de deuda por la entidad NE (España) era artificiosa y carente de justificación económica, de manera tal que lo verdaderamente perseguido era erosionar la base imponible de dicha entidad, compartiendo, así, la posición de la inspección tributaria.

Formuló el interesado solicitud de aclaración respecto de la SAN de 29 de junio de 2022 (rec. núm. 532/2019), argumentando que la regularización habría vulnerado el derecho de la UE.

La sala observó que tal argumento no podía ser acogido, ya que dicho derecho no ampara operaciones artificiosas que tienen como único objetivo obtener una ventaja fiscal ilegítima, enfatizando que, y esto es relevante en relación con el contenido del auto de admisión a casación, el carácter artificioso de la operación, debidamente acreditado por la inspección tributaria, no derivaba de la «simple participación de entidades radicadas en distintos países», sino de las circunstancias concurrentes en las operaciones financieras acometidas, debidamente analizadas en la sentencia, en particular, porque «no existe motivo económico válido alguno que justifique radicar una deuda en la entidad española por una operación en la que no participa ni como adquirente ni como posterior gestora de lo adquirido».

2.2. El auto de admisión a casación

Respecto de la SAN de 18 de septiembre de 2020 (rec. núm. 1105/2017), se inadmitió el recurso de casación, pero no así en relación con la SAN de 29 de junio de 2022 (rec. núm. 532/2019), precisamente por razones ligadas al derecho de la UE.

En efecto, como cuestión de interés casacional a resolver, el auto de admisión, de 28 de febrero de 2024 (rec. núm. 1034/2023), establece que habrá de determinarse:

si, examinadas las circunstancias del caso, la presencia de un elemento transfronterizo es suficiente, por sí misma, para declarar la artificiosidad de una operación desde la perspectiva del Derecho interno y desde el Derecho de la Unión Europea,

sin analizar su eventual tributación en otras jurisdicciones fiscales y sin cuestionar la posible racionalidad de la operación en caso de que se hubiera llevado a cabo íntegramente en España.

Adicionalmente, establece que habrá de precisarse:

el alcance del deber judicial de plantear cuestión prejudicial al TJUE sobre la eventual contradicción con el derecho de la Unión Europea de la actividad administrativa objeto de enjuiciamiento; o, de no hacerlo, del deber de motivar suficientemente la aplicación al caso debatido de las doctrinas del acto claro y el acto aclarado.

Y, a la vista de que el tribunal de instancia no planteó la cuestión prejudicial:

si esa abstención de planteamiento del reenvío jurisdiccional puede encontrar justificación en el hecho de que quepa recurso de casación frente a su decisión judicial, teniendo en cuenta las limitaciones de admisión del recurso de casación en nuestro ordenamiento.

En fin, en coherencia con lo anterior:

Determinar, en su caso, la procedencia de planteamiento, por la Sección Segunda de la Sala Tercera de este Tribunal Supremo, si es el caso, de la cuestión prejudicial indicada, en la hipótesis de que considere que la Sala de instancia haya interpretado o aplicado el Derecho de la Unión Europea en contradicción con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, atendida la alegación de vulneración de las libertades de establecimiento y de circulación de capitales.

2.3. La sentencia del Tribunal Supremo

La sentencia reformuló la primera proposición de la cuestión con interés casacional en los siguientes términos:

Partiendo de que la presencia de un elemento transfronterizo no es suficiente, por sí misma, para declarar la artificiosidad de una operación desde la perspectiva del Derecho interno y desde el Derecho de la Unión Europea, determinar si, en línea con lo dispuesto en el artículo 15 de la LGT y examinadas las circunstancias del caso, la operación controvertida permite evitar total o parcialmente la realización del hecho imponible o minorar la base o la deuda tributaria mediante actos o negocios que sean notoriamente artificiosos y que de su utilización no resulten efectos jurídicos o económicos relevantes, distintos del ahorro fiscal.

Tras esta reformulación, la sentencia dio completa respuesta en los siguientes términos:

La presencia de un elemento transfronterizo no es suficiente, por sí misma, para declarar la artificiosidad de una operación desde la perspectiva del Derecho interno y desde el Derecho de la Unión Europea.

La cláusula antiabuso nacional, conflicto en la aplicación de la norma –art. 15 de la LGT–, ha de interpretarse conforme al Derecho de la UE, que ha considerado que una razón imperiosa de interés general que puede justificar la aplicación de medidas restrictivas a las libertades fundamentales es la prevención del abuso de normas tributarias.

En esta línea, y de conformidad con lo dispuesto en la cláusula antiabuso nacional, será necesario determinar si, examinadas las circunstancias del caso, la operación controvertida permite evitar total o parcialmente la realización del hecho imponible o minorar la base o la deuda tributaria mediante actos o negocios que sean notoriamente artificiosos y que de su utilización no resulten efectos jurídicos o económicos relevantes distintos del ahorro fiscal.

La abstención de planteamiento del reenvío jurisdiccional al TJUE por la sala de este orden jurisdiccional de la AN puede encontrar justificación en el hecho de que quepa recurso de casación frente a su decisión judicial [...].

En el caso que se enjuicia, no es necesario el planteamiento por la sala de cuestión prejudicial al TJUE, pues la cuestión suscitada está suficientemente aclarada por su jurisprudencia.

3. Comentario crítico

3.1. El contexto del conflicto de los gastos financieros

Las dos sentencias de la AN se inscriben en el amplio conjunto de las relativas al bien conocido «conflicto de los gastos financieros». Sin perjuicio de las variantes presentes en los diferentes casos, los hechos han consistido, básicamente, en la asunción de préstamos por parte de entidades residentes en territorio español, facilitados por entidades no residentes, pertenecientes al mismo grupo mercantil, aplicados a la adquisición de participaciones sobre otras entidades del grupo, sea por compra o por aportación. Esos préstamos generaban unos gastos financieros que aminoraban la base imponible del IS, en tanto que los dividendos procedentes de las participaciones, si se producían, disfrutaban de exención.

La inspección tributaria entendió que esas operaciones eran artificiosas y carentes de justificación económica y que estaban diseñadas para obtener una ventaja fiscal, contraria al propio hecho imponible del IS. Encauzó su regularización, según los periodos impositivos, mediante el expediente del fraude a la ley tributaria (art. 14 de la Ley general tributaria

de 1963) o por el del conflicto en aplicación de la norma tributaria (art. 15 de la LGT), si bien ciertos casos se trataron como simulación (art. 16 de la LGT). Salvo algunos pocos casos, tanto la AN como el TS han venido confirmando las regularizaciones practicadas, considerando suficiente la prueba suministrada por la inspección tributaria acerca de la concurrencia de los elementos constitutivos del fraude o del conflicto.

En bastantes casos, las entidades alegaron infracción del derecho de la UE, en particular, de las libertades de establecimiento o de movimiento de capitales, habida cuenta que las operaciones tenían carácter transfronterizo. Estas alegaciones no prosperaron.

3.2. La reformulación del auto de admisión a casación

El auto de admisión a casación, a la vista de que la operación examinada presentaba carácter transfronterizo, inquirió si ello, por sí mismo, era suficiente para calificarla de irregular, tanto en relación con el derecho interno como con el derecho de la UE.

Tal posicionamiento parecía indicar que, para el auto de admisión a casación, la inspección tributaria había fundamentado la regularización, básicamente, en dicho carácter transfronterizo, máxime cuando, al tiempo, ponía de relieve que la inspección tributaria no había indagado sobre la tributación de los intereses en otra jurisdicción distinta de la española ni considerado la posible racionalidad de una operación idéntica, pero realizada en el ámbito puramente interno.

Bajo tal planteamiento de la cuestión con interés casacional, era evidente que la sentencia que le daría respuesta habría de proclamar que una operación no podía ser calificada de irregular, frente al derecho de la UE, por el mero hecho de ser transfronteriza.

Ahora bien, ni la inspección tributaria había fundamentado la irregularidad de la operación en su carácter transfronterizo ni la sentencia de instancia había basado su decisión en el mismo. La STS así lo advierte, indicando que el problema que:

El presente asunto plantea –y que se deduce de los hechos relatados– no es tanto determinar si la presencia de un elemento transfronterizo es suficiente, por sí misma, para declarar la artificiosidad de una operación desde la perspectiva del Derecho interno y desde el Derecho de la Unión Europea, como recoge el auto de admisión, pues no existe controversia en que no lo es, sino determinar, analizando las circunstancias del caso, si la operación realizada es notoriamente artificiosa en cuanto evita total o parcialmente la realización el hecho imponible o minora la base o la deuda tributaria.

Consecuentemente, la STS procedió a reformular el auto de admisión a casación, centrando el debate jurídico en el carácter artificioso de la operación financiera. Lo relevante no

era, pues, la nota transfronteriza, por más que la misma hubiere concurrido en la operación, como ya lo había hecho en otras anteriores de corte similar, sino su supuesta artificiosidad, diseñada para obtener una ventaja fiscal, al margen de cualquier racionalidad económica. Valorar la presencia, o no, de esa artificiosidad, era lo decisivo, como lo había venido siendo en otras sentencias anteriores concernientes a hechos semejantes, por más que la nota transfronteriza hubiere venido concurriendo sistemáticamente, de manera tal que «la cuestión, pues, que el presente recurso plantea será determinar si la operación controvertida resulta notoriamente artificiosa».

3.3. El carácter artificioso de la operación financiera

Tras identificar los elementos básicos de la operación financiera, la STS comparte los argumentos básicos de la de instancia, de manera tal que:

como expuso la Sala de instancia, la simple participación de entidades radicadas en distintos países no ha determinado la artificiosidad de la operación, sino que han sido las circunstancias expresadas en la sentencia, en concreto, la asunción de la deuda por la entidad española de una operación en la que no participa, lo que ha determinado la artificiosidad declarada, al perseguir exclusivamente una ventaja fiscal.

La STS completa su análisis observando que las entidades NA y NC han deducido los intereses del préstamo recibido de NH, sin que estos intereses hubieran tributado:

ya que al tratarse de un préstamo híbrido, que cumple determinadas condiciones, se da a los intereses percibidos, conforme a la legislación holandesa, el mismo tratamiento que a los dividendos por lo que quedan exentos, lo que comporta que no ha tributado por este concepto en Holanda.

La posición de la entidad española, ajena a los activos adquiridos con cargo a la financiación recibida de la entidad matriz, es lo que determina la artificiosidad. La doble deducción de los intereses, esto es, de una parte en sede de NA y NC y, de otra, en sede de la entidad contribuyente, es, simplemente, un rasgo adicional de irregularidad. Ciertamente, sin esa doble deducción o, alternativamente, con una deducción no determinante de un correlativo ingreso gravable, este tipo de operaciones, seguramente, carecerían de sentido. En el caso, la doble deducción descansó en la no tributación de los intereses en sede de la entidad NH. En efecto, fue el tratamiento fiscal de los intereses percibidos por esta entidad, al amparo de la legislación fiscal neerlandesa, la que posibilitaría la doble deducción que, finalmente, ha quedado frustrada por la regularización practicada por la inspección tributaria.

La relación trabada entre las entidades NA y NC (prestatarías) y NH (prestamista) era una asimetría híbrida, por cuanto daba lugar a una deducción sin inclusión. Ahora bien, esa circunstancia no fue la base de la regularización. Esta se fundamentó en que la entidad española asumió una deuda relativa a la financiación de unos activos que no controlaba. En esa desconexión entre la asunción de la deuda y los activos residió el carácter artificioso de la operación y, por ende, la pertinencia de la aplicación del artículo 15 de la LGT.

¿Habría sido considerada artificiosa la operación si el préstamo del sindicato bancario hubiera sido concedido directamente a la entidad española? Se notará que el efecto práctico de esta hipotética operación es idéntico, respecto de la jurisdicción española, al de la operación del caso. En efecto, en ambos se produciría la misma minoración de la base imponible del IS. Conviene residenciar la contestación a esta pregunta en el comentario relativo a la aplicación al caso de la limitación a la deducción de intereses, establecida por el Real Decreto-Ley 12/2012.

3.4. La exclusión normativa a la deducción de intereses

En el FJ 4 de la sentencia se indica que la regularización relativa a los ejercicios 2012 y 2013 se fundamenta, adicionalmente, en el artículo 14.1 h) del texto refundido de la Ley del IS (TRLIS), según redacción establecida por el Real Decreto-Ley 12/2012.

La norma introducida por el Real Decreto-Ley 12/2012, actualmente recogida en el artículo 15 h) de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del IS (LIS), rechaza la deducción de los intereses de préstamos intragrupo aplicados a la adquisición intragrupo de participaciones o a la ampliación de capital intragrupo, a menos que medien motivos económicos válidos.

Los hechos del caso pueden ser subsumidos en dicho precepto. En efecto, el préstamo recibido por la entidad española de una entidad del grupo fue aplicado a la aportación de capital a otra entidad del grupo y, «además, no se han acreditado motivos económicos válidos para la realización de las operaciones, pues la verdadera motivación ha sido la consecución de una ventaja fiscal».

En la exposición de motivos del Real Decreto-Ley 12/2012 se indica que un motivo económico válido, determinante de la inaplicación de la no deducción de los intereses, son los «supuestos de reestructuración dentro del grupo, consecuencia directa de una adquisición a terceros, o bien aquellos supuestos en los que se produce una auténtica gestión de las entidades participadas adquiridas desde el territorio español».

En el caso ha habido una adquisición a terceros, pero la sentencia de instancia argumenta que la entidad española «no participa, ni como adquirente ni como posterior gestora de lo adquirido».

El corolario de la afirmación precedente es que, bajo el referido precepto, los intereses hubieran sido deducibles si la entidad española hubiera adquirido directamente los activos o, indirectamente, a través de la adquisición de la participación significativa sobre las entidades que ostentaran la propiedad sobre los activos.

Por otra parte, también bajo el referido precepto, los intereses hubieran sido deducibles si el préstamo hubiera sido concedido directamente por el sindicato bancario a la entidad española, cualquiera que hubiere sido la aplicación del importe recibido.

En el marco de esas hipotéticas operaciones, la minoración de la base imponible del IS hubiera sido la misma que la derivada de la operación efectiva. Sin embargo, ni el artículo 14.1 h) del TRLIS (2004) ni el artículo 15 h) de la LIS impedirían la deducción de los intereses.

La respuesta a la pregunta formulada en el apartado precedente, a la luz de estos artículos, es que los intereses serían fiscalmente deducibles.

3.5. La relación entre la norma general y la especial antiabuso

La reflexión precedente pone el foco sobre las relaciones entre el artículo 15 de la LGT y los artículos 14.1 h) del TRLIS y 15 h) de la LIS. Interesa examinar si los gastos financieros, derivados de operaciones no subsumibles en estos preceptos, podrían ser declarados no deducibles por aplicación de aquel.

En virtud del criterio de que la ley especial prevalece sobre la general, la respuesta sería negativa. Ahora bien, no es claro que tal criterio sea aplicable al caso de las relaciones entre la norma general antiabuso y las normas especiales antiabuso. Ambas normas no están insertas en la relación general/especial, sino, más bien, en una relación de independencia¹. Tal independencia no sería contraria a la aplicación preferente de la norma especial cuando los hechos pudieran ser subsumidos también en la norma general, pero sí rechazaría una interpretación según la cual la norma antiabuso especial habría agotado el campo de las operaciones financieras elusivas, de manera tal que cualquier otra que cayera fuera de su campo de aplicación habría ganado inmunidad frente a la norma antiabuso general.

3.6. El derecho de la Unión Europea

La invocación al derecho de la UE por parte de los contribuyentes en este tipo de operaciones financieras ha sido una constante.

¹ Vid. Sevilla Bernabéu (2023, p. 197).

La alegación de infracción del derecho de la UE ha pretendido apoyo en que los intereses derivados de una operación financiera concertada entre entidades del mismo grupo, pero residentes en la misma jurisdicción, no serían considerados como determinantes de una elusión, fraguándose así una discriminación a la que se opondría la libertad al movimiento de capitales, en el sentido del artículo 63 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

Esta alegación no ha venido prosperando, tampoco en el caso presente, sobre la base de dos argumentos, a saber, que la operación financiera puramente interna también sería declarada elusiva en caso de concurrir las circunstancias previstas en el artículo 15 de la LGT y, principalmente, que el derecho de la UE no ampara el abuso.

El auto de admisión a casación halló insuficiente el análisis realizado por la inspección tributaria en orden a verificar si una operación financiera, análoga a la efectivamente realizada, pero restringida al ámbito puramente interno, hubiera merecido el reproche de ser elusiva, al tiempo que echó en falta un análisis de la forma en cómo los gastos financieros habían tributado en la jurisdicción de la entidad perceptora de los correspondientes ingresos. Las dos omisiones aludidas apuntaban hacia una posible infracción del derecho de la UE.

En el FJ 3 de la sentencia de instancia, tras señalar como preceptos aplicables los artículos 4, 10.3, 14 del TRLIS y 15 de la LGT, se afirma que:

estos preceptos han de ser analizados a la luz de la Jurisprudencia del TJUE, que considera prácticas abusivas aquellos montajes puramente artificiales carentes de un sentido económico o comercial claro (sentencias de 12 de diciembre de 2002, Lankhorst-Hohorst GmbH, C-324/2000; de 12 de septiembre de 2006, Cadbury Schweppes Overseas, C-196/04, y de 13 de marzo de 2007, Thin Cap Group, C-524/2004, entre otras).

Se desprendía de este argumento que, una vez constatado el carácter artificioso y la ausencia de motivación económica, el rechazo a la deducción de los gastos financieros en modo alguno infringiría el derecho de la UE, sin que, por tanto, fuera preciso efectuar el ejercicio de comparación de la tributación de la situación transfronteriza con la puramente interna ni indagar respecto de la tributación de los intereses, en concepto de ingreso.

La STS disipa las dudas sobre la posible infracción del derecho de la UE, por cuanto, de acuerdo con la jurisprudencia del TJUE, el derecho de la UE no ampara las prácticas abusivas, entendiendo por tales las consistentes en «montajes puramente artificiales carentes de sentido económico o comercial claro», de manera tal que «la Administración tributaria en una actuación que, a priori, podría parecer restrictiva de la libertad de establecimiento, ha cumplido con los estándares comunitarios: razón imperiosa de interés general como es la lucha contra una conducta abusiva». Hace hincapié la STS en que:

ni la condición de no residente de la matriz ni de las entidades del grupo intervinientes, ni la deducibilidad de los gastos financieros de grupos multinacionales se pone en cuestión, únicamente se cuestiona la artificiosa forma en que se sitúa una carga financiera en España, siendo irrelevante a estos efectos dónde se encuentra el domicilio de la matriz o de otras entidades intervinientes y su condición de sociedades no residentes o pertenecientes a un grupo español.

Una afirmación similar a la precedente ya la había pronunciado el TS en anteriores sentencias, así, entre otras, en la de 16 de marzo de 2016, dijo que:

no puede afirmarse que la conclusión alcanzada en función de las circunstancias concurrentes sea contraria al Derecho Comunitario, pues no se cuestiona la deducibilidad de los gastos por la circunstancia de que la matriz del grupo sea una sociedad no residente, sino, insistimos una vez más, por no responder la operación a una verdadera finalidad económico- empresarial, que afecta a una entidad residente, sin que pueda hablarse por tanto, de discriminación a no residentes, ni de vulneración de los Convenios de doble imposición.

Lo relevante de la sentencia que se comenta no es, por tanto, su novedad, sino su relación con el auto de admisión a casación.

3.7. El alcance de la posible intervención del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Como se ha indicado, el auto de admisión a casación advirtió de una posible contradicción entre el derecho de la UE y la regularización practicada por la inspección tributaria, lo que podría fundamentar el planteamiento de una cuestión prejudicial ante el TJUE.

El artículo 267 del TFUE establece que el tribunal será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial sobre la interpretación de los tratados. Si se examinan las sentencias que, en materia de imposición sobre los beneficios, ha venido dictando el TJUE, se advierte que han versado sobre las normas tributarias nacionales en relación con las normas de los tratados de la UE, singularmente, las relativas a las libertades de establecimiento y de movimiento de capitales, estableciendo si estas se oponían, o no, a aquellas, supeditando, en su caso, la no oposición a la concurrencia de ciertos requisitos en las normas tributarias nacionales y a su correcta aplicación administrativa, tarea que correspondía efectuar a los tribunales de justicia nacionales.

¿Abría el auto de admisión a casación una nueva perspectiva? A su tenor, ¿el TJUE podría no solamente examinar la congruencia de la norma nacional con la comunitaria, sino también la forma en cómo la inspección tributaria había aplicado la norma nacional? La

menCIÓN, en el auto de admisión a casación, a la eventual contradicción con el derecho de la UE de la actividad administrativa suscitaba esos interrogantes.

La sentencia no entró frontalmente en esta cuestión, aunque sí lo hizo de manera indirecta. En efecto, de una parte, indicó que el artículo 15 de la LGT debía interpretarse de acuerdo con la jurisprudencia del TJUE, a cuyo tenor, las normas comunitarias no pueden invocarse para amparar el abuso, y, de otra, que había de examinarse, considerando los hechos y circunstancias del caso, si el mismo era subsumible en dicho precepto.

La interpretación del artículo 15 de la LGT, de acuerdo con la jurisprudencia del TJUE, descansa en su propia literalidad, perfectamente en línea con los pronunciamientos del TJUE respecto de lo que ha de entenderse por una operación abusiva, esto es, aquella que presenta una contextura artificiosa, carente de sustancia económica y diseñada para alcanzar una ventaja fiscal.

La aplicación de la norma interna, esto es, el artículo 15 de la LGT, corresponde a la inspección tributaria, bajo el control de los tribunales españoles. A ellos les toca examinar y pronunciarse sobre la forma en cómo aquella ha ejercitado sus potestades, considerando, a tal efecto, la adecuación a la jurisprudencia del TJUE. Y esto es, precisamente, lo que hizo la STS, por cuanto:

La regularización practicada se basó en la concurrencia de los elementos que configuran el conflicto en la aplicación de la norma (art. 15 de la LGT) al considerar la Inspección que concurrían los tres requisitos exigidos, esto es, que a través de las operaciones analizadas se evite total o parcialmente la realización del hecho imponible o se minore la base o la deuda; que los actos o negocios, individualmente considerados o en su conjunto, sean notoriamente artificiosos o impropios para la consecución del resultado obtenido; y que de la utilización de los actos o negocios no resulten efectos jurídicos o económicos relevantes, distintos del ahorro fiscal.

Sí se expresó con rotundidad la STS de 13 de octubre de 2016 (rec. núm. 1408/2015), la cual precisó que la cuestión prejudicial no procedía frente a toda pretensión de las partes del proceso, por cuanto:

la jurisdicción del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, a través de la cuestión prejudicial, se extiende a la interpretación del ordenamiento jurídico de la Unión y al control de validez de sus normas de Derecho derivado, pero, desde luego, no alcanza, como pretende la recurrente, a la valoración de la prueba en el litigio nacional y a determinar si la concreta operación enjuiciada se justificaba en motivos económicos distintos del de obtener una ventaja fiscal.

¿Pretendía el auto de admisión a casación la reconsideración del criterio precedente o, más bien, promover su confirmación? Sea como fuere, la confirmación ha sido el producto resultante.

II. La sentencia del Tribunal de Justicia

1. Supuesto de hecho

En la Sentencia de 4 de octubre de 2024, X BV (asunto C-585/22), el TJUE hubo de dilucidar si el tratado se oponía a un régimen fiscal (Países Bajos) en cuya virtud los intereses de los préstamos concertados entre entidades vinculadas no eran deducibles si estaban destinados a adquirir la participación sobre otra entidad vinculada o que resultaría vinculada, a menos que el contribuyente probare que la operación respondía a consideraciones económicas (art. 10 a) 3 a) de la LIS) o que la entidad perceptora de los intereses estuviese sujeta, sobre los mismos, a una imposición razonable sobre el beneficio, entendiéndose por tal aquella cuyo tipo de gravamen no fuese inferior al 10 % y la base imponible determinada por normas fiscales similares a las del país de la residencia de la entidad deudora de los intereses (art. 10 a) 3 b) de la LIS). En el caso, la entidad perceptora de los intereses no cumplía el requisito de sujeción a una imposición razonable, ya que la misma era de carácter forfativo, propia de los denominados centros de coordinación (Bélgica).

2. Doctrina del tribunal

El tribunal enfocó el caso desde la perspectiva de la libertad de establecimiento del artículo 49 del TFUE, habida cuenta de que:

El objeto de la normativa controvertida en el litigio principal se refiere al tratamiento fiscal de los intereses pagados por deudas entre entidades de un grupo de sociedades, en los casos en que una de dichas entidades puede tener, directa o indirectamente, una influencia real sobre la otra (apdo. 29).

Por consiguiente, no entró a examinar el caso desde la perspectiva de la libertad de movimiento de capitales del artículo 63 del TFUE.

El tribunal apreció que el régimen fiscal examinado establecía una diferencia de trato entre los préstamos concedidos por entidades residentes y los concedidos por entidades no residentes, ambas pertenecientes al mismo grupo. En efecto, los primeros estarían amparados, sistemáticamente, por la excepción relativa a la tributación razonable, en tanto que los segundos no siempre lo estarían. Así, el tribunal observó que:

si en el marco del régimen tributario neerlandés no se aplicara un impuesto a un tipo inferior al 10 %, la consecuencia ineluctable y no aleatoria (véase, a la inversa, la sentencia de 3 de marzo de 2020, Tesco-Global Áruházak, C323/18, EU:C:2020:140, apartado 72) de un requisito como el establecido en el artículo 10a, apartado 3, letra b), de la Ley del Impuesto sobre Sociedades sería que este afectaría únicamente a las situaciones transfronterizas (apdo. 44).

Esa diferencia de trato podría disuadir a las entidades residentes en otro Estado miembro de constituir una entidad filial en los Países Bajos o a las entidades residentes en dicho país a constituir una entidad filial en otro Estado miembro y, de ahí, la restricción a la libertad de establecimiento (apdo. 46).

La diferencia de trato es el elemento necesario de la restricción, pero no es suficiente. La suficiencia se alcanza cuando las situaciones interna y transfronteriza son comparables. El tribunal constató que se cumplía el requisito de comparabilidad:

por cuanto, procede considerar que una sociedad no se encuentra en una situación diferente por el mero hecho de que la entidad vinculada perceptora de los intereses en cuestión esté establecida en otro Estado miembro, en el que esos intereses están sujetos a un tipo no superior al 10 % sobre una base imponible determinada con arreglo a los criterios del Derecho neerlandés (apdo. 51).

La norma neerlandesa tendía a evitar operaciones artificiosas, de manera tal que, frente a ese objetivo, los préstamos internos y externos entre entidades vinculadas se hallaban en situación comparable.

Una vez constatada la restricción a la libertad de establecimiento, el elemento nuclear de la sentencia residió en la apreciación de las causas de justificación. El Gobierno de los Países Bajos, apoyado por la Comisión y el Gobierno español, alegó que el régimen fiscal concernido tenía por objeto prevenir el fraude y la evasión fiscal. Esta alegación prosperó, por cuanto:

el objetivo de esta disposición es indiscutiblemente la lucha contra la evasión fiscal y el fraude y pretende evitar que los fondos propios de un grupo se presenten, de manera artificial, como fondos prestados por una entidad neerlandesa de dicho grupo y que los intereses de ese préstamo puedan deducirse del resultado imponible en los Países Bajos (apdo. 60).

Entendió el tribunal que el régimen fiscal en cuestión era adecuado para alcanzar ese objetivo (apdo. 64) y que lo hacía de manera proporcionada, por cuanto:

la posibilidad de que el contribuyente desvirtúe esta presunción demostrando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 10a, apartado 3, letras a) y b),

de la Ley del Impuesto sobre Sociedades permite limitar la denegación de la deducción de los intereses del préstamo únicamente a las situaciones en las que el préstamo en el seno de un grupo de sociedades vinculadas obedezca a motivos fiscales en tal medida que dicho préstamo no sea necesario para la realización de objetivos económicamente fundados y no se habría concertado en ningún caso entre entidades que no estén especialmente relacionadas (apdo. 71).

El régimen fiscal neerlandés rechazaba la deducción de la totalidad de los intereses, esto es, sin matizar si, en su caso, una parte de los mismos pudieran estar amparados por una razón económica sustantiva. Pues bien, el tribunal entendió que ello no desmerecía la proporcionalidad, por cuanto cuando:

el préstamo en cuestión carece, en sí mismo, de justificación económica y nunca se habría concertado de no existir una relación especial entre las sociedades de que se trata y la ventaja fiscal perseguida, resulta conforme con el principio de proporcionalidad denegar la deducción de la totalidad de los referidos intereses (apdo. 88).

En fin, el tribunal apreció que la norma determinante del régimen fiscal concernido:

respetaba el principio de seguridad jurídica, pues su aplicación está sujeta a criterios claramente establecidos en ella, que permiten al contribuyente determinar con carácter previo y con la precisión suficiente su ámbito de aplicación, sin dejar subsistir dudas en cuanto a su aplicabilidad.

Hubo de examinar el tribunal si su decisión chocaba con su afirmación vertida en Lexel (asunto C-484/19), a cuyo tenor:

es obligado señalar que la cláusula de excepción puede incluir en su ámbito de aplicación operaciones realizadas en condiciones de plena competencia y que, por consiguiente, no constituyen montajes puramente artificiales o ficticios llevados a cabo con el fin de evadir el impuesto normalmente adeudado sobre los beneficios generados por actividades desarrolladas en el territorio nacional.

Ciertamente, esta afirmación, tal vez radical, hubiera podido imponer severos límites a las normas antiabuso especiales relativas a la deducción de los gastos financieros, y también a la aplicación de las normas antiabuso generales respecto de dicha deducción².

² Vid. Calderón Carrero (2021).

Pues bien, el tribunal salvó la eventual contradicción indicando que:

El examen del cumplimiento de las condiciones de plena competencia se refiere no solo a las estipulaciones del contrato de préstamo relativas, en particular, al importe o al tipo de interés, sino también a la lógica económica del préstamo en cuestión y de las operaciones jurídicas ligadas a este (apdo. 75).

Ya con anterioridad, a la vista de la cuestión prejudicial presentada por el tribunal neerlandés, relativa a la STJUE que se comenta, la doctrina había entrevisto una matización en la línea de la efectivamente habida³.

3. Comentario crítico

Son varios los motivos que otorgan relevancia a X BV (asunto C-585/22). En efecto, además de enriquecer la ya muy nutrida jurisprudencia del tribunal en materia de normas antiabuso, entronca directamente con el conflicto de los gastos financieros.

3.1. La adecuación de la sentencia a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Ante todo, conviene recalcar que, en el ámbito de la materia concernida, ninguna sentencia, que conozca el autor de estas líneas, ha versado sobre una norma antiabuso de carácter general. Las sentencias han versado sobre normas antiabuso de carácter especial o respecto de normas restrictivas de la aplicación de determinados regímenes fiscales. El objeto de estas sentencias ha sido dilucidar si las disposiciones del TFUE, básicamente las concernientes al principio de no discriminación o a las cuatro libertades, se oponían a las normas nacionales.

Esas normas nacionales fueron consideradas adversas al derecho de la UE cuando trataban de manera más gravosa o menos ventajosa a las situaciones u operaciones de carácter transfronterizo en relación con las comparables de carácter interno. Ahora bien, esa infracción quedaría subsanada si concurriera alguna de las razones imperiosas de interés general acuñadas por el propio tribunal. De entre ellas, la más relevante ha sido la lucha contra el fraude o la evasión fiscal, la cual justificaría la discriminación o la restricción. Esta causa de justificación hunde sus raíces en que, según reiterada jurisprudencia del TJUE, en el ordenamiento comunitario existe un principio general del derecho que establece que

³ Vid. Almodí Cid (2023).

los justiciables no pueden invocar el derecho de la Unión de forma abusiva o fraudulenta (Luxemburg/Denmark, asunto C-115/16, entre otras).

Esta causa de justificación ampara las normas que se opongan a comportamientos consistentes en crear montajes puramente artificiales, carentes de realidad económica, con el objetivo de eludir el impuesto normalmente adeudado sobre los beneficios generados por actividades llevadas a cabo en el territorio nacional (Thin Cap Group, asunto C-524/04, entre otras). El amparo se concede a las normas que, además de perseguir tal objetivo, lo hagan de manera adecuada y proporcionada, lo que exige que las mismas se construyan con base en elementos objetivos y verificables para determinar si una transacción presenta el carácter de un montaje puramente artificial con fines exclusivamente fiscales, sin que se puedan entender por tales, apodóticamente, los realizados con entidades sujetas a un régimen fiscal privilegiado (X GmbH, asunto C-135/17, entre otras). Esas normas deben estar redactadas de manera clara y precisa (Itelcar, asunto C-282/12, entre otras), asignar a la Administración tributaria la carga de probar los indicios de fraude o evasión fiscal y, al tiempo, conceder al contribuyente la posibilidad de probar que la operación responde a motivos económicos válidos (Eqiom, asunto C-6/16, entre otras).

Si se pone en relación la norma antiabuso neerlandesa con los criterios del TJUE, se advierte que es acorde con ellos. Ciertamente, esa norma no asigna a la Administración tributaria la carga de probar los indicios de fraude o evasión fiscal, mas de ello no ha de inferirse menoscabo de la proporcionalidad:

por cuanto la normativa controvertida en el litigio principal establece una presunción según la cual los intereses pagados por préstamos concertados según los criterios precisados en el artículo 10a, apartado 1, letra c), de la Ley del Impuesto sobre Sociedades constituyen o forman parte de montajes puramente artificiales (apdo. 69).

De manera tal que:

en particular el hecho de que una entidad vinculada sea la acreedora de los préstamos y estos estén relacionados con la adquisición o ampliación de una participación en una entidad que, a raíz de dicha adquisición o ampliación, se convierte en una entidad vinculada, constituyen indicios (apdo. 70).

3.2. La relación con el conflicto de los gastos financieros

En sus alegaciones ante el TS, las dos partes esgrimieron en su favor X BV (asunto C-585/22). El TS observó que las consideraciones de su sentencia, así como aquellas de la sentencia de instancia, en nada contradecían los criterios establecidos en la del TJUE, antes bien, estaban en plena sintonía con ellos, por cuanto:

correspondiéndole al órgano jurisdiccional apreciar los hechos del litigio e interpretar la normativa nacional (apartado 42), la conclusión que se ha alcanzado es que la operación realizada constituye un montaje puramente artificial, que debe ser ignorado por las autoridades fiscales al calcular el impuesto de sociedades adeudado.

En efecto, la norma neerlandesa examinada por el TJUE halló justificación en que era apta para combatir el fraude o la evasión fiscal, haciéndolo de manera adecuada y proporcionada.

Añadió el TS, en línea con la observación efectuada por el TJUE en relación con Lexel (asunto C-484/19), que en nada contravenía la apreciación del carácter artificioso de la operación el hecho de que «la deuda se haya contraído en condiciones de plena competencia y que el importe de los intereses no supere el que se habría convenido entre partes independientes». De esta manera, el TS recoge la matización del TJUE relativa a Lexel (asunto C-484/19)⁴.

En efecto, el tipo de interés de las operaciones financieras concertadas no guarda relación con el carácter fraudulento de las mismas. Ese carácter descansa no en el importe de los intereses, sino en la artificiosidad de la operación, destinada a aminorar la base imponible del IS, violentando el espíritu y finalidad de las normas concernientes a su determinación.

Finalmente, el TS indicó que:

La cláusula antiabuso nacional, artículo 15 de la LGT, se aplica sin distinción alguna en función de si el grupo de sociedades es o no transfronterizo, solo requiere que concurran los requisitos exigidos por la norma que, en el caso que se examina, como se ha señalado, resultan concurrentes.

Esta observación es de gran trascendencia en relación con el conflicto de los gastos financieros, por cuanto, habiéndose basado, generalmente, las regularizaciones administrativas en el referido precepto (también en su antecesor, art. 24 de la Ley general tributaria de 1963), disipa cualquier atisbo de discriminación reprochable desde la perspectiva del derecho de la UE. De esta manera, el elemento transfronterizo, presente en todos los casos inscribibles en el conflicto de los gastos financieros, deviene secundario. Lo relevante es que:

conforme a la jurisprudencia del TJUE, se ha constatado por la Sala de instancia la existencia de una práctica abusiva, consistente en crear un montaje puramente artificial, carente de realidad económica, con el objetivo exclusivo de obtener una ventaja fiscal.

⁴ Vid. Calderón Carrero (2025).

Con esta afirmación el TS no establece un criterio nuevo. Antes bien, reafirma el sentido en sentencias precedentes. Véase en este sentido la STS de 22 de diciembre de 2016 (rec. núm. 3421/2015), a cuyo tenor:

tanto la jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre el análisis de la adecuación de los Derechos nacionales al Derecho Comunitario, como la del Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional relativa al fraude de ley, se inspiran en principios similares respecto al equilibrio entre los derechos de la Hacienda Pública y el de los contribuyentes, cualquiera que sea la residencia de éstos, de modo que lo que se pretende es que los comportamientos de los contribuyentes respondan a la realidad de las necesidades económicas o empresariales y no a montajes articulados con la exclusiva finalidad de reducir artificiosamente la carga tributaria, [de manera tal que] podrá discutirse la existencia o no de la figura en cuestión [del fraude a la ley tributaria] en cada caso concreto, con arreglo a nuestro Derecho, pero de concluirse la existencia del mismo, ninguna tacha cabría desde el punto de vista del Derecho Comunitario.

La novedad que ofrece la STS que se comenta es que se ha producido en relación con un auto de admisión a casación que entendió que la inspección tributaria había puesto el acento de la irregularidad en el elemento transfronterizo de la operación.

3.3. La relación con la norma antiabuso especial nacional

Existe un cierto paralelismo entre la norma antiabuso neerlandesa contemplada en la STJUE y la establecida en el artículo 15 h) de la LIS.

El punto de encuentro entre las dos normas es, de una parte, que rechazan la deducción de los gastos financieros derivados de préstamos concertados entre entidades vinculadas aplicados a la adquisición de la participación sobre otra entidad y, de otra, que admiten la deducción si el contribuyente prueba que la operación responde a una motivación económica. No obstante, en punto a la adquisición de la participación, existen ciertas diferencias, ya que la norma española la restringe a la realizada frente a otra entidad del grupo y la neerlandesa a que la adquisición determine una relación de vinculación.

Dejando a salvo esas diferencias, las dos normas consideran que los préstamos internos destinados a la adquisición de participaciones, bajo ciertas condiciones, fundamentan una suerte de presunción de fraude o evasión fiscal que puede ser combatida por el contribuyente probando que «el préstamo y la operación jurídica a la que aparece ligado se fundan, de manera concluyente, en razones económicas [norma neerlandesa] o que existen motivos económicos válidos para la realización de dichas operaciones [norma española]».

Si se ponen en parangón las referidas normas antiabuso especiales con las de carácter general, como pueden serlo las contenidas el artículo 15 de la LGT o en el artículo 6 de la Directiva (UE) 2016/1164, se puede concluir que su efecto práctico es desplazar la carga de la prueba de la irregularidad desde la inspección tributaria al contribuyente. En efecto, la prueba de que los actos o negocios son «notoriamente artificiosos o impropios para la consecución del resultado obtenido» (LGT) o de que «resulten estar falseados» (Directiva (UE) 2016/1164) corresponde, en el procedimiento de aplicación de esas normas, a la inspección tributaria, en tanto que, en el de aplicación de las normas antiabuso especiales, la inspección tributaria no vendrá obligada a aportar prueba alguna demostrativa de la artificiosidad o falsedad de las operaciones realizadas, aunque sí a valorar la prueba, a cargo del contribuyente, de la racionalidad económica de las operación.

La justificación de ese desplazamiento de la carga de la prueba, a primera vista opuesta al principio general de presunción de inocencia, descansa en la experiencia, por lo que se puede apreciar común a España y a los Países Bajos que estas operaciones han constituido el cauce de irregularidades, así sentenciadas por los tribunales de justicia.

La STJUE que se comenta ha venido, en cierto modo, a respaldar la pertinencia de este tipo de normas, ya que su objetivo:

es indiscutiblemente la lucha contra la evasión fiscal y el fraude y pretende evitar que los fondos propios de un grupo se presenten, de manera artificial, como fondos prestados por una entidad neerlandesa de dicho grupo y que los intereses de ese préstamo puedan deducirse del resultado imponible en los Países Bajos (apdo. 60),

por más que la competencia del TJUE no se extienda a verificar el acierto de los legisladores nacionales en la configuración de las normas especiales antiabuso, sino que se limita a examinar si las mismas son, o no, determinantes de discriminaciones o de restricciones a las libertades.

3.4. El papel de los motivos económicos válidos y la seguridad jurídica

El TJUE no cuestionó la idoneidad de la norma antiabuso neerlandesa en relación con el principio de seguridad jurídica. Exige este principio que «las normas jurídicas sean claras, precisas y previsibles en cuanto a sus efectos, en particular cuando puedan entrañar consecuencias desfavorables para los individuos y las empresas» (SIAT, asunto C-318/10, apdo. 58). La apreciable similitud entre las normas antiabuso especiales, neerlandesa y española, sugiere que el artículo 15 h) de la LIS se halla en armonía con el derecho de la UE. Dicho esto, no cabe duda de que la demostración de los motivos económicos válidos ofrece un cierto grado de incertidumbre, adverso a la previsibilidad. Sin embargo, el elemento de los motivos económicos válidos es imprescindible para que la norma antiabuso especial del artículo 15 h) de la LIS sea compatible con el derecho de la UE.

En el artículo 15 h) de la LIS juegan los motivos económicos válidos para destruir la presunción de fraude, en tanto que en el artículo 89.2 de dicha ley lo hacen para asentar el hecho base de tal presunción. Su prueba, en el primer caso, a cargo del contribuyente y, en el segundo, a cargo de la inspección tributaria, se inscriben en la calificación de la causa del negocio jurídico⁵, en cuanto efecto práctico que las partes pretenden alcanzar a través del mismo. Si ese efecto práctico no es otro que el de obtener una ventaja fiscal contraria al espíritu y finalidad de la norma tributaria, esto es, teleológicamente interpretada⁶, la causa será ilícita y, de ahí, el rechazo de los efectos fiscales pretendidos, en el caso la deducción de los gastos financieros.

III. Conclusiones

1. Hacia la paz jurídica

El conflicto de los gastos financieros se ha venido arrastrando, aproximadamente, durante los cuatro últimos lustros. Numerosas sentencias de los tribunales de justicia, señaladamente de la AN y del TS, han recaído en relación con el mismo, buena parte de las cuales han confirmado las regularizaciones practicadas por la inspección tributaria, generalmente con fundamento en el fraude a ley tributaria o en el conflicto en aplicación de la norma tributaria, excepcionalmente en la simulación.

La STS es el último eslabón, conocido por el autor, de esa larga cadena de sentencias. Su riguroso análisis de la relación de la regularización tributaria con el derecho de la UE viene a confirmar criterios vertidos en sentencias precedentes. Por otra parte, la STJUE respalda la norma antiabuso especial del artículo 15 h) de la LIS. En cierto modo, las dos sentencias dibujan un test antiabuso específico de *financing business/comercial purpose test*⁷. Sin duda, las dos sentencias contribuirán a la paz jurídica.

2. La vía de la norma antiabuso especial

La norma antiabuso especial había sido largamente esperada. La Resolución del TEAC de 5 de marzo de 2014 observó que:

⁵ Vid. Durán-Sindreu Buxadé (2006, pp. 358 y ss.).

⁶ Vid. Ruiz Almendral (2006, p. 88).

⁷ Vid. Calderón Carrero (2025).

Los problemas se han agravado en el caso español, porque no se ha adoptado ninguna medida, hasta el Real Decreto-Ley 12/2012 [...] de alguna forma, lo que en Alemania, Francia, Gran Bretaña y Holanda no se puede realizar, sí se podía hacer en España.

Si bien la resolución se apresuró a indicar que «eso no significa en absoluto que dichas operaciones antes del RD no pudieran ser regularizadas por la Administración como abusivas». Sin embargo, la norma antiabuso especial del artículo 15 h) de la LIS abre ciertos interrogantes: ¿La justificación por motivos económicos válidos, aun siendo congruente con el derecho de la UE, enlaza con la jurisprudencia del TS relativa al conflicto de los gastos financieros? ¿Los intereses de los préstamos concedidos por terceros serán indisputablemente deducibles aun cuando estén destinados a aportaciones realizadas a otras entidades del grupo? ¿Los intereses asociados a operaciones de adquisición de nuevas entidades serán indisputablemente deducibles aun cuando no generen rentas potencialmente gravables en el IS? ¿Bajo qué criterios se puede establecer la asociación entre el préstamo recibido y la adquisición de participaciones o la aportación? Y, en fin, ¿cómo se relaciona con el conflicto en la aplicación de la norma tributaria del artículo 15 de la LGT?

Si a todo ello se une la siempre compleja cuestión de la demostración de los motivos económicos válidos, tal vez todavía quede camino por recorrer en pos de la paz jurídica. Ciertamente, las normas antiabuso, sean generales o especiales, son necesarias, pero su aplicación conlleva riesgos para la seguridad jurídica, como así lo ha puesto de relieve el análisis de la jurisprudencia sobre la materia⁸.

En este sentido, explorar nuevos caminos en orden a la configuración del correcto tratamiento fiscal de la deducción de los gastos financieros no parece ser una tarea ociosa.

3. El enfoque económico-contable

Si se contempla el conflicto de los gastos financieros desde la perspectiva económica, se advierte que lo que está en juego es la correcta imputación de los gastos financieros del grupo multinacional entre las distintas entidades que lo componen y, por ende, entre las diversas jurisdicciones en las que ellas residan. Este enfoque llevaría a imputar los gastos financieros consolidados en función de los activos del balance consolidado controlados por cada entidad del grupo.

⁸ Vid. Delgado Pacheco (2017, p. 407); Palao Taboada (2020).

Ese reparto proporcional podría responder a la siguiente fórmula, aplicada en relación con cada entidad del grupo:

$$\text{Intereses consolidados} \times (\text{Activo consolidado individual} / \text{Activo consolidado total})$$

Se notará que las participaciones intragrupo no forman parte del activo consolidado individual.

Este enfoque económico-contable subyace al artículo 4.5 de la Directiva (UE) 2016/1164, el cual concede a los Estados miembros la opción de sustituir el porcentaje del 30 %, relativo a la norma barrera en la deducción de intereses, por otro basado en el ratio de los fondos propios respecto del activo.

Este enfoque reconoce, de una parte, que la actividad económica ha de ser referida al grupo, antes que fraccionada entre las entidades que lo componen y, de otra, que no es posible establecer una relación biunívoca entre los distintos instrumentos de captación de medios financieros y los activos adquiridos, por cuanto todo el pasivo financia, indistintamente, todo el activo.

Este enfoque sirve de una manera rigurosa al principio de territorialidad en el ámbito de las relaciones fiscales internacionales, ya que distribuye de manera objetiva y equitativa los gastos financieros entre las distintas jurisdicciones en las que opera el grupo a través de su imputación a las distintas entidades que lo componen.

El argumento de la comparación entre el endeudamiento individual y el endeudamiento consolidado se atisba en el voto particular a la STS de 26 de diciembre de 2016, en el que se dice:

Los cuadros incorporados al expediente [que] muestran que la estructura financiera del Grupo español, después de la reorganización, le conduce a un apalancamiento financiero, esto es a un endeudamiento muy superior al del Grupo mundial consolidado; o dicho de otro modo a un endeudamiento intragrupo que no se corresponde con un endeudamiento del grupo mundial, pero que, situado por el Grupo internacional en la entidad española, produce unos gastos financieros en España que suponen una importante reducción de la base imponible.

Obviamente, el enfoque económico-contable no tiene otro interés que el puramente teórico de ofrecer una perspectiva diversa, carente de fundamento jurídico-positivo.

Referencias bibliográficas

- Almudí Cid, J. M. (2023). Las reglas de limitación de la deducibilidad de gastos financieros en el impuesto sobre sociedades a la luz del derecho de la Unión Europea. *Revista Técnica Tributaria*, 142.
- Calderón Carrero, J. M. (2021). Medidas limitadoras de la erosión de bases imponibles a través de préstamos intragrupo y su compatibilidad con el derecho de la UE la doctrina del TJUE en el caso Lexel. *Quincena Fiscal*, 5.
- Calderón Carrero, J. M. (21 de mayo de 2025). *La sentencia del Tribunal Supremo en el caso Nutreco: operaciones intragrupo financieras. Artificiosidad transfronteriza y libertades fundamentales europeas (TFUE) en el contexto de la aplicación de la cláusula antiabuso del artículo 15 LGT*. Campus Online AEDAF.
- Delgado Pacheco, A. (2017). *Las normas generales antielusión en la jurisprudencia tributaria española y europea*. Aranzadi.
- Durán-Sindreu Buxadé, A. (2006). *Los motivos económicos válidos como técnica contra la elusión fiscal: economía de opción, autonomía de la voluntad y causa de los negocios jurídicos*. Aranzadi.
- Palao Taboada, C. (2020). A favor de la indispensable claridad y rigor en la reacción frente a la elusión fiscal. *Nueva Fiscalidad*, 2.
- Ruiz Almendral, V. (2006). *El fraude a la ley tributaria a examen*. Aranzadi.
- Sevilla Bernabéu, B. (2023). *La elusión fiscal*. Aranzadi.



El elemento subjetivo de la responsabilidad solidaria

Análisis de la STSJ de Murcia de 27 de marzo de 2024,
rec. núm. 241/2022

Nuria Puebla Agramunt

Doctora en Derecho por la UCM.

Profesora contratada doctora de la UDIMA.

Abogada del ICAM (España)

nuriapuebla@icam.es

Extracto

Comentamos en estas líneas una sentencia del TSJ de Murcia, dictada a propósito de una responsabilidad tributaria solidaria del artículo 42.2 de la LGT, declarada y exigida a una entidad financiera por deudas de una persona que había abierto en ella unas cuentas a nombre de sus hijos, menores de edad. Como esta persona había venido desarrollando su actividad empresarial y personal utilizando esa cuenta, evitando así los embargos acordados por la Agencia Tributaria, para la AEAT es claro que la entidad financiera es responsable solidaria, por su colaboración en la ocultación. La cuestión que se debate en el procedimiento es si, teniendo en cuenta que la responsabilidad del artículo 42.2 de la LGT no consagra una responsabilidad objetiva, se puede sostener que en el caso concurre el elemento subjetivo de la entidad bancaria.

Publicado: 04-07-2025

Cómo citar: Puebla Agramunt, N. (2025). El elemento subjetivo de la responsabilidad solidaria. (Análisis de la STSJ de Murcia de 27 de marzo de 2024, rec. núm. 241/2022). *Revista de Contabilidad y Tributación*. CEF, 508, 149-155. <https://doi.org/10.51302/rcyt.2025.24141>



1. Supuesto de hecho

La entidad Cajamar Caja Rural, Sociedad Cooperativa de Crédito, es declarada responsable solidaria, en virtud del artículo 42.2 a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria (LGT), por deudas tributarias de cierta persona física que procederían de su actividad profesional y que ascienden a 97.828,63 euros, habiéndosele imputado esta responsabilidad a la entidad financiera por su supuesta colaboración en la ocultación de bienes a la actuación recaudatoria de la AEAT.

El TEAR de la Región de Murcia desestima, con fecha 31 de enero de 2022, la reclamación económico-administrativa interpuesta por la entidad financiera.

La entidad recurre a la justicia y solicita la nulidad de la derivación de responsabilidad solidaria. Y la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Murcia le da la razón, por entender que no hay indicios suficientes para deducir que la actuación de la reclamante puede incardinarse en el precepto, aunque no impone las costas a la Administración demandada por entender que el supuesto presenta dudas de derecho.

2. Doctrina del tribunal

La Administración aspira a fundar esta responsabilidad en que, teniendo conocimiento la entidad bancaria de la existencia de órdenes de embargo de los saldos de los que era titular el deudor principal, consintió que, en la cuenta aperturada a nombre de los hijos menores de edad de este, y en la que estaba autorizado, se realizaran ingresos en efectivo y se pagaran tanto gastos propios de la actividad económica que continuaba realizando aquel como gastos de la familia. Esto supuso, en opinión de la Administración, una omisión de la diligencia que debió aplicar al observar los controles de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (LPBC).

A juicio de la sala, sin embargo:

Pretender atribuir aquella participación siquiera a título de negligencia en relación con unos controles, contemplados con otra finalidad diferente y de los que se derivan unas consecuencias distintas, en caso de incumplimiento, esencialmente

sancionadoras, cuando en este supuesto se cuenta con unos titulares reales, no ficticios de las cuentas en que se operaban, menores de edad, con la autorización de la madre, que no del deudor tributario no constituyen indicios suficientes para deducir que la actuación de la reclamante tuviera encaje, por falta del elemento subjetivo, en este supuesto de derivación de responsabilidad solidaria que le imputa el órgano de recaudación.

3. Comentario crítico

Cierto señor abrió en el año 2016 una cuenta bancaria en la que figuraban como titulares sus hijos, quienes, al ser menores de edad, estaban representados por su madre. En esta cuenta se realizaron ingresos y pagos, constituyendo la cuenta en la que, a juicio de la AEAT, esta persona habría venido desarrollando su actividad empresarial, para evitar con ello los embargos acordados por la Agencia Tributaria por deudas del IVA y del IRPF.

A Cajamar se la declara responsable tributaria en virtud del artículo 42.2 a) de la LGT y esta se defiende alegando que no ha ocultado bienes del obligado tributario, sino que se ha limitado, en el ejercicio de su actividad bancaria, a permitir órdenes de transferencia, abonos, etc., a favor de la cuenta de los menores.

El abogado del Estado entiende que la entidad financiera, al aplicar los controles de la LPBC:

tuvo que advertir que en una cuenta de titularidad de menores se realizaban ingresos y cargos de los que no podían ser, por razón de su edad, titulares, acreedores o deudores, y a pesar de esta evidencia, y conociendo que el padre de los menores era deudor a la Hacienda Pública (pues había recibido diligencias de embargo de saldos), optó por colaborar en la ocultación manteniendo la cuenta y la tarjeta, permitiendo los movimientos y no comunicando nada a la AEAT, y ni siquiera requiriendo al deudor para que normalizara la situación y cancelara tan anómala cuenta.

La sentencia, para tomar su decisión, recuerda el contenido del artículo 42.2 a) de la LGT, previsto para declarar responsables a las personas «que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria», y menciona expresamente los dos requisitos que la jurisprudencia sostiene que han de concurrir necesariamente:

- (i) la existencia de una deuda tributaria del obligado principal que se encuentre liquidada o autoliquidada en el momento de declaración de responsabilidad y
- (ii) ser el responsable causante o colaborador en la ocultación de bienes y derechos con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria.

Tras ello, recoge lo que el TEAC sostiene en su Resolución de 27 de junio de 2019, que exige:

- 1) Ocultación de bienes y derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir o eludir su traba. La ocultación comprende cualquier actividad que distraiga bienes o derechos, ya sea por desprendimiento material o jurídico de estos, para evitar responder con ellos.
- 2) Acción u omisión del presunto responsable consistente en causar o colaborar endicha ocultación. El término «causar» implica un enlace razonable y directo entre la conducta del responsable y la ocultación; y colaborar entraña complicidad, cooperación.
- 3) Que quede acreditado por la Administración que la participación del responsable en la ocultación responde a la mala fe, buscando el engaño para eludir la deuda o para hacer inútil la responsabilidad del deudor mediante hechos o fórmulas jurídicas dirigidas a preparar, provocar, simular o agravar la disminución de la solvencia patrimonial del deudor. No exige la norma una actividad dolosa (*animus nocendi*) sino simplemente un conocimiento de que se pueda ocasionar un perjuicio (*scientia fraudis*).

Y después de esto sostiene que el fundamento de esta responsabilidad tributaria, para la AEAT, se basa en que la entidad bancaria, «teniendo conocimiento» de la existencia de órdenes de embargo de los saldos de los que era titular el deudor principal, «consintió» que en la cuenta de los menores de edad «se realizaran ingresos en efectivo y se pagaran gastos» tanto propios de la actividad económica como de la familia.

Analizando el asunto, la sala viene a decir que, jurídicamente, no se puede atribuir a la entidad financiera una responsabilidad del artículo 42.2 b) de la LGT, pues esta no incumplió ninguna orden de embargo de las cuentas de las que era titular el deudor principal. Dicho precepto está pensado para, efectivamente, declarar responsables a las personas que, por culpa o negligencia, incumplan órdenes de embargo. Y es claro que la entidad financiera no ha incumplido estas órdenes, pues estaban dirigidas a trabar el dinero de las cuentas de las que fuera titular el deudor principal, pero no las cuentas de sus hijos.

Por otra parte, al ser los hijos del deudor menores de edad, no pudieron ser estos tampoco declarados responsables por su supuesta cooperación en la actuación del deudor principal; a decir de la sala, porque los menores de edad, al carecer de capacidad de obrar, no pueden concluir negocios jurídicos por su propia voluntad. Esto es algo que ya dijimos con ocasión de la monografía sobre la responsabilidad del artículo 42.2 a) de la LGT en Puebla Agramunt (2020, pp. 225-231): «No parece que tenga sentido jurídico defender que el menor de edad pueda ser responsable, pues si no tiene capacidad de obrar, menos aún la tiene para ocultar». Y es algo que, como es sabido, se ha declarado así por la STS de 13 de diciembre de 2022, Sala de lo Contencioso-Administrativo (rec. núm. 404/2021): «Desde la perspectiva civil, la menor no ha obrado –ni causado, colaborado u ocultado– en este asunto en un sentido propio, pues carecía de capacidad de obrar».

En nuestra opinión, es perfectamente entendible que, para la defensa del crédito público, a la Gestión Recaudatoria de la AEAT de Cartagena, actuante en este asunto, se le ocurriera declarar responsable a la entidad financiera en virtud del artículo 42.2 a) de la LGT, y ello no por la apertura de la cuenta corriente ni tampoco por haber incumplido la Ley 10/2010, antes mencionada, sino porque mantener la cuenta y la tarjeta supone, en cierto modo, permitir los movimientos, y porque no comunicar nada a la AEAT y no requerir al deudor para que normalizara la situación puede de alguna manera implicar la «ocultación» que el precepto legal requiere. Otra cosa es que concurra el elemento subjetivo en la persona a la que se declara responsable, y ello, obviamente, es muy difícil de probar, y coincidimos con la sala en que no se aprecia en este caso.

La Abogacía del Estado intenta justificar la concurrencia del elemento subjetivo de esta responsabilidad afirmando que «la recurrente tuvo perfecto conocimiento de los hechos referidos, que patentemente mostraban el fraude que se estaba realizando a través de la cuenta abierta a los menores y del perjuicio que ello causaba al acreedor público». Y que, si no tuvo «perfecto conocimiento», al menos sí «incurrió en una negligencia inexcusable en una entidad financiera, no pudiendo alegar que es ajena a la conducta del deudor la entidad cuyos servicios bancarios se utilizan para la comisión de un fraude tan palmario». Por ello, a su entender concurría, no *consilium fraudis*, pero sí *scientia fraudis*.

Pero la sala no acoge esta argumentación y sostiene que no se puede fundamentar esta responsabilidad en la tesis de la Administración, que vendría a traducirse en que, de haberse aplicado los controles de la Ley 10/2010, se habría advertido que en esa cuenta se realizaban ingresos y pagos que no podían ser de sus titulares.

Para la sala, esa Ley 10/2010 está pensada para una finalidad diferente y de ella se derivan consecuencias distintas a las pretendidas por la Administración: esencialmente, los casos de incumplimiento de la LPBC tienen consecuencias sancionadoras. Y por eso, dice la sentencia, de la supuesta negligencia en el control que exige dicha ley no se puede inferir la concurrencia del elemento subjetivo del artículo 42.2 a) de la LGT.

Casos como este llevan a reflexionar que a la Administración tributaria le faltan mecanismos en su función protectora del crédito público, pues todo hace pensar que aquí se ha utilizado la cuenta, aperturada a nombre de unos niños, para eludir una eventual actuación recaudatoria de la Administración tributaria, y poco se puede hacer para remediar esta situación si nos fijamos en los mimbres de la LGT. De ahí que en el seno del Departamento de Recaudación de la AEAT se haya pensado en la utilización de las acciones propias del derecho común y en el abandono de la autotutela, como pone de manifiesto la publicación, el 29 de mayo de 2024, de una reflexión o Nota «Sobre las acciones civiles y la mejor defensa recaudatoria del crédito público»¹, en la que se comienza diciendo:

¹ Accesible en la página web de la Agencia Tributaria: <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/normativa-criterios-interpretativos/analisis/2024/mayo/29/sobre-acciones-civiles-mejor-defensa-publico.html>

Se debe hacer referencia al ejercicio de acciones civiles en defensa del crédito público. Se trata de casos en que los mecanismos de recuperación de deuda de los que está dotada la Agencia Tributaria se muestran insuficientes para lograr el fin perseguido, por lo que ha de acudir a la tutela judicial para conseguir el mismo, a través del ejercicio de acciones en el ámbito jurisdiccional civil. Así pues, es un hecho que la mejor defensa recaudatoria de los derechos de la Hacienda Pública estatal hace necesario acudir a las acciones civiles.

Y en la que, tras equiparar el artículo 42.2 a) de la LGT con los remedios civiles del fraude de acreedores, en los que no se busca la intención, sino el daño causado, se concluye que «para la mejor defensa recaudatoria de los derechos de la Hacienda Pública estatal se hace necesario acudir a las acciones civiles».

Para la doctrina más autorizada de nuestro país, «lo más llamativo es que la Administración Tributaria, revestida de un ropaje privilegiado, suele acudir al Derecho Privado cuando su posición es más ventajosa que la que tiene operando como *potentior persona*» (García Novoa, 2024), para señalar a continuación que:

no deja de sorprender que la citada Nota ponga énfasis en que, a pesar de este régimen privilegiado, la Administración Tributaria puede despojarse del mismo y seguir defendiendo su derecho de crédito como si de un sujeto ordinario se tratase (García Novoa, 2024).

A juicio del catedrático de Santiago de Compostela:

Una cosa es que la Administración Tributaria, aunque sea una *potentior persona*, pueda acudir a los tribunales civiles. Y otra que se consagre con carácter general esa posibilidad cuando el ejercicio privilegiado de sus facultades de cobro no es posible o se ha frustrado (García Novoa, 2024).

Aunque también nos preocupa que haya fraudes que no se puedan atajar con la legislación tributaria actual, coincidimos con García Novoa (2024) en que:

Una cosa es que la Administración fiscal, que se somete a la ley y aplica potestades legalmente establecidas, puede aplicar subsidiariamente el Derecho Civil, como cualquier sujeto de Derecho. Y otra muy distinta, el uso del Derecho Privado en función de la pura conveniencia del Fisco.

Resulta que lo anunciado en esa Nota de la Agencia Tributaria de 29 de mayo de 2024 se ha llevado ya a cabo en alguna ocasión, como hemos podido comprobar con la lectura de la STS de 5 de marzo de 2025, Sala de lo Civil (rec. de cas. núm. 648/2020): un caso en el que la AEAT ha ejercitado la acción pauliana ante la jurisdicción civil para rescindir una donación que había sido realizada en fraude de acreedores.

No entraremos hoy a analizar si es el orden civil el propio para la defensa de este tipo de fraudes de acreedores. Nos remitimos a lo que se ha escrito recientemente sobre el particular y a cómo desde la doctrina tributaria se está diciendo que:

si es posible la derivación de responsabilidad hacia un tercero, ya sea en virtud del artículo 42.2 a) de la LGT o en relación con otro tipo responsable, deberá la AEAT ejercer las facultades que la normativa tributaria le confiere antes de buscar la satisfacción de su crédito por la vía del remedio pauliano (Fraile Fernández, 2025).

Quizá hubiera sido la vía a accionar en el caso de la sentencia analizada.

Lo que es indiscutible es que esta resolución del TSJ de Murcia, perfecta en su análisis del elemento subjetivo de la responsabilidad solidaria del artículo 42.2 a) de la LGT, con su anulación de la responsabilidad viene a poner de manifiesto un problema pendiente de resolver si queremos garantizar el crédito público.

Referencias bibliográficas

- Fraile Fernández, R. (2025). La acción pauliana y la caducidad de su ejercicio. (Análisis de la STS de 5 de marzo de 2025, rec. núm. 648/2020). *Revista de Contabilidad y Tributación*. CEF, 507, 145-161. <https://doi.org/10.51302/rcyt.2025.24513>
- García Novoa, C. (9 de julio de 2024). La Administración tributaria y el recurso al derecho privado (en torno a la de la Nota de la Agencia Tributaria de 29 de mayo de 2024, sobre las acciones civiles para la mejor defensa del crédito público). *Taxlandia, Blog fiscal y de opinión tributaria*. <https://www.politica-fiscal.es/equipo/cesar-garcia-novoa/la-administracion-tributaria-y-el-recurso-al-derecho-privado>
- Puebla Agramunt, N. (2020). *La deriva de la responsabilidad tributaria. Análisis del origen, función y contenido del artículo 42.2 a) de la LGT, a efectos de su utilización en la defensa de procedimientos tributarios de derivación de responsabilidad solidaria*. Aranzadi.



Relevancia de la comunicación y verificación de la información sobre sostenibilidad en la industria manufacturera en Europa

M.^a del Pilar Casado-Belmonte (autora de contacto)

Universidad de Almería (España)

mbelmont@ual.es | <https://orcid.org/0000-0002-8717-6505>

M.^a Carmen Martínez-Victoria

Universidad de Almería (España)

mcmvic@ual.es | <https://orcid.org/0000-0003-3964-2759>

Extracto

La revelación de la información sobre sostenibilidad ha experimentado una significativa transformación los últimos años. Las nuevas demandas de información surgen de las expectativas de los grupos de interés, cuya participación activa es crucial para cumplir con estas necesidades. En este contexto, la verificación de la información sobre sostenibilidad se convierte en un aspecto de suma importancia para garantizar la calidad de la información emitida en esta materia. Así, la verificación de la información sobre sostenibilidad busca mantener los mismos estándares de auditoría que la de la información financiera. Este estudio pretende profundizar en el proceso de verificación sobre sostenibilidad, detallando las características de cada una de las fases. Aun así, existen aspectos del proceso que aún no están completamente esclarecidos en la literatura actual. Por tal motivo, este trabajo tiene como objetivo responder a dos cuestiones clave: qué impacto tiene la divulgación de información sobre sostenibilidad en el desempeño financiero de las empresas y cómo el desempeño en sostenibilidad influye en la calidad de la verificación. Para ello, se aplicó la metodología de datos de panel a una muestra de 578 empresas manufactureras europeas durante el periodo 2018-2023. Los resultados muestran que las empresas con mayor desempeño en sostenibilidad tienden a una verificación de mayor calidad y, además, una mayor divulgación de esta información impacta positivamente en la rentabilidad de los propietarios-inversores.

Palabras clave: rentabilidad financiera; información de sostenibilidad; verificación de sostenibilidad; CSR desempeño; industria manufacturera; Europa; Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo; Reglamento Delegado (UE) 2023/2772 de la Comisión.

Recibido: 18-11-2024 / Aceptado: 22-04-2025 / Publicado: 18-06-2025

Cómo citar: Casado-Belmonte, M.^a P. y Martínez-Victoria, M.^a C. (2025). Relevancia de la comunicación y verificación de la información sobre sostenibilidad en la industria manufacturera en Europa. *Revista de Contabilidad y Tributación*. CEF, 508, 156-185. <https://doi.org/10.51302/rcyt.2025.24191>

Relevance of communication and verification of sustainability information in European manufacturing industry

M.^a del Pilar Casado-Belmonte (corresponding author)

M.^a Carmen Martínez-Victoria

Abstract

Sustainability disclosure has undergone a significant transformation in recent years. New information requirements arise from the expectations of stakeholders, whose active participation is crucial to meet these needs. In this context, the verification of sustainability information becomes an extremely important aspect to ensure the quality of sustainability reporting. Thus, the verification of sustainability information seeks to maintain the same auditing standards as for financial information. This study aims to go deeper into the sustainability verification process, detailing the characteristics of each of the phases. Even so, there are aspects of the process that are not yet fully clarified in the current literature. For this reason, this paper aims to answer two key questions: what impact does sustainability disclosure have on the financial performance of companies, and how does sustainability performance influence the quality of verification. To do so, panel data methodology was applied to a sample of 578 European manufacturing companies over the period 2018-2023. The results show that companies with higher sustainability performance tend to have higher quality verification and, in addition, higher disclosure of sustainability information has a positive impact on the profitability of owner-investors. Relevance of sustainability reporting and verification in the European manufacturing industry.

Keywords: financial profitability; sustainability reporting; sustainability assurance; CSR performance; manufacturing industry; European Union; Directive (UE) 2022/2464; Commission Delegated Regulation (EU) 2023/2772.

Received: 18-11-2024 / Accepted: 22-04-2025 / Published: 18-06-2025

Citation: Casado-Belmonte, M.^a P. y Martínez-Victoria, M.^a C. (2025). Relevancia de la comunicación y verificación de la información sobre sostenibilidad en la industria manufacturera en Europa. *Revista de Contabilidad y Tributación*. CEF, 508, 156-185. <https://doi.org/10.51302/rcyt.2025.24191>



Sumario

1. Introducción
2. Características de la verificación de la información sobre sostenibilidad
 - 2.1. Concepto
 - 2.2. Fases del proceso de verificación
 - 2.3. Aspectos normativos en materia de sostenibilidad
 - 2.4. Resultados más relevantes de la literatura
3. Análisis empírico
 - 3.1. Muestra
 - 3.2. Variables empleadas en el estudio
 - 3.3. Modelo
4. Análisis empírico
 - 4.1. Análisis univariante
 - 4.2. Análisis multivariante
5. Conclusiones
- Referencias bibliográficas

Nota: Este trabajo ha sido elaborado por el grupo de investigación «SEJ 323-Comparabilidad y Análisis de la Información Económico-Contable» seleccionado en la convocatoria 2023-2024 de Grupos de Investigación en Contabilidad, promovida por el CEF.-, para la divulgación de artículos de carácter científico en el campo de la información financiera y no financiera.

1. Introducción

La Unión Europea ha abanderado el proceso de desarrollo sostenible impulsando a los agentes implicados en el desarrollo de la actividad económica a incorporar en su comunicación de información la relacionada con sostenibilidad. En ese sentido, la aprobación de la Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre información corporativa en materia de sostenibilidad (CSRD), y el Reglamento delegado (UE) 2023/2772 de la Comisión, de 31 de julio de 2023, por el que se completa la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas de presentación de información sobre sostenibilidad, han supuesto un gran avance para la homogeneización de la información y el impulso a la verificación.

Estos avances normativos incorporan la nueva definición de «información de sostenibilidad» en lugar de la definida como «información no financiera» en la Directiva 2013/34/UE, mostrando que se trata de información con una creciente relevancia financiera. Los beneficios de esta información, argumentados por el legislador europeo, mencionan dos grupos de usuarios de la información. Por un lado, los inversores que puedan realizar inversiones atendiendo al comportamiento sostenible de las empresas, conociendo los riesgos y oportunidades para sus inversiones, y los impactos en las personas y el medioambiente. Y, por otro lado, la sociedad en general, que está interesada en conocer la repercusión de la actividad empresarial en las personas y los aspectos sociales. Así, por ejemplo, los socios comerciales pueden conocer los riesgos y repercusiones en la sostenibilidad a través de la cadena de valor o los organismos gubernamentales pueden hacer seguimiento de las tendencias medioambientales y modular las políticas públicas.

La propia empresa o agente que desarrolla una actividad económica también se beneficia de la comunicación de información sobre sostenibilidad. En primer lugar, una buena comunicación sobre sostenibilidad puede conducir a un mayor acceso al capital financiero y mejorar la reputación ante los grupos de interés. Por este motivo, se precisaba de un marco coherente, sólido y asequible de normas de información de sostenibilidad que favoreciese la comparabilidad y la fiabilidad de la información sobre sostenibilidad. A su vez, estas normas deben acompañarse de prácticas de auditoría eficaces para asegurar la fiabilidad de la información y evitar el blanqueo ecológico o *greenwashing* (informe de la Comisión de 23 de abril de 2021). De esta forma, se evita que aumente la brecha entre las necesidades de información de los usuarios y la información sobre sostenibilidad que las empresas

comunican, que puede omitir información relevante sobre los riesgos y oportunidades relacionados con la sostenibilidad. El hecho de la falta de un marco común que permita medir, valorar y gestionar los riesgos relacionados con la sostenibilidad (International Federation of Accountants –IFAC–, 2024/Federación Internacional de Contables) constituye una barrera para que las empresas garanticen y verifiquen la sostenibilidad de sus modelos de negocio y actividades.

En este escenario, se hace necesario la existencia de normas comunes de presentación de información sobre sostenibilidad, que puedan hacer posible la verificación para facilitar su supervisión, y el control de su cumplimiento. Sin la obligación de verificación de la información sobre sostenibilidad no se garantiza la credibilidad. Además, la falta de una norma común para la verificación provoca el riesgo de interpretaciones y expectativas diferentes en cuanto al contenido del encargo de la misma.

Conscientes de este problema, en este trabajo nos planteamos como objetivo mostrar luz en el mercado de verificación de la información de sostenibilidad explicando cuáles son las fases del proceso y cuáles son los beneficios. Ante este nuevo marco normativo, este proceso de verificación representa una oportunidad significativa para la profesión de auditoría. No obstante, existen aspectos de este proceso que aún no están completamente esclarecidos ni suficientemente tratados en la literatura. En respuesta a esta situación, y siguiendo la estela García-Sánchez (2021), Hazaea *et al.* (2022) y Yan *et al.* (2022). Este estudio pretende dar respuesta a dos relevantes cuestiones: en primer lugar, conocer si la revelación de la información sobre sostenibilidad impacta en el *performance* financiero de la empresa y, en segundo lugar, en qué medida la revelación de información sobre sostenibilidad, a través de su desempeño, afecta a la verificación de esta información.

Así, para alcanzar los objetivos propuestos, se aplicó la metodología de datos de panel a una muestra de 578 empresas manufactureras europeas para el periodo 2018-2023. Los resultados muestran que, de acuerdo con la teoría de la señalización, las empresas con mayores niveles de desempeño en sostenibilidad parecen mostrar verificación de la información sobre sostenibilidad de mayor calidad. Además, los resultados obtenidos también sugieren que una mayor divulgación de la información en sostenibilidad impacta positivamente sobre la rentabilidad del propietario-inversor.

El presente estudio avanza en el conocimiento sobre la relevancia de la verificación de la información sobre sostenibilidad presentando dos principales contribuciones. La primera contribución es teórica, poniendo de manifiesto una revisión de literatura que muestra los resultados más importantes en relación con el impacto de la verificación de la información de sostenibilidad y los antecedentes que llevan a realizar el proceso. La segunda contribución consiste en aportar evidencia empírica del sector industrial en el ámbito europeo en la relación existente entre la verificación de información sobre sostenibilidad y rendimiento financiero. También ofrecemos una contribución a la gestión práctica empresarial haciendo hincapié en cómo la elaboración de un informe de sostenibilidad y su verificación puede

llevar a un mayor rendimiento financiero. De esta forma, los resultados de este estudio pueden ayudar a los profesionales a replantearse y evaluar la verificación de su información de sostenibilidad, mejorando su compromiso con un mayor número de partes interesadas.

La estructura del trabajo es la siguiente: En el epígrafe 2 se presentan las características de la verificación de la información sobre sostenibilidad, desde las fases del proceso de verificación hasta la revisión de la literatura. En el epígrafe 3 se describe la metodología, la muestra y las variables analizadas. En el epígrafe 4 se presentan los resultados y, por último, en el epígrafe 5 se señalan las principales conclusiones de este trabajo.

2. Características de la verificación de la información sobre sostenibilidad

2.1. Concepto

En los últimos años, la comunicación de información sobre sostenibilidad en su triple vertiente (medioambiental, social y de gobernanza) ha crecido notoriamente y, con el esfuerzo de divulgación de información veraz y fiable, se precisa de un proceso de verificación robusto que asegure la credibilidad y la confianza en las medidas y la información comunicada (Free *et al.*, 2024). Esto ha llevado a un aumento y proliferación de los informes de auditoría o verificación externa, tanto voluntarios como derivados de imperativos legales (Alsahali *et al.*, 2024). Aunque algunos países sí han incorporado en sus preceptos normativos la obligatoriedad de acompañar la información sobre sostenibilidad con un informe de verificación externo, no existe un consenso internacional al respecto y se mantiene como un campo de investigación incipiente que requiere de desarrollo por parte de la comunidad investigadora que contribuya a una mayor concienciación internacional (Alsahali *et al.*, 2024; Hummel *et al.*, 2019).

De acuerdo con el International Auditing and Assurance Standards Board (IAASB), la «verificación de información o autoría» se puede definir como:

un encargo en el que un profesional tiene como objetivo obtener evidencia suficiente y apropiada para expresar una conclusión diseñada para aumentar el grado de confianza de los usuarios, distintos de la parte responsable, sobre el resultado de la medición o evaluación de una materia subyacente con respecto a algunos criterios (IAASB, 2015, p. 3).

En el contexto de la información sobre sostenibilidad, se puede entender como un esfuerzo realizado por las empresas para garantizar la transparencia y fiabilidad de sus memorias de sostenibilidad o en la comunicación de información relacionada con aspectos

medioambientales, sociales y de gobernanza (Thompson *et al.*, 2022). De esta forma, la verificación de la información relacionada con la sostenibilidad es considerada un proceso en el que se recopilan pruebas para emitir una declaración concluyente con el objetivo de aumentar la confianza de las partes interesadas (Yan *et al.*, 2022).

2.2. Fases del proceso de verificación

Si bien la auditoría financiera está regulada, la auditoría o proceso de verificación es un campo relativamente novedoso. Con el objetivo de conocer el proceso, se pueden identificar cinco fases dentro del mismo (Yan *et al.*, 2022): (i) selección del auditor/verificador o empresa que ofrece los servicios de verificación; (ii) identificación de los principios de verificación; (iii) selección del contenido de verificación; (iv) validación del método de verificación; (v) evaluación de la verificación.

Tabla 1. Fases del proceso de verificación

Fases	Consideraciones
(i) Selección del auditor/verificador	• Criterio de selección. • Diferencias entre los proveedores del servicio de verificación.
(ii) Identificación de los principios de verificación	• Nivel. • Normas. • Objetivo.
(iii) Selección del contenido de la verificación	• Servicio de preverificación. • Alcance de la verificación.
(iv) Validación del método de verificación	• Verificación del método. • Verificación de los riesgos.
(v) Evaluación de la verificación	• Tipo de informe: público o privado. • Opiniones de verificación.

Fuente: elaboración propia.

En la primera fase, denominada «elección del auditor/verificador», la empresa que suministra los servicios de verificación puede suscitar varias cuestiones para tener cuenta, como el criterio de selección y las diferencias entre los distintos tipos empresas de verificación. En relación con el criterio de selección, puede considerarse como el resultado de la combinación de consideraciones externas e internas (Baraibar-Diez y Sotorrio, 2018). Dentro de

las consideraciones externas, destacan la cualificación del verificador, el entorno legal, los elementos que impulsan la adopción de la verificación (por ejemplo, la educación recibida en materia de sostenibilidad o las posibles sanciones o multas), las normas medioambientales y la influencia de empresas similares del sector. Del mismo modo, las consideraciones internas son un factor a la hora del criterio de elección, entre las que destacan la percepción de la gerencia, las características del sector, los mecanismos de gobernanza y el interés de los *stakeholders*.

En relación con las distintas empresas que ofrecen servicios de verificación, se distinguen las empresas de contabilidad (auditoras del proceso de información contable) y las empresas de consultoría. Algunos autores se han pronunciado en la creencia de que las empresas de contabilidad tienen un mayor conocimiento de los procedimientos de verificación, ya que son las que realizan la auditoría de los informes financieros y tienen gran experiencia en las operaciones y los sectores de sus clientes. Por otra parte, las empresas de consultoría se considera que tienen un mayor conocimiento de cuestiones técnicas de sostenibilidad y, en particular, de cuestiones medioambientales (Farooq y De Villiers, 2019; Jones y Solomon, 2010).

La segunda fase, «identificación de los principios de verificación», incluye las cuestiones del nivel, normas y objetivo de la verificación. En relación con el nivel, este puede ser limitado o razonable, referido al error tolerable aceptado respecto a las normas. A veces, se entiende un nivel razonable cuando se considera un nivel alto de verificación, mientras que limitado es cuando se encuentra en un nivel inferior al elevado. Respecto a las normas, las más comunes son la AA1000 Assurance Standard (AA1000AS) y la *International Standard on Assurance Engagements* 3000 (ISAE 3000), basadas en el mismo objetivo y complementarias entre sí (Alsahali y Malagueño, 2021; Junior *et al.*, 2014; Karaman *et al.*, 2021). La norma AA1000AS hace más hincapié en la responsabilidad de los verificadores, la definición de los requisitos para poder verificar y la participación de las partes interesadas. La ISAE 3000 está más centrada en la importancia del riesgo de errar en aceptar como verdadera una cuestión falsa y en el análisis cuantitativo. Así, la norma ISAE 3000 es más aplicada por los auditores contables o empresas de contabilidad, y la norma AA1000AS, por consultorías (Ball *et al.*, 2000; Safari y Areeb, 2020; Tsalis *et al.*, 2020). Debido a que, en general, las empresas de contabilidad dominan el campo de la auditoría, la ISAE 3000 es la norma más usada (IFAC, 2024; Pflugrath *et al.*, 2011).

El último aspecto que hay que tener en cuenta en la segunda fase es determinar con claridad cuál es el objetivo de la verificación de la sostenibilidad. Como fin último, el objetivo de la verificación es aumentar la confianza de los usuarios en las medidas de desempeño de la sostenibilidad publicados en los informes de la empresa verificadora y ayudar a los usuarios a tomar decisiones (Global Reporting Initiative –GRI–, 2013). Si bien esta cuestión puede llegar a ser controvertida debido a las posibles divergencias en los intereses de los *stakeholders* y la alta dirección (Boiral *et al.*, 2018).

La tercera fase hace referencia a la «selección de la información a verificar», que define el alcance de la información que hay que verificar. El alcance refleja hasta qué punto se ha verificado de forma independiente la información sobre sostenibilidad y se determina principalmente por la dirección, el equipo de auditoría interna, el verificador de la información y las expectativas de las partes interesadas. La información debe seleccionarse atendiendo a dos criterios: su grado de relevancia para los *stakeholders* y la medida en que dicha información relevante puede ser recogida en el informe de verificación (GRI, 2013). En este sentido, es una cuestión importante definir correctamente el alcance de la información, ya que, si la información no satisface las expectativas de los *stakeholders*, puede llevar incluso a una disminución del valor de la empresa (Jones y Solomon, 2010). Por ello, la realización de un informe de verificación preliminar puede ser de utilidad para conocer la opinión del verificador acerca de las características de la información: integridad, exactitud, accesibilidad y fiabilidad (Channuntapipat *et al.*, 2019; Gillet, 2012).

La cuarta fase consiste en la «validación de los métodos de verificación», poniendo de manifiesto los métodos empleados y los riesgos asociados a la verificación. Los métodos de verificación, cuantitativos y cualitativos, comprenden todos los procedimientos de recopilación y análisis de datos (Albersmeier *et al.*, 2009). Algunos estudios han puesto de manifiesto que puede variar en función del tipo de empresa de verificación, si es empresa de contabilidad o consultoría. En este sentido, las empresas de contabilidad o de auditoría financiera suelen aplicar los métodos de la auditoría financiera, basados en la indagación, la observación, la inspección, el cálculo y el análisis (Boiral *et al.*, 2018; Channuntapipat *et al.*, 2019). En cambio, las consultoras son más proclives a emplear métodos más diversificados, tales como evaluación de riesgos, entrevistas, análisis de medios de comunicación y control de procesos (Channuntapipat *et al.*, 2019; Mendes *et al.*, 2019; Ruiz-Barbadillo y Martínez-Ferrero, 2020). Cabe resaltar que la ventaja de las consultoras es la diversificación en el enfoque, que permite adaptarse a la complejidad de los datos, si bien las empresas de contabilidad permiten aplicar el mismo procedimiento a distintas empresas y así mitigar riesgos (Albersmeier *et al.*, 2009).

Por último, la fase final consiste en la «evaluación de la verificación», es decir, el informe de verificación con la opinión del verificador. En función de su finalidad, el informe puede ser público o informe privado para la dirección (Boiral *et al.*, 2019; Elg y Fundin, 2012). El objetivo del informe público es expresar garantía externa e independiente al público, mientras que los informes privados se centran en los riesgos y problemas que pueden surgir en el proceso de verificación, destacando aquellas áreas que pueden mejorarse para un mejor desempeño en materia de sostenibilidad (Channuntapipat *et al.*, 2019; Gürtürk y Hahn, 2016; Hummel *et al.*, 2019). En el informe final, una de las cuestiones más importantes son las opiniones. Las opiniones pueden ser dictamen sin reservas, opinión con salvedades, desfavorable o negación de opinión. Según la norma AA1000, las opiniones de aseguramiento deben demostrar en qué medida las tres características –es decir, materialidad, integridad y fiabilidad– se plasman en una declaración de aseguramiento (Perego y Kolk, 2012; Schreck y Raithel, 2018).

Algunas cifras del proceso en el ámbito mundial se ofrecen por el estudio anual que realizan la IFAC y la Asociación de Profesionales Contables Internacionales Certificados (AICPA & CIMA), donde se analizan las características de la comunicación y la verificación de información sobre sostenibilidad. El último estudio publicado en 2024, sobre una muestra de 1.400 empresas de 22 países de todo el mundo durante el periodo 2019-2022, muestra una tendencia creciente en los aspectos de revelación de información de sostenibilidad, verificación y alcance de la verificación. Respecto a la elección del verificador, los datos muestran que el 73 % de las empresas elige la misma empresa para realizar su auditoría financiera y la verificación de información de sostenibilidad, repitiéndose este dato durante los últimos tres años analizados. En cuanto a la comunicación de información, no existe un consenso en relación con los estándares y marcos de información, mientras que, en relación con las normas de verificación, según los datos analizados, la ISAE 3000 es la más empleada (el 92 % de las empresas de auditoría contable utiliza esta norma). Los datos también arrojan que no todas las empresas que presentan información sobre sostenibilidad la verifican, situándose el porcentaje en un 69 %, un 5 % más que el año 2021. Otro dato relevante es que de las que presentan verificación, el 82 % es un alcance limitado.

2.3. Aspectos normativos en materia de sostenibilidad

Tal como se ha puesto de manifiesto en el epígrafe anterior, el proceso de verificación termina con el resultado de un informe de verificación o auditoría de sostenibilidad, que es el resultado del proceso. Si bien la divulgación de información financiera está bajo un marco normativo de principios y normas internacionales que hacen fiable no solo la comunicación de la información financiera, sino también el proceso, la comunicación de información sobre sostenibilidad se enfrenta al reto de estar a la altura de los estados financieros. De esta forma, la comunicación de información sobre sostenibilidad debe ser comparable, fiable y creíble, tanto la información como su verificación.

En este sentido, los avances normativos suponen un efecto que impulsa y fomenta la elaboración y verificación de la información sobre sostenibilidad por parte de las empresas. La Unión Europea ha intentado fomentar la divulgación de información de sostenibilidad y ha provocado la transición hacia un entorno en el que se establecen normas de revelación y un proceso de verificación obligatorio. Esta transición comenzó con las Directivas 2013/34/UE, 2014/95/UE y la reciente Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas (CSRD). Además, el Reglamento delegado (UE) 2023/2772 de la Comisión, de 31 de julio de 2023, establece el marco común de las normas de presentación de información sobre sostenibilidad que deben utilizar las empresas para llevar a cabo su presentación de información sobre sostenibilidad y la obligatoriedad de verificación de la información, aspecto este decisivo para realizar la verdadera transición y cambio en el mercado de la verificación.

A partir del comienzo de 2024, las empresas, pequeñas y medianas empresas con valores admitidos a cotización en los mercados regulados de la Unión Europea, así como las empresas matrices de grandes grupos, deben incluir una sección específica de su informe de gestión o informe de gestión consolidado con la información necesaria para conocer el impacto de las actividades de la empresa en las cuestiones de sostenibilidad, así como la información necesaria para comprender cómo las cuestiones de sostenibilidad afectan al desarrollo, los resultados y la posición de la empresa de acuerdo a las Normas Europeas de Información de Sostenibilidad (NEIS).

En relación con la verificación, la CSRD establece que la verificación de la información sobre sostenibilidad se realice por el auditor de cuentas de la entidad y, a opción de los Estados miembros, por otro auditor diferente o por un prestador independiente de servicios de verificación acreditado. En relación con el alcance, la normativa ha optado por un enfoque progresivo, de manera que, en una primera etapa, se recoge la obligación del verificador de emitir una opinión basada en un trabajo de verificación de seguridad limitada, poniendo de manifiesto que la información cumple con los requisitos de información en el ámbito europeo, y, en una segunda etapa, cuando la Comisión Europea adopte las normas de ámbito europeo para la verificación, se llevará a cabo la verificación conforme a un trabajo de seguridad razonable, pasándose a emitir una opinión de este tipo.

Las normas de verificación de la información sobre sostenibilidad quedan emplazadas a publicarse próximamente por la Comisión Europea y, mientras tanto, Estados miembros pueden adoptar normas nacionales para su aplicación a la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad. La Comisión ha asumido el compromiso de adoptar estas normas, a más tardar, el 1 de octubre de 2026 para la verificación limitada y el 1 de octubre de 2028 para la verificación razonable.

Así, por ejemplo, a nivel de Estado miembro, en España, el anteproyecto de ley actual se centra en tres cuestiones principales: (i) la determinación de qué sociedades y grupos societarios están obligados a elaborar y publicar un informe de sostenibilidad como parte de su informe de gestión; (ii) remisión a normas elaboradas por la Comisión Europea en cuanto al contenido concreto de esta información; (iii) el establecimiento de la obligatoriedad de la verificación externa independiente de esta información sobre sostenibilidad, regulando quién puede verificar dicha información (auditor de cuentas o verificador independiente).

2.4. Resultados más relevantes de la literatura

Ante el nuevo escenario normativo, podemos decir que la verificación de la información de sostenibilidad supone una gran oportunidad para la profesión de auditoría, si bien el mercado de verificación no está claro (Free *et al.*, 2024) y aún quedan algunas cuestiones del proceso que son poco conocidas y se han abordado poco por la literatura. Por ello, reciente

literatura en este incipiente campo ha tratado de sintetizar la investigación existente para organizar los resultados obtenidos y las futuras líneas de investigación (García-Sánchez, 2021; Hazaea *et al.*, 2022; Yan *et al.*, 2022). El trabajo de García-Sánchez (2021), basado en una revisión bibliográfica de 330 artículos en el periodo 2000-2019, ofrece un marco sobre los determinantes, clasificados por factores individuales, organizativos e institucionales, así como los impactos, externos e internos, que tiene la comunicación y la verificación de información sobre sostenibilidad. Otro de los estudios de revisión, pero solo relacionado con los aspectos de verificación, es el de Yan *et al.* (2022), con una revisión sistemática de literatura sobre 87 artículos en el periodo 2003-2021. Los autores establecen un marco del proceso de la verificación de información sobre sostenibilidad identificando cuáles son las barreras y aspectos que limitan la adopción de verificación como, por ejemplo, la ausencia de participación de las partes interesadas o la inexistencia de independencia del verificador externo. En la misma línea, el trabajo de Hazaea *et al.* (2022) realiza un estudio de revisión sistemático sobre 94 artículos que abarcan el periodo 1993-2021, mostrando que el número de trabajos, aunque es creciente en los últimos años, aún requiere de un fundamento teórico, de mayor desarrollo en determinadas zonas geográficas como Estados Unidos y, por tipo de entidades, un mayor foco en organizaciones privadas y sin ánimo de lucro.

Los estudios han tratado de fundamentar a través de teorías de la organización o conductuales el motivo por el que una organización decide realizar el proceso de verificación de la información. En este sentido, la teoría de los *stakeholders* (Freeman, 1984) aparece para soportar la idea de que la verificación externa es parte de la comunicación de la empresa con el conjunto de los *stakeholders*, dando respuesta a la presión de los grupos de interés. Adicionalmente, algunos trabajos han basado la razón de la verificación como respuesta a la presión que ejercen los sistemas políticos, sociales o económicos, bajo el amparo de la teoría institucional (Fernandez-Feijoo *et al.*, 2018). También se ha justificado el comportamiento de la comunicación y verificación sobre la base de la teoría de la señalización, que afirma que las organizaciones publican su información sobre sostenibilidad como medio para comunicar cuáles son sus valores, objetivos y resultados en relación con cuestiones sociales, medioambientales y éticas (Clarkson *et al.*, 2011). De esta forma, aquellas empresas con buenos resultados en los indicadores de sostenibilidad comunicarán la información y buscarán verificación externa con mayor frecuencia que aquellas con niveles de desempeño inferiores. Otra de las teorías aplicadas en la literatura es la teoría de la legitimidad, que indica que la verificación de la información podría ayudar a desviar la atención de los resultados negativos en materia de sostenibilidad, reducir los riesgos de legitimidad y aumentar la confianza de las partes interesadas (Perego y Kolk, 2012).

Siguiendo a García-Sánchez (2021), la literatura en relación con el tema de verificación ha ofrecido dos grandes bloques de estudios: aquellos que analizan los factores determinantes que pueden llevar a la verificación de la información y los que miden las consecuencias o impacto de la verificación de la información.

En cuanto a los *drivers* o factores determinantes, la literatura ha encontrado factores en los ámbitos institucional, organizacional e interno. En primer lugar, los factores institucionales son aquellos tales como la industria, país o entorno legal. Por un lado, se ha encontrado que sectores de industria con un gran impacto medioambiental pueden llevar a una mayor tendencia a la verificación (Cho *et al.*, 2014; Fernandez-Feijoo *et al.*, 2015; Hsiao *et al.*, 2022; Mock *et al.*, 2013). Si bien, por otro lado, algunos estudios indican que la pertenencia a industrias sin tanto impacto en aspectos de sostenibilidad puede llevar a una mayor propensión a la verificación como consecuencia de los menores costes asociados al proceso de verificación (Hassan *et al.*, 2020). Sin embargo, otros estudios que analizan la industria, no llegan a resultados concluyentes (Casey y Grenier, 2015; Liao *et al.*, 2016; Seguí-Mas *et al.*, 2015). En relación con el país, factores como la orientación a los *stakeholders*, la feminidad o la cultura han sido estudiados como determinantes. Un país orientado a los *stakeholders* (Cuadrado-Ballesteros *et al.*, 2015; Rezaee, 2024), con valores como colectividad y participación igualitaria de la mujer (Uyar *et al.*, 2022), impacta positivamente en los niveles de verificación. De igual forma, el entorno legal del país tiene un impacto en la verificación, de forma que aquellos entornos legales más débiles presentan mayor tendencia a la verificación voluntaria (Hassan *et al.*, 2020; Herda *et al.*, 2014), siendo más efectivo un entorno legal de incentivos que de sanciones (Mio *et al.*, 2021).

En segundo lugar, se han abordado en la literatura factores organizacionales, tales como el tamaño de la organización (Hsiao *et al.*, 2022), la concentración de propiedad o composición de la misma (García-Sánchez *et al.*, 2022; Hsueh, 2018), el consejo de dirección (Cicchello *et al.*, 2021; Gerwanski *et al.*, 2019; Girón *et al.*, 2022; Hussain *et al.*, 2023), el tipo de empresa de verificación (Fernandez-Feijoo *et al.*, 2015; Martinez-Ferrero *et al.*, 2018), la existencia de un comité de auditoría interna (Jarboui y Moalla, 2022; Marx y Van Der Watt, 2011) o la existencia de un comité de sostenibilidad (Kılıç *et al.*, 2021; Martinez-Ferrero y Garcia-Sanchez, 2017; Sellami *et al.*, 2019).

En tercer lugar, como factor interno más estudiado en la literatura, se encuentra el desempeño en sostenibilidad. En este sentido, algunos estudios muestran que existe un impacto negativo, es decir, menores resultados de desempeño conllevan un esfuerzo mayor por realizar verificación y, así, reformar los procesos internos y sistemas (Hummel *et al.*, 2019). Por el contrario, otros estudios han mostrado que, a mayor desempeño en sostenibilidad, la opción de verificación es mayor (Khatri y Kjærland, 2023; Vander Bauwhede y Van Cauwenberge, 2022).

En relación con las consecuencias o impactos que puede tener la verificación de sostenibilidad en la empresa, son diversos los resultados obtenidos, por lo que se requiere un mayor hincapié en esta cuestión. En coherencia con el objetivo de la verificación, el impacto más importante es la mejora de la credibilidad (Ackers, 2015; Hummel *et al.*, 2019) y con ello la reputación de la empresa (Alsahali *et al.*, 2024; Fuhrmann *et al.*, 2017; Pflugrath *et al.*, 2011). Por otro lado, como impacto interno de la verificación de sostenibilidad, la

cantidad de información que se debe revelar (Braam *et al.*, 2016; Sierra-García *et al.*, 2015), la calidad de la información (Elaigwu *et al.*, 2024; Luo y Wu, 2022; Moroney *et al.*, 2012), la eficiencia en las inversiones de sostenibilidad (Steinmeier y Stich, 2017) y la mejora en los sistemas de información internos (Park y Brorson, 2005). En cuanto a impactos externos, un menor coste de capital (Carey *et al.*, 2021), acceso al mercado de deuda (Carey *et al.*, 2021), reducción de quiebra y valor de mercado (Friske *et al.*, 2023).

Con base en la revisión realizada, nos planteamos dos cuestiones en este trabajo. En primer lugar, analizar si la revelación de la información sobre sostenibilidad está reflejada en los resultados de la empresa. Esta cuestión se deriva del propósito que debe cumplir la comunicación de información de sostenibilidad, de estar reflejada en los resultados de la empresa, con base en literatura previa que muestra esa relación positiva con el desempeño financiero (Weber, 2014). En segundo lugar, nos cuestionamos en qué medida la revelación de información sobre sostenibilidad, a través de su desempeño, puede afectar a la verificación de información sobre sostenibilidad y su calidad. Esta pregunta de investigación está fundamentada en la teoría de la señalización, que indicaría que aquellas empresas con mayor desempeño en sostenibilidad serían más propensas a verificar su información como medio de visualizar sus objetivos y valores (Clarkson *et al.*, 2011).

- Cuestión 1: ¿Impacta la obtención de desempeño sostenible en el desempeño financiero?
- Cuestión 2: ¿En qué medida el desempeño en sostenibilidad puede conducir a una verificación de la información sobre sostenibilidad de mayor calidad?

3. Análisis empírico

3.1. Muestra

Los datos para este estudio provienen de la base de datos Refinitiv Eikon DataStream, que proporciona numerosa información sobre desempeño ambiental, social y de gobernanza para más de 9.000 empresas en 175 países (Refinitiv, 2023). La selección de las empresas pertenecientes a la industria manufacturera se ha realizado siguiendo el criterio establecido en la Clasificación Industrial de América del Norte (NAICS). Esta selección se justifica por la necesidad de estas empresas de adaptarse a nuevas estructuras regulatorias que les permitan avanzar hacia prácticas de producción más sostenibles (Agencia Europea de Medio Ambiente, 2022), incidiendo estas en sus resultados financieros. Además, los sectores industriales con un gran impacto medioambiental pueden llevar a una mayor tendencia a la verificación de sus informes de sostenibilidad (Bagnoli y Watts, 2017; Hsiao *et al.*, 2022; Vander Bauwhede y Van Cauwenberge, 2022).

Una vez obtenida la información inicial relativa a la *performance* financiera de las empresas, se eliminaron aquellas con anomalías en los resultados financieros que pudieran distorsionar el comportamiento de la muestra. Por tal motivo, para reducir el efecto de los valores atípicos presentes, se descartaron las empresas que se encontraban en las colas del 1 % de la distribución de las variables financieras. Esta se trata de una técnica estándar utilizada en estudios anteriores (Chaddad *et al.*, 2005). Adicionalmente, se descartaron aquellas empresas que no presentaban información sobre divulgación y verificación en sostenibilidad. Estas variables están construidas con base en una metodología de puntuaciones basada en percentiles para definir las calificaciones en un rango de 0 a 100. Finalmente, se obtuvo una muestra compuesta por 579 empresas europeas de gran tamaño que operan en la industria manufacturera y que se distribuyen en 24 países europeos (tabla 2) –atendiendo a la localización de su sede principal– para el periodo 2018-2023.

Tabla 2. Distribución de la muestra por países y sector de actividad

País	N	%
Austria	13	2,25
Bélgica	15	2,59
Chipre	1	0,17
Dinamarca	19	3,28
Finlandia	31	5,35
Francia	55	9,50
Alemania	95	16,41
Grecia	2	0,35
Hungría	2	0,35
Islandia	1	0,17
Irlanda	16	2,76
Italia	39	6,56
Luxemburgo	5	0,86
Países Bajos	19	3,28
Noruega	17	2,94
Polonia	3	0,52



País	N	%
Portugal	3	0,52
Rumanía	1	0,17
Rusia	3	0,52
Eslovenia	1	0,17
España	15	2,59
Suecia	78	13,47
Suiza	66	11,40
Reino Unido	79	13,64
Sector actividad (NAICS)	N	%
311-316	77	13,30
321-327	172	29,71
331-339	330	56,99

Según el código NAICS (North American Industry Classification System), las empresas se han agrupado de la siguiente manera: 311-316: industria de alimentos, bebidas, textiles y cuero; 321-327: madera, papel, químicos, plásticos y minerales no metálicos; 331-339: metalurgia, maquinaria, electrónica y manufacturas diversa.

Fuente: elaboración propia.

3.2. Variables empleadas en el estudio

Las variables utilizadas en este trabajo se han seleccionado atendiendo a la revisión de la literatura realizada previamente. En nuestra aplicación empírica, el índice CSR divulgación mide si la empresa publica un informe de sostenibilidad o incluye una sección sobre responsabilidad social corporativa (CSR) en su informe anual, así como su nivel de detalle y consistencia de estos. Este indicador de desempeño en sostenibilidad considera varias formas de divulgación tales como:

- Informes específicos sobre el impacto social y ambiental de la operación de la empresa.
- Informes financieros adicionales en idiomas extranjeros, marcados como «verdadero» con un comentario.

- Informes no financieros en la web que se actualicen anualmente.
- Informes anuales integrados con datos de sostenibilidad.
- Secciones de CSR en el informe anual con datos sustanciales.

La variable «auditoría externa» muestra si la empresa cuenta con un auditor externo para la verificación de la información presentada en su informe de sostenibilidad. Una alta puntuación en esta variable indica que la empresa recurre a la verificación independiente de sus datos de sostenibilidad, lo cual puede fortalecer la transparencia y la credibilidad de la información emitida (Thompson *et al.*, 2022). Los estándares del GRI son un conjunto de directrices reconocidas internacionalmente utilizadas para identificar aquellos aspectos económicos, sociales y ambientales que son esenciales para las partes interesadas (*stakeholders*). Los GRI proporcionan un marco comparable para la divulgación de la información en sostenibilidad y son uno de los indicadores más extendidos en el ámbito empresarial (KPMG Asesores, 2020). En particular, este índice, de rango 0 a 100, está construido con base en las dimensiones ambientales, sociales y de gobernanza, alineando este trabajo con otros estudios previos que emplean este marco para medir el desempeño en sostenibilidad (Sebrina *et al.*, 2023). Así, esta variable muestra el grado de divulgación de información económica, ambiental y social de una empresa. La «rentabilidad financiera» (ROE) muestra el rendimiento de los propietarios-inversores sobre la inversión en recursos propios (Sachin y Rajesh, 2021; Shahbaz *et al.*, 2020). El nivel de «endeudamiento» se ha incluido atendiendo a trabajos previos, tales como Casey y Grenier (2015) o García-Sánchez *et al.* (2019), ya que el endeudamiento impacta en el rendimiento financiero de la empresa. Para medir esta variable, se ha utilizado el ratio nivel de deuda entre recursos propios. Finalmente, el «tamaño» de la empresa también fue seleccionado para poder controlar su efecto en la relación existente entre la rentabilidad financiera y la divulgación de información en sostenibilidad y la calidad de la verificación. Esta magnitud se ha calculado como el logaritmo del activo total de la compañía (Hummel *et al.*, 2019). Además, como la rentabilidad y el desempeño en sostenibilidad tienden a variar entre sectores, se introdujo el subsector en el que operan las empresas utilizando un conjunto de variables ficticias para cada uno de los códigos NAICS a tres dígitos de la muestra. Por último, también se incluyeron en el modelo variables ficticias de cada año (2018-2023).

3.3. Modelo

Con el propósito de dar respuesta a las cuestiones inicialmente planteadas, se utilizó un modelo de datos de panel que combina la información recopilada a través de una serie temporal (periodos) y de información de corte transversal (empresas), también conocido como «datos longitudinales». En otras palabras, se obtiene información para cada uno de los individuos en cada uno de los periodos de tiempo (Mishra *et al.*, 2012). Un modelo de regresión agrupada o *pool* no considera la heterogeneidad entre los agentes ni las diferencias

en el tiempo, es decir, se trata de una regresión múltiple en la que sus parámetros se estiman por mínimos cuadrados ordinarios (MCO); en contraste, el modelo de efectos fijos (EF) y el modelo de efectos aleatorios (EA) sí toman en consideración dichas diferencias entre i y t . La diferencia entre ambos parte de que el EF considera que los efectos inobservados están correlacionados con las variables explicativas del modelo, mientras que el EA asume un modelo más restrictivo de no correlación entre ambas.

Mediante la regresión de la variable de *performance* financiero (ROE) sobre el desempeño en sostenibilidad (CSR divulgación) se pretende dar respuesta a la primera de las cuestiones propuestas y, para ello, se ha utilizado el siguiente modelo:

$$ROE_{it} = \alpha + \delta_1 \text{ CSR divulgación} + \text{control variables} + \text{industry effects} + \text{year effects} + u_{it} \quad (1)$$

Para contrastar la segunda cuestión, el modelo utilizado muestra el impacto del desempeño en sostenibilidad tomando como referencia los estándares GRI en la calidad de la verificación de la información sobre sostenibilidad.

$$\text{Auditoría externa}_{it} = \alpha + \delta_1 \text{ GRI} + \text{control variables} + \text{industry effects} + \text{year effects} + u_{it} \quad (2)$$

Donde ROE_{it} y auditoría externa $_{it}$ representan la *performance* financiera y la calidad de la verificación de la empresa i ($i = 1, \dots, 579$), respectivamente, en el periodo t ($t = 2018 - 2023$). α es la constante y δ representa los valores estimados de los coeficientes de regresión, desglosados de la siguiente manera: $\forall i = \text{CSR divulgación y GRI}$; y las variables de control $\forall i = \text{endeudamiento, tamaño y subsector}$. Finalmente, el término de error u_{it} incluye los términos μ_i y φ_t , que representan, respectivamente, los efectos individuales y temporales del modelo. μ_i son independientes e idénticamente distribuidos $N(0, \sigma_{\mu}^2)$ y φ_t se distribuyen como $N(0, \sigma_{\varphi}^2)$.

4. Análisis empírico

4.1. Análisis univariante

La tabla 3 presenta los estadísticos descriptivos de las variables utilizadas en este trabajo. Para el periodo global analizado (2018-2023), el porcentaje de empresas que han publicado su memoria de sostenibilidad (CSR divulgación) alcanza el 90 %, obteniendo estas una puntuación media de 54,84 para el conjunto de la muestra. En cuanto a la calidad de la verificación del informe de sostenibilidad (auditoría externa), solamente el 68,85 % de las empresas verifica su información en sostenibilidad a través de un auditor externo. Esta variable alcanza un valor promedio de 55,59 puntos, con una desviación estándar de 32,50, lo que indica una considerable heterogeneidad en la práctica de verificación entre las

empresas analizadas. El indicador de adopción de los estándares GRI utilizado para evaluar el desempeño en sostenibilidad muestra una media ligeramente más alta, de 61,80, aunque también existe una dispersión significativa. Finalmente, la rentabilidad financiera (ROE) muestra un valor promedio del 13,7 %, unido a un nivel de endeudamiento próximo al 0,63 para el conjunto de empresas de la muestra.

Tabla 3. Estadísticos descriptivos

Variable	Media	Desviación	Mínimo	Máximo
CSR divulgación	54,839	14,122	0	90,796
Auditoría externa	55,591	32,499	0	96,428
GRI	61,797	24,470	0	94,471
ROE	0,137	0,147	-0,94	0,985
Endeudamiento	0,630	0,658	0	10,64
Tamaño	21,48	1,84	15,09	27,12

Fuente: elaboración propia.

La tabla 4 presenta las correlaciones bivariadas de las variables utilizadas en este análisis. La matriz de correlaciones de Pearson muestra una correlación positiva y significativa entre la *performance* financiera (ROE), la divulgación del informe de sostenibilidad (CSR divulgación) y la calidad de la verificación del informe emitido (auditoría externa), así como con el uso de los estándares de GRI. Las variables CSR divulgación, auditoría externa y GRI también presentan una correlación positiva y significativa con las variables de endeudamiento y tamaño. Los factores de inflación de la varianza (VIF) muestran la ausencia de problemas de multicolinealidad (los valores son inferiores a 4,5) (Hair *et al.*, 1998).

Tabla 4. Matriz de correlaciones y análisis de multicolinealidad

	CSR divulgación	Auditoría externa	GRI	ROE	Endeudamiento	Tamaño
CSR divulgación	1					
Auditoría externa	0.2531***	1				
GRI	0.4371***	0.4748***	1			
ROE	0.1422***	0.0756***	0.0758***	1		
Endeudamiento	0.0327***	0.0419**	0.0461**	-0.0677***	1	
Tamaño	0.2113***	0.3417***	0.2699***	0.1605***	0.1792***	1

* p < 0.10; ** p < 0.05; *** p < 0.01.

Fuente: elaboración propia.

4.2. Análisis multivariante

En la tabla 5 se muestran los resultados de la estimación del modelo 1. Se puede observar, tal y como planteaba la cuestión 1, que un mayor desempeño en sostenibilidad (CSR divulgación) conlleva una mayor rentabilidad financiera (ROE). Así, el modelo 1 muestra una relación positiva y significativa entre la ROE y el desempeño sostenible ($\beta = 0.0031$; $p < .10$). Nuestros resultados están en línea con los obtenidos por Adel *et al.* (2019), Bodhanwala y Bodhanwala (2020) o Weber (2014). Bodhanwala y Bodhanwala (2020) encontraron que, en general, una mayor transparencia en sostenibilidad y criterios ESG (ambientales, sociales y de gobernanza) puede mejorar la confianza de los grupos de interés, especialmente, la de los inversores, lo cual influye positivamente en el *performance* financiero de las empresas. Estos trabajos se basan en la teoría de la agencia, argumentando que las empresas más rentables disponen de más recursos para realizar más actividades relacionadas con la responsabilidad corporativa y su comunicación (Haniffa y Cooke, 2005). En cuanto a las variables de control, existe una relación positiva y significativa con el tamaño ($\beta = 0.0431$; $p < .01$) y negativa con el endeudamiento de la empresa ($\beta = -0.064$; $p < .01$).

Tabla 5. Resultados estimación modelo 1

Variables	Coefficientes
CSR divulgación	0.0031*
Endeudamiento	-0.064***
Tamaño	0.0431***
Constante	-0.750***
Industria	-
Años	yes
Observaciones	2,986

* $p < 0.10$; ** $p < 0.05$; *** $p < 0.01$. Modelo 1 realizado bajo una regresión múltiple de efectos fijos, dado en las pruebas o test realizados. En primer lugar, el test Breusch-Pagan con un $p - value = 0.000$ sugiere que hacer uso de una regresión anidada y no agrupada. Mientras que el test de Hausman con $p - value = 0.000$ muestra la utilización de EA es inconsistente. En este caso, se hace uso de efectos fijos (EF). La estimación de Pair-Winsten *panel corrected standard errors* (función *xtpcse* de Stata) es especialmente útil para tratar la heterocedasticidad y correlación del modelo. En particular, se ha controlado la heterocedasticidad a través de la opción *het*, que permite que la varianza de los errores sea diferente, y, además, se ha controlado la autocorrelación en los datos a través de la función *corr(ar1)*, asumiendo un proceso autorregresivo de primer orden.

Fuente: elaboración propia.

En la tabla 6 se reportan los resultados del segundo modelo. Los coeficientes obtenidos muestran una relación positiva y significativa entre el desempeño en sostenibilidad atendiendo a los estándares GRI y la utilización de un verificador independiente externo (Auditoría externa) ($\beta = 0.3955$; $p < .01$). Estos resultados muestran que, cuando las empresas divulgan información de calidad sobre sostenibilidad, este hecho impacta en un mayor nivel de verificación de la información. Los datos obtenidos están en línea con los resultados de De Beelde y Tuybens (2015), Kolk y Perego (2010), Simnett *et al.* (2009) y Vander Bauwhede y Van Cauwenberge (2022), que mostraron que, a mayor desempeño en sostenibilidad, se incrementa la calidad de la verificación de los informes emitidos. Finalmente, la relación positiva obtenida también está soportada por la teoría de la señalización, que indica que aquellas empresas con un mayor desempeño en sostenibilidad tienden a verificar su información como forma de reflejar sus objetivos y valores (Clarkson *et al.*, 2011; Simoni *et al.*, 2020). Adicionalmente, la gran aceptación de la información sobre sostenibilidad y la posibilidad de la verificación de esta información ha llevado a una cada vez mayor exigencia en la exactitud del informe (Briem y Wald, 2018), lo que conduce a una presión regulatoria hacia la verificación de la información (Simoni *et al.*, 2020). En cuanto a las variables de control, existe una relación positiva y significativa con el tamaño ($\beta = 5.914$; $p < .01$), mientras que el endeudamiento no es significativo.

Tabla 6. Resultados estimación modelo 2

Variables	Coeficientes
GRI	0.3955***
Endeudamiento	-0.7357
Tamaño	5.9143***
Constante	-102.57
Industria	yes
Años	yes
Observaciones	2,025

* $p < 0.10$; ** $p < 0.05$; *** $p < 0.01$. Modelo 2 realizado bajo una regresión múltiple de efectos aleatorios, dado en las pruebas o test realizados. En primer lugar, el test Breusch-Pagan con un $p - value = 0.000$ se sugiere que hacer uso de una regresión anidada y no agrupada. Mientras que el test de Hausman con $p - value > 0.05$ muestra la consistencia de utilizar EA. La estimación de Pair-Winsten *panel corrected standard errors* (función *xtpcse* de Stata) es especialmente útil para tratar la heterocedasticidad y correlación del modelo. En particular, se ha controlado la heterocedasticidad a través de la opción *het*, que permite que la varianza de los errores sea diferente, y, además, se ha controlado la autocorrelación en los datos a través de la función *corr(ar1)*, asumiendo un proceso autorregresivo de primer orden.

Fuente: elaboración propia.

5. Conclusiones

El campo de la revelación de información en el ámbito empresarial o *business reporting* ha sufrido una transformación en los últimos años. A la información financiera que deben publicar las empresas se le ha unido una nueva dimensión de información, que es la relacionada con las cuestiones de sostenibilidad, también conocida como información no financiera, aunque este último término no es del todo apropiado, ya que esta información sí tiene impacto financiero. Estas nuevas necesidades de información emanan de las nuevas necesidades y expectativas que las partes interesadas o *stakeholders* tienen de la actividad de la empresa. En este sentido, los usuarios de la información de sostenibilidad son más amplios que los usuarios principales de la información financiera, los inversores, y, para responder a sus expectativas, resulta fundamental el compromiso y participación de los grupos de interés (Atkins y Maroun, 2015).

Uno de los requisitos fundamentales que debe cumplir la información empresarial es que sea relevante y fiable para la toma de decisiones. En cuanto a la cuestión de relevancia, se puede mejorar cuando se implica a los grupos de interés y la información responde a sus expectativas. Sin embargo, para alcanzar la fiabilidad, se requiere de un proceso o mecanismo que permita verificar que la información es correcta y libre de errores. Para ello, la verificación de la información sobre sostenibilidad trata de lograr cubrir esta necesidad e intentar mantener los mismos estándares de auditoría que la información financiera. Una de las aportaciones que se han realizado en este trabajo es ofrecer un marco del proceso de verificación, en el que se recogen las cinco fases que recogen los aspectos más relevantes (Yan *et al.*, 2022). De esta forma, se facilita la comprensión de todas las fases, para empresas y partes interesadas, aún en desconocimiento del proceso.

A su vez, este trabajo arroja luz sobre los grandes retos a los que se enfrenta el campo de la verificación en materia de sostenibilidad. Por un lado, la inexistencia de un marco de normas internacionales comunes. Aunque la CSRD supone un gran avance en este sentido, con la publicación de las NEIS y la obligación de sostenibilidad, el resto de las empresas en el ámbito mundial no presenta estándares homogéneos. Este es un hándicap que obstaculiza la adopción y dificulta la comparabilidad por parte de los usuarios de la información. Por ello, entendemos que se requieren de mayores esfuerzos en el ámbito internacional para poder llegar a un marco común de divulgación de información. Por otro lado, aunque los estándares de verificación más aplicados son la norma ISAE 3000, la CSRD ha pospuesto la publicación de normas de verificación. En este sentido, los diferentes Estados miembros se encontrarán con distintas alternativas que se hubieran podido evitar con una normativa común más específica al respecto y que pudiera facilitar la comparabilidad de la información.

Además, los resultados obtenidos para el conjunto de las empresas de la industria manufacturera, para el periodo 2018-2023, soportan el objetivo que debe cumplir la información sobre sostenibilidad, su reflejo en los resultados financieros, con un impacto del desempeño en sostenibilidad en el desempeño financiero. Estos resultados son un aliciente para

aquellas empresas que, de forma voluntaria, puedan adoptar medidas de comunicación de su información de sostenibilidad, ya que reafirman el nuevo paradigma de la gestión, basada en la triple vertiente: medioambiental, social y económica. Nuestros resultados también apoyan la hipótesis de que el mayor desempeño en sostenibilidad conlleva un proceso de auditoría de mayor calidad. Esto no soporta los posibles beneficios para las empresas con un menor desempeño para acudir a procesos de verificación externos que puedan mejorar sus procesos internos para alcanzar mayores niveles de desempeño en sostenibilidad y que redunden, a su vez, en mayor desempeño financiero (Park y Brorson, 2005).

En cuanto a las implicaciones prácticas, los resultados de esta investigación permiten a las empresas y gestores de empresas ganar conciencia de que cada vez más los *stakeholders* dan más importancia a la información sobre sostenibilidad y su verificación a través de un proceso de auditoría externa. Por lo tanto, los directivos deberían esforzarse más en comunicar su información y la verificación llevada a cabo como una señal de su compromiso por la transparencia de las actuaciones medioambientales, sociales y de gobernanza.

Por último, cabe destacar que el presente trabajo no está exento de limitaciones, como es el hecho de considerar en el estudio empírico un sector de actividad o área geográfica, que podría llegar a sesgos por la selección (Benjamin y Biswas, 2022). En este sentido, los resultados tienen que entenderse en el contexto europeo y dentro del periodo de estudio 2018-2023. Una visión más rica y amplia se ofrecería por todos aquellos sectores con independencia de su afectación en cuestiones medioambientales. Una extensión de este estudio sería abarcar más sectores de actividad. Además, en este estudio se ha realizado una aproximación a la calidad de la información sobre sostenibilidad a través de la consideración de la realización de una auditoría externa, si bien es una variable *proxy* limitada a la calidad, ya que esta puede verse afectada por las decisiones tomadas en el proceso de auditoría externa, tales como la elección del verificador, el nivel, la normativa aplicable y el alcance de la verificación (Ruiz-Barbadillo y Martínez-Ferrero, 2020, 2022). Por último, resultaría interesante comparar los resultados obtenidos en un periodo en el que la opción de verificación no resulte obligatoria para muchos países con un periodo con procesos de verificación derivados de imperativo legal.

Referencias bibliográficas

- Ackers, B. (2015). Can a Conceptual Framework for Corporate Social Responsibility [CSR] Assurance be Developed? *Corporate Ownership & Control*, 12(4), 8-23. <http://dx.doi.org/10.22495/cocv12i4p1>
- Adel, C., Hussain, M. M., Mohamed, E. K. y Basuony, M. A. (2019). Is Corporate Governance Relevant to the Quality of Corporate Social Responsibility Disclosure in Large European Companies? *International Journal of Accounting & Information Management*, 27(2), 301-332. <https://doi.org/10.1108/IJAIM-10-2017-0118>
- Agencia Europea de Medioambiente (2022). *Environmental Statement*.

- Albersmeier, F., Schulze, H., Jahn, G. y Spiller, A. (2009). The Reliability of Third-Party Certification in the Food Chain: from Checklists to Risk-Oriented Auditing. *Food Control*, 20(10), 927-935. <https://doi.org/10.1016/j.foodcont.2009.01.010>
- Alsahali, K. F. y Malagueño, R. (2021). An Empirical Study of Sustainability Reporting Assurance: Current Trends and New Insights. *Journal of Accounting & Organizational Change*, 18(5), 617-642. <http://dx.doi.org/10.1108/JAOC-05-2020-0060>
- Alsahali, K. F., Malagueño, R. y Marques, A. (2024). Board Attributes and Companies' Choice of Sustainability Assurance Providers. *Accounting and Business Research*, 54(4), 392-422. <https://doi.org/10.1080/00014788.2023.2181141>
- Atkins, J. y Maroun, W. (2015). Integrated Reporting in South Africa in 2012: Perspectives from South African Institutional Investors. *Meditari Accountancy Research*, 23(2), 197-221. <https://doi.org/10.1108/MEDAR-07-2014-0047>
- Ball, A., Owen, D. L. y Gray, R. (2000). External Transparency or Internal Capture? The Role of Third-Party Statements in Adding Value to Corporate Environmental Reports. *Business Strategy and the Environment*, 9(1), 1-23. [https://doi.org/10.1002/\(SICI\)1099-0836\(200001/02\)9:1<1::AID-BSE227>3.0.CO;2-H](https://doi.org/10.1002/(SICI)1099-0836(200001/02)9:1<1::AID-BSE227>3.0.CO;2-H)
- Bagnoli, M. E. y Watts, S. G. (2017). *Forced Voluntary Disclosure*. <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.2960701>
- Baraibar-Diez, E. y Sotorrio, L. L. (2018). The Mediating Effect of Transparency in the Relationship between Corporate Social Responsibility and Corporate Reputation. *Revista Brasileira de Gestao de Negocios*, 20(1), 5-21. <https://doi.org/10.7819/rbgn.v20i1.3600>
- Beelde, I. de y Tuybens, S. (2015). Enhancing the Credibility of Reporting on Corporate Social Responsibility in Europe. *Business Strategy and the Environment*, 24(3), 190-216. <https://doi.org/10.1002/bse.1814>
- Benjamin, S. J. y Biswas, P. K. (2022). Does Winning a CSR Award Increase Firm Value? *International Journal of Disclosure and Governance*, 19(3), 313-329. <https://doi.org/10.1057/s41310-022-00142-8>
- Bodhanwala, S. y Bodhanwala, R. (2020). Relationship between Sustainable and Responsible Investing and Returns: A Global Evidence. *Social Responsibility Journal*, 16(4), 579-594. <https://doi.org/10.1108/SRJ-12-2018-0332>
- Boiral, O., Guillaumie, L., Heras-Saizarbitoria, I. y Tayo Tene, C. V. (2018). Adoption and Outcomes of ISO 14001: A Systematic Review. *International Journal of Management Reviews*, 20(2), 411-432. <https://doi.org/10.1111/ijmr.12139>
- Boiral, O., Heras-Saizarbitoria, I. y Brotherton, M. C. (2019). Assessing and Improving the Quality of Sustainability Reports: The Auditors' Perspective. *Journal of Business Ethics*, 155, 703-721. <https://doi.org/10.1007/s10551-017-3516-4>
- Braam, G. J. M., Uit De Weerd, L., Hauck, M. y Huijbregts, M. A. J. (2016). Determinants of Corporate Environmental Reporting: The Importance of Environmental Performance and Assurance. *Journal of Cleaner Production*, 129, 724-734. <https://doi.org/10.1016/j.jclepro.2016.03.039>
- Briem, C. R. y Wald, A. (2018). Implementing Third-Party Assurance in Integrated Reporting: Companies' Motivation and Auditors' Role. *Accounting, Auditing and Accountability Journal*, 31(5), 1461-1485. <http://dx.doi.org/10.1108/AAAJ-03-2016-2447>

- Carey, P., Khan, A., Mihret, D. G. y Muttakin, M. B. (2021). Voluntary Sustainability Assurance, Capital Constraint and Cost of Debt: International Evidence. *International Journal of Auditing*, 25(2), 351-372. <https://doi.org/10.1111/ijau.12223>
- Casey, R. J. y Grenier, J. H. (2015). Understanding and Contributing to the Enigma of Corporate Social Responsibility (CSR) Assurance in the United States. *Auditing: A Journal of Practice & Theory*, 34(1), 97-130. <https://doi.org/10.2308/ajpt-50736>
- Chaddad, F. R., Cook, M. L. y Heckelei, T. (2005). Testing for the Presence of Financial Constraints in US Agricultural Cooperatives: An Investment Behaviour Approach. *Journal of Agricultural Economics*, 56(3), 385-397. <https://doi.org/10.1111/j.1477-9552.2005.00027.x>
- Channuntapipat, C., Samsonova-Taddei, A. y Turley, S. (2019). Exploring Diversity in Sustainability Assurance Practice: Evidence from Assurance Providers in the UK. *Accounting, Auditing & Accountability Journal*, 32(2), 556-580. <https://doi.org/10.1108/AAAJ-05-2017-2940>
- Cho, C. H., Michelon, G., Patten, D. M. y Roberts, R. W. (2014). CSR Report Assurance in the USA: An Empirical Investigation Of Determinants And Effects. *Sustainability Accounting, Management and Policy Journal* 5(2), 130-148. <https://doi.org/10.1108/SAMPJ-01-2014-0003>
- Cicchello, A. F., Fellegara, A. M., Kazemikhasragh, A. y Monferrà, S. (2021). Gender Diversity on Corporate Boards: How Asian and African Women Contribute on Sustainability Reporting Activity. *Gender in Management: An International Journal*, 36(7), 801-820. <https://doi.org/10.1108/GM-05-2020-0147>
- Clarkson, P. M., Li, Y., Richardson, G. D. y Vasvari, F. P. (2011). Does It Really Pay To Be Green? Determinants and Consequences of Proactive Environmental Strategies. *Journal of Accounting and Public Policy*, 30(2), 122-144. <https://doi.org/10.1016/j.jaccpubpol.2010.09.013>
- Cuadrado-Ballesteros, B., Rodríguez-Ariza, L. y García-Sánchez, I. M. (2015). The Role of Independent Directors at Family Firms in Relation to Corporate Social Responsibility Disclosures. *International Business Review*, 24(5), 890-901. <https://doi.org/10.1016/j.ibusrev.2015.04.002>
- Elaigwu, M., Abdulmalik, S. O. y Talab, H. R. (2024). Corporate Integrity, External Assurance and Sustainability Reporting Quality: Evidence from the Malaysian Public Listed Companies. *Asia-Pacific Journal of Business Administration*, 16(2), 410-440. <https://doi.org/10.1108/APJBA-07-2021-0307>
- Elg, M. y Fundin, A. (2012). Quality Assurance of Information in Performance Measurement Systems. *International Journal of Productivity and Quality Management*, 10(4), 514-530. <https://doi.org/10.1504/IJPM.2012.049637>
- Farooq, M. B. y Villiers, C. de (2019). How Sustainability Assurance Engagement Scopes Are Determined, and Its Impact on Capture and Credibility Enhancement. *Accounting, Auditing & Accountability Journal*, 33(2), 417-445. <https://doi.org/10.1108/AAAJ-11-2018-3727>
- Fernandez-Feijoo, B., Romero, S. y Ruiz, S. (2015). Multilevel Approach to Sustainability Report Assurance Decisions. *Australian Accounting Review*, 25(4), 346-358. <https://doi.org/10.1111/auar.12104>
- Fernandez-Feijoo, B., Romero, S. y Ruiz, S. (2018). Financial Auditor and Sustainability Reporting: Does It Matter? *Corporate Social Responsibility and Environmental Management*, 25(3), 209-224. <https://doi.org/10.1002/csr.1449>
- Free, C., Jones, S. y Tremblay, M.-S. (2024). Greenwashing and Sustainability Assurance: A Review and Call for Future Research. *Journal of Accounting Literature*. <https://doi.org/10.1108/jal-11-2023-0201>

- Freeman, R. E. (1984). *Strategic Management: A Stakeholder Approach*. Pitman.
- Friske, W., Hoelscher, S. A. y Nikolov, A. N. (2023). The Impact of Voluntary Sustainability Reporting on Firm Value: Insights from Signaling Theory. *Journal of the Academy of Marketing Science*, 51(2), 372-392. <https://doi.org/10.1007/s11747-022-00879-2>
- Fuhrmann, S., Ott, C., Looks, E. y Guenther, T. W. (2017). The Contents of Assurance Statements for Sustainability Reports and Information Asymmetry. *Accounting and Business Research*, 47(4), 369-400. <https://doi.org/10.1080/00014788.2016.1263550>
- García-Sánchez, I. M. (2021). Corporate Social Reporting and Assurance: The State of the Art/ Información social corporativa y aseguramiento: El estado de la cuestión. *Spanish Accounting Review/Revista de Contabilidad*, 24(2), 241-269. <https://doi.org/10.6018/rcsar.409441>
- García-Sánchez, I. M., Hussain, N., Martínez-Ferrero, J. y Ruiz-Barbadillo, E. (2019). Impact of Disclosure and Assurance Quality of Corporate Sustainability Reports on Access to Finance. *Corporate Social Responsibility and Environmental Management*, 26(4), 832-848. <https://doi.org/10.1002/csr.1724>
- García-Sánchez, I. M., Hussain, N., Khan, S. A. y Martínez-Ferrero, J. (2022). Assurance of Corporate Social Responsibility Reports: Examining the Role of Internal and External Corporate Governance Mechanisms. *Corporate Social Responsibility and Environmental Management*, 29(1), 89-106. <https://doi.org/10.1002/csr.2186>
- Gerwanski, J., Kordsachia, O. y Velte, P. (2019). Determinants of Materiality Disclosure Quality in Integrated Reporting: Empirical Evidence from an International Setting. *Business Strategy and the Environment*, 28(5), 750-770. <https://doi.org/10.1002/bse.2278>
- Gillet, C. (2012). A Study of Sustainability Verification Practices: The French Case. *Journal of Accounting & Organizational Change*, 8(1), 62-84. <https://doi.org/10.1108/18325911211205748>
- Girón, A., Kazemikhasragh, A., Cicchiello, A. F. y Monferrá, S. (2022). The Impact of Board Gender Diversity on Sustainability Reporting and External Assurance: Evidence from Lower-Middle-Income Countries in Asia and Africa. *Journal of Economic Issues*, 56(1), 209-224. <https://doi.org/10.1080/00213624.2022.2020586>
- GRI (2013). *GRI G4: GRI Sustainability Reporting Guidelines: Reporting Principles and Standard Disclosures*.
- Gürtürk, A. y Hahn, R. (2016). An Empirical Assessment of Assurance Statements in Sustainability Reports: Smoke Screens or Enlightening Information? *Journal of Cleaner Production*, 136, 30-41. <https://doi.org/10.1016/j.jclepro.2015.09.089>
- Hair, J. F., Anderson, R. E., Tatham, R. L. y Black, W. C. (1998). *Multivariate Data Analysis* (5.ª ed.). Prentice-Hall.
- Haniffa, R. M. y Cooke, T. E. (2005). The Impact of Culture and Governance on Corporate Social Reporting. *Journal of Accounting and Public Policy*, 24(5), 391-430. <https://doi.org/10.1016/j.jaccpubpol.2005.06.001>
- Hassan, A., Elamer, A. A., Fletcher, M. y Sobhan, N. (2020). Voluntary Assurance of Sustainability Reporting: Evidence from an Emerging Economy. *Accounting Research Journal*, 33(2), 391-410. <https://doi.org/10.1108/ARJ-10-2018-0169>

- Hazaea, S. A., Zhu, J., Khatib, S. F. A., Bazhair, A. H. y Elamer, A. A. (2022). Sustainability Assurance Practices: A Systematic Review and Future Research Agenda. *Environmental Science and Pollution Research*, 29(4), 4843-4864. <https://doi.org/10.1007/s11356-021-17359-9>
- Herda, D. N., Taylor, M. E. y Winterbotham, G. (2014). The Effect of Country-Level Investor Protection on the Voluntary Assurance of Sustainability Reports. *Journal of International Financial Management & Accounting*, 25(2), 209-236. <https://doi.org/10.1111/jifm.12018>
- Hsiao, P. C. K., Scott, T. y Zang, Z. (2022). A Snapshot of Sustainability Assurance Market in New Zealand. *Pacific Accounting Review*, 34(5), 669-686. <https://doi.org/10.1108/PAR-08-2021-0142>
- Hsueh, J. W. J. (2018). Governance Structure and the Credibility Gap: Experimental Evidence on Family Businesses' Sustainability Reporting. *Journal of Business Ethics*, 153(2), 547-568. <https://doi.org/10.1007/s10551-016-3409-y>
- Hummel, K., Schlick, C. y Fifka, M. (2019). The Role of Sustainability Performance and Accounting Assurors in Sustainability Assurance Engagements. *Journal of Business Ethics*, 154(3), 733-757. <https://doi.org/10.1007/s10551-016-3410-5>
- Hussain, M. J., Tian, G., Ayaz, M. y Ashraf, A. (2023). CEO Career Horizon and Corporate Social Responsibility Assurance. *Spanish Journal of Finance and Accounting/Revista Española de Financiación y Contabilidad*, 52(3), 384-411. <https://doi.org/10.1080/02102412.2022.2091914>
- IAASB (2015). *Handbook of International Quality Control, Auditing, Review, Other Assurance, and Related Services Pronouncements*.
- IFAC (2024). *The State of Play: Sustainability Disclosure & Assurance 2019-2022, Trends & Analysis*. <https://www.ifac.org/knowledge-gateway/audit-assurance/publications/state-play-sustainability-disclosure-assurance-2019-2022-trends-analysis>
- Jarboui, A. y Moalla, M. (2022). Does Media Exposure and Media Legitimacy Moderate the Relationship between Environmental Audit Committee and Environmental Disclosure Quality? *Journal of Financial Reporting and Accounting*, 22(5), 1284-1313. <https://doi.org/10.1108/JFRA-11-2021-0403>
- Jones, M. J. y Solomon, J. F. (2010). Social and Environmental Report Assurance: Some Interview Evidence. *Accounting Forum*, 34(1), 20-31. <https://doi.org/10.1016/j.accfor.2009.11.002>
- Junior, R. M., Best, P. J. y Cotter, J. (2014). Sustainability Reporting and Assurance: A Historical Analysis on a World-Wide Phenomenon. *Journal of Business Ethics*, 120(1), 1-11. <https://doi.org/10.1007/s10551-013-1637-y>
- Karaman, A. S., Orazalin, N., Uyar, A. y Shahbaz, M. (2021). CSR Achievement, Reporting, And Assurance In The Energy Sector: Does Economic Development Matter? *Energy Policy*, 149, 112007. <https://doi.org/10.1016/j.enpol.2020.112007>
- Khatri, I. y Kjærland, F. (2023). Sustainability Reporting Practices and Environmental Performance Amongst Nordic Listed Firms. *Journal of Cleaner Production*, 418, 138172. <https://doi.org/10.1016/j.jclepro.2023.138172>
- Kılıç, M., Uyar, A., Kuzey, C. y Karaman, A. S. (2021). Drivers and Consequences of Sustainability Committee Existence? Evidence from the Hospitality and Tourism Industry. *International Journal of Hospitality Management*, 92, 102753. <https://doi.org/10.1016/j.ijhm.2020.102753>
- Kolk, A. y Perego, P. (2010). Determinants of the Adoption of Sustainability Assurance Statements: An International Investigation. *Business Strategy and the Environment*, 19(3), 182-198. <https://doi.org/10.1002/bse.643>

- KPMG Asesores (2020). *Reporting en información no financiera: Recorriendo el camino*.
- Liao, L., Philip, T. y Yuyu, L. (2016). Corporate Board and Corporate Social Responsibility Assurance: Evidence from China. *Journal of Business Ethics*, 150, 211-225. <https://doi.org/10.1007/s10551-016-3176-9>
- Luo, K. y Wu, S. (2022). Corporate Sustainability and Analysts' Earnings Forecast Accuracy: Evidence from Environmental, Social and Governance Ratings. *Corporate Social Responsibility and Environmental Management*, 29(5), 1465-1481. <https://doi.org/10.1002/csr.2284>
- Martínez-Ferrero, J. y García-Sánchez, I. M. (2017). Sustainability Assurance and Cost of Capital: Does Assurance Impact on Credibility of Corporate Social Responsibility Information? *Business Ethics: A European Review*, 26(3), 223-239. <https://doi.org/10.1111/beer.12152>
- Martínez-Ferrero, J., García-Sánchez, I. M. y Ruiz-Barbadillo, E. (2018). The Quality of Sustainability Assurance Reports: The Expertise and Experience of Assurance Providers as Determinants. *Business Strategy and the Environment*, 27(8), 1181-1196. <https://doi.org/10.1002/bse.2061>
- Marx, B. y Van Der Watt, A. (2011). Sustainability and Integrated Reporting: An Analysis of the Audit Committee's Oversight Role. *Journal for New Generation Sciences*, 9(2), 56-71. <https://hdl.handle.net/10520/EJC83612>
- Mendes, J. V., Oliveira, G. R. y Souza Campos, L. M. de (2019). The G-Index: A Sustainability Reporting Assessment Tool. *International Journal of Sustainable Development & World Ecology*, 26(5), 428-438. <https://doi.org/10.1080/13504509.2019.1589595>
- Mio, C., Fasan, M., Marcon, C. y Panfilo, S. (2021). Carrot or Stick? An Empirical Analysis of the Different Implementation Strategies of the EU Directive on Nonfinancial Information across Europe. *Corporate Social Responsibility and Environmental Management*, 28(6), 1591-1605. <https://doi.org/10.1002/csr.2124>
- Mishra, A. K., Harris, J. M., Erickson, K. W., Hallahan, C. y Detre, J. D. (2012). Drivers of Agricultural Profitability in the USA: An Application of the Du Pont Expansion Method. *Agricultural Finance Review*, 72(3), 325-340. <http://dx.doi.org/10.1108/00021461211277213>
- Mock, T. J., Rao, S. S. y Srivastava, R. P. (2013). The Development of Worldwide Sustainability Reporting Assurance. *Australian Accounting Review*, 23(4), 280-294. <https://doi.org/10.1111/auar.12013>
- Moroney, R., Windsor, C. y Aw, Y. T. (2012). Evidence of Assurance Enhancing the Quality of Voluntary Environmental Disclosure. *Accounting and Finance*, 52, 903-939. <https://doi.org/10.1111/j.1467-629X.2011.00413.x>
- Park, J. y Brorson, T. (2005). Experiences of and Views on Third-Party Assurance of Corporate Environmental and Sustainability Reports. *Journal of Cleaner Production*, 13, 1095-1106. <https://doi.org/10.1016/j.jclepro.2004.12.006>
- Perego, P. y Kolk, A. (2012). Multinationals' Accountability on Sustainability: The Evolution of Third-Party Assurance of Sustainability Reports. *Journal of Business Ethics*, 110, 173-190. <https://doi.org/10.1007/s10551-012-1420-5>
- Pflugrath, G., Roebuck, P. y Simnett, R. (2011). Impact of Assurance and Assurer's Professional Affiliation on Financial Analysts' Assessment of Credibility of Corporate Social Responsibility Information. *Auditing: A Journal of Practice & Theory*, 30(3), 239-254. <https://doi.org/10.2308/ajpt-10047>

- Refinitiv (2023). *Environmental, Social and Governance (ESG) Scores from Refinitiv*. ESG Scores Methodology. https://www.refinitiv.com/content/dam/marketing/en_us/documents/methodology/esg-scores-methodology.pdf
- Rezaee, Z. (2024). *The Sustainable Business Blueprint: Planning, Performance, Risk, Reporting, and Assurance*. Routledge; Taylor & Francis.
- Ruiz-Barbadillo, E. y Martínez-Ferrero, J. (2020). Empirical Analysis of the Effect of the Joint Provision of Audit and Sustainability Assurance Services on Assurance Quality. *Journal of Cleaner Production*, 266, 121943. <https://doi.org/10.1016/j.jclepro.2020.121943>
- Ruiz-Barbadillo, E. y Martínez-Ferrero, J. (2022). The Choice of Incumbent Financial Auditors to Provide Sustainability Assurance and Audit Services from A Legitimacy Perspective. *Sustainability Accounting, Management and Policy Journal*, 13(2), 459-493. <http://dx.doi.org/10.1108/SAMPJ-04-2021-0121>
- Sachin, N. y Rajesh, R. (2021). An Empirical Study of Supply Chain Sustainability with Financial Performances of Indian Firms. *Environment, Development and Sustainability*, 1-25. <https://doi.org/10.1007/s10668-021-01717-1>
- Safari, M. y Areeb, A. (2020). A Qualitative Analysis of GRI Principles for Defining Sustainability Report Quality: An Australian Case from the Preparers' Perspective. En *Accounting Forum* (vol. 44, n.º 4, pp. 344-375). Routledge.
- Schreck, P. y Raithel, S. (2018). Corporate Social Performance, Firm Size, and Organizational Visibility: Distinct and Joint Effects on Voluntary Sustainability Reporting. *Business & Society*, 57(4), 742-778. <https://doi.org/10.1177/0007650315613120>
- Sebrina, N., Taqwa, S., Afriyenti, M. y Septiari, D. (2023). Analysis of Sustainability Reporting Quality and Corporate Social Responsibility on Companies Listed on the Indonesia Stock Exchange. *Cogent Business & Management*, 10(1). <https://doi.org/10.1080/23311975.2022.2157975>
- Seguí-Mas, E., Bolas-Araya, H. y Polo-Garrido, F. (2015). Sustainability Assurance on the Biggest Cooperatives of the World: An Analysis of their Adoption and Quality. *Annals of Public and Cooperative Economics*, 86(2), 363-383. <https://doi.org/10.1111/apce.12073>
- Sellami, Y. M., Hlima, N. D. B. y Jarboui, A. (2019). An Empirical Investigation of Determinants of Sustainability Report Assurance in France. *Journal of Financial Reporting and Accounting*, 17(2), 320-342. <https://doi.org/10.1108/JFRA-02-2018-0019>
- Shahbaz, M., Karaman, A. S., Kilic, M. y Uyar, A. (2020). Board Attributes, CSR Engagement, and Corporate Performance: What is the Nexus in the Energy Sector? *Energy Policy*, 143. <https://doi.org/10.1016/j.enpol.2020.111582>
- Sierra-García, L., Zorio-Grima, A. y García-Benau, M. A. (2015). Stakeholder Engagement, Corporate Social Responsibility and Integrated Reporting: An Exploratory Study. *Corporate Social Responsibility and Environmental Management*, 22(5), 286-304. <https://doi.org/10.1002/csr.1345>
- Simnett, R., Vanstraelen, A. y Chua, W. F. (2009). Assurance on Sustainability Reports: An International Comparison. *The Accounting Review*, 84(3), 937-967. <http://dx.doi.org/10.2308/accr.2009.84.3.937>
- Simoni, L., Bini, L. y Bellucci, M. (2020). Effects of Social, Environmental, and Institutional Factors on Sustainability Report Assurance: Evidence from European Countries. *Meditari Accountancy Research*, 28(6), 1059-1087. <http://dx.doi.org/10.1108/MEDAR-03-2019-0462>

- Steinmeier, M. y Stich, M. (2017). Does Sustainability Assurance Improve Managerial Investment Decisions? *European Accounting Review*, 8180, 1-33. <https://doi.org/10.1080/09638180.2017.1412337>
- Thompson, E. K., Ashimwe, O., Buerter, S. y Kim, S. Y. (2022). The Value Relevance of Sustainability Reporting: Does Assurance and the Type of Assurer Matter? *Sustainability Accounting, Management and Policy Journal*, 13(4), 858-877. <https://doi.org/10.1108/SAMPJ-08-2021-0329>
- Tsalis, T. A., Malamateniou, K. E., Koulouriotis, D. y Nikolaou, I. E. (2020). New Challenges for Corporate Sustainability Reporting: United Nations' 2030 Agenda for Sustainable Development and the Sustainable Development Goals. *Corporate Social Responsibility and Environmental Management*, 27(4), 1617-1629. <https://doi.org/10.1002/csr.1910>
- Uyar, A., Kilic, M. y Kuzey, C. (2022). Investigating the Role of National Culture on Integrated Report Assurance: International Evidence. *Management Decision*, 60(7), 1875-1904. <https://doi.org/10.1108/MD-01-2021-0112>
- Vander Bauwhede, H. y Van Cauwenberge, P. (2022). Determinants and Value Relevance of Voluntary Assurance of Sustainability Reports in a Mandatory Reporting Context: Evidence from Europe. *Sustainability*, 14(15), 9795. <https://doi.org/10.3390/su14159795>
- Weber, O. (2014). Environmental, Social and Governance Reporting in China. *Business Strategy and the Environment*, 23(5), 303-317. <https://doi.org/10.1002/bse.1785>
- Yan, M., Jia, F., Chen, L. y Yan, F. (2022). Assurance Process for Sustainability Reporting: Towards a Conceptual Framework. *Journal of Cleaner Production*, 377, 134156. <https://doi.org/10.1016/j.jclepro.2022.134156>

M.^a del Pilar Casado-Belmonte. Doctora por la Universidad de Almería, en la que es profesora titular del área de Economía Financiera y Contabilidad. La principal línea de investigación se centra en el análisis del *business reporting*, tanto financiero como en la dimensión de sostenibilidad y el emprendimiento sostenible. Además, cuenta con publicaciones en el ámbito de empresa familiar. <https://orcid.org/0000-0002-8717-6505>

M.^a Carmen Martínez-Victoria. Doctora en Administración y Dirección de Empresas por la Universidad Politécnica de Cartagena, Premio Extraordinario de Doctorado, segundo Premio CIRIEC a la mejor tesis doctoral y actualmente profesora titular en el área de Economía Financiera y Contabilidad de la Universidad de Almería. Su línea de trabajo es el estudio de las dimensiones ESG y su impacto en indicadores financieros, así como su incorporación en la frontera de producción para el estudio de la productividad y eficiencia aplicando la técnica no paramétrica DEA. <https://orcid.org/0000-0003-3964-2759>

Contribución de las autoras: Ambas autoras han contribuido de manera equitativa en el presente trabajo de investigación y han participado activamente en la redacción del mismo.



Clasificación de variaciones de valor razonable de instrumentos financieros en una sociedad *holding*

Análisis de la [consulta 4 del BOICAC 137, de abril de 2024](#)

Javier Collado Muñoz

Profesor del CEF.- (España)

Extracto

Aplicación práctica de la consulta 4 del BOICAC 137, de abril de 2024, sobre la clasificación en las cuentas anuales de una sociedad *holding* de las variaciones de valor razonable de instrumentos financieros.

Publicado: 04-07-2025

Consulta 4

Sobre la clasificación en las cuentas anuales de una sociedad *holding* de las variaciones de valor razonable de instrumentos financieros.

Respuesta

La consultante es una sociedad *holding* en la que la mayor parte del activo se corresponde con participaciones en sociedades del grupo, asociadas y otras inversiones en las que mantiene más del 5 % del capital. Asimismo, tiene una cartera de fondos clasificada en el corto plazo como mantenida para negociar dentro de la cartera de valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias, incluyendo al cierre de cada ejercicio en su contabilidad los ajustes de valor razonable por las variaciones de valor de estos activos mantenidos para negociar.

El consultante trae a colación el apartado 10 del artículo 34, «Criterios de presentación en la cuenta de pérdidas y ganancias», de la [Resolución del ICAC de 10 de febrero de 2021](#), por la que se dictan normas de registro, valoración y elaboración de las cuentas anuales para el reconocimiento de ingresos por la entrega de bienes y la prestación de servicios (RICAC de ingresos).

Asimismo, hace referencia a lo indicado en [consulta 2 del BOICAC 79](#), sobre la clasificación contable de los ingresos y gastos de una sociedad *holding* que aplica el PGC 2007, aprobado por el [Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre](#):

[...] dentro de la partida 1. Importe neto de la cifra de negocios, de la cuenta de pérdidas y ganancias, deberán crearse las subdivisiones necesarias para detallar los distintos ingresos (dividendos e intereses) y beneficios obtenidos como consecuencia de la actividad. Igualmente deberá crearse una partida dentro del margen de explotación, con las subdivisiones necesarias para recoger las correcciones valorativas por deterioro efectuadas en los distintos instrumentos financieros asociados a su actividad, así como las pérdidas y gastos originados por su baja del balance o valoración a valor razonable.

Con base en todo lo anterior, el consultante pregunta si los cambios en el valor razonable de los activos financieros mantenidos para negociar imputados en la cuenta de pérdidas y ganancias de una sociedad *holding* forman parte de su cifra de negocios, o bien forman parte de un componente distinto dentro del margen de explotación.

En la RICAC de ingresos se regula el importe neto de la cifra de negocios (INCN) en su artículo 34, «Criterios de presentación en la cuenta de pérdidas y ganancias», como sigue:

Se incluirán como componentes positivos el importe de la contraprestación a la que la empresa espera tener derecho a cambio de la transferencia de los bienes y servicios comprometidos derivados de contratos con clientes, así como otros ingresos no derivados de contratos con clientes que constituyan la actividad o actividades ordinarias de la empresa.

Se entiende por actividad ordinaria aquella que realiza la empresa regularmente y por la que obtiene ingresos de carácter periódico.

Por otro lado, el artículo 34, en el apartado 10, define las sociedades *holding* a estos exclusivos efectos en los siguientes términos:

10. Sociedades «Holding».

En las sociedades cuya actividad ordinaria sea la tenencia de participaciones en el capital de sociedades dependientes, multigrupo o asociadas (sociedad *holding*), así como actividades de financiación de la actividad de estas participadas, se incluirán como componentes positivos de la cifra de negocios, con el adecuado desglose, los dividendos y los cupones e intereses devengados procedentes de la financiación concedida a las citadas sociedades.

Por lo tanto, los únicos ingresos de carácter financiero que se presentarán en el INCN de una sociedad *holding* serán los dividendos y los cupones e intereses devengados procedentes de la financiación concedida a las sociedades mencionadas en el artículo 34.10. Por tanto, los cambios en el valor razonable de los activos financieros mantenidos para negociar imputados en la cuenta de pérdidas y ganancias no forman parte de la cifra de negocios de la sociedad *holding*.

En cualquier caso, en la memoria de las cuentas anuales se deberá facilitar toda la información significativa sobre el tema objeto de consulta de forma que aquellas, en su conjunto, muestren la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.

Ejemplo

La sociedad Alcobra, SA es una *holding* cuya actividad es la tenencia de participaciones en el capital de empresas del grupo, multigrupo y asociadas, así como la concesión de préstamos y otros créditos para la financiación de las actividades de sus participadas.

Durante el año 2024, ha percibido en totalidad los siguientes ingresos:

- Dividendos por la participación en los fondos propios de entidades del grupo, multigrupo y asociadas: 800.000 euros.
- Intereses de préstamos concedidos a las compañías del grupo, multigrupo y asociadas: 250.000 euros.
- Beneficios por enajenaciones de parte de inversiones en entidades del grupo, multigrupo y asociadas: 700.000 euros (se entiende que, tras la enajenación, las participaciones se siguen clasificando en la misma tipología de activos financieros según la NRV 9.^a del PGC).
- El valor de adquisición (coste) de las inversiones en empresas del grupo, multigrupo y asociadas es de 10.000.000 de euros, y su valor de mercado es de 22.500.000 euros. Se entiende que la intención de la empresa es mantenerlas de forma permanente.

Por otro lado, Alcobra, SA tiene unos activos financieros (acciones) de empresas que, por su carácter especulativo a corto plazo, las clasificó como activos financieros mantenidos para negociar, habiendo llevado los cambios en el valor razonable de dicha cartera directamente a la cuenta de pérdidas y ganancias por 600.000 euros (se incluye al cierre del ejercicio 2024 una revalorización tácita de esta cartera por importe de 95.000 euros).

Se pide:

Detallar la posición de cada uno de estos ingresos dentro de la cuenta de pérdidas y ganancias indicando, en su caso, los importes que figurarían en el balance de situación.

Solución

Como señala expresamente la resolución a la consulta planteada, los únicos ingresos de carácter financiero que se presentarán en el INCN de la sociedad *holding* Alcobra, SA serán los dividendos y los cupones e intereses devengados procedentes de la financiación concedida a las sociedades dependientes (es decir, del grupo, multigrupo y asociadas).

Sin embargo, los cambios en el valor razonable de los activos financieros mantenidos para negociar imputados en la cuenta de pérdidas y ganancias no forman parte de la cifra de negocios de la sociedad *holding*.

Por lo tanto, dentro de la cuenta de pérdidas y ganancias, en el epígrafe «Importe neto de la cifra de negocios», tendremos los siguientes ingresos:

1. IMPORTE NETO DE LA CIFRA DE NEGOCIOS	1.750.000
a) Intereses de préstamos concedidos a entidades del grupo, multigrupo y asociadas	250.000
b) Dividendos procedentes de la participación en fondos propios de entidades del grupo, multigrupo y asociadas	800.000
c) Resultados obtenidos por la enajenación de participaciones de entidades del grupo, multigrupo y asociadas	700.000

Los cambios (positivos en este caso) en el valor razonable de los activos para negociar se registrarán en la cuenta de pérdidas y ganancias (concretamente, en la cuenta 763, «Beneficios por la valoración de instrumentos financieros a valor razonable») y formarán parte del resultado financiero de la mercantil.

Respecto a la situación en el seno del balance de situación de las inversiones, según profesa la NRV 9.^a del PGC:

- Las inversiones en el capital de empresas del grupo, multigrupo y asociadas se valorarán por su coste de adquisición formando parte del activo no corriente.
- Las inversiones mantenidas para negociar se valorarán a valor razonable y estarán dentro del activo corriente.

ACTIVO NO CORRIENTE	
V. Inversiones financieras a largo plazo	
1. Instrumentos de patrimonio	10.000.000
ACTIVO CORRIENTE	
V. Inversiones financieras a corto plazo	
1. Instrumentos de patrimonio	600.000

Finalmente, en la memoria de las cuentas anuales se deberá facilitar toda la información significativa sobre el tema objeto de consulta de forma que aquellas, en su conjunto, muestren la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad. Esto se llevará a cabo en la nota 9 del modelo normal de memoria comparativa.



Segundo ejercicio de las pruebas selectivas para el ingreso en el cuerpo superior de inspectores de Hacienda del Estado (acceso libre)

Anna Ayats Vilanova

Profesora de CEF-UDIMA (España)

(Segundo ejercicio de las pruebas selectivas para el ingreso, por el sistema de acceso libre, al cuerpo superior de inspectores de Hacienda del Estado, convocado por la Resolución de 15 de abril de 2024 [BOE 19 de abril])

Sumario

- Caso 1. Contabilidad financiera.** Elaborar un balance de saldos a 15-12-2022, corregir errores contables y contabilizar las operaciones realizadas hasta el 31 de diciembre, tales como el rendimiento financiero por la compra obligaciones, arrendamiento financiero, reconocimiento de ingresos de la actividad habitual, nóminas, ajuste de existencias, amortizaciones de inmovilizado y provisión para cubrir los costes de la garantía legal.
- Caso 2. Contabilidad de sociedades.** Segregación de una actividad económica creando una sociedad nueva para luego transmitir los títulos a una entidad fuera del grupo.
- Caso 3. Contabilidad de sociedades.** Averiguar el valor del patrimonio neto y su composición a partir de la información que proporciona el enunciado acerca del capital escriturado, las reservas, el resultado del ejercicio, la compra de autocartera, la emisión de obligaciones convertibles y coberturas.
- Caso 4. Contabilidad financiera.** Se divide en dos apartados: la primera parte es un caso práctico del IS con ajustes fiscales de pérdidas en la venta de inmovilizado entre sociedades del grupo, libertad de amortización de bienes de escaso valor, liberalidades y el cobro de dividendos procedentes de filiales. La segunda parte es un supuesto del IVA con prorrateo general que incluye la regularización de bienes de inversión y el cálculo de la deducción complementaria.
- Caso 5. Matemáticas financieras.** El supuesto tiene dos partes: la primera es un préstamo con mensualidades constantes a tipo variable en el que hay que ajustar el cálculo de la cuota cada año y después del tercer año se cambia por un préstamo a tipo fijo que aumenta anualmente en progresión geométrica. La segunda parte es una emisión de un empréstito cupón cero con gastos de administración y lote.

Publicado: 04-07-2025



Caso 1

Contabilidad financiera

Enunciado

La empresa comercial Endo, SA (en lo sucesivo Endosa) presenta el 15-12-2022 los siguientes saldos:

Cuentas	Saldos
(100) Capital social	500.000
(113) Reservas voluntarias SA	500.000
(112) Reservas legales	100.000
(170) Deudas a largo plazo con entidades de crédito	40.000
(210) Terrenos y bienes naturales	40.000
(211) Construcciones	100.000
(216) Mobiliario	20.000
(281) Amortización acumulada del inmovilizado material	25.000
(300) Mercaderías	190.000
(400) Proveedores	66.000
(430) Clientes	200.000
(473) Hacienda pública, retenciones y pagos a cuenta	5.000
(478) Activos por impuesto diferido	50.000





Cuentas	Saldos
◀	
(465) Remuneraciones pendientes de pago	200.000
(572) Bancos	????
(600) Compra de mercaderías	6.200.000
(608) Devoluciones compras y operaciones similares	200.000
(629) Otros servicios	550.000
(640) Sueldos y salarios	2.840.000
(642) Seguridad Social cargo de la empresa	700.000
(700) Venta de mercaderías	11.600.000
(709) <i>Rappels</i> s/ ventas	300.000
Totales	

El saldo de la cuenta 572, «Bancos», se obtiene por diferencia de las sumas de los saldos deudores y acreedores, tras completar el balance, para lo que es necesario leer previamente todo el enunciado.

Información complementaria y operaciones pendientes de contabilizar:

1. Todas las operaciones de tesorería se realizan a través de banco.
2. Endosa comercializa en España un modelo endoscopio PCE-PIC3 que importa de China.
3. Desarrolla su actividad de la siguiente forma:
 - Los endoscopios son entregados a los distribuidores, que no asumen riesgos ni beneficios sobre los aparatos y que venden y cobran a los clientes finales cobrando una comisión de 200 € por aparato.
 - A partir del 15-12-2022, presta un servicio de reparaciones durante un año a partir de la fecha de la venta (garantía legal) que tiene cuantificado en el 2 % del precio de adquisición del endoscopio.
4. Si hubiera registros contables incorrectos en el balance de saldos, Endosa los corregirá al cierre del ejercicio 2022.

5. Con fecha 01-01-2021 adquirió 1.000 obligaciones emitidas por Eléctrica, SA con las siguientes condiciones por obligación:
 - Valor nominal: 1.000 € (que es el valor de emisión).
 - Valor de reembolso (31-12-2024): 1.150 € por título.
 - Tipo de interés pagadero por anualidades vencidas: 4 % (31 de diciembre de cada año).
 - Gastos a cargo del comprador: 72.482 €. Tipo de interés efectivo: 5,4 % anual.
 - La sociedad tiene la intención de mantener la inversión anterior hasta su vencimiento.
6. El 01-01-2020 se realizó un contrato de arrendamiento, registrado como operativo, que finalizará el 31-12-2025 sobre un vehículo que tiene un valor de contado de 125.000 €, una vida útil de 5 años y un valor residual de 0. El día 30 de diciembre de cada año se paga la cuota correspondiente del arrendamiento anual, que asciende a 30.000 €. El tipo de interés efectivo es del 6,4 % anual.
7. En el importe de la cuenta de ventas a 15-12-2022 se incluyen 50 endoscopios que fueron entregados a los distribuidores con anterioridad a dicha fecha a 4.000 €. El 30-12-2022, los distribuidores comunican que han vendido y cobrado 40 endoscopios a las clínicas, liquidando saldos con Endosa.
8. El 30 de diciembre abona la cuota de arrendamiento del ejercicio 2022.
9. El 31 de diciembre cobra el cupón de las obligaciones.
10. Abona la nómina del mes el 31 de diciembre, siendo el detalle:

Conceptos	€
Sueldos y salarios	240.000
Seguridad Social a cargo de la empresa	70.000
Retención del IRPF	20 % del sueldo
Seguridad social a cargo de los trabajadores	12.000

Abona también la nómina extraordinaria de diciembre, que se devenga desde el 1 de julio al 31 de diciembre, que se encuentra periodificada y que asciende al mismo importe que la nómina del mes. Al cierre adeudaba las cuotas de la Seguridad Social y las retenciones del IRPF.



11. La empresa amortiza de forma lineal, teniendo en cuenta además de los criterios antes citados, que:

- Las construcciones, al 4 % de su valor de adquisición, estimándose un valor residual de 50.000.
- El mobiliario, al 20 % de su valor de adquisición, fue adquirido 01-01-2020 y será sustituido el 01-01-2024, siendo su valor residual 0.

12. El método seguido para la asignación de valor de las existencias es el FIFO, teniendo la siguiente información hasta el 29 de diciembre:

	Unidades físicas	Precio unitario
Existencias iniciales	100	1.900
Compras	3.100	2.000
Devoluciones de compras	100	2.000
Ventas	2.900	4.000
Existencias finales	A determinar	A determinar

El valor de realización unitario de las existencias finales es 2.200 €, ya que ha salido un nuevo modelo de endoscopio el PCE-PIC4.

Se pide:

- Elaborar el balance de comprobación a 15-12-2022 de Endosa.
- Contabilizar las operaciones pendientes de Endosa.

Solución

Letra a)

El modelo de negocio de la empresa Endosa es la comercialización de los endoscopios PCE-PIC3 que importa de China y que son entregados a los distribuidores en depósito. Los distribuidores se encargan de su venta y cobro, pero el control del producto es de la entidad Endosa, que pacta con los distribuidores una comisión de 200 € por aparato.

El balance de saldos que se nos pide confeccionar es con fecha a 15-12-2022, de ahí que debamos analizar de la información adicional que nos facilita el enunciado qué datos faltan por incorporar.

Nota 1. Compra de obligaciones Eléctrica, SA (apdo. 5 del enunciado del ejercicio)

Los títulos se compran al inicio de 2021 y la intención es mantener los títulos hasta su reembolso; por ello, la inversión se clasifica en la categoría de activo financiero a coste amortizado.

El rendimiento financiero se imputa en función del tipo de interés efectivo, que se obtiene de igualar la cantidad invertida con los flujos de efectivo que generan las obligaciones hasta su reembolso.

- Fecha de emisión: 01-01-2021.
- Valor de emisión: 1.000 €.
- Valor de reembolso: 1.150 €.
- Gastos a cargo del comprador: 72.482 €.
- Cupón anual ($1.000 \times 0,04$): 40 € por título.
- Fecha de reembolso: 31-12-2024.

Hay un reembolso único y pago anual de intereses o cupones a 31 de diciembre.

$$1.000 \text{ títulos} \times 1.000 \text{ €} + 72.482 \text{ € (gastos de compra)} = \\ = 40.000 (1 + i)^{-1} + 40.000 (1 + i)^{-2} + 40.000 (1 + i)^{-3} + 1.190.000 (1 + i)^{-4}$$

$$\text{Tipo efectivo} = 5,39676770 \% = 5,40 \%$$

Como se puede comprobar, el tipo efectivo coincide con el que facilita el enunciado del ejercicio.

A continuación se muestra la tabla de imputación del rendimiento financiero por coste amortizado:

Fecha	Interés	Cobro	Gastos formalización	Coste amortizado
01-01-2021	–	–	–	1.072.482,00
31-12-2021	57.914,03	40.000	17.914,03	1.090.396,03
31-12-2022	58.881,38	40.000	18.881,38	1.109.277,42
31-12-2023	59.900,98	40.000	19.900,98	1.129.178,40
31-12-2024	60.975,63	1.190.000	20.975,63	0,00
			72.482,00	



En el balance de saldos a 15-12-2022, el saldo de la compra de obligaciones figura por el coste amortizado al cierre del 2021 después de cobrar los cupones.

(251) Valores representativos de deuda a largo plazo	1.090.396,03
--	--------------

Nota 2. Contrato de arrendamiento (apdo. 6 del enunciado del ejercicio)

El enunciado indica que el 01-01-2020 Endosa firmó un contrato de arrendamiento sin opción a compra que contabilizó como arrendamiento operativo, pero, por las condiciones económicas del mismo, debería haberse calificado de arrendamiento financiero, debido a que la vida del activo es 1 año menor a la duración del contrato y el valor residual del bien es nulo a la finalización del mismo.

Si se actualiza los pagos mínimos:

$$30.000 \frac{1 - (1 + 0,064)^{-6}}{0,064} = 145.683,81 \text{ €}$$

El importe anterior excede el valor razonable del bien, que son 125.000 €, lo que implica que el vehículo debería registrarse por el menor importe entre el valor actual de pagos mínimos y el valor razonable, de acuerdo con la NRV 8.^a del PGC, lo que obligaría a recalcular el tipo efectivo a efectos de determinar el valor de la deuda en el balance de cierre.

$$125.000 = 30.000 \frac{1 - (1 + i)^{-6}}{i}$$

Tipo efectivo = 11,53047322 %

No tiene mucho sentido económico pagar un año más de contrato de un bien que al quinto año tiene un valor residual nulo, de ahí que podría interpretarse que hubiera una errata en el enunciado y la duración del contrato fuera de 5 años, lo que haría que el tipo efectivo fuera el que facilita el enunciado.

$$125.000 = 30.000 \frac{1 - (1 + i)^{-5}}{i}$$

Tipo efectivo = 6,40224076 %

A efectos de la solución, vamos a suponer que la duración del contrato de arrendamiento es de 5 años.

El enunciado indica que los errores contables se van a corregir al cierre del 2022, de ahí que no se incorpore la información del contrato anterior en el balance de saldos de 15 de diciembre.

Nota 3. Venta de endoscopios (apdo. 7 del enunciado del ejercicio)

Los 50 endoscopios entregados a los distribuidores antes del 15-12-2022 no pueden considerarse ingresos por ventas; el control no se ha transferido, están en depósito.

El dato anterior se tendrá que corregir al cierre de 2022 al ajustar la variación de existencias.

El balance de saldos a 15-12-2022 incluye las siguientes cuentas:

Código	Cuenta	Saldo	Deudor	Acreedor
100	Capital social	500.000		500.000
113	Reservas voluntarias	500.000		500.000
112	Reserva legal	100.000		100.000
170	Deudas a largo plazo con entidades de crédito	40.000		40.000
210	Terrenos y bienes naturales	40.000	40.000	
211	Construcciones	100.000	100.000	
216	Mobiliario	20.000		
281	Amortización acumulada del inmovilizado material	25.000		25.000
300	Mercaderías	190.000	190.000	
400	Proveedores	66.000		66.000
430	Clientes	200.000	200.000	
473	Hacienda pública, retenciones y pagos a cuenta	5.000	5.000	
4740	Activos por impuesto diferido	50.000	50.000	
465	Remuneraciones pendientes de pago	200.000		200.000
600	Compras mercaderías	6.200.000	6.200.000	
608	Devoluciones de compras y operaciones similares	200.000		200.000
629	Otros servicios	550.000	550.000	
640	Sueldos y salarios	2.840.000	2.840.000	
642	Seguridad Social a cargo empresa	700.000	700.000	
700	Ventas de mercaderías	11.600.000		11.600.000
709	Rappel por ventas	300.000	300.000	
251	Valores representativos de deuda a largo plazo (nota 1)	1.090.396,03	1.090.396,03	
Suma			12.265.396,03	13.231.000
Bancos c/c			965.603,97	

Letra b)

31-12-2022: Por el devengo de la rentabilidad de las obligaciones de Eléctrica, SA:

Código	Cuenta	Debe	Haber
251	Valores representativos de deuda a largo plazo (implícitos)	18.881,38	
546	Intereses a corto plazo de valores representativos de deuda (1.000 obligaciones × 40 €)	40.000,00	
7613	Ingresos de valores representativos de deuda (1.090.396,03 × 0,054)		58.881,38

31-12-2022: Por el cobro de los cupones:

Código	Cuenta	Debe	Haber
572	Bancos, c/c	40.000	
546	Intereses a corto plazo de valores representativos de deuda		40.000

31-12-2022: Corregir el contrato de arrendamiento del vehículo.

La entidad Endosa registró el contrato de arrendamiento como gasto en los ejercicios 2020 y 2021, cuenta 621, «Arrendamientos», con un coste anual de 30.000 €.

Si la calificación correcta del contrato es de arrendamiento financiero, en el balance de saldos debería figurar el vehículo, la amortización acumulada y la deuda pendiente, que se determina suponiendo que la duración del contrato fuera de 5 años.

Tipo efectivo = 6,40224076 %

$$\text{Deuda pendiente después del pago cierre 2021} = 30.000 \frac{1 - (1 + 0,0640224076)^{-3}}{0,06440224076} = 79.597,29$$

$$\text{Deuda pendiente después del pago 2022} = 30.000 \frac{1 - (1 + 0,0640224076)^{-2}}{0,06402240076} = 54.693,30$$

01-01-2022: Corrección del error contable (no estaba incluido en el balance de saldos del 15 de diciembre):



Código	Cuenta	Debe	Haber
113	Reservas voluntarias	4.597,29	
218	Elementos de transportes	125.000,00	
2818	Amortización acumulada de elementos de transporte [(125.000/5 años) × 2 años] (2020 y 2021)		50.000,00
524	Acreedores por arrendamiento financiero a corto plazo (79.597,29 – 54.693,30)		24.903,99
174	Acreedores por arrendamiento financiero a largo plazo		54.693,30

El ajuste de reservas recoge la diferencia entre el gasto por arrendamiento operativo con la cuota de amortización del vehículo y el devengo de intereses de los ejercicios 2020 y 2021.

Gasto registrado como alquiler en el 2020 y 2021:

$$30.000 \text{ €} \times 2 \text{ años} = 60.000 \text{ €}$$

Si hubiera dado de alta el vehículo y la deuda a la firma del contrato, en el formato de pérdidas y ganancias figuraría la cuota de amortización y los intereses devengados de la deuda.

(681) Amortización del inmovilizado material [(125.000/5 años) × 2 años]	50.000
Intereses devengados 2020 (125.000 × 0,0640224076)	8.002,80
Intereses devengados 2021 [(125.000 – 21.997,20) × 0,0640224076]	6.594,49
Suma de intereses	14.597,29
Reducción de la deuda en el 2020 [30.000 – 8.002,80 (intereses)]	21.997,20
Gasto alquiler [50.000 (amortización) + 14.597,29 (intereses)]	60.000

Si el contrato se hubiera registrado como arrendamiento financiero, habría 4.597,29 € más de gasto que, al ser objeto de corrección en el ejercicio 2022, reduce las reservas voluntarias.

31-12-2022: Por el pago de la cuota del alquiler del vehículo:

Código	Cuenta	Debe	Haber
524	Acreedores por arrendamiento financiero a corto plazo	24.903,99	
6624	Intereses de deudas, otras empresas (79.597,29 × 0,0640224076)	5.096,01	
572	Bancos, c/c		30.000



31-12-2022: Por la amortización del vehículo:

Código	Cuenta	Debe	Haber
681	Amortización del inmovilizado material (125.000/5 años)	25.000	
2818	Amortización acumulada de elementos de transporte		25.000

31-12-2022: Por la reclasificación de la deuda:

Código	Cuenta	Debe	Haber
174	Acreedores por arrendamiento financiero a largo plazo (54.693,30 – 28.194,89)	26.498,41	
524	Acreedores por arrendamiento financiero a corto plazo		26.498,41

$$\text{Coste amortizado después del pago 2023} = \frac{30.000 \text{ (pago finales 2024)}}{1,0640224076} = 28.194,89$$

31-12-2022: Corrección de las ventas de los 50 endoscopios.

El apartado 7 del enunciado indica que, de los 50 endoscopios entregados a los distribuidores antes del 15 de diciembre, se han vendido 40 endoscopios hasta el 30 de diciembre.

Hay que corregir los 10 endoscopios que permanecen en el almacén de los distribuidores, que son existencias en vez de ventas.

Código	Cuenta	Debe	Haber
700	Venta de mercaderías (10 endoscopios × 4.000 €)	40.000	
430	Clientes/comisionista		40.000

A continuación, hay que devengar la comisión que se deberá abonar a los distribuidores:

Código	Cuenta	Debe	Haber
623	Servicios de profesionales independientes (40 unidades × 200 €)	8.000	
572/410	Bancos, c/c /Acreedores prestación servicios		8.000

El apartado 3 del enunciado indica que las ventas realizadas a partir del 15 de diciembre tienen garantía legal, cuyo coste se estima en el 2 % del precio de adquisición del endoscopio.

La garantía legal forma parte del precio de venta del producto y no tiene la consideración de una obligación de desempeño separada, cuyo coste es objeto de provisión al cierre de ejercicio.

31-12-2022: Por la nómina del mes de diciembre:

Código	Cuenta	Debe	Haber
640	Sueldos y salarios	240.000	
642	Seguridad Social a cargo de la empresa	70.000	
476	Organismos Seguridad Social, acreedora (70.000 + 12.000)		82.000
4751	Hacienda pública, acreedora por retenciones practicadas (240.000 × 20 %)		48.000
572	Bancos, c/c (240.000 – 12.000 – 48.000)		180.000

31-12-2022: Por el pago de la paga extra de diciembre.

En el balance de saldos figura la cuenta 465, «Remuneraciones pendientes de pago», por importe de 200.000 €, que se corresponde con la periodificación del importe de la paga extra de diciembre de los meses de julio a noviembre.

Código	Cuenta	Debe	Haber
465	Remuneraciones pendientes de pago	200.000	
640	Sueldos y salarios (devengo de diciembre)	40.000	
4751	Hacienda pública, acreedora por retenciones practicadas (240.000 × 20 %)		48.000
572	Bancos, c/c		192.000



31-12-2022: Por la amortización de los inmovilizados:

Código	Cuenta	Debe	Haber
681	Amortización del inmovilizado material	8.000	
2811	Amortización acumulada de construcciones {[100.000 (coste) – 50.000 (valor residual)] × 4 %}		2.000
2816	Amortización acumulada de mobiliario		6.000

La construcción se amortiza un 4 % anual, siendo la base de amortización el valor de adquisición menos el valor residual. Al tener que sustituirse el mobiliario al inicio del 2024, procede modificar la cuota de gasto, cambio prospectivo.

Cuota anual ejercicios 2020 y 2021 $(20.000 \times 20 \%)$	4.000 €
Valor en libros $[20.000 - (4.000 \text{ €} \times 2 \text{ años})]$ (2020 y 2021)	12.000 €
Vida que le resta	2 años (2022 y 2023)
Nueva cuota de amortización $(12.000/2 \text{ años})$	6.000 €

31-12-2022: Cálculo de las existencias finales y regularización.

Unidades finales = 100 (iniciales) + 3.100 (compras) – 100 (devoluciones de compras) – 2.900 (unidades vendidas, incluye los 50 endoscopios del apdo. 7) entregados a distribuidores, de los cuales 10 unidades no se han vendido todavía) + 10 que están en depósito y no se han vendido = 210 unidades

Si el método de valoración de existencias es FIFO (primera entrada, primera salida), las existencias finales se valoran al último precio, que es de 2.000 €, correspondiente a las compras de este ejercicio.

Valor de las existencias finales $(210 \text{ unidades} \times 2.000) = 420.000 \text{ €}$

Por el traspaso de las existencias iniciales a gasto:

Código	Cuenta	Debe	Haber
610	Variación de existencias de mercaderías $(100 \text{ unidades} \times 1.900 \text{ €})$	190.000	
300	Mercaderías		190.000

Por la incorporación al balance de las existencias finales:

Código	Cuenta	Debe	Haber
300	Mercaderías (210 unidades × 2.000 €)	420.000	
610	Variación de existencias de mercaderías		420.000

No procede dotar deterioro de valor de las mercaderías porque su valor neto de realización excede el precio de adquisición, 2.200 € respecto a 2.000 €.

31-12-2022: Dotación de la provisión por la garantía legal.

Al ofrecer garantía legal a partir de las ventas del 15 de diciembre, debe dotar provisión por las 40 unidades vendidas hasta el 31 de diciembre.

Código	Cuenta	Debe	Haber
6959	Dotación a la provisión para otras operaciones comerciales [(40 unidades × 2.000) × 2 %]	1.600	
4999	Provisión para otras operaciones comerciales		1.600

Caso 2

Contabilidad de sociedades

Enunciado

La sociedad anónima Alimentasa tiene como actividad principal la tenencia de acciones de sociedades cuyos objetos sociales son la explotación de diversos supermercados. Alimentasa es la titular del 100 % de las acciones de las sociedades anónimas Naturasa y Carnasa. Estas dos sociedades se constituyeron el 01-01-2002 con un capital social, cada una de ellas, de 1.500.000 €, representado en 150.000 acciones de 10 € de valor nominal, y

que fueron aportados en efectivo por Alimentasa. Desde la fecha de constitución, las únicas operaciones entre las empresas anteriores han consistido en el reparto de los dividendos percibidos por Alimentasa y que representaban el 50 % de los resultados de las otras dos empresas, dado que el otro 50 % ha permanecido en reservas.

La sociedad Carnasa es titular de supermercados, denominados Carnasa M1 y Carnasa A2, ubicados, respectivamente, en las poblaciones de Madrid y Alicante, ambos construidos por la sociedad Hierrosa, y que fueron financiados, en parte, con préstamos otorgados por la entidad financiera Bancasa.

Ante la caída de la demanda en 2022, Carnasa ha presentado pérdidas importantes en ese ejercicio económico. Los propietarios de Alimentasa están preocupados por el aplazamiento en las expectativas de recuperación de la demanda, tanto en cifras de ventas como en rentabilidad económica, para volver a alcanzar los importes que se obtenían con anterioridad al año 2022.

No obstante, a la dirección Alimentasa le ha llegado una propuesta, por parte de la sociedad Cárnicas Murcianas, SA (en lo sucesivo Carmursa), para adquirir el supermercado Carnasa A2 por un importe total de 1.500.000 €, incluyendo todas las instalaciones y el mobiliario, así como asumiendo las deudas con los proveedores y con la entidad de crédito que había otorgado un préstamo para su construcción y montaje, referida la operación a 31-12-2022.

Los nuevos inversores quieren adquirir el supermercado y sus instalaciones de manera única, asumiendo inicialmente también el personal adscrito al mismo, aunque pueden remodelar parte de su dirección, por lo que han decidido que, previamente a la compraventa del supermercado Carnasa A2 de Alicante, la sociedad Alimentasa constituya una nueva sociedad, que se denominará Cárnicas Alicantinas, SA (en lo sucesivo Carnalisa), y que en su patrimonio se incorporarán todos los bienes, derechos y obligaciones relacionados con la explotación del supermercado Carnasa A2 de Alicante.

Las acciones de la sociedad Carnalisa serán las que posteriormente venda Alimentasa a la sociedad Carmursa por el importe de 1.500.000 €.

El capital social de Carnasa, a 31-12-2022, se mantiene en 1.500.000 €. Las pérdidas del ejercicio 2022 fueron de 1.000.000 €, y las reservas acumuladas, desde la constitución de la sociedad hasta el final del ejercicio de 2022, eran de 2.500.000 €.

El 01-01-2023 se constituye la sociedad Carnalisa con las aportaciones correspondientes a los elementos patrimoniales relativos al supermercado Carnasa A2 de Alicante, fijando un valor razonable patrimonial para la constitución de 1.000.000 €, valor que es el que consta en la escritura de constitución y que ha sido aceptado por el Registro Mercantil. Las acciones son de 10 € de valor nominal.

Los valores de los elementos patrimoniales relativos al supermercado Carnasa M1 de Madrid, a 31-12-2022, son los siguientes en €:

Elemento	Valor de coste	AAIM	Valor en libros	Valor razonable
Construcciones	4.000.000	1.000.000	3.000.000	5.000.000
Instalaciones	1.500.000	1.250.000	250.000	100.000
Existencias	500.000		500.000	1.000.000
Tesorería	500.000		500.000	500.000
Deuda con entidad de crédito			1.000.000	2.000.000
Proveedores			500.000	500.000

Los valores de los elementos patrimoniales relativos al supermercado Carnasa A2 de Alicante a 31-12-2022 son los siguientes, en miles de €:

Elemento	Valor de coste	AAIM	Valor en libros	Valor razonable
Construcciones	3.000.000	1.000.000	2.000.000	3.000.000
Instalaciones	1.000.000	600.000	400.000	150.000
Existencias	200.000		200.000	1.000.000
Tesorería	250.000		250.000	250.000
Deuda con entidad de crédito			2.000.000	2.000.000
Proveedores			600.000	600.000

Se pide:

Registrar:

- En la contabilidad de Carnasa, las operaciones correspondientes a la segregación del patrimonio de Carnasa.
- La constitución de la sociedad Carnalisa en las sociedades Carnalisa y Alimentasa.
- La venta de las acciones de Carnalisa por parte de Alimentasa a favor de Carmursa.



Solución

La entidad Alimentasa constituye una nueva empresa al inicio de 2023 que se llama Carnalisa, donde aporta los bienes y deudas del supermercado de Alicante, que es una de las líneas de negocio de Carnasa, controlado el 100 % por Alimentasa, con la intención de transmitir esta línea de negocio a una entidad que no pertenece al grupo, que se denomina Carmursa, a través de la venta de las participaciones de Carnalisa.

El enunciado no deja muy claro si el procedimiento es de segregación o escisión, es decir, si las acciones que emite Carnalisa las entrega a Carnasa, sería una segregación y ella haría la venta de los títulos a Carmursa, mientras que, si quien recibe las acciones de Carnalisa es Alimentasa, es una escisión, debiendo Carnasa reducir capital social, Alimentasa hacer un canje, y luego procedería la venta de las acciones de Carnalisa a Carmursa.

Tanto si es segregación como escisión, se rige por la NRV 19.^a del PGC a pesar de crear una nueva sociedad donde el titular es Carnasa o Alimentasa; el motivo es que el objetivo de crear la nueva sociedad es transferir el negocio fuera del grupo a través de la venta de las participaciones de Carnalisa.

Esta cuestión se planteó en la Consulta 18 del BOICAC 85, cuya contestación indica que, si el objetivo es crear una entidad como mero vehículo para vender la participación a un tercero, la transacción queda fuera de la NRV 21.^a 2 del PGC.

La sociedad Carnalisa va a registrar los activos y pasivos que recibe del supermercado A2 de Carnasa por su valor razonable, con la condición de que la venta de las participaciones de Alimentasa a Carmursa se realice antes del 31-03-2024.

El patrimonio neto contable de Carnasa al cierre de 2022 está formado por:

(100) Capital social (150.000 acciones × 10 €)	1.500.000
(113) Reservas	2.500.000
(129) Resultado del ejercicio 2022	(1.000.000)
Patrimonio neto contable Carnasa	3.000.000

El valor contable de los activos y pasivos del supermercado de Alicante a 31 de diciembre de 2022:

Valor en libros construcciones	2.000.000
Valor en libros de las instalaciones	400.000
Valor en libros de las existencias	200.000
Valor de la tesorería	250.000
Suma de activos	2.850.000
– Deudas con entidades de crédito	(2.000.000)
– Proveedores	(600.000)
Valor contable del negocio escindido	250.000

Porcentaje del negocio escindido respecto al total del patrimonio neto de Carnasa
 $(250.000/3.000.000) = 8,33333 \%$

El valor razonable de los activos y pasivos del supermercado de Alicante a 31-12-2022 es:

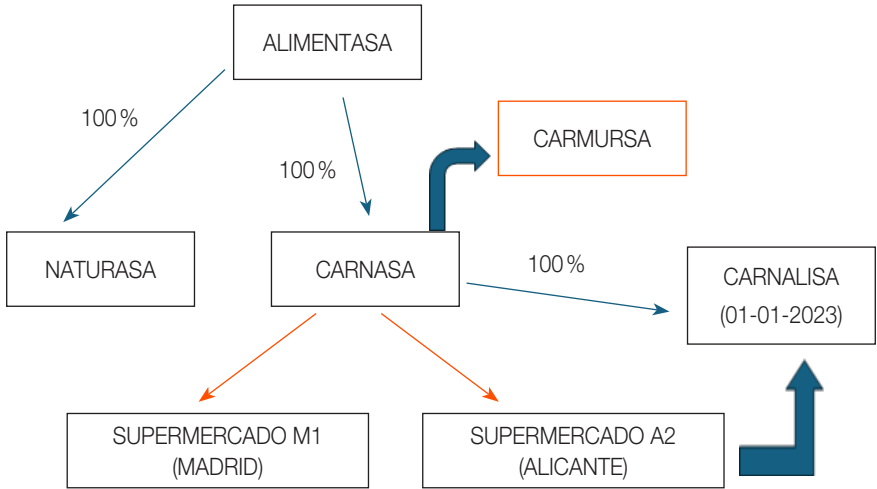
Valor en libros construcciones	3.000.000
Valor en libros de las instalaciones	150.000
Valor en libros de las existencias	1.000.000
Valor de la tesorería	250.000
Suma de activos	4.400.000
– Deudas con entidades de crédito	(2.000.000)
– Proveedores	(600.000)
Valor razonable de los activos identificados y pasivos asumidos	1.800.000

El precio pactado por la venta del negocio es de 1.500.000 €. Al ser inferior al valor razonable de los activos identificados menos los pasivos asumidos, la diferencia se imputa como ingreso contable en la cuenta 774, «Diferencia negativa de combinaciones de negocios».

Diferencia negativa de la combinación de negocios $(1.500.000 - 1.800.000) = 300.000 \text{ €}$

Opción 1. Segregación

Las acciones que emite Carnalisa se entregan a Carnasa, luego es esta la que vende los títulos a Carmursa.



Contabilidad de Carnasa

Al tener el 100 % de la titularidad de las acciones de Carnalisa, se valoran los títulos recibidos por el valor contable del negocio entregado y demora la imputación del beneficio a la fecha que transmite los títulos a Carmursa.

01-01-2023: Por la aportación del supermercado de Alicante a Carnalisa:

Código	Cuenta	Debe	Haber
2403	Participaciones a largo plazo en empresas del grupo (100% del capital de Carnalisa)	250.000	
170/520	Deudas con entidades de crédito	2.000.000	
400	Proveedores	600.000	
2811	Amortización acumulada de construcciones	1.000.000	
2812	Amortización acumulada de instalaciones	600.000	
211	Construcciones		3.000.000
212	Instalaciones		1.000.000
30	Existencias		200.000
57	Tesorería		250.000



Por la venta de las participaciones:

Código	Cuenta	Debe	Haber
572	Bancos, c/c	1.500.000	
2403	Participaciones a largo plazo en empresas del grupo		250.000
7733	Beneficios procedentes de participaciones a largo plazo en empresas del grupo		1.250.000

Contabilidad de Carnalisa

Los activos y pasivos se valoran por su valor razonable, que excede el precio que se acuerda en la compraventa de las acciones. Existe un beneficio que se registra en la cuenta 774, «Diferencia negativa de la combinación de negocios».

01-01-2023: Por la recepción de los activos y pasivos del supermercado Carnasa A2:

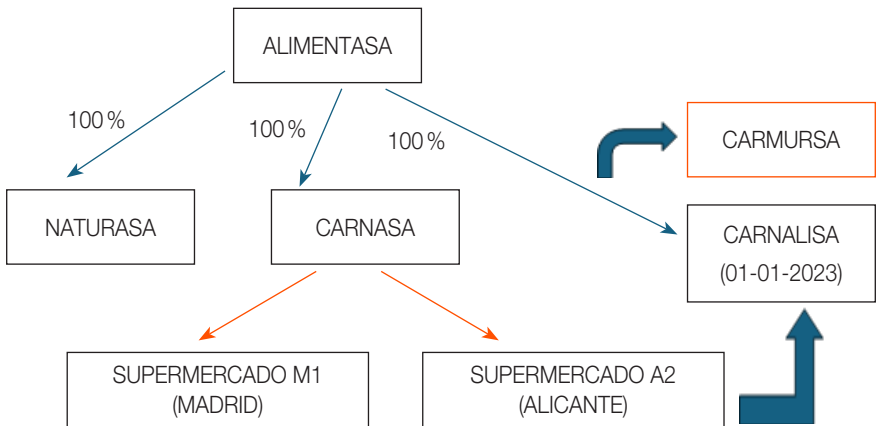
Código	Cuenta	Debe	Haber
211	Construcciones	3.000.000	
212	Instalaciones	150.000	
30	Existencias	1.000.000	
57	Tesorería	250.000	
520/170	Deudas con entidades de crédito		2.000.000
400	Proveedores		600.000
194	Capital emitido pendiente de inscripción		1.500.000
774	Diferencias negativas en la combinación de negocios (1.800.000 – 1.500.000)		300.000

Por la inscripción en el Registro Mercantil de la constitución de la sociedad:

Código	Cuenta	Debe	Haber
194	Capital emitido pendiente de inscripción	1.500.000	
100	Capital social		1.000.000
110	Prima de emisión		500.000

Opción 2. Escisión

Las acciones que emite Carnalisa se entregan a Alimentasa, la cual luego las vende a Carmursa.



Contabilidad de Carnasa

01-01-2023: Por la entrega del supermercado de Alicante a Carnalisa:

Código	Cuenta	Debe	Haber
5533	Socios cuenta de escisión (valor razonable)	1.500.000	
170/520	Deudas con entidades de crédito	2.000.000	
400	Proveedores	600.000	
2811	Amortización acumulada de construcciones	1.000.000	
2812	Amortización acumulada de instalaciones	600.000	
211	Construcciones		3.000.000
212	Instalaciones		1.000.000
30	Existencias		200.000
57	Tesorería		250.000
12X	Resultados escisión (1.500.000 – 250.000)		1.250.000

Por la reducción de capital en la entidad Carnasa:

Código	Cuenta	Debe	Haber
100	Capital social [(150.000 acciones × 10 €) × 8,33333 %]	125.000	
12X	Resultados de escisión	1.250.000	
113	Reservas voluntarias	125.000	
5533	Socios, cuenta de escisión		1.500.000

Porcentaje del valor contable negocio escindido respecto al total del patrimonio neto:
 $250.000/3.000.000 = 8,33333 \%$

Contabilidad de Alimentasa

01-01-2023: Por el canje de acciones:

Código	Cuenta	Debe	Haber
2403	Participaciones a largo plazo en empresas del grupo Carnalisa	1.500.000	
2403	Participaciones a largo plazo en empresas del grupo Carnasa (1.500.000 × 8,3333 %)		125.000
7733	Beneficios procedentes de participaciones a largo plazo en empresas del grupo		1.375.000

Según el artículo 57.1 de la RICAC de 5 de marzo de 2019, desde el punto de vista del socio, la reducción del coste en Carnasa se determina en función del valor razonable del negocio escindido respecto al valor razonable total.

Valor razonable supermercado M1 (Madrid): 5.000.000 + 100.000 + 1.000.000 +
+ 500.000 – 2.000.000 – 500.000 = 4.100.000

Valor razonable supermercado A2 (Alicante): 3.000.000 + 150.000 + 1.000.000 +
+ 250.000 – 2.000.000 – 600.000 = 1.800.000

%: $1.800.000 \text{ (valor razonable negocio escindido)} / (4.100.000 + 1.800.000) =$
= 30,50847458 %



Código	Cuenta	Debe	Haber
2403	Participaciones a largo plazo en empresas del grupo Carnalisa	1.500.000	
2403	Participaciones a largo plazo en empresas del grupo Carnasa (1.500.000 × 30,50857458 %)		457.627,12
7733	Beneficios procedentes de participaciones a largo plazo en empresas del grupo		1.042.372,88

Como la escisión se registra por la NRV 19.^a del PGC al margen de las reglas particulares de la NRV 21.^a 2 del PGC, el canje de acciones va por pérdidas y ganancias, no reservas voluntarias.

Artículo 57. La contabilidad del socio de las sociedades que participan en la escisión.

1. Los socios de las sociedades que se escinden o extinguen por causa de la escisión reconocerán y valorarán las acciones o participaciones recibidas de la sociedad beneficiaria o de la sociedad de nueva creación, aplicando los criterios establecidos para las permutas. A estos efectos, la permuta se presumirá comercial, salvo que por la operación de canje el socio reciba la práctica totalidad del capital social de la sociedad beneficiaria. Si la permuta se califica como comercial, la diferencia entre el precio de adquisición de los instrumentos de patrimonio recibidos y el valor en libros de los instrumentos dados de baja se contabilizará como un resultado financiero en la cuenta de pérdidas y ganancias.

En las escisiones inversas se aplicará este mismo criterio a los socios de la sociedad escindida. Para los socios de la beneficiaria no se produce ningún canje de acciones o participaciones.

El valor de los instrumentos dados de baja se cuantificará aplicando al valor en libros de las acciones o participaciones en la contabilidad del socio la proporción existente entre el valor razonable de los elementos escindidos y el valor razonable de la sociedad.

Por la venta de las acciones a Carmursa:

Código	Cuenta	Debe	Haber
572	Bancos, c/c	1.500.000	
2403	Participaciones a largo plazo en empresas del grupo Carnalisa		1.500.000



Contabilidad de Carnalisa

Los activos y pasivos se valoran por su valor razonable, que excede el precio que se acuerda en la compraventa, de ahí que se genere una diferencia negativa de la combinación de negocios.

01-01-2023: Por la recepción de los activos y pasivos del supermercado Carnasa A2:

Código	Cuenta	Debe	Haber
211	Construcciones	3.000.000	
212	Instalaciones	150.000	
30	Existencias	1.000.000	
57	Tesorería	250.000	
520/170	Deudas con entidades de crédito		2.000.000
400	Proveedores		600.000
5532	Socios de sociedad escindida		1.500.000
774	Diferencias negativas en la combinación de negocios (1.800.000 – 1.500.000)		300.000

Por la inscripción en el Registro Mercantil de la constitución de la sociedad:

Código	Cuenta	Debe	Haber
5532	Socios de sociedad escindida	1.500.000	
100	Capital social		1.000.000
110	Prima de emisión		500.000

Caso 3

Contabilidad de sociedades

Enunciado

De la sociedad Ansa se conocen a 31-12-2019 los siguientes datos:



1. Capital: tiene 1.000.000 de acciones en circulación: de la serie A, 500.00 acciones con valor nominal de 10 €, desembolsadas al 100 %, y 500.000 acciones de la serie B de valor nominal 10 €, emitidas al 200 %, y desembolsadas en un 50 %, sin haberse exigido todavía su desembolso.
2. Reserva legal: dotada por el mínimo legal.
3. Reservas voluntarias: 1.000.000 de €.
4. El resultado antes de impuestos coincide con la base imponible del IS: 1.000.000 de €, siendo el tipo impositivo del 25 %.
5. Tiene 100.000 acciones propias en cartera, adquiridas en bolsa al 90 %.
6. El día 30-09-2019, tras la formulación de los estados establecidos en la normativa mercantil, repartió a través de banco un dividendo a cuenta del ejercicio 2019 de 250.000 €.
7. El día 31-12-19 se cerró el plazo de suscripción y desembolso de una emisión de 1.000 bonos convertibles de 1.000 € de valor nominal por título, a la par, fueron desembolsados en el 100 % todos los bonos. El tipo de interés nominal es del 2 % anual, pagadero por anualidad vencida. Cada bono es convertible al vencimiento dentro de 2 años, siendo la relación de canje de 1 bono por 10 acciones de valor nominal 100 € cada una. La sociedad puede rescatar la totalidad de los bonos al final de cada año. Se sabe que en el momento de emisión el tipo de interés de mercado para emisiones similares sin opción de canje es del 4 %. No hay gastos de transacción.
8. Operación de cobertura: la sociedad tiene una cartera de 10.000 acciones del banco X adquiridas en febrero de 2019 a un precio de adquisición de 4 € por acción, con la idea de venderlas en abril de 2021, incluidas en la cartera de activos financieros a valor razonable con cambios en patrimonio neto, para financiar una renovación de un local comercial. Ante la incertidumbre de la cotización, pretende cubrir el riesgo de bajada de precio comprando 100 contratos de opciones de venta con un precio de 5 € la acción, pagando una prima de 0,25 € por acción. Fecha de vencimiento de los contratos 16-04-2021. Al cierre del ejercicio 2019, la cotización de las acciones del banco X era de 4,7 € y la prima ascendía a 0,40 €. Tipo de impuesto de sociedades: 25 %.

Se pide:

Determinar el importe del patrimonio neto y presentarlo en los oportunos epígrafes del balance (modelo normal).

Solución

El cálculo del patrimonio neto al cierre de 2019, según el formato normal del PGC, incorpora las siguientes partidas:

A) PATRIMONIO NETO		
A.1) Fondos propios		15.137.721,90
I. Capital social		7.500.000
(100) Capital escriturado (nota 1)	10 M	
(1030) Socios por desembolsos no exigidos (nota 1)	(2,5 M)	
II. Prima de emisión		5.000.000
(110) Prima de emisión (nota 1)	5 M	
III. Reservas		3.000.000
(112) Reserva legal (nota 2)	2 M	
(113) Reservas voluntarias (nota 3)	1 M	
(IV. Acciones y participaciones en patrimonio neto)		(900.000)
108 Acciones propias en situaciones especiales (nota 5)	(0,9 M)	
V. Resultados de ejercicios anteriores		0
VI. Otras aportaciones de socios		0
VII. Resultado del ejercicio		750.000
(129) Resultado del ejercicio (nota 4)	750.000	
(VIII. Dividendo a cuenta)		(250.000)
(557) Dividendo activo a cuenta (nota 6)	(250.000)	
IX. Otros instrumentos de patrimonio neto		37.721,90
(1110) Patrimonio neto por emisión de instrumentos financieros compuestos (nota 7)	37.721,90	
A.2) Ajustes por cambios de valor (nota 8)		6.375
(133) Ajustes por valoración en activos financieros VR-PN	5.250	
(134) Operaciones de cobertura de flujos de efectivo	1.125	



A continuación figuran las notas explicativas de la información que figura en el patrimonio neto:

Nota 1. Capital social, prima de emisión y dividendos pasivos

Serie A: 500.000 acciones $\times$ 10 € (nominal) = 5.000.000

Serie B: 500.000 acciones $\times$ 10 € (nominal) = 5.000.000

Ambas series están formadas por acciones ordinarias o comunes, no ofrecen privilegios en dividendos mínimos ni derechos de rescate o reembolso de los títulos, de ahí que figuren en el patrimonio neto.

Las acciones de la serie B están desembolsadas en su valor nominal al 50 % y se emiten al 200 %, lo que implica una prima de emisión de 10 € por título.

El capital escriturado y no exigido figura restando dentro del epígrafe de fondos propios:

(1030) Socios por desembolsos no exigidos

Serie B: 500.000 acciones $\times$ 5 € (2.500.000)

(110) Prima de emisión

Serie B: 500.000 acciones $\times$ 10 € 5.000.000

Nota 2. Reserva legal (art. 274 del TRLSC)

El enunciado indica que la reserva legal está dotada por el importe mínimo que regula el artículo 274 del TRLSC, equivalente al 20 % del capital social escriturado.

Reserva legal (10.000.000 $\times$ 20 %) = 2.000.000

Nota 3. Reserva voluntaria

El enunciado da el dato del importe de las reservas voluntarias.

Nota 4. Resultado del ejercicio

Resultado contable antes de impuestos	1.000.000
Gasto del impuesto de sociedades (1.000.000 × 25 %)	(250.000)
Resultado del ejercicio	750.000

Se supone que, a efectos de determinar el gasto por el IS, aparte de no haber ajustes fiscales, tampoco tiene bonificaciones ni deducciones fiscales pendientes de aplicar.

Nota 5. Acciones propias en situaciones especiales

Solo puede adquirir acciones propias de la serie A, que está íntegramente desembolsada.

$$\text{Coste (100.000 acciones} \times 10 \text{ €} \times 90 \text{ \%)} = 900.000$$

Nota 6. Dividendo a cuenta

El dividendo a cuenta queda registrado en la cuenta 557, «Dividendo activo a cuenta», que figura restando a los fondos propios e indica que importe del saldo de la cuenta 129, «Resultado del ejercicio», ha sido objeto de reparto durante el ejercicio, siendo el importe de 250.000 €.

Nota 7. Emisión de bonos convertibles

Se trata de una emisión de bonos convertibles con vencimiento a los 2 años con relación de canje fija, donde además la entidad puede adquirir dichos bonos al cierre de cada año en el mercado.

Los flujos de efectivo son los siguientes:

Valor de emisión de los bonos (1.000 bonos × 1.000 €)	1.000.000
Cupones (1.000 bonos × 20 €)	20.000
Conversión o reembolso	2 años

El componente de pasivo financiero es el valor actual de los flujos de efectivo actualizado a un tipo de interés de mercado de un empréstito similar sin conversión.



$$20.000 \frac{1 - (1 + 0,04)^{-2}}{0,04} + 1.000.000 (1 + 0,04)^{-2} = 37.721,89 + 924.556,21 = 962.278,10$$

El componente de la opción a conversión o de patrimonio neto es la diferencia entre el precio de emisión y el componente de pasivo.

$$\text{Componente de patrimonio neto } (1.000.000 - 962.278,10) = 37.721,90$$

Nota 8. Operaciones de cobertura

La entidad contrata una cobertura que es un derecho de compra de un *put* de acciones del banco X pagando una prima, lo que le da derecho a vender las acciones del banco X a 5 €, a efectos de cubrir una bajada en las cotizaciones de las acciones del banco X.

La cobertura sería de valor razonable si la compra de las acciones del banco X se hiciera con la intención de obtener rentabilidad en el mercado de acciones y la cobertura fuera para protegerse de una bajada significativa de la cotización de las acciones del banco X; ello supondría que, desde la compra del *put*, debería designar la variación de la cotización de las acciones del Banco X directamente a pérdidas y ganancias, igual que la cotización del *put* a efectos de evitar la asimetría contable.

Por el pago de la prima (opción de venta):

Código	Cuenta	Debe	Haber
2553	Activos por derivados financieros a largo plazo, instrumentos de cobertura (100 contratos × 100 acciones × 0,25 €)	2.500	
572	Bancos, c/c		2.500

31-12-2019: Por el ajuste a valor razonable de las acciones del banco X:

Valor en libros (10.000 acciones × 4 €)	40.000
Valor razonable (10.000 acciones × 4,7 €)	47.000
Ajuste a valor razonable	7.000

Código	Cuenta	Debe	Haber
250	Inversiones financieras a largo plazo en instrumentos de patrimonio	7.000	
7631	Beneficios designados por la empresa		7.000

31-12-2019: Por el ajuste de la cobertura de las opciones de venta:

Valor en libros de la cobertura	2.500
Valor razonable al cierre ejercicio (100 contratos × 100 acciones × 0,40)	4.000
Aumento de valor	1.500

Como el subyacente cotiza a 4,7 € y el *strike* está a 5 €, la opción tiene valor.

Código	Cuenta	Debe	Haber
2553	Activos por derivados financieros a largo plazo, instrumentos de cobertura	1.500	
7633	Beneficio de instrumentos de cobertura		1.500

Ahora bien, el enunciado parece indicar que las acciones del banco X se tienen para que, con su venta, pueda financiar la renovación de un local, lo que indicaría que la cobertura sería de flujos de efectivo, de ahí que la variación del valor razonable de las acciones del banco X como de la cotización del *put* se imputan al patrimonio neto.

Por el pago de la prima (opción de venta):

Código	Cuenta	Debe	Haber
2553	Activos por derivados financieros a largo plazo, instrumentos de cobertura (100 contratos × 100 acciones × 0,25 €)	2.500	
572	Bancos, c/c		2.500

31-12-2019: Por el ajuste a valor razonable de las acciones del banco X:

Valor en libros (10.000 acciones × 4 €)	40.000
Valor razonable (10.000 acciones × 4,7 €)	47.000
Ajuste a valor razonable	7.000

Código	Cuenta	Debe	Haber
250	Inversiones financieras a largo plazo en instrumentos de patrimonio	7.000	
900	Beneficios en activos financieros a valor razonable con cambios en el patrimonio neto		7.000



Por el efecto impositivo:

Código	Cuenta	Debe	Haber
8301	Impuesto diferido ($7.000 \times 25\%$)	1.750	
479	Pasivo por diferencias temporarias imponibles		1.750

Por la incorporación al patrimonio neto:

Código	Cuenta	Debe	Haber
900	Beneficios en activos financieros a valor razonable con cambios en el patrimonio neto	7.000	
8301	Impuesto diferido		1.750
133	Ajustes por valoración en activos financieros a valor razonable con cambios en el patrimonio neto		5.250

31-12-2019: Por el ajuste de la cobertura de las opciones de venta:

Valor en libros de la cobertura	2.500
Valor razonable al cierre ejercicio ($100 \text{ contratos} \times 100 \text{ acciones} \times 0,40$)	4.000
Aumento de valor	1.500

Como el subyacente cotiza a 4,7 € y el *strike* está a 5 €, la opción tiene valor.

Código	Cuenta	Debe	Haber
2553	Activos por derivados financieros a largo plazo, instrumentos de cobertura	1.500	
910	Beneficios por coberturas de flujos de efectivo		1.500

Por el efecto impositivo:

Código	Cuenta	Debe	Haber
8301	Impuesto diferido ($1.500 \times 25\%$)	375	
479	Pasivo por diferencias temporarias imponibles		375



Por la incorporación al patrimonio neto:

Código	Cuenta	Debe	Haber
910	Beneficios por coberturas de flujo de efectivo	1.500	
8301	Impuesto diferido		375
1340	Operaciones de cobertura de flujos de efectivo		1.125

Caso 4

Contabilidad financiera

Supuesto 1

Enunciado

La sociedad Futuro, SA, fundada en 2008, tiene por objeto social en 2024 el cultivo y venta de flores a minoristas. Su domicilio social y fiscal está en Madrid.

Su ejercicio social es coincidente con el año natural y, en el ejercicio 2023, su importe neto de la cifra de negocios ascendió a 15.250.000 €, según las cuentas depositadas en el Registro Mercantil.

Futuro, SA es propiedad de las hermanas Rosa y Margarita al 50 % cada una de ellas, quienes decidieron poner en producción una finca heredada de sus padres en la provincia de Segovia y que estas aportaron como desembolso del capital a la constitución de la sociedad.

En el ejercicio 2024, Futuro, SA tributa en el régimen general del IS y su tipo de gravamen es del 25 %. El resultado contable antes de la contabilización del impuesto sobre beneficios en 2024 asciende a 798.000 €. Rosa y Margarita, como consecuencia de la buena marcha de Futuro, SA, ampliaron sus negocios y constituyeron en 2022 la entidad Pasado, SL para la producción de aceite de oliven virgen extra (AOVE). La totalidad de las participaciones de Pasado, SL pertenecen a Futuro, SA.

A efectos de la liquidación del IS de 2024 se dispone de la siguiente información adicional que puede tener incidencia en la misma:

1. Futuro, SA adquirió en 2021, por importe 1.250.000 €, una finca en la provincia de Ciudad Real que se encuentra plantada con 1.500 olivos de aceituna para la producción de AOVE. Esta finca ha sido vendida en 2024 por Futuro, SA a Pasado, SL por su valor de mercado en el momento de la venta, 1.000.000 de €, lo que ha dado lugar a la contabilización de una pérdida por importe de 250.000 €.

2. Para producir calor en la finca de Segovia, Futuro, SA ha adquirido un total de 250 dispositivos que permiten acumular el calor procedente de la luz del Sol y liberarlo cuando la temperatura desciende por debajo de un nivel previamente programado. El precio de compra unitario ascendió a 250 €. Los mismos fueron instalados el 01-01-2023 y su vida útil asciende a 5 años. En el ejercicio 2023, Futuro, SA aplicó la libertad de amortización dentro de los límites legales máximos previstos para los elementos del inmovilizado material nuevos cuyo valor unitario no exceda de 300 € y con un límite para el periodo impositivo de 25.000 €.
3. Rosa y Margarita disfrutaron de sus días de vacaciones juntas. En el mes de septiembre de 2024 recorrieron Argentina, ascendiendo el importe de la factura emitida por la agencia de viajes a 63.000 €, que se han contabilizado por Futuro, SA en la cuenta 627, «Publicidad, propaganda y relaciones públicas».
4. En el ejercicio 2022, Futuro, SA entregó una parcela colindante con la que en la actualidad explota y que consideró no apta para plantar y cosechar frutos rojos por su orientación a un agricultor de la zona recibiendo a cambio una maquinaria. En dicho ejercicio, Futuro, SA dio de baja el terreno por su valor contable, de 100.000 €, y por el mismo importe dio de alta la maquinaria. No obstante, el terreno entregado tenía un valor de mercado de 160.000 €, razón por la cual, en la declaración por el IS, efectuó una corrección positiva al resultado contable por importe de 60.000 €. La maquinaria adquirida en 2002 era nueva y se amortiza contable y fiscalmente en 10 años.
5. Futuro, SA ha percibido en 2024 un dividendo de Pasado, SL por importe de 100.000 €. En el ejercicio 2023, el importe neto de la cifra de negocios de Pasado, SL ascendió a 7.600.000 €.

Se pide:

Para los puntos 1 a 5, anotaciones contables correspondientes a las diferencias temporarias deducibles o imponibles para el ejercicio 2024. Una vez interpretada la información que se desprende del enunciado, si el opositor considera que no precisa asiento contable, debe razonarse sucintamente la respuesta.

Solución

Punto 1. Venta de una finca de la empresa Futuro, SA a su filial Pasado, SL, que controla al 100 %

La finca de olivos figura en el inmovilizado material y, en el periodo impositivo 2024, se transmite a una sociedad del grupo, siendo la pérdida contable de 250.000 €, pero, por

aplicación del artículo 11.9 de la LIS, al ser una operación intragrupo, no es deducible hasta que la finca se venda fuera del grupo, o bien la entidad transmitente o adquirente dejen de formar parte del grupo.

Si respecto del bien que se transmite a la filial se amortiza la pérdida contable, se podrá aplicar desde el punto de vista fiscal por la vida que le restaba al activo a la fecha de la transmisión.

Ajuste fiscal = + 250.000 €, diferencia temporaria con origen ejercicio actual, activo diferido.

Código	Cuenta	Debe	Haber
4740	Activo por diferencias temporarias deducibles «pérdida intragrupo» (250.000 × 25 %)	62.500	
6301	Impuesto diferido		62.500

Punto 2. Libertad de amortización activos de escaso valor (art. 12.3 e) de la LIS)

El artículo 12.3 e) de la LIS permite aplicar libertad de amortización a la compra de activos nuevos del inmovilizado material cuyo precio unitario no exceda los 300 €, con un límite máximo de 25.000 € por periodo impositivo anual.

Coste de los dispositivos (250 unidades × 250 €)	62.500 €
Límite (25.000 €/250 €)	100 dispositivos

A los 150 dispositivos restantes que se compraron no se les puede aplicar libertad de amortización, sino que se amortizan de acuerdo a su depreciación efectiva y no hay ajuste fiscal.

Ejercicio 2023

Amortización contable (25.000/5 años)	5.000
Gasto fiscal	25.000
Ajuste fiscal negativo	(20.000)

Ajuste fiscal 2023 = – 20.000 €, diferencia temporaria origen ejercicio actual, pasivo diferido, revierte en los 4 años siguientes.



Código	Cuenta	Debe	Haber
6301	Impuesto diferido	5.000	
479	Pasivo por diferencia temporaria imponible «libertad amortización bienes escaso valor» (20.000 × 25 %)		5.000

Ejercicio 2024

Amortización contable (25.000/5 años)	5.000
Gasto fiscal	0
Ajuste fiscal positivo	5.000

Ajuste fiscal = + 5.000 €, diferencia temporaria con origen en ejercicios anteriores, revierte el pasivo diferido del ejercicio anterior.

Código	Cuenta	Debe	Haber
479	Pasivo por diferencia temporaria imponible «libertad amortización bienes escaso valor» (5.000 × 25 %)	1.250	
6301	Impuesto diferido		1.250

Otra forma de cálculo del ajuste fiscal teniendo en cuenta la inversión conjunta

Amortización contable 2023 (62.500/5 años)	12.500
Gasto fiscal 2023:	
Libertad de amortización de escaso valor	25.000
Resto inversión $\{[(62.500 - 25.000)/5 \text{ años}] = 7.500\}$	32.500
Ajuste fiscal 2023	(20.000)

31-12-2023: Contabilización libertad de amortización:

Código	Cuenta	Debe	Haber
6301	Impuesto diferido	5.000	
479	Pasivo por diferencia temporaria imponible «libertad amortización bienes escaso valor» (20.000 × 25 %)		5.000

Amortización contable 2024 (62.500/5 años)	12.500
Gasto fiscal [(62.500 – 25.000)/5 años]	7.500
Ajuste fiscal positivo	5.000

Ajuste fiscal = +5.000 €, diferencia temporaria con origen en ejercicios anteriores, revierte el pasivo diferido.

Código	Cuenta	Debe	Haber
479	Pasivo por diferencia temporaria imponible «libertad amortización bienes escaso valor» (5.000 × 25 %)	1.250	
6301	Impuesto diferido		1.250

Punto 3. Viaje de las dos socias que tiene la consideración de liberalidad (art. 15 e) de la LIS)

Es un viaje de vacaciones, no por motivos laborales, y no está afecto a su actividad económica. Tiene la consideración de liberalidad, no tiene la consideración de gasto deducible y podría ser considerado como retribución en especie o de dividendos en especie para las socias.

Ajuste fiscal = +63.000 €, diferencia permanente.

Los ajustes de carácter permanente, al no revertir, no generan activos o pasivos financieros. El importe que se abona por el gasto no deducible está incluido en la cuenta 6300, «Impuesto corriente».

Punto 4. Permuta de un terreno a cambio de maquinaria (art. 17.4 e) y 5 de la LIS)

Si la operación se calificó de permuta no comercial, implica que la máquina figura por 100.000 €, pero su valor fiscal es de 160.000 €; por ello, la diferencia temporaria del activo diferido correspondiente al 2022 revierte por el criterio de amortización de la máquina.



Amortización contable (100.000/10 años)	10.000
Gasto fiscal (160.000/10 años)	16.000
Ajuste fiscal negativo	6.000

Ajuste fiscal = – 6.000 €, diferencia temporaria con origen en ejercicios anteriores, re-
vierte el activo diferido.

Código	Cuenta	Debe	Haber
6301	Impuesto diferido	1.500	
4740	Activo por diferencia temporaria deducible «permuta no comercial» (6.000 × 25 %)		1.500

Punto 5. Dividendos cobrados de la filial (art. 21.11 de la LIS)

La empresa Pasado, SL se constituyó en el 2022, después de la entrada en vigor de las modificaciones del artículo 21 de la LIS de considerar un 5 % de gastos de gestión a las ren-
tas exentas procedentes de dividendos y transmisión de acciones, pero la normativa fiscal
admite la exención plena del 100 % en el artículo 21.11 de la LIS, para entidades constituidas
a partir del 2021, con un control del 100 %. La entidad Futuro, SA tiene el 100 % de Pasado,
SL. La facturación de quien percibe los dividendos no puede exceder los 40.000.000 y se
limita a los 3 años siguientes a la constitución. Como se cumplen con todos los requisitos,
la exención fiscal por el cobro de los dividendos de la filial es del 100 %.

Ajuste fiscal = – 100.000 €, diferencia permanente.

Los ajustes de carácter permanente no generan activos o pasivos diferidos y no van a re-
vertir. La menor tributación figura como menor gasto en la cuenta 6300, «Impuesto corriente».

A continuación figuran los requisitos de la normativa de la LIS para aplicar el artículo 21.11:

11. La reducción aplicable a dividendos o participaciones en beneficios de entida-
des a que se refiere el apartado anterior no será de aplicación cuando concurren
las siguientes circunstancias:

a) Los dividendos o participaciones en beneficios sean percibidos por una entidad
cuyo importe neto de la cifra de negocios habida en el período impositivo inme-
diato anterior sea inferior a 40 millones de euros.

A efectos de determinar el importe neto de la cifra de negocios será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 101 de esta Ley.

La entidad a que se refiere esta letra deberá cumplir los siguientes requisitos:

i) no tener la consideración de entidad patrimonial en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 5 de esta Ley;

ii) no formar parte, con carácter previo a la constitución de la entidad a que se refiere la letra b) de este apartado, de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas;

iii) no tener, con carácter previo a la constitución de la entidad a que se refiere la letra b) de este apartado, un porcentaje de participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de otra entidad igual o superior al 5 por ciento.

b) Los dividendos o participaciones en beneficios procedan de una entidad constituida con posterioridad al 1 de enero de 2021 en la que se ostente, de forma directa y desde su constitución, la totalidad del capital o los fondos propios.

c) Los dividendos o participaciones en beneficios se perciban en los períodos impositivos que concluyan en los 3 años inmediatos y sucesivos al año de constitución de la entidad que los distribuya.

Supuesto 2

Enunciado

La sociedad Paraíso, SL, con domicilio en Asturias, se dedica a dos tipos de actividades económicas, la producción y comercialización de sidra, así como a la prestación de servicios de enseñanza, puesto que se le ha atribuido por la comunidad autónoma la condición de centro de enseñanza concertado de Educación Primaria. Ambas actividades constituyen un único sector diferenciado a efectos del IVA. Al realizar tanto operaciones sujetas como operaciones sujetas y exentas, ha optado por aplicar prorrata general.

La prorrata definitiva del año 2022 fue del 90 %.

Durante el ejercicio 2023 se han realizado las siguientes operaciones:

1. Venta de botellas de sidra, así como barriles, vasos y escanciadores de sidra: 1.500.000 €.
2. Operaciones relacionadas con la enseñanza primaria, cuya realización no origina el derecho a la deducción: 600.000 €.



3. Gastos relacionados con las dos actividades económicas que desarrolla: 400.000 €. Gastos exclusivos de la actividad de producción y comercialización de sidra: 300.000 €. Gastos exclusivos de la actividad de enseñanza: 200.000 €.
4. Además de los anteriores, se adquieren manzanas en Francia en el mes de octubre, que son transportadas por carretera desde París, por importe de 50.000 €. El vendedor es una sociedad anónima francesa en régimen general del IVA conforme a la legislación en su país. La mitad del precio se había pagado por adelantado en el mes de mayo.
5. Adicionalmente, vende una maquinaria que formaba parte de su inmovilizado para su exportación a Estados Unidos adquirida en el año 2020 por 300.000 €. La prorrata definitiva correspondiente al ejercicio 2020 es del 70 %. El precio de transmisión ha sido de 500.000 €.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que, en el año 2022, la sociedad compró a un empresario asturiano una máquina de prensar manzana por importe de 100.000 €.

Los anteriores importes son netos del IVA. Considérese a efectos del IVA un tipo de gravamen del 21 %.

Se pide:

Realice las anotaciones contables que procedan de la información suministrada, haciendo especial mención al IVA correspondiente al ejercicio 2023. Una vez interpretada la información que se desprende del enunciado, si el opositor considera que no precisa asiento contable, debe razonarse sucintamente la respuesta.

1. Venta de productos relacionados con la actividad sujeta y no exenta:

Código	Cuenta	Debe	Haber
572/430	Bancos/clientes	1.815.000	
701	Venta de productos terminados		1.500.000
477	Hacienda pública, IVA repercutido (1.500.000 × 21 %)		315.000

2. Ingresos obtenidos por la enseñanza de Educación Primaria:

Código	Cuenta	Debe	Haber
572	Bancos c/c	600.000	
705	Prestación de servicios (actividad exenta)		600.000

3. Gastos relacionados con ambas actividades.

Al existir un único sector diferenciado a efectos del IVA, aplica la prorrata general a efectos de la deducción del IVA, siendo la prorrata provisional de este ejercicio la prorrata definitiva del 2022, que fue del 90 %.

Si las dos actividades fueran sector diferenciado, se debería aplicar el cálculo del IVA deducible con la prorrata especial, aplicando un porcentaje común a los gastos comunes, deducibles al 100 % los gastos relacionados con la actividad sujeta y no exenta, y el 0 % deducible a los gastos de la actividad sujeta y exenta.

Por los gastos comunes:

Código	Cuenta	Debe	Haber
6	Cuentas de gastos $[400.000 + (400.000 \times 21\% \times 10\%)]$	408.400	
472	Hacienda pública, IVA soportado $[(400.000 \times 21\%) \times 90\%]$	75.600	
572	Bancos, c/c		484.000

Por los gastos afectos a la actividad de producción y comercialización de sidra:

Código	Cuenta	Debe	Haber
6	Cuentas del grupo 6 $[300.000 + (300.000 \times 21\% \times 10\%)]$	306.300	
472	Hacienda pública, IVA soportado $[(300.000 \times 21\%) \times 90\%]$	56.700	
572	Bancos, c/c		363.000

Por los gastos afectos actividad enseñanza:

Código	Cuenta	Debe	Haber
6	Cuentas gastos $[200.000 + (200.000 \times 21\% \times 10\%)]$	204.200	
472	Hacienda pública, IVA soportado $(200.000 \times 21\% \times 90\%)$	37.800	
572	Bancos, c/c		242.000

Por el anticipo al proveedor francés:

Código	Cuenta	Debe	Haber
407	Anticipo a proveedores	25.000	
572	Bancos, c/c		25.000



Los anticipos de operaciones intracomunitarias no devengan el IVA.

Por la compra de manzanas durante el mes de octubre:

Código	Cuenta	Debe	Haber
60	Compra de manzanas $[50.000 + (50.000 \times 4\%) \times 10\%]$	50.200	
472	Hacienda pública, IVA soportado AIB $[(50.000 \times 4\%) \times 90\%]$	1.800	
407	Anticipo a proveedores		25.000
572	Bancos, c/c		25.000
477	Hacienda pública, IVA repercutido AIB $(50.000 \times 4\%)$		2.000

En principio, la compra de manzanas debería ir al tipo del IVA superreducido del 4 %, pero el enunciado indica que consideremos como tipo del IVA el 21 % en todas las operaciones.

Código	Cuenta	Debe	Haber
60	Compra de manzanas $[50.000 + (50.000 \times 21\%) \times 10\%]$	51.050	
472	Hacienda pública, IVA soportado AIB $[(50.000 \times 21\%) \times 90\%]$	9.450	
407	Anticipo a proveedores		25.000
572	Bancos, c/c		25.000
477	Hacienda pública, IVA repercutido AIB $(50.000 \times 21\%)$		10.500

Por la venta de la máquina a un tercer país (exenta del IVA):

Código	Cuenta	Debe	Haber
572	Bancos, c/c	500.000	
2813	Amortización acumulada de maquinaria	XXXX	
213	Maquinaria		300.000
771	Beneficios procedentes del inmovilizado material		XXXX

Periodo de regularización: 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024

Deducción complementaria $[(300.000 \times 21\%) \times (100\% - 70\%) \times 2/5] = 7.560$

La venta de la máquina a un tercer país al ser exportación está exenta, teniendo derecho a practicar la deducción complementaria por los años que restan por regularizar del activo.

Código	Cuenta	Debe	Haber
472	Hacienda pública, IVA soportado	7.560	
6392	Ajuste + IVA de bienes de inversión		7.560

Prorrata definitiva 2023 = $1.500.000 / (1.500.000 + 600.000) = 71,42\% = 72\%$.

Por la regularización de la prorrata provisional a la definitiva de los IVA deducibles del ejercicio 2023:

Código	Cuenta	Debe	Haber
6342	Ajustes – IVA de activo corriente $[950.000 \times 21\% \times (72\% - 90\%)]$	35.910	
472	Hacienda pública, IVA soportado		35.910

La máquina que compró en el año 2022 tiene una prorrata definitiva del 90 %, mientras que la del ejercicio actual es del 72 %, como la diferencia es negativa en 22 puntos porcentuales procede ajustar el IVA deducible de la compra.

Periodo de regularización = 2022, 2023, 2024, 2025 y 2026

31-12-2023: Por la regularización del bien de inversión:

Código	Cuenta	Debe	Haber
6342	Ajustes – IVA de bienes de inversión $[100.000 \times 21\% \times (72\% - 90\%)/5 \text{ años}]$	756	
472	Hacienda pública, IVA soportado		756



Caso 5

Matemáticas financieras

Supuesto 1

Enunciado

Dos estudiantes de ingeniería informática, después de llevar algún tiempo trabajando en un proyecto de inteligencia artificial, decidieron hace 3 años crear una *startup*, para lo que tuvieron que solicitar, en el momento inicial, un préstamo a 15 años por un importe de 80.000 €. Las condiciones estipuladas por la entidad bancaria fueron:

- Interés nominal para el primer año: 1,20 % y el resto de los años: euríbor más 1,20 %.
- Comisión de apertura: 1 %.
- Comisión por cancelación anticipada: 1,2 %.

En el momento actual, y una vez pagada la última mensualidad del tercer año, deciden acudir a otro banco, cancelan el préstamo actual y obtienen uno nuevo por el tiempo restante a un tanto fijo nominal del 3 % y pagos mensuales crecientes en progresión de un 2 % anual acumulativo.

Se pide:

1. Sabiendo que el euríbor del segundo y tercer año fue del 1 % y 0,75 %, respectivamente, determinar las mensualidades del préstamo durante los 3 primeros años.
2. Determinar las mensualidades del segundo préstamo.

Solución

Se trata de un préstamo de 80.000 € de nominal, de 15 años de duración y con pago mensual de cuotas constantes a tipo variable con ajuste anual con base en el euríbor + 1,20 puntos.



Punto 1

Tipo de interés mensual primer año (1,2 %/12 meses) 0,001

Duración (15 años × 12 cuotas) 180 cuotas

Utilizando la fórmula de rentas constantes, se calcula la cuota del primer año igualando el nominal del préstamo con el valor actual de los pagos.

$$80.000 \text{ (nominal préstamo)} = X \text{ (cuota mensual)} \frac{1 - (1 + 0,001)^{-180}}{0,001}$$

Cuota mensual primer año: 485,86 €

La cuota del segundo año se determina en función de la deuda pendiente y la nueva tasa de interés.

$$\text{Deuda pendiente después del pago 12} = 485,86 \times \frac{1 - (1 + 0,001)^{-168}}{0,001} = 75.101,91$$

Tipo de interés segundo año (1 % + 1,20 %) 2,20 %

Tipo de interés mensual (0,022/12 meses) 0,0018333333

Cuotas pendientes al final del primer año (180 – 12) 168 cuotas

$$75.101,91 = X \text{ (cuota mensual)} \frac{1 - (1 + 0,001833333)^{-168}}{0,001833333}$$

Cuota segundo año = 519,82 €

La cuota del tercer año se establece en función de la deuda pendiente a finales del segundo año con el valor actual de los pagos pendientes aplicando la nueva tasa de interés.

$$\text{Deuda pendiente del segundo año} = 519,82 \times \frac{1 - (1 + 0,001833333)^{-156}}{0,001833333} = 70.470,65$$

Tipo interés tercer año (0,75 % + 1,20 %) 1,95 %

Tipo interés mensual (1,95 %/12 meses) 0,001625

Cuotas pendientes al final del segundo año (180 – 24) 156 cuotas



$$70.470,65 = X \text{ (cuota mensual)} \frac{1 - (1 + 0,001625)^{-156}}{0,001625}$$

Cuota mensual tercer año = 511,77 €

$$\text{Deuda pendiente después del pago 36} = 511,77 \frac{1 - (1 + 0,001625)^{-144}}{0,001625} = 65.660,70$$

Punto 2

Comisión cancelación préstamo anterior $(65.660,70 \times 1,2 \%)$ 787,93

Nominal del nuevo préstamo $(65.660,70 + 787,93)$ 66.448,63

Las características del nuevo préstamo es a interés fijo con cuotas mensuales constantes, pero se incrementan en progresión geométrica anualmente en un 2 %.

Tipo interés nominal $(3 \%/12)$ 0,0025 mensual

Efectivo anual $\{[(1,0025)^{12} - 1] \times 100\}$ 3,0415957

Duración del préstamo 12 años

Con la fórmula de valor actual de progresión geométrica, igualando el nominal del nuevo préstamo con el valor actual de los pagos anuales, se obtiene la cuota equivalente anual del primer año.

$$66.448,63 = X \text{ (cuota equivalente anual)} \frac{1 - (1,02)^{12} (1 + 0,030415957)^{-12}}{1 + 0,030415957 - 1,02}$$

$$X = 6.030,016549$$

Una vez que se ha calculado la cuota equivalente anual del primer año con la fórmula de valor final de renta constante, se calcula la cuota mensual constante del primer año.

$$X \text{ (mensual)} \frac{(1 + 0,0025)^{12} - 1}{0,0025} = 6.030,009949$$

$$X = 495,63 \text{ €}$$

En los siguientes ejercicios la cuota mensual se incrementa un 2 % anual.

Supuesto 2

Enunciado

La empresa Verhidrog se ha constituido ante la oportunidad de negocio que ofrece la producción de hidrógeno verde y las facilidades de financiación existentes, ya que espera recibir fondos procedentes del componente 9: «Hidrógeno renovable: un proyecto país» del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. No obstante, mientras recibe los mismos, precisa realizar una inversión de 50.000.000 de € para adquirir los terrenos y realizar las obras de las instalaciones fotovoltaicas necesarias para la obtención de energía que requiere la producción.

Para ello decide emitir un empréstito constituido por 25.000 títulos, emitidos a la par, con una duración de 10 años. Por prudencia, al no saber cuándo va a recibir los fondos europeos, opta por estipular el no abono de cupones anuales, que se acumularán al momento del sorteo a razón de un 10 % anual, y compensa a los inversores ofreciendo un reparto de un premio anual de 100.000 €. Los gastos de administración son del 2 ‰ sobre los importes pagados anualmente.

Se pide:

1. Anualidad constante.
2. Títulos en circulación a principio del cuarto año.
3. Títulos amortizados en el sexto año.

Solución

Se trata de un empréstito con 10 años de duración con cupón 0 y reembolso anual de títulos mediante anualidades constantes que incluye gastos de administración y lote.

El tipo de interés para el cálculo del pago de las anualidades efectivas se corresponde con el cupón explícito.

- Número de títulos: 25.000.
- Duración: 10 años.
- Cupón 0 acumulativo al 10 % anual.



- Valor nominal: 2.000 €.
- Lote anual: 100.000 €.
- Gastos de administración: 2‰, importes pagados anualmente.

Punto 1

$$25.000 \times 2.000 \text{ €} = \frac{(\text{anualidad teórica} - 100.000)}{1,002} \frac{[1 - (1 + 0,10)^{-10}]}{0,10}$$

$$\text{Anualidad teórica} = 8.253.744,28 \text{ €}$$

Punto 2

$$\text{Anualidad sin gastos y lote: } 8.253,744,28/1,002 - 100.000 = 8.137.269,74 \text{ €.}$$

$$\text{Número títulos vivos año 4} \times 2.000 (1,1)^3 = 8.137.269,74 \frac{1 - (1 + 0,10)^{-7}}{0,10}$$

$$\text{Títulos vivos al inicio del año 4} = 14.881,91 = 14.882 \text{ títulos.}$$

Punto 3

$$8.137.269,74 = \text{Títulos amortizados el sexto año} \times 2.000 (1,1)^6$$

$$\text{Títulos amortizados en el sexto año} = 2.296,64 = 2.297 \text{ títulos.}$$